

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE ÑUBLE**INGRESO TRIBUNAL N° 398 – 2019**

FECHA DE INGRESO	04-11-2019
------------------	------------

MATERIA	SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE CONTRAVENCIONES GRAVES A LA NORMA DE PROBIDAD ADMINISTRATIVAS Y NOTABLE ABANDONO DE DEBERES.
CARATULADO	CABRERA TORRES NATALIA Y OTRO CON ARAVENA ALARCÓN LAURA

SOLICITANTE	NATALIA CABRERA TORRES Y OTRO.

EN LO PRINCIPAL

DENUNCIA FALTAS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y A LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES

OTROSI

ACOMPaña DOCUMENTOS.

CENTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA OFICINA DE PARTES REGION 08 REFERENCIA

605286 16 SEP 2016



1820160916605286

Señor Contralor General de la República:

Nosotros; LOS CONCEJALES QUE SE IDENTIFICAN; SRA. NATALIA CABRERA TORRES, Cc.I. N°8.807.680-K, DIRECCION, POBLACION EDUARDO FREI, CALLE CARVANCHEL N°159, COELEMU, SR. OSVALDO ESPINOSA PANTOJA, C.I.N°8.675.338-3 CON DOMICILIO EN POBLACION 11 DE SEPTIEMBRE CALLE LOS LEONES N°152 COELEMU, SRTA. MARIA ANGELICA GONZALEZ NOVA, C. I. N°9.194.172-4 CON DOMICILIO EN SECTOR DE LA CRUZADA, RANGUELMO, COELEMU SR. HECTOR ROJAS RAMIREZ , C.I. N° 13.972.339-2 CON DOMICILIO EN EL SECTOR DE GUARILIHUE ALTO S/N COELEMU:

A Señor Contralor General de la República respetuosamente decimos:

Que en virtud de lo dispuesto en la Ley 19.880 sobre Procedimiento Administrativo que establece el derecho de las personas de exigir las responsabilidades de la Administración Pública y del personal a su servicio cuando así corresponda legalmente, vengo a requerir que se dictaminen las responsabilidades funcionarias y administrativas de la Sra. Alcaldesa de la Comuna de Coelemu, Laura Aravena Alarcón, de su Asesor Jurídico, de su Directora de Secplan Sra. Paulina Bugmann Pinto, del ingeniero civil de la Secplan Sr. Enrique Rivas Rivas y de todos los directores, jefes de departamento y funcionarios municipales que resultaren responsables por los actos de negligente y/o doloso actuar en respecto a actos contrarios a las normas de procedimiento administrativo que se señalarán. Así mismo, requiero que se establezca que, en el caso de haber tenido conocimiento de dichos actos, los funcionarios antes mencionados u otros involucrados no hayan ordenado la iniciación de un procedimiento administrativo formal para establecerlas, subsanarlas y sancionarlas, habiendo eventualmente faltado a los deberes propios de sus cargos.-

En virtud de los siguientes fundamentos de hecho y derecho que a continuación exponemos:

RELATO DE LOS HECHOS:

A raíz de polémica suscitada por la compra de un terreno por parte del municipio para la construcción de viviendas sociales en el sector de las Pataguas de la comuna de Coelemu y el posterior ingreso en el sistema de evaluación de impacto ambiental de una planta de biomasa

el cual siempre fue presentado como un proyecto "emblemático" de la actual administración comunal actual, que traería solución a la escasez histórica a la problemática de vivienda social a la comuna.-

Al revisar su historial, da a entender que existen a lo menos serias omisiones y negligencias en el actual de los organismos y direcciones de apoyo del municipio, y también de la primera autoridad comunal, en donde existen varias que aparte pudieran configurar faltas funcionarias de abandono de deberes propios de los cargos de alcalde, asesor jurídico y de la Secplan y eventualmente constituir delito de negociación incompatible por parte de familiares de funcionarios municipales y manejo de información privilegiada. Lo anterior ya que tanto la alcaldesa, su asesor jurídico, la directora de Secplan y los funcionarios técnicos de esta repartición, no pusieron todos los antecedentes necesarios (ya sea de forma negligente o dolosa) para que el Concejo votara de manera informada la adquisición de dicho terreno municipal, dado por la restricción que genera para la construcción de vivienda social la existencia de un vertedero y la presentación al sistema de evaluación ambiental de una planta de biomasa colindante a dicho terreno, además de la falta de diligencia de la Secplan en presentar antecedentes necesarios para pasar de categoría rural a urbana el terreno adquirido con dineros municipales y comenzar prontamente el proceso de postulación y construcción de las nuevas viviendas para los comités. Además hay sospecha de que uno o varios funcionarios del municipio estaban al tanto del proyecto de la planta de biomasa y de su potencial emplazamiento, no obstante aquello, no lo advirtieron al Honorable Concejo, ni por iniciativa propia, ni por el deber de sus cargos.-

Otra prueba del conocimiento de funcionarios municipales es que dentro de la Declaración de Impacto Ambiental presentada de la Empresa de la planta de biomasa, en la página 49. del Anexo K Informe de Medio Humano fechado en julio de 2016 (por ende se entiende que el trabajo de campo se realizó en los meses anteriores) entrevista a Don Pablo Bugmann y lo individualiza como afectado dentro del radio de la planta y como dueño del terreno donde se emplazará la misma. La suspicacia se presenta ya que el Sr. Bugmann es padre de la Directora de Secplan, la cual insiste en no haber tenido conocimiento del tema. Además, en ese mismo informe en la página 65 indica claramente y se cita textual *"Es importante destacar que en algunas entrevistas se pudo recabar información sobre una eventual construcción de viviendas sociales en los predios contiguos donde se emplaza el proyecto. En relatos de los entrevistados, correspondería a terrenos de Forestal MINICO quienes habrían vendido los mencionados predios a la municipalidad de Coelemu para la construcción de las viviendas. Por otro lado, no existe constancia de que los terrenos hayan sido traspasados al municipio. En consulta con algunas autoridades locales se trataría de un tema poco claro y que al menos tomaría varios años"*. Lo anterior refuerza la idea de que al menos más de un funcionario municipal tenía conocimiento de este tema y lo omitió

negligentemente o dolosamente, no obstante, dentro del municipio se insiste en el desconocimiento del tema.-

ANTECEDENTES DE DERECHO:

Al tenor de los hechos descritos se configuran a lo menos faltas a las siguientes leyes y articulados que se detallan a continuación:

LEY 19880 BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

Artículo 2º: Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplicarán a la Contraloría General de la República, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los gobiernos regionales y a las municipalidades. Las referencias que esta ley haga a la Administración o a la Administración del Estado, se entenderán efectuadas a los órganos y organismos señalados en el inciso precedente.

Artículo 3º: Concepto de Acto administrativo: Las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos. Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública. Los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones. (...) Las resoluciones son los actos de análoga naturaleza que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión. Constituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias. Las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente. Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional.

Artículo 17: Derechos de las personas. Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a:
(...)

b) Identificar a las autoridades y al personal al servicio de la Administración, bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos;

- c) Eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento, o que ya se encuentren en poder de la Administración;
- d) Acceder a los actos administrativos y sus documentos, en los términos previstos en la ley;
- e) Ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales;
- (...)
- g) Exigir las responsabilidades de la Administración Pública y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente;
- h) Obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar, e
- i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.

LEY 18.695 ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES

Artículo 21: La Secretaría Comunal de Planificación desempeñará funciones de asesoría del alcalde y del concejo, en materias de estudios y evaluación, propias de las competencias de ambos órganos municipales. En tal carácter, le corresponderán las siguientes funciones:

- a) Servir de secretaria técnica permanente del alcalde y del concejo en la formulación de la estrategia municipal, como asimismo de las políticas, planes, programas y proyectos desarrollo de la comuna;
- b) Asesorar al alcalde en la elaboración de los proyectos de plan comunal de desarrollo y de presupuesto municipal;
- c) Evaluar el cumplimiento de los planes, programas, proyectos, inversiones y el presupuesto municipal, e informar sobre estas materias al concejo, a lo menos semestralmente;
- d) Efectuar análisis y evaluaciones permanentes de la situación de desarrollo de la comuna, énfasis en los aspectos sociales y territoriales;
- e) Elaborar las bases generales y específicas, según corresponda, para los llamados a licitación, previo informe de la unidad competente, de conformidad con los criterios e instrucciones establecidos en el reglamento municipal respectivo;
- f) Fomentar vinculaciones de carácter técnico con los servicios públicos y con el sector privado de la comuna, y
- g) Recopilar y mantener la información comunal y regional atinente a sus funciones.

Artículo 28: Corresponderá la unidad encargada de la asesoría jurídica, prestar apoyo en materias legales al alcalde y al concejo. Además, informará enderecho todos los asuntos legales

que las distintas unidades municipales le planteen, las orientará periódicamente respecto de las disposiciones legales y reglamentarias, y mantendrá al día los títulos de los bienes municipales.

Artículo 56.- El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento.

En la condición antedicha, el alcalde deberá presentar, oportunamente y en forma fundada, a la aprobación del concejo, el plan comunal de desarrollo, el presupuesto municipal, el plan regulador, las políticas de la unidad de servicios de salud y educación y demás incorporados a su gestión, y las políticas y normas generales sobre licitaciones, adquisiciones, concesiones y permisos.

Artículo 63.- El alcalde tendrá las siguientes atribuciones: (...)

- h) Adquirir y enajenar bienes muebles; (...)
- j) Delegar el ejercicio de parte de sus atribuciones exclusivas en funcionarios de su dependencia o en los delegados que designe,
- k) Coordinar el funcionamiento de la municipalidad con los órganos de la Administración del Estado que corresponda;
- l) Coordinar con los servicios públicos la acción de estos en el territorio de la comuna;

Artículo 65.- El alcalde requerirá el acuerdo del concejo para:

- e) Adquirir, enajenar, gravar, arrendar por un plazo superior a cuatro años o traspasara cualquier título, el dominio o mera tenencia de bienes inmuebles municipales o donar bienes muebles;
- f) Expropiar bienes inmuebles para dar cumplimiento al plan regulador comunal;

Las materias que requieren el acuerdo del concejo serán de iniciativa del alcalde. Sin perjuicio de lo anterior, si el alcalde incurriere en incumplimiento reiterado y negligente de las obligaciones señaladas en el inciso segundo del artículo 56, podrá seré querido por el concejo para que presente el o los proyectos que correspondan dentro de un tiempo prudencial. En caso de que el alcalde persista en la omisión, su conducta podrá ser considerada como causal de notable abandono de deberes, para los efectos de lo Ley 20742previsto en la letra c) del Art. 1 N° 10 artículo 60.-

POR TANTO,


En mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas; **RUEGO A UD.**, tener por interpuesta esta solicitud de investigación para determinar eventuales faltas, omisiones, negligencias, responsabilidades y sanciones en concordancia con las facultades que la Constitución y las Leyes le otorgan a la Contraloría General de la República como órgano

fiscalizador del actuar de las Municipalidades, sobre todo en lo que indica la Ley 18.883 de Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.-

OTROS: RUEGO AUD., tener por acompañados en parte de prueba los siguientes documentos:

- 1.- ORDINARIO N°2212/DDUIN°53/638 DE FECHA 1/09/2016
DE: SEREMI DE VIVIENDA Y URBANISMO REGION DEL BIO BIO
A : DIRECTOR SERVICIO EVALUACION AMBIENTAL REGION DEL BIO BIO
- 2.- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, OPCION DE COMPRA Y CONSTITUCION DE SERVIDUMBRES ENTRE;
DON; PABLO AMEDEO BUGMANN BURZIO COMO DUEÑO
DON: FRANK CARLOS SAUERBAUM MUÑOZ – ARRENDADOR
REPERTORIO N°187 DEL AÑO 2016 – CONSERVADOR DE BIENES RAICES DE COLEMU
- 3.- CONSTITUCION DE SOCIEDAD POR ACCIONES DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2016
PLANATA BIO – e ÑUBLE I Spa - REPERTORION°476/2016
8° NOTARIA DE SANTIAGO

FIRMAN :


NATALIA CABRERA TORRES
C.I. 8.807.680-K


OSVALDO ESPINOSA PANTOJA
C.I. 8.675.338-3

natalia.cabrera.torres@gmail.com


MARIA ANGELICA GONZALEZ NOVA
C.I. 8.194.172-4


HECTOR ROJAS RAMIREZ
C.I. 13.972.339-2

Fecha de Emisión: 03 de Abril de 2017

Sii Servicio de Impuestos Internos

CERTIFICADO DE AVALÚO FISCAL


Avalúos en pesos del PRIMER SEMESTRE DE 2017

Comuna	: COLEMU
Número de Rol de Avalúo	: 00201 - 00035
Dirección o Nombre del bien raíz	: CANCHA MAGDALENA
Destino del bien raíz	: AGRÍCOLA

AVALÚO TOTAL	: \$	4.347.889
AVALÚO EXENTO DE IMPUESTO	: \$	4.347.889
AVALÚO AFECTO A IMPUESTO	: \$	0

El avalúo que se certifica ha sido determinado según el procedimiento de tasación fiscal para el cálculo del impuesto territorial, de acuerdo a la legislación vigente, y por tanto no corresponde a una tasación comercial de la propiedad.

Por Orden del Director



CERTIFICADO GRATUITO

Ocho 8



OFICIO RESERVADO

ORD. N° 295-1
 ANT. : REF N° 605.286/16 DEL 16.03.2017
 MAT. : Rte. Antecedentes por presentación de
 Ex Concejales

COELEMU, 29 de Marzo de 2017.-

DE : ALEJANDRO PEDREROS URRUTIA
 ALCALDE I. MUNICIPALIDAD DE COELEMU

A : VICTOR HENRIQUEZ GONZALEZ
 CONTRALOR REGIONAL DEL BIOBIO

Por medio del presente, y en relación a su solicitud de antecedentes REF N° 605.286/16 DEL 16.03.2017 relacionada con presentación de Ex Concejales de la comuna Sres. Natalia Cabrera Torres, Osvaldo Espinoza Pantoja, María Angélica González Nova y Héctor Rojas Ramírez, me permito remitir a usted Informe fundado solicitado, basando este informe en el evacuado por el Asesor Jurídico Abogado del Municipio don Juan Pablo Peña Arriagada que se tuvo a la vista conjuntamente con los documentos acompañados a este documento:

1. Que conforme los documentos que se acompañan podemos establecer que con fecha 17.03.2015, la Alcaldesa de la época solicitó al Concejo Municipal el compromiso de aprobar los fondos necesarios para la compra de diez hectáreas a Forestal Minirco, terreno que se destinaría a la construcción de viviendas sociales.
2. Que en la sesión indicada se acordó por la unanimidad del Concejo: "dar su apoyo para suplementar los fondos faltantes" (acuerdo N° 53) para la compra de ese terreno, habida consideración de un compromiso de la SUBDERE para entregar una suma de \$295.000.000 (doscientos noventa y cinco millones de pesos), según lo señalado en la sesión por la Alcaldesa.
3. En la misma sesión la Alcaldesa informó que había hecho una oferta por \$310.000.000 (trescientos diez millones de pesos), en proceso licitatorio que estaba realizando la empresa propietaria del terreno.
4. Informó, también, que otros oferentes fueron Víctor Gavilán, Pablo Bugman, padre de la Directora de Secplac a la sazón, y Forestal Leonera. Justificó no haber informado antes al Concejo, por cuanto su publicidad podía hacer que los otros oferentes ofrecieran mil pesos más que la municipalidad y con eso ganaran la propuesta.
5. El ofrecimiento realizado por el municipio, según lo señalado en la misma sesión de Concejo, se basó en tasación del terreno realizado por el funcionario de la Secplac



Municipalidad de Coelemu Alcaldía

- Álvaro Inzunza y la propuesta se trabajó por parte de los funcionarios Enrique Rivas, Elizabeth Delgado y el asesor Jurídico Paul Chazal.
6. En la sesión no se informó el valor de las propuestas realizadas por otras personas o empresas, omitiéndose información necesaria para poder justificar el exesivo valor de los terrenos adquiridos.
 7. En sesión ordinaria de Concejo Municipal de fecha 08.02.2016 se pide por la señora Alcaldesa de la época aprobar la suma equivalente a 12.638,78 UF para lo compra del terreno referido.
 8. No se explica por la Alcaldesa que pasó con los aportes de la SUBDERE asegurados en la sesión de 17.03.2015 y tampoco se pidió explicaciones por los concejales los que además tampoco hicieron presente que se estaba adquiriendo un terreno adyacente a otro que había sido utilizado como vertedero municipal por varios años, lo que desde luego era obstáculo para justificar pagar un precio tan elevado por dicho inmueble..
 9. En forma unánime los concejales presentes y la Alcaldesa aprobaron la destinación de los recursos para la compra del terreno.
 10. El proceso y aprobación de los recursos nos merece los siguientes comentarios:
 - En cuanto a los Concejales:
 - a) Estos no fueron lo suficientemente diligentes al prestar su aprobación, toda vez que no consultaron el valor de las otras propuestas, se conformaron con una tasación hecha por un funcionario municipal sin la experiencia como tasador y no solicitaron los certificados de factibilidad de Essbio respecto de agua potable y alcantarillado, requisitos exigidos por Serviu para los proyectos de vivienda, al respecto el Ingeniero de Secplac Sr. Enrique Rivas reconoció en la sesión de fecha 08.02.2016 que se solicitaron los certificados y se espera una respuesta negativa, restándole importancia a la no obtención de dichos certificados, así como tampoco hace presente que el inmueble a adquirir se encontraba emplazado en un sector calificado como industrial por el plan regulador comunal, según da cuenta la copia del acta de la sesión del concejo municipal que se adjunta.
 - b) Lo expuesto por los señores concejales es una apreciación, basada en presunciones con mayor a menor asidero en la realidad, con las que se puede concordar, pero no resulta posible determinar una trasgresión a las normas legales que citan y además, no vincularon los hechos con las normas que habrían sido trasgredidas, faltando precisión en ese aspecto, lo que no quita mérito a su apreciación ya que de los documentos y hechos analizados se desprende claramente:
 - 1.-Se adquirió un terreno a un valor muchas veces superior al valor comercial de otros predios rurales mejor ubicados.
 - 2.-Se adquirió un terreno para uso habitacional en un sector categorizado como zona industrial por el plan regulador.
 - 3.-Se adquirió un terreno junto a un ex vertedero municipal lo que dificulta la autorización para darle un uso habitacional.
 - 4.- Se adquirió un terreno sin servicios básicos y sin siquiera se haya



Municipalidad de **Coelemu**
Alcaldía

certificado la factibilidad de dotarlo con dichos servicios para hacerlo habitable.

5.-Se adquirió un terreno sin tener los antecedentes necesarios para la adquisición y en cuya compra el municipio aparece al menos deficientemente asesorado, carente de informes técnicos, a un alto precio que se justificaría con una tasación hecha por un profesional de la SECPLAN que no aparece suficientemente fundada, con la participación del Ingeniero asesor de la Secplan en el concejo municipal en que se va a aprobar o rechazar la compra que tampoco justifica adecuadamente la compra de dicho terreno.

- En cuanto a la señora Alcaldesa y Funcionarios Municipales:

- a) No es aventurado sostener que la Alcaldesa provocó el acuerdo y posterior compra del terreno por un efecto político, pero sin respetar los principios de eficiencia y eficacia del gasto público, pues el terreno que se compró no tenía factibilidad de Essbio y conforme lo indicado precedentemente se esperaba que no lo tuviera, siendo este un requisito esencial para el desarrollo de un proyecto de viviendas como se prometía, careciendo además de alcantarillado, electricidad, estaba emplazado al lado de un vertedero y en una zona calificada como industrial por el plan regulador comunal.
- b) Asimismo, debió pedir una tasación externa, independiente, a valor presente y realizada por expertos, pues la compra del terreno puede haberse sobrevalorado, contribuye a esta apreciación que nunca se indicó a cuanto ascendían las otras propuestas, lo que ha generado numerosas sospechas en la opinión pública quienes relacionan esta compra con otras similares en que se han adquirido terrenos en sectores no destinados para construir viviendas y cuyo precio depende de un poco probable cambio de uso del suelo o la posibilidad de cumplir con los requisitos para ser considerado un terreno habitacional, cuestión incierta hasta el día de hoy.
- c) En la sesión de 08.02.2016 el Ingeniero de Secplan Sr. Enrique Rivas dio respuestas contradictorias, que pueden haber contribuido a que los concejales prestaran su aprobación a lo solicitado, no obstante no tener todos los antecedentes. En efecto, en su primera intervención deja entrever que la Subdere pide ciertos requisitos (con los que no se cuentan), pero que debido a la buena administración, la Municipalidad tiene los recursos y se evita así cumplir con los requisitos financiando directamente la adquisición del terreno. Luego en su segunda intervención sostiene que en los sectores rurales no se requiere la factibilidad de agua y alcantarillado, si así fuera, la Subdere no habría solicitado esos certificados.

En el punto 4.14 del acta, trata de explicar nuevamente que no es necesario contar con esos requisitos, sin embargo, la explicación no es entendible. En este sentido es poco explicable su participación en dicha adquisición en calidad de asesor de la SECPLAN ya que debería haber comunicado al Honorable Concejo que para poder construir las viviendas para el comité habitacional Maladero I y II era necesario que se cambiara el plan regulador, que se autorizara la construcción de viviendas en cercanías del vertedero municipal y que se contara con una serie de servicios que evidentemente no existían en dicho sector, en esos términos los



concejales y la misma Alcaldesa no contaron con la información completa y necesaria para realizar la millonaria adquisición de dicho inmueble.

- d) En cuanto al conocimiento de la Secplan del municipio Sra. Paulina Bugman y por ende de la Sra. Alcaldesa y demás funcionarios municipales que intervinieron en la compra del terreno, respecto del proyecto "Planta Bioenergía Nuble"; proyecto que se emplazaría en predio colindante al terreno donde se pensaba desarrollar la construcción de viviendas sociales, no es posible concluir fehacientemente que la Sra. Bugman conocía del referido proyecto, no obstante, que su padre arrendó con opción de compra un predio al proyecto de biomasa y habría participado en la licitación del terreno que el municipio adquirió.

Sin otro particular, saluda atentamente a Usted

ALEJANDRO PEDREROS URRUTIA
ALCALDE
ALCALDÍA MUNICIPALIDAD DE COELEMU

Incluye: Copia Simple de Certificado Acuerdo N° 35 de 08.02.2016
Copia Simple Acta de Sesión Ordinaria de Concejo de 08.02.2016
Copia Simple Certificado Acuerdo N° 53 de 17.03.2016
Copia Simple Acta de Sesión Ordinaria de Concejo de 17.03.2016
Copia Simple de Ordinario N° 2212 de Director de SEIA de 01.09.2016
Copia Simple de contrato de arrendamiento con opción de compra para desarrollo de proyecto "Planta Bioenergía Nuble"
Copia de tasación de terreno sin firma por \$290.383.200.-

APU/JPPA/jca.

DISTRIBUCION:

- La Indicado
- Alcaldía

GERARDO BAMBACH ECHAZARRETA
UNIVERSITARIO
Notario Público
COLEMU

Intento de inscripción y cancelación

145

1 REPERITORIO N° 490-16

icc/Cv. Forestal Mininco S.A. - Ilustre Municipalidad de Coelemu

2 DOCUMENTOS AGREGADOS: 01

3 **COMPRAVENTA**

4 **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COLEMU**

5 **A**

6 **FORESTAL MININCO S.A.**

7

8 EN CONCEPCIÓN, REPUBLICA DE CHILE, a cuatro de marzo de dos mil dieciséis, ante mí, **JOSÉ**

9 **GERARDO BAMBACH ECHAZARRETA**, Abogado, Notario Público de Concepción, con oficina en

10 esta ciudad, calle San Martín número novecientos sesé, comparecen por una parte como

11 comprador la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COLEMU**, corporación autónoma de derecho

12 público, rol único tributario número sesenta y nueve millones ciento cincuenta mil doscientos

13 quince pesos, representada por su Alcaldesa doña **LAURA MARGARITA ARAVENA ALARCÓN**

14 quien declara ser chilena, Ingeniera comercial, casada, cédula de identidad número sesé

15 millones setecientos veinte mil ciento cuarenta y siete quón siete, ambas domiciliadas en

16 Coelemu, calle Pío León Gálvez número seiscientos nueve y día paso en ésta; y por la otra

17 parte, como vendedora, **FORESTAL MININCO S.A.**, entidad del giro de su denominación, rol

18 único tributario número noventa y un millones cuatrocientos cuarenta mil quón siete,

19 representada por don **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, quien declara ser chileno,

20 Ingeniero civil industrial, casado, cédula de identidad número ocho millones setecientos

21 noventa y cinco mil ciento quince quón cuatro, ambas domiciliados en Avenida Los Conejos

22 número setenta y nueve, San Pedro de la Paz, día paso en esta ciudad, los comparecientes

23 mayores de edad, quienes exponen que vienen en plazar el contrato de compraventa que

24 consta de los cláusulas siguientes: **PRIMERO**, INMUEBLE, (SUS), **FORESTAL MININCO S.A.**,

25 representada por don comparece, declara ser dueño y poseedor material e inscrito de un

26 inmueble rural que según sus títulos consiste en un lote o parte del predio denominado "La

27 Orca", ubicado en la comuna de Coelemu, de una superficie aproximada de diez

28 hectáreas y los siguientes linderos: Norte, lote A camino y línea férrea de por medio; Sur,

29 manzana y linderos los uno raya veintinueve; Oriente, rol número doscientos veintiocho raya uno; y

30 Poniente Lote A, Adquisición inmueble por compraventa que hicieron de él a Compañía



1 Manufacturera de Papeles y Cartones S.A., según consta en la escritura pública otorgada con
 2 fecha uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve en la notaría de Santiago de los
 3 Andes Rubio Flores, rectificada por otra otorgada en la misma Notaría con fecha veintisiete de
 4 marzo de mil novecientos ochenta, la que quedó inscrita a fojas **doscientos diecisiete** número
 5 **doscientos treinta y ocho** del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Tomé
 6 correspondiente al año **mil novecientos ochenta**, reinscrita a fojas **cuarenta y uno** número
 7 **treinta y ocho** del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de **Coelemu**
 8 correspondiente al año **dos mil quince**. Para los efectos del pago de contribuciones, a este
 9 inmueble le corresponde el rol de avalúo **doscientos uno guion treinta y cinco** de la comuna de
 10 Coelemu, afecta. **SEGUNDO: COMPRAVENTA**. Que, por el presente instrumento, **FORESTAL**
 11 **MININCO S.A.**, representado según se dijo en la comparecencia por don Luis Alberto Rodríguez
 12 Rodríguez, vende, cede, transfiere y entrega a la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COELEMU**, por
 13 quien compra, acepta y adquiere y recibe su alcaldesa doña Laura Margarita Aravena
 14 Alarcón, el inmueble singularizado en la cláusula **PRIMERA** precedente. **TERCERO: PRECIO**. Que,
 15 el precio de la compraventa es la suma de **trescientos veintitrés millones ochocientos diecisiete**
 16 **mil novecientos catorce pesos** que la parte compradora, representado en la forma indicada
 17 en la comparecencia, paga en este acto a su vendedora, con un cheque Serie DM cero cero
 18 cuatro dos cinco cero cuatro, girado contra la cuenta única fiscal del Banco Estado número
 19 cinco uno nueve cero nueve cero uno cinco tres ses uno, cuya titular es la compradora Ilustre
 20 Municipalidad de Coelemu, girado en forma nominativa a favor de la compareciente
 21 vendedora, **Forestal Mininco S.A.**, el que entregado en este acto a su representante **Luis**
 22 **Alberto Rodríguez Rodríguez**, quien declara recibir el documento a su entera satisfacción, de
 23 manos de su compradora, en la forma indicada. Las partes convienen en que el cheque
 24 mencionado produce novación en la obligación de la parte compradora de pagar el precio,
 25 extinguiéndola en consecuencia, otorgando la vendedora el más amplio y completa finiquito
 26 a este respecto, dando por cumplida esa obligación de pago del precio, renunciando
 27 expresamente a la acción resolutoria. **CUARTO: RENUNCIA DE ACCIONES**. Que, como
 28 consecuencia de lo expuesto en la cláusula anterior, la parte vendedora declara
 29 íntegramente pagado el precio de la compraventa. La parte compradora, a su turno, declara
 30 recibir en este acto la entrega material del inmueble, sin tener reclamo de ninguna especie



GERARDO BAMBACH ECHAZARRETA
Calle 500 N. HARRIS BLVD.
Cruz del Norte, Bambach E.
SAN JUAN, P.R.

Cuentas de venta y sus

146

1 que formular. Ambas partes renuncian a la acción resolutoria que pudiere emanar del
 2 cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que tengan como fuente el presente
 3 contrato de compraventa. **QUINTO: FORMA DE LA VENTA.** Que, el inmueble se vende como
 4 cuerpo cierto, con todo lo edificado y plantado en él, en el estado en que actualmente se
 5 encuentra, que es conocido por las partes del presente contrato, libre de toda hipoteca,
 6 gravamen, prohibición, lites de embargo, litigio, expropiación o derechos constituidos en favor
 7 de terceros, con todas sus cuentas de suministros al día, sin deudas de contribuciones de
 8 bienes inmuebles de ninguna otra naturaleza, y resolviendo la vendedora de la obligación de
 9 tenencia en conformidad a la ley. **SEXTO: ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL.** Que, la
 10 celebración de este contrato de compraventa contó con el acuerdo previo del Honorable
 11 Concejo Municipal de la Il. de San Juan, Municipalidad de Comerio, presidida por su alcaldesa señora
 12 Verónica Murguía Arceño Alarcón, con su voto favorable, y por la unanimidad de sus miembros
 13 constituyentes: señoras Angélica González Nova, señora Luis Ortiz Flores, señora Maloka
 14 Cruz Rivera Torres, señor Osvaldo Espinosa Panfili y señor Leopoldo Silva Fuentes, adoptado en
 15 su Sesión Ordinaria Número Cinco de dos mil dieciséis celebrada el día ocho de febrero del
 16 año en curso, según de cuenta Certificada de Acuerdo Número treinta y cinco, extendida por
 17 la Secretaría Municipal Señora Gisela Hernández Villegas. **SÉPTIMO: IVA E IMPUESTO A LA RENTA.**
 18 Que, la parte vendedora declara presente que en el inmueble objeto de este contrato no hay
 19 contribuciones que pudieran quedar afectas al pago del impuesto al Valor Agregado. Para los
 20 efectos del pago del impuesto a la renta, la parte vendedora declara ser contribuyente del
 21 impuesto no Primario Categoría afecto a régimen de tributación sobre la base de renta
 22 efectiva. **OCTAVO: Facultad para actuar, rectificar y complementar.** Que, los comparecientes
 23 otorgan poder especial e invocable a los abogados Gerardo Sanjaaval Goulet, Cristian
 24 Hernández Silva, Carlos Vera Betanzo y Paul Chazar Gamito, para que, actuando
 25 conjuntamente uno cualquiera de ellos, rectifiquen, actúen, modifiquen o complementen
 26 cualquier instrumento relativo a las partes o a la singularización de los inmuebles objeto de
 27 este contrato. En el ejercicio del poder, los mandatarios, actuando en la forma indicada,
 28 ostentan facultades para suscribir escrituras públicas complementarias, aclaratorias o
 29 rectificatorias y hacer todas las declaraciones, solicitudes, presentaciones, inscripciones, aclaratorias
 30 y transcripciones y todos los documentos, públicos o privados que sean necesarios para que los



1 inmuebles quedan definitivamente inscritos a nombre de la Compraventa en el Registro de
 2 Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo. Además, los mandatarios quedan
 3 liberados desde ya de la obligación de rendir cuenta de las gestiones que realicen en virtud del
 4 presente poder. **NOVENO: Facultad al portador para inscribir:** Que se facultó al portador de
 5 copia autorizada del presente instrumento, para requerir y firmar las inscripciones,
 6 subinscripciones, anotaciones y cancelaciones que produzcan en los registros públicos
 7 pertinentes. La concesión de esta facultad es irrevocable y subsistirá no obstante sobrevenga la
 8 incapacidad o defunción de una de las partes o de ambas. **DÉCIMO: GASTOS.** Que, los gastos
 9 notariales derivados del otorgamiento de este contrato de compraventa serán de cargo de
 10 ambas partes por mitades. Los gastos derivados de la inscripción de la propiedad a nombre de
 11 la compraventa serán de cargo de ésta última. **UNDÉCIMO: CUMPLIMIENTO DE PROMESA.** Que,
 12 las partes declaran íntegramente cumplido un contrato de promesa de compraventa suscrita
 13 por ellas mediante escritura extendida en la Notaría de Concepción de don José Gerardo
 14 Bombach Echazarreta, de fecha veinte de mayo de dos mil quinientos, repertorio número un mil
 15 trescientos treinta y cinco. **DUODÉCIMO:** Para todos los efectos del presente contrato, las partes fijan su
 16 domicilio en la ciudad de Concepción y prorogan la competencia para ante los tribunales
 17 con competencia en la referida comuna. Redactó el abogado don Paul Charal Garrido, las
 18 partes concuerdan a los bienes raíces de la propiedad material del presente contrato no de
 19 carácter de bienes raíces de la comuna de Coelemu a la fecha de esta
 20 escritura se acredita sin deuda de pago de contribuciones, según consta en Certificado de
 21 Aviso que se ha tenido a la vista. **PERSONERÍAS:** La personería de doña Laura Marguilla
 22 Alvarez Alarcón para actuar por la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CORLEMU, consta de Decreto
 23 Alcaldía número mil ciento setenta y cuatro de esa corporación edilicia, de seis de diciembre
 24 de dos mil doce. Por su parte, la personería de don Luis Albaro Rodríguez Rodríguez para
 25 actuar por FORESTAL MININCO S.A. consta en la escritura pública otorgada con fecha catorce
 26 de mayo de dos mil quinientos en la Notaría de Concepción de don José Gerardo Bombach
 27 Echazarreta, documentos que no se insertan ni protocolizan por ser conocidos de las partes y
 28 notario que otorga y a expresa petición de aquellos. Se dejó como documento agregado al
 29 final del protocolo del presente bimestre fotocopia de la cédula de identidad de los
 30 comparecientes, bajo la misma fecha y número de repertorio del presente instrumento. En



SEGRARIO HAMBACH ECHAZARRETA

Sección de Seguros y Riesgos
Calle 14 No. 14-100 Bogotá, D.C.

Mano de la Señora...

24

1. Se le informa y por vía lectora lema los correspondientes. Se da copia. Anotado en el
2. Registro de Instrumentos Públicos bajo el número cuatrocientos noventa. Day fo.

3. FOLIO
4. NOMBRE *Señora...*

5. ...
6. ...
7. ...

8. ...
9. ...
10. ...

11. NOMBRE *...*
12. ...

13. ... REPUBLICA DE COLOMBIA

14. ...
15. ...
16. ...
17. ...
18. ...
19. ...
20. ...
21. ...
22. ...
23. ...
24. ...



Diecisiete 17

Constanza Quintana Jaramillo
Notario Público-Conservador
Francisco Barros N° 250
Fono-Fax 422511406
notariacoelemu@gmail.com
c o e l e m u

CERTIFICADO DE DOMINIO VIGENTE

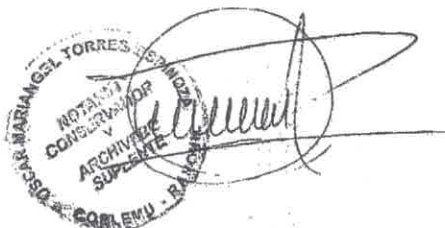
DE

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COELEMU

CERTIFICO: Que el **DOMINIO** de la propiedad inscrita a fojas trescientos setenta y ocho número trescientos veintiuno del Registro de Propiedad de este Conservador, correspondiente al año dos mil dieciséis, y que se refiere a un inmueble rural consistente en un lote o parte del predio denominado La Orilla, ubicado en la comuna de Coelemu, provincia de Ñuble, Octava Región del Biobío, con una superficie aproximada de diez hectáreas;

se encuentra **VIGENTE**, a nombre **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COELEMU**.-

09 JUN. 2017



Dieciocho 18

CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS A HONORARIOS.

En Coelemu, 5 de enero del año dos mil dieciséis, entre la Ilustre Municipalidad de Coelemu, representada por Doña **LAURA MARGARITA ARAVENA ALARCON**, Ingeniero Comercial, Cédula de Identidad. N° **6.720.147-7** Alcaldesa de la Comuna de Coelemu, con domicilio en calle Pedro León Gallo N° 609, de esta ciudad, que en adelante se denominará la "Municipalidad" y Don **ALVARO JAVIER INZUNZA PEREZ** cédula de identidad N° **12.548.643-6**, domiciliado en Comuna de Coelemu, se ha convenido el siguiente Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios.

PRIMERO: Don **ALVARO JAVIER INZUNZA PEREZ** se compromete a efectuar las siguientes funciones:

- **Formulación y elaboración de diferentes proyectos.**
- **Ingresos de diferentes proyectos en plataformas digitales de Gobierno.**
- **Mantener vinculación permanente con los distintos servicios públicos, con el objeto de conocer los proyectos en ejecución y en elaboración que tienen estos, así como los planes de expansión para actuar como unidad Coordinadora.**
- **Mantener vinculación permanente con las entidades o servicios que disponen de fondos para financiar proyectos, con el objeto de presentar iniciativas en las fechas que correspondan (SECPLAC, Gobernación, SERVIU, etc.)**
- **Brindar apoyo técnico a las demás unidades del Municipio.**
- **Elaboración de bases técnicas de Licitación.**
- **Cumplir otras tareas que la Alcaldesa, El Administrador Municipal y el Director de Secplac le encomiende, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones y del Marco Legal.**

SEGUNDO: Don **ALVARO JAVIER INZUNZA PEREZ** realizará su labor en conjunto con la Municipalidad de Coelemu a quien informará del desarrollo del mismo.

TERCERO: El presente Contrato tiene vigencia desde el **5 de Enero al 31 de Diciembre del 2016**, sin embargo la I. Municipalidad podrá unilateralmente poner término a dicho contrato cuando así lo estime necesario y sin expresión de causa alguna, no dando lugar a reclamos por parte de ni tampoco al pago de indemnización o compensación alguna.

CUARTO: Por la prestación de los servicios indicados, la municipalidad pagará la suma única de **\$ 14.760.000** (catorce millones setecientos sesenta mil pesos), los que serán cancelados en **12 cuotas** iguales de **\$ 1.230.000** (un millón doscientos treinta mil pesos) menos el 10% correspondiente al impuesto a la renta de segunda categoría, retención que será pagada a la Tesorería General de la República, según lo dispone la normativa legal vigente

Diciembre 19

Municipalidad de Coelemu
Alcaldía

MAT.: COMPRA DE UN PREDIO DENOMINADO "LA ORILLA", UBICADO EN LA COMUNA DE COELEMU

COELEMU; 01 MAR 2016

HOY LA ALCALDIA DECRETA LO QUE SIGUE:

DECRETO ALCALDICIO N° 000467,

VISTOS:

1. El decreto alcaldicio N° 3.919 de fecha 14.12.2015, que aprueba presupuesto municipal de ingreso y gasto para el año 2016.-
2. Certificado de Acuerdo N° 54 de fecha 17.03.2015.- del Honorable Concejo Municipal que acuerda: Dar su aprobación para que la Sra. Alcaldesa pueda concurrir en nombre y representación de la I. Municipalidad de Coelemu, en la suscripción de un documento de cierre de negocio, consistente en una promesa de compraventa, por la cual Forestal Mininco S.A. promete vender a la I. Municipalidad de Coelemu, quién por su parte promete comprar, un inmueble rural consistente en un lote o parte del predio denominado "La Orilla" ubicado en la comuna de Coelemu, de una superficie aproximada de diez hectáreas
3. Certificado de Acuerdo N° 35 de fecha 08.02.2016.- del Honorable Concejo Municipal que acuerda Adquirir a Forestal Mininco S.A., por la suma de 12.634,78 Unidades de Fomento, el inmueble rural que, según sus títulos consiste en un lote o parte del predio denominado "La Orilla", ubicado en la comuna de Coelemu, de una superficie aproximada de diez hectáreas.
4. La facultades que me confiere la Ley 18.695/88 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido se fija por D.F.L. N° 1/2006

CONSIDERANDO:

1. La necesidad de adquirir un terreno para la construcción de viviendas para la comunidad Coelemana.
2. El valor pactado para la compra de \$323.817.914.- (trescientos veintitrés millones ochocientos diecisiete mil novecientos catorce pesos)

DECRETO:

APRUEBESE, la compra de un terreno que según sus títulos consiste en un lote o parte del predio denominado "La Orilla", ubicado en la comuna de Coelemu, de una superficie aproximada de diez hectáreas, cuyos deslindes son los siguientes: Norte, Lote A, camino y línea férrea de por medio; Sur, rol número doscientos uno raya veintiuno; Oriente, rol número doscientos veinte raya uno; y Poniente, Lote A. Inmueble inscrito de dominio a fojas 41, número 38, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Coelemu, del año 2015, rol de avalúo 201 - 35 de la comuna de Coelemu, afecto.

1. AUTORIZESE Al Asesor Jurídico don Paul Chazal Garrido para que realice los trámites pertinentes a la adquisición.
2. PAGUESE, por concepto de precio la suma de \$323.817.914.- (trescientos veintitrés millones ochocientos diecisiete mil novecientos catorce pesos) a nombre de Forestal Mininco S.A. Rol

Único Tributario N° 91.440.000-7 mediante un cheque nominativo a su nombre.

3. INSTRUYASE, a la Dirección de Administración de Finanzas para que realice el Procedimiento de Pago
4. IMPUTESE, a la cuenta presupuestaria N° 29.01 denominada "Adquisición de Terrenos" la compra del terreno y a la cuenta presupuestaria N° 22.12.005 denominada "Derecho y Tasa" los gastos notariales y de inscripción que implique dicha compra.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GISELA HERNANDEZ VILLEGAS
SECRETARIO MUNICIPAL



LAURA ARAVENA ALARCON
ALCALDESA

- LAN/GRV/SDC/CAE
Distribución:
1.- Alcaldía
2.- Administradora Municipal
3.- Secretario Municipal
4.- Director de Control
5.- Concejo Municipal
6.- Adquisición y Finanzas
7.- Archivo Adquisiciones



LA ALCALDIA DECRETO HOY LO SIGUIENTE

COELEMU, 09 de Diciembre del 2008

VISTOS: __1153__ /

Estos antecedentes, el Oficio N° 6348 del Tribunal Electoral Regional, Región del Bío Bío, de fecha 02 de Diciembre de 2008, que remite Sentencia de Proclamación en Causa RL N° 2.200-2008, y acta de Escrutinio General y Calificación Elección de Alcalde N° 6 de fecha 01 de Diciembre del 2008, de ese Tribunal, las facultades que me otorga la Ley N° 18.695 Organica Constitucional de Municipalidades, cuyo Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado, fue fijado mediante el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.704 año 2002

DECRETO

1.- A contar del 06 de Diciembre del 2008 asumo el cargo de Alcalde titular de la Comuna de Coelemu, por el quadrienio 2008 - 2012

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE,



Patricia
PATRICIA IVETTE VERGARA GOMEZ
SECRETARIO MUNICIPAL


Laura Aravena Alarcon
LAURA ARAVENA ALARCON
ALCALDESA DE COELEMU

/PIVG/gch

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO**

CERTIFICACIÓN

CERTIFICO QUE LAS FOJAS NUMERADAS 2 A 11 SON COPIA AUTORIZADA DE LA SENTENCIA DE PROCLAMACIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, CON FECHA 1° DE DICIEMBRE DE 2008, EN LA CAUSA ROL 2.200-2008, DE SUS ANEXOS Y DEL ACTA DE ESCRUTINIO GENERAL Y CALIFICACIÓN CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN DE ALCALDE DE LA COMUNA DE COLEMU. CERTIFICO, ASIMISMO, QUE LA INDICADA SENTENCIA DE PROCLAMACIÓN SE ENCUENTRA A FIRME.

CONCEPCIÓN, PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO.



SERGIO CARRASCO DELGADO.

SECRETARIO-RELATOR.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
OCTAVA REGION DEL BÍO BÍO

II.- SENTENCIA DE PROCLAMACION DE ALCALDES Número 6

COMUNA DE COELEMU

CONCEPCION, primero de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS:

1.- Que el Tribunal ha procedido a calificar la Elección de Alcalde verificada el día 26 de Octubre de 2008 en la comuna de COELEMU, según consta del Acta de Escrutinio y Calificación de fecha 1 de diciembre de 2008.

2.- Que, conforme a dicha Acta, el resultado definitivo de la votación es el siguiente :

	VARONES	MUJERES	TOTAL
G. PACTO CONCERTACION DEMOCRATICA	1.589	1.869	3.458
PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO			
1 EUGENIA ORIELA ROMERO SEQUEL	1.589	1.869	3.458
E. PACTO ALIANZA	2.573	2.743	5.316
INDEPENDIENTES			
2 LAURA ARAVENA ALARCON	2.573	2.743	5.316
NULOS	151	208	359
EN BLANCO	98	63	161
TOTAL DE SUFRAGIOS	4.411	4.883	9.294
NUMERO DE MESAS	25	23	48

3.- Atendidos los resultados anteriores y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 57, 105 al 128, de la Ley No. 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades los artículos 107 y 108 de la Ley No. 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones y Escrutinios; y en el artículo 18 del Auto Acordado de 15 de

octubre de 2004, de este mismo Tribunal, sobre Citación, Proceso de Reclamaciones, de Nulidad y Solicitud de Rectificación, Formación de Escrutinio General, Calificación y Proclamación de candidatos electos con motivo de las Elecciones Municipales de la VIII Región del Bío-Bío, SE PROCLAMA COMO ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA COMUNA DE COLEMU , A DON(A) :

LAURA ARAVENA ALARCON

Notifíquese la presente sentencia a los interesados mediante inserción en el estado diario, según lo dispuesto en el artículo 19 del citado Auto Acordado.

Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley No. 18.695.

Déjese copia en el Registro Especial de Sentencias de Proclamación del Tribunal.

Rol Número 2200-2008

DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGION DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLIS PINO PRESIDENTE TITULAR, DON JULIO SALAS VIVALDI Y DON ALVARO TRONCOSO LARRONDE, MIEMBROS TITULARES.

JAIME SOLIS PINO

JULIO SALAS VIVALDI

ALVARO TRONCOSO LARRONDE

SERGIO CARRASCO DELGADO
SECRETARIO-RELATOR

SERGIO CARRASCO DELGADO
SECRETARIO-RELATOR

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGION DEL BIO-BIO

Oficio N° : 8020

Concepción, 30 de Noviembre de 2012.-

Habiéndose dictado, con fecha 30 de Noviembre de 2012, Sentencia de Proclamación en la causa rol 3105-2012 del ingreso de este Tribunal Electoral Regional de la VIII Región del Bío-Bío, correspondiente a las elecciones de Alcalde de la comuna de COLEMU fallo que ha quedado firme, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cumpla con enviar a Ud., copia autorizada de dicho fallo y de su Acta Complementaria de Escrutinio General y Calificación correspondiente a la comuna de COLEMU.

Saludan atentamente a Ud.



RENATO CAMPOS GONZALEZ
Presidente



SERGIO CARRASCO DELEGADO
Secretario Relator

AL SEÑOR :
SECRETARIO MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE COLEMU

COLEMU

CERTIFICACIÓN

CERTIFICO QUE LAS FOJAS NUMERADAS 2 A 12 SON COPIA AUTORIZADA DE LA SENTENCIA DE PROCLAMACIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, CON FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN LA CAUSA ROL 3.105-2012, DE SUS ANEXOS Y DEL ACTA DE ESCRUTINIO GENERAL Y CALIFICACIÓN CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN DE ALCALDE DE LA COMUNA DE COELEMU. CERTIFICO, ASIMISMO, QUE LA INDICADA SENTENCIA DE PROCLAMACIÓN SE ENCUENTRA A FIRME.

CONCEPCIÓN, TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE.-


SERGIO CARRASCO DELGADO.
SECRETARIO-RELATOR.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
OCTAVA REGION DEL BIO BIO

I.- ACTA DE ESCRUTINIO GENERAL
Y CALIFICACION ELECCION DE ALCALDE
Número 7

En Concepción, de Chile, a treinta de noviembre de dos mil doce, se reunió el Tribunal Electoral Regional de la VIII Región del Bío-Bío, integrado por el Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción don Renato Campos González, Presidente titular; don Eduardo Salas Cárcamo y don Armando Cartes Montory, abogados, integrantes titulares, actuando como Ministro de Fe don Sergio Carrasco Delgado, Secretario Relator.

El Tribunal dio término al escrutinio general y calificación de la Elección de Alcalde, siguiendo el orden establecido en la ley.

COMUNA DE COELEMU

1.- La Comuna de COELEMU comprende al Colegio Escrutador No. 839 de Coelemu.

2.- En lo relacionado con esta materia, no se presentaron reclamaciones.

Se deja constancia de lo siguiente:

Habiéndose revisado los antecedentes, esto es, las Actas de las Mesas Receptoras de Sufragios, las del Colegio Escrutador y, en su caso, las Actas de Escrutinios originales estampadas en los Registros respectivos, se ha constatado la existencia de errores en las sumas parciales y totales; algunas diferencias entre las anotaciones contenidas en las Actas de las mesas receptoras de sufragios con las del Colegio Escrutador; y considerando, además, las observaciones estampadas en ellas, este Tribunal Electoral Regional, en uso de las facultades que le concede el artículo 103 de la Ley No. 18.700, en virtud de lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes de la ley No. 18.695, el Tribunal, calificando la elección precedente procedió a aprobar el escrutinio efectuado, el que queda con el siguiente resultado total y definitivo:

	VOTACION	TOTAL
F. CONCERTACION DEMOCRATICA	3.993	3.993
INDEPENDIENTES		
- 1 JUAN RIQUELME VENEZAS	3.993	3.993
H. COALICION	5.297	5.297
INDEPENDIENTES		
- 2 LAURA ARAVERA ALARCON	5.297	5.297
INDEPENDIENTE		
- 3 ALEJANDRO PRODREROS URRUTIA	287	287
NILOS	108	108
EN BLANCO	84	84
TOTAL DE SUFRAGIOS	9.769	9.769
NUMERO DE MESAS	54	54

Con el mérito de las revisiones y modificaciones antes mencionadas, el Tribunal resolvió que los escrutinios correspondientes a la Elección de Alcalde de la Comuna de COLEMU han dado los resultados que se consignan en detalle en el cuadro que se agrega a la presente Acta, documento que suscriben todos los miembros del Tribunal y que autoriza el Secretario-Relator.

RENATO CAMPOS GONZALEZ

EDUARDO SALAS CARCAMO

ARMANDO CARTES MONTORY

SERGIO CARRASCO DELGADO

**REF.: NOMBRAMIENTO CARGO DE
ALCALDESA DE COELEMU.**

COELEMU, 06 de diciembre del 2012.-

LA ALCALDIA DECRETO HOY LO SIGUIENTE:

VISTOS:

- 1.- El Oficio N° 8020 del Tribunal Electoral Regional, Región del Bío Bío, de fecha 30 de noviembre del 2012, que remite Sentencia de Proclamación en Causa ROL N° 3105-2012; y Acta de Escrutinio General y Calificaciones Elección de Alcalde N° 07 de fecha 30 de noviembre del 2012 de ese Tribunal;
- 2.- Las facultades que me otorga la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto Refundido Coordinado, Sistematizado y Actualizado Fue fijado mediante el decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.704 del año 2002.

DECRETO N° 1.174.- /

- 1.- A contar del 06 de diciembre del 2012, asumo el cargo de Alcalde Titular de la Comuna de Coelemu, por el quadrenio 2012 – 2016.-

ANOTESE, COMUNIQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVASE,



LAURA MARGARITA ARAVENA ALARCON
ALCALDESA DE COELEMU



PATRICIA IVETTE VERGARA GÓMEZ
SECRETARIO MUNICIPAL

LMAA/PIVG/ pavg.-

Distribución:

- 1. Contraloría Región del Bío Bío.
- 2. Intendencia Región del Bío Bío.
- 3. Departamentos Municipales.
- 4. Servicios traspasados.
- 5. Página web Municipal.
- 6. Personal.
- 7. Director de Control (S)
- 8. Secretaría Municipal.
- 9. Ofc. De Partes.-



Consulta Controlativa
SIAPER. como impreso?

PENCO, DICIEMBRE 06 DE 2016.-

LA ALCALDIA MUNICIPAL CON ESTA

FECHA DECRETA LO QUE SIGUE:

N° 03259 - SIAPER /

VISTOS: El Ord. N° 932 de fecha 25.10.16 de la Alcaldesa de la I. Municipalidad de Coelemu, que informa reincorporación a funciones como Director de Control ; El D.A. N° 805 de fecha 12.04.2005, en que se nombra Director de Control; El Decreto Alcaldicio N° 6.546 de fecha 05.12.2012, concede permiso sin goce de remuneraciones, en atención al Art. 59 de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades; Lo dispuesto en la Ley N° 18.883/89 sobre Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales; y en uso de las facultades que me confiere la Ley N° 18.695/88, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido se fijó por D.F.L. N° 1-2006;

DECRETO:

- 1.- ESTABLECESE que a contar de esta fecha REASUME, en el cargo de Director de Control doña LAURA MARGARITA ARAVENA ALARCON, Cédula de Identidad N° 6.720.147-7, Planta Directivo, Grado 06° de la E.M.R.
- 2.- Por razones impostergables de buen servicio el funcionario indicado deberá asumir de la fecha indicada sus funciones; debiéndosele cancelar a contar de dicha fecha, el sueldo y demás asignaciones correspondientes al Grado 06° de la E.M.R.
- 3.- REGISTRESE el Gasto al Subtítulo 21, denominado "Gastos en Personal" del Presupuesto Municipal Vigente.

ANOTESE; REGISTRESE; COMUNIQUESE Y ARCHIVESE:



VICTOR HUGO FIGUEROA REBOLLEDO
ALCALDE

BEATRIZ GALLEGOS GONZALEZ
Secretario Municipal

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001903	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	26-03-2018	1 / 1

- > Concejo Municipal (01)
- > Contabilidad y Ppto. (01)

17 DIC 2016

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO

Oficio Nº 9.879

Concepción, 30 de noviembre de 2016

Habiéndose dictado, con fecha 30 de noviembre de 2016 Sentencia de Proclamación en causa rol 5279-2016 del ingreso de este Tribunal Electoral Regional de la VIII Región del Bío Bío, correspondiente a las Elecciones de CONCEJALES de la COMUNA de COELEMU fallo que ha quedado firme y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley No. 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cumpla con enviar a Ud., copia autorizada de dicho fallo y de su Acta Complementaria de Escrutinio General y Calificación correspondiente a la Comuna de COELEMU.

Saludan atentamente a Ud.


CARLOS ALDANA FUENTES
Presidente Titular


SERGIO CARRASCO DELGADO
Secretario Relator

AL SEÑOR :
SECRETARIO MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE COELEMU

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO

Oficio Nº 9.879

Concepción, 30 de noviembre de 2016

Habiéndose dictado, con fecha 30 de noviembre de 2016 Sentencia de Proclamación en causa rol 5279-2016 del ingreso de este Tribunal Electoral Regional de la VIII Región del Bío Bío, correspondiente a las Elecciones de CONCEJALES de la COMUNA de COELEMU fallo que ha quedado firme y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley No. 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cumpla con enviar a Ud., copia autorizada de dicho fallo y de su Acta Complementaria de Escrutinio General y Calificación correspondiente a la Comuna de COELEMU.

Saludan atentamente a Ud.


CARLOS ARDANA FUENTES
Presidente Titular


SERGIO CARRASCO DELGADO
Secretario Relator

AL SEÑOR :
SECRETARIO MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE COELEMU

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA
VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO

II.- SENTENCIA DE PROCLAMACIÓN DE CONCEJALES

NÚMERO : 7

COMUNA DE COELEMU

Concepción, treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS :

1.- Que, en esta comuna se dedujo reclamación Rol No. 5155-2016, la cual fue fallada por sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada.

2.- Que, el Tribunal ha procedido a calificar la Elección de CONCEJALES verificada el día 23 de octubre de 2016 en la comuna de COELEMU, según consta del Acta de Escrutinio y Calificación de fecha 30 de noviembre de 2016.

3.- Que, conforme a dicha Acta, el resultado definitivo de la votación es el siguiente :

	VOTACION
B - PACTO NUEVA MAYORIA PARA CHILE	
SUBPACTO PDC E INDEPENDIENTES	
PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO	1.542
3 JUAN EDUARDO RIQUELME VENEGAS	458
4 NATALIA CABRERA TORRES	146
5 JUSTO ALFREDO NEIRA AGUILERA	
SUBPACTO PS E INDEPENDIENTES	
INDEPENDIENTE	168
6 JUAN RENE ESCALONA GONZALEZ	50
7 JOSE RAUL MORALES MOLINA	38
8 ANDREA ALEJANDRA SANHUEZA ALARCON	
C - PACTO PODER ECOLOGISTA Y CIUDADANO	76
9 FRANCISCO RAUL LEAL RIVERA	33
10 ERIC ARIEL BELTRAN CONTRERAS	70
11 JUAN MANUEL RIVAS GARRIDO	28
12 MARCELA DEL PILAR NEIRA PEÑA	28
13 SEGUNDO NORBERTO VILLEGAS CARTES	
G - PACTO CON LA FUERZA DEL FUTURO	
SUBPACTO PRSD E INDEPENDIENTES	
PARTIDO RADICAL SOCIALDEMOCRATA	213
14 LUIS ALFONSO ORTIZ FLORES	
SUBPACTO IC, MAS REGION E INDEPENDIENTES	
PARTIDO MAS REGION	298
15 JUAN GUILLERMO PARRA SALAZAR	197
16 GUSTAVO EDUARDO SOLIS NEIRA	
INDEPENDIENTE	350
17 CHRISTIAN RISOPATRON RODRIGUEZ	
H - PACTO CHILE VAMOS RN E INDEPENDIENTES	
RENOVACION NACIONAL	517
18 CONSUELO PRADENAS SALGADO	118
19 DIGNA AGUILERA GATICA	101
20 HECTOR IRRIBARRA SANHUEZA	515
21 CONSUELO PEREZ DEL CAMPO	507
22 TRINIDAD SEPULVEDA NAVARRETE	623
23 ENRIQUE RIVAS RIVAS	
J - PACTO CHILE VAMOS PRI-EVOPOLI E INDEPENDIENTES	

SUBPACTO EVOPOLI E INDEPENDIENTES		
	INDEPENDIENTE	90
24	LEONILA PEDREROS SAAVEDRA	451
25	MIGUEL NOVOA ALARCON	67
26	ELENA FLORES TORO	60
27	JESSICA MARIELA ESPARZA NOVA	51
28	EXEQUEL MEDINA NEIRA	
L - PACTO CHILE VAMOS UDI-INDEPENDIENTES		
	UNION DEMOCRATA INDEPENDIENTE	229
29	OSVALDO ANTONIO ESPINOSA PANTOJA	105
30	LEOPOLDO SILVA FUENTES	700
31	MIGUEL GARRIDO DOMINGUEZ	
	INDEPENDIENTE	25
32	LEONEL CUADRA VERA	
S - PACTO NUEVA MAYORIA POR CHILE		
SUBPACTO PPD E INDEPENDIENTES		
	PARTIDO POR LA DEMOCRACIA	299
33	ANGELICA GONZALEZ NOVA	180
34	ROSA GATICA CHAVEZ	30
35	MAXIMIANO PEREZ GONZALEZ	61
36	DIONISIO VELOSO TORRES	
SUBPACTO PCCH E INDEPENDIENTES		
	PARTIDO COMUNISTA DE CHILE	26
37	RUPERTO MUÑOZ RAMIREZ	
	INDEPENDIENTE	161
38	JOSE LUIS ACEVEDO ALEGRIA	175
	NULOS	232
	BLANCOS	9,018
	TOTAL	

4.- Atendidos los resultados anteriores y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 72, 120 y siguientes de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades; los artículos 107 y 108 de la Ley 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, el Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones de fecha 7 de junio de 2012; el Acuerdo del mismo Tribunal de fecha 14 de agosto de 2012 y demás normas pertinentes, con motivo de las Elecciones Municipales de la VIII Región de Bío Bío, SE PROCLAMA COMO CONCEJALES EN LA MUNICIPALIDAD DE COLEMU A LOS(AS) SEÑORES(AS) :

**JUAN EDUARDO RIQUELME VENEGAS
NATALIA CABRERA TORRES
CHRISTIAN RISOPATRON RODRIGUEZ
CONSUELO PRADENAS SALGADO
ENRIQUE RIVAS RIVAS
MIGUEL GARRIDO DOMINGUEZ**

Los resultados de la determinación de las cifras repartidoras y de las personas elegidas se consignan en detalle en el cuadro que se agrega a la presente sentencia, documento que suscriben todos los miembros del Tribunal y que autoriza el Secretario Relator.

Notifíquese la presente sentencia a los interesados mediante inserción en el estado diario, según lo dispuesto en el citado auto acordado.

Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley No. 18.695.

Déjese copia en el Registro Especial de Sentencias de Proclamación del Tribunal.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
UNIDAD JURÍDICA

FORMULA CARGOS A DOÑA LAURA
ARAVENA ALARCÓN

CONCEPCIÓN,

En el sumario administrativo que esta Contraloría Regional instruye en la Municipalidad de Coelemu, en virtud de lo dispuesto en la resolución exenta N° PD00097, de fecha 28 de febrero de 2018, del Contralor Regional, se ha deducido en su contra los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO:

En su calidad de ex Alcaldesa de la Municipalidad de Coelemu, no haber efectuado la compraventa de un bien inmueble, de una superficie aproximada de diez hectáreas denominado "La Orilla", mediante licitación pública, sino vía trato directo, sin acreditar un fundamento que demuestre efectiva y documentadamente los motivos que justificaron utilizar dicha modalidad, la cual es de carácter excepcional, y corresponde aplicarla en los casos específicos que la normativa prevé, compra del bien raíz que fue aprobada mediante decreto alcaldicio N° 467, de 1 de marzo de 2016, y adquirido a través de escritura pública de 4 de marzo de 2016, por el monto de \$323.817.914 pesos.

Lo anterior queda de manifiesto en el contrato de compraventa que rola en página 125 a 129 del documento "0656-1108 acta", y en el decreto alcaldicio N° 467, de 2016, rolante en página 17 del mismo documento.

La referida conducta constituye una vulneración a lo dispuesto en los artículos 9 de la ley N° 18.575, 8° de la ley N° 19.886, 49 y 50 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, aplicables a las municipalidades en sus procedimientos administrativos de contratación, y a los dictámenes N°s 33.465, de 2013, 32.901, de 2015, 46.532, de 2000, y 57.215, de 2016.

A LA SEÑORA
LAURA ARAVENA ALARCÓN
DIRECTORA DE CONTROL
MUNICIPALIDAD DE PENCO
PRESENTE

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000003716	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	04-06-2018	1 / 3



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
UNIDAD JURÍDICA

CARGO SEGUNDO:

En su calidad de ex Alcaldesa de la Municipalidad de Coelemu, disponer que la tasación de la propiedad que se pretendía adquirir, fuera realizada por un servidor a honorarios del municipio, sin verificar la idoneidad profesional como perito tasador, toda vez que dicha calidad no resulta acreditada por ningún antecedente fidedigno, y estimar dicha tasación como valor comercial de la propiedad, sin proveerse, además, de otros antecedentes objetivos para determinar el justo valor de ella, lo que significó descuidar el patrimonio municipal por no contar con los elementos necesarios para evaluar la mejor opción de compra.

Lo anterior queda de manifiesto en la tasación realizada por don Álvaro Inzunza Pérez rolante en página 36 y siguientes del documento "0656-1108 acta", y su calidad de funcionario a honorarios consta en página 213 a 223 del mismo documento.

La referida conducta constituye una vulneración a los principios de eficiencia, eficacia y transparencia contemplados en los artículos 3 inciso 2 y 5 inciso 1 de la ley N° 18.575, y al dictamen N° 75.620, de 2012, de esta Entidad de Control.

CARGO TERCERO:

En su calidad de ex Alcaldesa, haber autorizado mediante decreto de pago N° 530, de 3 de marzo de 2016, el pago para adquirir el bien raíz denominado "La Orilla", por un precio que excede el justo valor del mismo, en tanto, consta, por una parte, que el precio fijado por el profesional a honorarios del municipio, ascendió a \$290.383.200, y que la tasación que obra en los antecedentes del informe final de investigación especial N° 591, de 2017, de la Contraloría Regional del Biobío, realizada por una perito contratada al efecto, indica que el valor correspondería a \$75.849.422, sin embargo, el precio pagado finalmente por el bien raíz ascendió a \$323.817.914 pesos, vulnerando con ello la obligación del alcalde de resguardar el patrimonio municipal y efectuar una eficiente e idónea administración de los recursos públicos.

Lo anterior queda de manifiesto en las tasaciones rolantes en página 36 y siguientes del documento "0656-1108 acta", y página 9 y siguientes del documento "0026-0655 acta".

La referida conducta constituye una vulneración a los principios de eficiencia y eficacia contemplados en los artículos 3 inciso 2 y 5 inciso 1 de la ley N° 18.575, y al artículo 63 letra e de la ley 18.695.

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000003716	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	04-06-2018	2 / 3



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
UNIDAD JURÍDICA

Se hace presente a Ud. que tiene el derecho de formular descargos en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación del presente oficio, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar prórroga del plazo de contestación, antes de su vencimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la resolución N° 510, de 2013, de la Contraloría General de la República.

Su contestación deberá ser por escrito, debiendo remitirla a esta Contraloría Regional, ubicada en O'Higgins Poniente N° 74, Concepción, a nombre de la fiscal infrascrita, el cual podrá acompañar todos los antecedentes y documentos que apoye su defensa y solicitar fundadamente la realización de diligencias probatorias concretas. En el caso de requerir la rendición de prueba testimonial, deberá acompañar una lista de testigos, y podrá entregar en esta oportunidad una minuta de preguntas que requiera se le formulen a o los declarantes.

Asimismo, podrá examinar el respectivo expediente sumarial, personalmente o a través de su abogado y solicitar copias de los documentos o fojas que sean pertinentes para su defensa, a su costa.

Saluda atentamente a Ud.,

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000003716	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	04-06-2018	3 / 3



VISTA FISCAL SUMARIO ADMINISTRATIVO
INSTRUIDO EN LA MUNICIPALIDAD DE
COELEMU

CONCEPCIÓN,

VISTOS:

1.- La resolución exenta N° PD00097, de 28 de febrero de 2018, de esta Contraloría Regional, que ordena instruir sumario administrativo en la Municipalidad de Coelemu, designando como fiscal instructor a la funcionaria infrascrita.

2.- El informe final de investigación especial N° 591, de 2017, de la Contraloría Regional del Biobío, sobre presuntas irregularidades en la compra de un terreno para la construcción de viviendas sociales, por parte de la Municipalidad de Coelemu.

3.- Los antecedentes acumulados en el curso del proceso.

4.- La resolución de fecha 13 de abril de 2018, rolante a fojas 1189, que declara cerrada la etapa indagatoria.

5.- La resolución N° 510, de 2013, que aprueba el Reglamento de Sumarios instruidos por la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante el Informe Final N° 591, de 2017, se ordenó instruir sumario administrativo en la Municipalidad de Coelemu, con el objeto de determinar las responsabilidades administrativas comprometidas en las presuntas irregularidades en la compra de un terreno para la construcción de viviendas sociales.

II.- Que, en la indagatoria practicada se han establecido los siguientes hechos:

a) Que, mediante escritura pública de 4 de marzo de 2016, la Municipalidad de Coelemu, representada por la entonces alcaldesa, doña Laura Aravena Alarcón, adquirió en la suma de \$323.817.914 pesos, una superficie aproximada de diez hectáreas del predio de mayor extensión denominado "La Orilla", el cual tenía como objetivo ser destinado a la construcción de viviendas sociales.

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000010232	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	09-10-2018	1 / 18



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
UNIDAD JURÍDICA

42
Cuarenta y uno

b) Que, la mencionada compra se gestó en el marco de la participación de la autoridad comunal en una subasta privada, a la que asistió en representación de la Municipalidad de Coelemu, invitada por la corredora de propiedades "José Errázuriz y Cía.", el 28 de enero de 2015, resultando adjudicada, conforme a las bases que regularon el proceso, el 2 de abril del mismo año, en el precio de 12.634,78 U.F., procedimiento que contó con la aprobación unánime del Concejo Municipal. Dicha adquisición, resultado de una contratación directa, se llevó a cabo sin que se hubiera dictado un decreto alcaldicio en el cual se justificara la utilización de este mecanismo.

c) Que, la tasación comercial considerada por la Municipalidad de Coelemu para determinar el precio del terreno de que se trata, fue elaborada por un servidor a honorarios de la misma entidad, don Álvaro Inzunza Pérez, cuya calidad de profesional especializado como perito tasador no fue debidamente acreditada. Por tanto, para determinar dicho valor, no se recurrió a valoraciones comerciales externas practicadas por profesionales especializados en la materia o por entidades financieras, estableciéndose éste sin antecedentes que permitan sustentar el justo valor comercial del bien.

d) Que, el valor pagado por el municipio por la compra del aludido bien raíz, excede del valor comercial del mismo. El precio fijado por el profesional a honorarios de la Municipalidad fue \$290.383.200 pesos, pagando la Municipalidad definitivamente por el predio a la empresa vendedora \$323.817.914 pesos.

e) Que, en el marco de la investigación especial de la Unidad de Control Externo de esta Sede Regional que dio origen a este procedimiento disciplinario, se dispuso la contratación de un perito tasador para determinar el valor comercial del inmueble cuestionado, quien lo estimó en la suma de 2.947 U.F., monto que, ajustado al 4 de marzo de 2016, fecha en que se firmó la escritura de compraventa, corresponde a la suma de \$75.849.422 pesos.

f) Que, si bien de los antecedentes que rolan en el expediente sumarial, podría estimarse que otros servidores también infringieron sus deberes funcionarios en los hechos incurridos, no es posible perseguir su responsabilidad administrativa en el presente sumario, por cuanto dejaron de ser funcionarios públicos antes del inicio de su tramitación. En el mismo sentido, respecto del personal contratado a honorarios implicado en los hechos, no es posible perseguir su responsabilidad por cuanto a ellos no les asiste responsabilidad administrativa.

III.- Por los hechos expuestos precedentemente, se formularon cargos a los siguientes funcionarios, quienes evacuaron sus descargos, proceso que a continuación se analiza.

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000010232	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	09-10-2018	2 / 18



1.- A doña Laura Aravena Alarcón, ex Alcaldesa de la Municipalidad de Coelemu.

CARGO PRIMERO: (fojas 1192)

En su calidad de ex Alcaldesa de la Municipalidad de Coelemu, no haber efectuado la compraventa de un bien inmueble, de una superficie aproximada de diez hectáreas denominado "La Orilla", mediante licitación pública, sino vía trato directo, sin acreditar un fundamento que demuestre efectiva y documentadamente los motivos que justificaron utilizar dicha modalidad, la cual es de carácter excepcional, y corresponde aplicarla en los casos específicos que la normativa prevé, compra del bien raíz que fue aprobada mediante decreto alcaldicio N° 467, de 1 de marzo de 2016, y adquirido a través de escritura pública de 4 de marzo de 2016, por el monto de \$323.817.914 pesos.

Lo anterior queda de manifiesto en el contrato de compraventa que rola en página 125 a 129 del documento "0656-1108 acta", y en el decreto alcaldicio N° 467, de 2016, rolante en página 17 del mismo documento.

La referida conducta constituye una vulneración a lo dispuesto en los artículos 9 de la ley N° 18.575, 8° de la ley N° 19.886, 49 y 50 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, aplicables a las municipalidades en sus procedimientos administrativos de contratación, y a los dictámenes N°s 33.465, de 2013, 32.901, de 2015, 46.532, de 2000, y 57.215, de 2016.

DESCARGOS: (fojas 1214 y siguientes)

La inculpada señala, en primer término, que el presente sumario instruido en su contra no debe tener lugar, puesto que dejó sus funciones de alcaldesa el 6 de diciembre de 2016, con lo cual han pasado más de 6 meses que, a su juicio, es lo que permite la ley para que los concejales que lo estimen concurren al Tribunal Electoral a presentar el requerimiento respectivo, basándose para dicha conclusión en lo dispuesto en el artículo 51 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, con lo cual al parecer de la señora Aravena Alarcón, habría operado la caducidad.

Del mismo modo, estima que, el sumario es improcedente, por cuanto basándose en el artículo 51 bis de la ley N° 18.695, los fundamentos de un eventual requerimiento deben serlo por probidad o abandono de deberes, y en caso de autos los cargos no han sido por dicha causal, no dándose a su parecer los supuestos que contempla la ley.

En lo que respecta al cargo primero, la inculpada señala que la compraventa del bien raíz se ajustó a derecho, por cuanto se adquirió por y para la Municipalidad de Coelemu, conforme licitación convocada por su antiguo propietario, propiedad que fue adquirida mediante escritura pública e inscrita en el

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000010232	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	09-10-2018	3 / 18



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
UNIDAD JURÍDICA

Conservador de Bienes Raíces, tal como ordena el artículo 33 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, al prescribir que la adquisición del dominio de los bienes raíces se sujetará a las normas del derecho común. Estima que, la mención del artículo 9 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, referido a la propuesta pública, corresponde a contratos administrativos, y la compraventa de bienes raíces no es un contrato administrativo, sino que uno del derecho común.

ANÁLISIS:

En primer término, se debe precisar que, respecto a la pertinencia del procedimiento disciplinario, doña Laura Aravena Alarcón, mantiene sin interrupción su calidad de servidora pública, por lo cual subsiste su responsabilidad administrativa, aun cuando haya expirado en sus tareas en la Municipalidad de Coelemu, donde se instruyó realizar el presente sumario administrativo por este Organismo de Control.

Sobre el particular, es dable señalar que el artículo 144 letra a) de la ley N° 18.883 preceptúa que el servidor cesará en el cargo, en lo que interesa, por aceptación de la renuncia. Por su parte, artículo 153 letra b) del mismo cuerpo legal, prescribe que la responsabilidad administrativa se extingue por el cese de funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 145 inciso final.

Sin embargo, es necesario puntualizar que la reseñada causal de extinción de la responsabilidad administrativa no opera respecto del servidor que, habiendo cesado en un determinado cargo, asume, sin solución de continuidad, otro empleo en la misma entidad o en otro organismo de la Administración del Estado, situación que se presenta en el caso de la señora Aravena Alarcón, pues el 6 de diciembre de 2016 dejó de ejercer funciones como alcaldesa de la Municipalidad de Coelemu, pero en la misma fecha se incorporó a sus antiguas labores de Directora de Control de la Municipalidad de Penco.

Lo anterior, pues la renuncia voluntaria a un empleo presentada por un funcionario -cualquiera sea el estatuto jurídico que le resulte aplicable-, no puede ser un medio idóneo para eludir la responsabilidad administrativa, particularmente aquella que emanare de una falta a sus obligaciones funcionarias, pues ello significaría que por esa vía el funcionario evitaría la efectividad de la sanción (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 26.608, de 1998 y 1.605, de 2006, entre otros).

En cuanto a lo alegado en relación con la improcedencia del sumario, fundado en lo dispuesto en el artículo 51 bis de la ley N° 18.695, que estipula que podrá incoarse un procedimiento sumario dentro de los seis meses posteriores al término del período edilicio habiendo cesado en el cargo, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, en la especie no aplica, dado que el tal como se señaló

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000010232	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	09-10-2018	4 / 18



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
UNIDAD JURÍDICA

Cuarenta y Cuatro
Cuarenta y cuatro 44

precedentemente, la inculpada reasumió su calidad de Directora de Control de la Municipalidad de Penco, sin solución de continuidad, de modo que nunca perdió su calidad de funcionaria pública, pudiendo perseguirse su responsabilidad administrativa.

En segundo lugar, respecto de lo que la inculpada plantea sobre el fondo de lo que se le imputa en el cargo, es dable señalar que, confunde la normativa aplicable a la adquisición de bienes inmuebles por parte de una municipalidad. Cabe señalar que, entre las atribuciones esenciales de las municipalidades, se encuentra la de adquirir bienes inmuebles, la que ha de ejercer el alcalde con acuerdo del concejo y para cuyo efecto son aplicables las normas del derecho común, conforme lo dispuesto en los artículos 5° letra f), 33, y 65 letra e) de la ley N° 18.695; sin embargo, es necesario tener presente que, según lo preceptuado en el artículo 9° de la ley N° 18.575, en lo pertinente, los contratos administrativos -entre los que se encuentran aquellos de compraventa de inmuebles, de acuerdo a lo precisado por el dictamen N° 57.215, de 2006, de este origen-, se celebrarán bajo la modalidad de propuesta pública, en conformidad a la ley, sin perjuicio de recurrir a la licitación privada, previa resolución fundada que así lo disponga, y al trato directo, cuando la naturaleza de la negociación lo requiera.

De este modo, las compraventas de bienes raíces que realice el Fisco no quedan exentas de la aplicación del artículo 9 de la ley N° 18.575, el que tiene por fin resguardar la probidad administrativa, asegurando la transparencia de los procesos de contratación que realicen los organismos de la administración del estado, quienes podrían realizar dichos procedimientos mediante propuesta pública o privada, salvo que por la naturaleza de la negociación corresponde acudir al trato directo.

En dicho contexto, la contratación directa constituye una excepción al sistema de licitación al que solo debe recurrirse cuando el tipo de operación lo requiera, y en la medida que se configuren circunstancias o características de la convención, que la hagan del todo indispensable para el interés público, estando facultado el propio servicio para calificar y adoptar la decisión fundada de actuar bajo esa modalidad, requiriéndose una comprobación efectiva y documentada de las razones que la motivan, lo que no consta que se haya verificado en la situación de la especie (aplica criterio contenido en el dictamen N° 33.465, de 2013).

Por lo anterior, se mantiene el cargo a doña
Laura Aravena Alarcón.

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000010232	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	09-10-2018	5 / 18



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
UNIDAD JURÍDICA

CARGO SEGUNDO: (fojas 1193)

En su calidad de ex Alcaldesa de la Municipalidad de Coelemu, disponer que la tasación de la propiedad que se pretendía adquirir, fuera realizada por un servidor a honorarios del municipio, sin verificar la idoneidad profesional como perito tasador, toda vez que dicha calidad no resulta acreditada por ningún antecedente fidedigno, y estimar dicha tasación como valor comercial de la propiedad, sin proveerse, además, de otros antecedentes objetivos para determinar el justo valor de ella, lo que significó descuidar el patrimonio municipal por no contar con los elementos necesarios para evaluar la mejor opción de compra.

Lo anterior queda de manifiesto en la tasación realizada por don Álvaro Inzunza Pérez rolante en página 36 y siguientes del documento "0656-1108 acta", y su calidad de funcionario a honorarios consta en página 213 a 223 del mismo documento.

La referida conducta constituye una vulneración a los principios de eficiencia, eficacia y transparencia contemplados en los artículos 3 inciso 2 y 5 inciso 1 de la ley N° 18.575, y al dictamen N° 75.620, de 2012, de esta Entidad de Control.

DESCARGOS: (fojas 1214 y siguientes)

La inculpada indica que, la situación del perito tasador está absolutamente ajustada a derecho, pues el señor Inzunza Pérez tiene una larga y dilatada trayectoria como tasador, la cual se encontraría avalada como perito judicial, nombrado por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Precisa, además, que la circunstancia de que a la fecha de efectuada la tasación haya tenido vinculación a honorarios con el municipio, a su juicio, no lo inhabilita para efectuar la referida tasación o valoración del terreno, como tampoco afecta su idoneidad profesional para practicar o elaborar el respectivo requerimiento formulado.

ANÁLISIS:

En primer lugar, respecto de la calidad de perito tasador de don Álvaro Inzunza Pérez, debe señalarse que, si bien se encuentra inscrito en el acta de peritos del bienio 2016-2017 de la Corte de Apelaciones de Temuco, aparece en la especialidad de técnico en construcción civil y no en la de tasador de bienes raíces, tal como consta en la acta de aprobación de lista de peritos que rola en página 108 del documento "0026-0655 acta" del expediente, por otra parte, tampoco acredita encontrarse inscrito en algún otro registro de relevancia en la materia, como el listado del Ministerio de Hacienda de peritos tasadores, el registro de consultores del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, u otro.

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000010232	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	09-10-2018	6 / 18



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
UNIDAD JURÍDICA

Cuarenta y seis 46

Por otra parte, debe precisarse que contrario a lo que la inculpada estima, el hecho que un servidor a honorarios del Municipio haya practicado la tasación aludida, vulnera lo establecido por la jurisprudencia de este Órgano Contralor, por cuanto en el dictamen N° 75.620 de 2012, entre otros, ha señalado que en el entendido que la contratación directa constituye un mecanismo de excepción en nuestro ordenamiento, tratándose de adquisiciones de inmuebles por parte de un organismo de la Administración del Estado, a fin de determinar el precio que se pagará, es necesario disponer de antecedentes que permitan a la autoridad administrativa sustentar el justo valor comercial de los bienes raíces, para lo cual deberán requerirse tasaciones comerciales externas practicadas por profesionales especializados en la materia o por entidades financieras.

De este modo, es evidente que la exigencia de que la tasación sea externa implica que debe ser realizada por un profesional ajeno al organismo de la Administración que se valdrá de ella para determinar el valor del bien que pretende adquirir, esto apunta a la necesidad de guardar la necesaria transparencia en la obtención de dicho precio, y así cumplir con una eficiente e idónea administración de los recursos públicos, exigencia que no se cumple en la compraventa del terreno materia del sumario en curso, pues don Álvaro Inzunza Pérez era, al momento de efectuar la tasación, un servidor a honorarios de la Municipalidad de Coelemu, es decir formaba parte de la institución para quien elaboró la tasación, sin poder aportar por ende con una tasación comercial externa.

Por lo anterior, se mantiene el cargo a doña Laura Aravena Alarcón.

CARGO TERCERO: (fojas 1193)

En su calidad de ex Alcaldesa, haber autorizado mediante decreto de pago N° 530, de 3 de marzo de 2016, el pago para adquirir el bien raíz denominado "La Orilla", por un precio que excede el justo valor del mismo, en tanto, consta, por una parte, que el precio fijado por el profesional a honorarios del municipio, ascendió a \$290.383.200, y que la tasación que obra en los antecedentes del informe final de investigación especial N° 591, de 2017, de la Contraloría Regional del Biobío, realizada por una perito contratada al efecto, indica que el valor correspondería a \$75.849.422, sin embargo, el precio pagado finalmente por el bien raíz ascendió a \$323.817.914 pesos, vulnerando con ello la obligación del alcalde de resguardar el patrimonio municipal y efectuar una eficiente e idónea administración de los recursos públicos.

Lo anterior queda de manifiesto en las tasaciones rolantes en página 36 y siguientes del documento "0656-1108 acta", y página 9 y siguientes del documento "0026-0655 acta".

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000010232	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	09-10-2018	7 / 18



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
UNIDAD JURÍDICA

Cuarenta y siete 47

La referida conducta constituye una vulneración a los principios de eficiencia y eficacia contemplados en los artículos 3 inciso 2 y 5 inciso 1 de la ley N° 18.575, y al artículo 63 letra e de la ley 18.695.

DESCARGOS: (fojas 1214 y siguientes)

La señora Aravena Alarcón señala que, el precio pagado por el municipio corresponde a la valoración fijada por el perito tasador señor Inzunza Pérez, idóneo al efecto y en los términos que el propio órgano contralor señala. Cita dictamen N° 64.193 de 2011, de este Ente Contralor, el que indica que tratándose de adquisiciones de inmuebles por parte de un organismo de la Administración del Estado, a fin de determinar el precio que se pagará, es necesario disponer de antecedentes que permitan a la autoridad administrativa sustentar el justo valor comercial de los bienes raíces, para lo cual deberán requerirse tasaciones comerciales externas practicadas por profesionales especializados en la materia, lo cual a criterio de la inculpada fue cumplido cabalmente.

Por otra parte, indica que la tasación fiscal acompañada en autos, ha sido emitida por una profesional, que emana precisamente de la propia Administración del Estado, y que no ha sido validada por algún ente externo vinculado a la valoración de propiedades inmuebles, a su juicio, no sería una tasación comercial, pues estima no es el valor de mercado del inmueble.

Apoyando el valor pagado por el terreno, la inculpada acompaña una nueva tasación del inmueble, por el valor de \$310.383.300 pesos, emitida por Claudio Crisóstomo Fonseca.

Por todo lo anterior, la inculpada considera que el precio pagado está dentro del rango de valoración comercial que necesariamente el municipio debía pagar por el inmueble, sin poder exigirse algún valor máximo o mínimo a ofertar, pues ello está dentro de lo que es propio de la administración activa, como es, dentro de la legalidad, el mérito de las actuaciones administrativas, lo que no corresponde al Ente Fiscalizador evaluar o analizar, tal como lo han señalado numerosos dictámenes.

Por último, doña Laura Aravena Alarcón señala en subsidio que, sin perjuicio de lo señalado, ella ha actuado conforme a la buena fe y la confianza legítima en el hecho que se le reprocha, creyendo que actuaba conforme a precios de mercado y con pleno apego a la normativa vigente, como también en pro de la comuna de Coelemu. Asimismo, cita los siguientes dictámenes de este Ente Contralor, que a su juicio sustentan dicha posición: 49.863, de 2013, 7.941, de 2006, 47.041, de 2008, y 5.156, de 2009.

Finalmente solicita desestimar todos los cargos imputados en su contra, en todas sus partes.

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000010232	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	09-10-2018	8 / 18



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
UNIDAD JURÍDICA

Cuarenta y ocho 48

ANÁLISIS:

Primero que todo, por encontrarse ligado al cargo anterior, debe reiterarse que la jurisprudencia de esta Entidad Contralora ha señalado en reiterados dictámenes, tales como N° 36.259 de 2001, 64.193 de 2011, 75.620 de 2012, que para la determinación del precio que se pagará por la adquisición de un inmueble, es necesario disponer de antecedentes que permitan a la autoridad administrativa sustentar el justo valor comercial de los bienes raíces, para lo cual deberán requerirse tasaciones comerciales externas practicadas por profesionales especializados en la materia, o por entidades financieras.

Hecho presente lo anterior, cabe señalar que, en el caso de marras, de los antecedentes tenidos a la vista y que rolan en el expediente sumarial, consta que la Municipalidad de Coelemu utilizó para fijar el precio a pagar por el terreno un único informe de tasación del predio de la especie, elaborado por una persona que no era externa a la Municipalidad y cuya calidad profesional especializada no fue acreditada por la entidad edilicia, documento por tanto que resulta insuficiente para la finalidad expresada.

Por otra parte, la inculpada en sus descargos señala que la tasación efectuada por doña Dory Donoso Salgado, es una tasación fiscal emitida por un profesional de la Administración del Estado, afirmación que incurre en dos errores; primero, porque la tasación corresponde a una comercial, en la cual se utilizó la metodología de valor de mercado, esto es, el uso de referencias de valores obtenidas de transacciones de compraventa inscritas en el Conservador de Bienes Raíces, de predios ubicados en sectores de similares características, para establecer un precio final, además, es posible observar que el certificado de avalúo fiscal estima un valor muy inferior, que corresponde efectivamente a una tasación fiscal, estableciéndolo en \$3.322.160, certificado que rola en página 90 del documento "0026-0655 acta" del expediente sumarial.

En cuanto al segundo aspecto errado, es imperioso indicar que, la tasación realizada por doña Dory Donoso Salgado en el marco de la fiscalización de esta Sede Regional, tuvo como objetivo determinar el justo valor del terreno adquirido por la Municipalidad de Coelemu. Dicha profesional no pertenece a esta institución ni a ningún organismo de la administración, sino que fue contratada por este Órgano Contralor en razón de su amplia experiencia (currículum vitae rola a página 272 del documento "0656-1108 acta") en el área y por haber presentado una propuesta satisfactoria, tal como consta en la resolución exenta N° 2037 de 25 de mayo de 2017, que autoriza la contratación por trato directo con la mencionada profesional.

La inculpada por otra parte, ratifica la pertinencia del valor pagado por el municipio acompañando un nuevo peritaje emitido por don Claudio Crisóstomo Fonseca. Sobre este particular, es importante precisar que en el expediente sumarial nos encontramos con cuatro tasaciones comerciales; primero, la

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000010232	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	09-10-2018	9 / 18



emitida por don Álvaro Inzunza Pérez, profesional a honorarios del Municipio de Coelemu a la época de la adquisición del terreno, fijando un valor de \$290.323.200 pesos; segundo, la efectuada por doña Dory Donoso Salgado, profesional contratada por esta Contraloría Regional, estableciendo un valor de \$78.452.584 pesos; tercero, la realizada por doña Evelyn Narváez Mardones, contratada por la actual administración de la Municipalidad de Coelemu, quien estableció como precio del inmueble la suma de \$75.537.849 pesos; y por último, la confeccionada por don Claudio Crisóstomo Fonseca, tasación solicitada por la señora Aravena Alarcón y acompañada en sus descargos, en la cual se establece como valor del bien raíz el monto de \$310.383.200 pesos.

Atendido que las tasaciones que rolan en el expediente fueron realizadas por distintos profesionales, con diversas metodologías y arrojaron valores del terreno materia del presente sumario diametralmente opuestos, fue necesario ordenar una medida para mejor resolver, en que se realizara un análisis de cada una de éstas por un profesional experto en la materia, con el fin de esclarecer la validez de dichas tasaciones, para la adecuada y justa decisión de este procedimiento sumarial, la cual fue efectuada por una profesional de esta Sede Regional, con amplia trayectoria y estudios en tasaciones de bienes raíces, el cual rola a fojas 1330.

En razón de lo expuesto en el mencionado análisis de tasaciones, es preciso indicar que, se desestima el informe realizado por el señor Inzunza Pérez, pues en su tasación utilizó una metodología denominada valor potencial de mercado, que no es reconocida como tal en el ámbito de la valorización de bienes raíces (las metodologías clásicas son: costo de reposición, capitalización y valor de mercado, las que se encuentran señaladas en el Manual de Tasaciones del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y en toda la bibliografía sobre tasaciones de bienes raíces), en ella realiza un análisis similar a un estudio de cabida, considerando la construcción de un proyecto de 400 lotes de 150 m² de superficie promedio, en un predio rural, bajo condiciones urbanísticas hipotéticas, escenario en el que se cuenta con la aprobación del cambio de suelo por parte del Servicio Agrícola Ganadero, factibilidad de servicios básicos (agua potable, alcantarillado, electricidad) e informe favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, todas ellas no existentes al momento de adquirir la propiedad. Además, los valores referenciales utilizados corresponden a ventas de terrenos pertenecientes al Loteo Villa El Conquistador, que según el actual plano regulador de la comuna, se encuentra ubicado en la Zona de Extensión Urbana S2A, de uso residencial para viviendas económicas, colindante con la Zona S2 (zona residencial consolidada) y la Zona S15 (zona de restricción por incendios forestales y remoción de masas), que posee condiciones urbanísticas diferentes al terreno analizado, puesto que éste último colinda directamente con la Zona S4 (zona industrial), encontrándose muy próximo de la Zona S8 (zona inundable por crecidas de ríos y esteros y zona de mitigación de ruidos) y de la Zona S15 (zona de restricción por incendios forestales y remoción de masas).

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000010232	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	09-10-2018	10 / 18



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
UNIDAD JURÍDICA

Linea cincuenta 50

Del mismo modo, es dable señalar las conclusiones que ha sostenido el informe pericial respecto de la tasación efectuada por el señor Crisóstomo Fonseca, debe precisarse que en su tasación planteó dos escenarios para determinar un valor, los cuales arrojaría valores distintos, ambos utilizando la metodología comparación de mercado, pero en uno en base a ofertas de mercado y el otro tomando como base programas estatales. En el primero, el informe de tasación fue realizado por metodología de valor de mercado utilizando referencias de valor obtenidas de ofertas publicadas en portal de internet, muestras que se encuentran en sectores de Coelemu y Guarilhue, en sectores rurales y urbanos, con superficies entre 500 m² y 9,75 hectáreas, de las cuatro muestras consideradas, la 1 y la 4 presentan similitudes al terreno adquirido por la Municipalidad de Coelemu, pudiendo efectuar equivalencias para realizar la valoración, no así las referencias 2 y 3, puesto que la primera se trata de un terreno de 500m² a orilla de playa, cuya superficie es inferior a los 5.000 m² mínimos de superficie predial que permite la legislación vigente, y la segunda, corresponde a un terreno urbano a sólo una cuadra del hospital, que según indica el plano regulador, se emplaza en la zona S1, que es un área residencial consolidada, cuyas características difieren totalmente de las que posee el terreno analizado. Resulta importante precisar que, del valor unitario de las referencias 1 y 4 utilizadas por el tasador, y que se han considerado como muestras aceptables, se obtiene un valor promedio de \$8.050.543 pesos por hectárea, que es concordante con los valores unitarios que arroja el informe de tasación elaborado por doña Dory Donoso Salgado.

Respecto al segundo escenario planteado por don Claudio Crisóstomo Fonseca, y cuyas conclusiones finales de su informe se basan en éste, debe ser dicha tasación desestimada, puesto que los datos entregados en el Oficio N° 39/2015 de la Comisión de Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales, de la Cámara de Diputados, son insuficientes para efectuar la valorización por método de comparación, ya que el documento sólo proporciona la ciudad, superficie del terreno y valor de compra, faltando precisar la ubicación de cada referencia, no indica si se encuentra en el radio urbano o rural, ni cuál es el destino y uso de suelo que permite el plano regulador comunal, ni cuáles son las condiciones urbanísticas del sector, no menciona las características del entorno, el nivel de urbanización, su accesibilidad, distancia al centro cívico y comercial de la comuna, entre otras, todas ellas esenciales para conocer el grado de similitud y equivalencia respecto del terreno analizado. Por otro lado, hacer presente que la planilla de la tasación contiene inconsistencias respecto de lo informado por el citado Oficio N° 39, ya que se observa diferencia de valor de venta en la referencia 2, el cual dice \$218.856.627, debiendo decir \$1.297.034.462, lo que hace variar el promedio de las referencias sustancialmente, no resultando concordante con los valores de mercado de esa localidad.

En otro orden de ideas, en lo relativo a la alegación de la inculpada que el valor pagado está dentro del mérito de las actuaciones administrativas de la municipalidad, y por tanto, no puede ser cuestionada por este Ente Contralor, debe puntualizarse que, si bien es efectivo que la Contraloría

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000010232	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	09-10-2018	11 / 18



no es competente para pronunciarse sobre aspectos de mérito de las actuaciones administrativas, ello se refiere a las motivaciones de la autoridad para tomar una determinación evidentemente dentro del marco legal, situación que no aplica al caso de marras, pues estamos aquí en presencia de infracciones legales.

Al respecto, se debe precisar que el alcalde se encuentra obligado a resguardar el patrimonio municipal y a respetar el principio de probidad administrativa, que, en lo pertinente, se expresa en la eficiente e idónea administración de los medios públicos, y en la integridad ética y profesional del manejo de los recursos que se gestionan, preocupándose de reunir todos los antecedentes relativos a la adquisición de un determinado bien, exponiéndose, en caso contrario, a las responsabilidades pertinentes (aplica criterio contenido en el dictamen N° 2.568, de 2004).

Por último, en cuanto a lo solicitado en subsidio por la inculpada, debe indicarse que el principio de confianza legítima significa que las expectativas que la Administración Pública ha generado con sus actuaciones deben ser respetadas en el futuro de acuerdo con los principios de congruencia y coherencia salvo que se justifique en concreto, con argumentos razonables, la necesidad de proceder de otra forma, lo que no resulta pertinente en el caso de autos. Y respecto a la supuesta buena fe en el actuar de la inculpada, puede señalarse que al menos hubo falta de diligencia en su actuar, dificultando considerar que se obró de buena fe, pues debe hacerse presente que para la construcción de viviendas en un área rural se cuentan con dos alternativas, una es modificar el plano regulador, para que quede el terreno dentro del suelo urbano, trámite iniciado según certificado N° 363, de 31 de mayo de 2017, del Director de Obras Municipales, don Néstor Bascuñán Erices, el 13 de septiembre de 2016, es decir, 6 meses después de la compra del terreno, y el cual finalmente fracasó. La segunda alternativa es edificar conforme lo establecido en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, conforme lo cual debe efectuarse el trámite de cambio de uso de suelo, previo informe favorable del Servicio Agrícola y Ganadero y de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, SEREMI de Vivienda, además, debe señalarse que, la circular N° 105, de 28 de enero de 2015, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, SUBDERE, instruye a las Municipalidades a contar con recomendación favorable de la SEREMI de Vivienda y Servicio de Vivienda y Urbanismo para adquisición de terrenos para viviendas sociales. Sin embargo, finalmente se efectuó la compraventa del terreno sin contar con dichos certificados, más aún, pese a que mediante Oficio Ordinario N° 9266, de 22 de septiembre de 2015, de la Directora del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región del Bío-bío, que rola a página 330 y siguientes del documento "0026-0655 acta", se remitió informe que señala que mientras no se atiende a cabalidad una serie de problemas que se detectan (falta de factibilidad de agua potable y alcantarillado, acceso, loteo, entre otros) y se tenga claridad de las fuentes de financiamiento, no se recomienda la adquisición del referido lote.

Por lo anterior, se mantiene el cargo a doña
Laura Aravena Alarcón.

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000010232	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	09-10-2018	12 / 18



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
UNIDAD JURÍDICA

53
Cincuenta y dos 52

2.- A don Víctor Merino Mora, Jefe de Finanzas
de la Municipalidad de Coelemu.

CARGO PRIMERO: (fojas 1190)

En su calidad de Director de Administración y Finanzas Subrogante de la Municipalidad de Coelemu, haber visado el decreto de pago N° 530, de 3 de marzo de 2016, por \$323.817.914 pesos, que materializó el pago a Forestal Mininco S.A., de un inmueble de una superficie aproximada de diez hectáreas denominado "La Orilla", adquisición que se concretó vía trato directo, sin acreditar un fundamento que demuestre efectiva y documentadamente los motivos que justificaron utilizar dicha modalidad, la cual es de carácter excepcional, y corresponde aplicarla en los casos específicos que la normativa prevé.

Lo anterior queda de manifiesto en el decreto de pago N° 530, de 3 de marzo de 2016 rolante en página 15 del documento "0004-0025 acta" del expediente sumarial.

La referida conducta constituye una vulneración a lo dispuesto en los artículos 8° de la ley N° 19.886, 49 y 50 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, aplicables a las municipalidades en sus procedimientos administrativos de contratación, y a los dictámenes N°s 33.465, de 2013, 32.901, de 2015, 46.532, de 2000, y 57.215, de 2016.

DESCARGOS: (fojas 1204 y siguientes)

En primer término, el inculpado señala como cuestión previa que, las imputaciones que se efectúen en un sumario administrativo deben ser concretas, claras, precisas y, necesariamente contener el detalle de los hechos constitutivos de las infracciones que se atribuyen a los inculpados y la forma cómo éstos han afectado las obligaciones y/o prohibiciones funcionarias que establecen las normas, de modo que no cualquier conducta que eventualmente se reproche hace incurrir en responsabilidad administrativa a un funcionario público, toda vez que para que ello ocurra necesariamente se debe infringir alguna obligación o prohibición estatutaria, circunstancias que, a juicio del inculpado, no concurren en la especie, por cuanto estima los cargos no son concretos ni precisos, por no indicar las obligaciones y/o prohibiciones estatutarias que habrían sido eventualmente vulneradas con las conductas que serían reprochables, impidiendo una adecuada defensa.

Además, indica que no se da cabal cumplimiento a los requisitos que se exigen para la validez y eficacia del cargo, toda vez que no se establecen, a su parecer, los deberes y las prohibiciones estatutarias que eventualmente habrían sido vulneradas con las conductas reprochadas, lo que se encuentra prescrito en los artículos 58, 61 y 82, respectivamente, de la ley N° 18.883, normas que son las únicas que al ser vulneradas acarrea responsabilidad

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000010232	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	09-10-2018	13 / 18



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
UNIDAD JURÍDICA

Cincuenta y tres 53

administrativa.

En segundo término, en cuanto al fondo, señala que la conducta que se le reprocha no es constitutiva de falta administrativa, porque de las declaraciones realizadas por él y por doña Laura Aravena Alarcón, así como de los demás antecedentes, a su criterio, ha quedado acreditado que no tuvo participación alguna en el proceso de compra del inmueble materia del presente sumario, ya que no intervino en la decisión de su adquisición ni en el examen de regularidad jurídica del mismo.

En el mismo sentido, precisa que fueron otras unidades municipales las que participaron en el proceso de adquisición del terreno, sumado al desconocimiento que él tenía del proceso y a que no poseía elementos de juicio alguno que le hiciera dudar del trabajo realizado por ellos, es que procedió a visar el decreto de pago, teniendo a la vista los antecedentes que respaldaban el valor pagado. Agrega, además que, no poseía la formación, competencia ni conocimientos técnicos para determinar el valor de un inmueble.

Finalmente solicita desestimar el cargo imputado en su contra, en todas sus partes.

ANÁLISIS:

En primer lugar, respecto a la cuestión previa planteada por el inculpado, es dable indicar que, contrario a lo que estima don Víctor Merino Mora, las imputaciones efectuadas en ambos cargos son concretas, claras, precisas y, contienen el detalle de los hechos constitutivos de las infracciones que se atribuyen al inculpado. Se aprecia claramente que los hechos que configuran la infracción son: en el primer cargo, haber visado el decreto de pago N° 530, de 3 de marzo de 2016, que materializó el pago por la compraventa de un inmueble cuya adquisición se concretó vía trato directo, sin acreditar un fundamento que demuestre efectiva y documentadamente los motivos que justificaron utilizar dicha modalidad, y en el segundo, no haber representado a la alcaldesa de ese entonces, la omisión de un proceso licitatorio para la compra del terreno, de modo que no cabe comprender la alegaciones que efectúa el inculpado al respecto.

Por otra parte, alega que no se indican en los cargos la forma cómo éstos han afectado las obligaciones y/o prohibiciones funcionarias que establecen las normas, pues estima que las conductas reprochadas deben estar indicadas únicamente en los artículos 58, 61 y 82 de la ley N° 18.883 para acarrear responsabilidad administrativa. Respecto de este punto, es necesario aclarar que el sumario administrativo es un procedimiento a cargo de un fiscal destinado a establecer si un funcionario ha incurrido en responsabilidad y además, determinar la sanción en caso de estimarse que la infracción cometida le es imputable, esto por haber violado deberes y prohibiciones jurídicas que pesan sobre los funcionarios

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000010232	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	09-10-2018	14 / 18



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
UNIDAD JURÍDICA

Cincuenta y cuatro 54

públicos, las cuales deben entenderse en un sentido amplio y no únicamente a las descritas en el listado que ofrece el articulado que menciona el señor Merino Mora.

De este modo, la circunstancia que las conductas descritas en el cargo imputado no se detallen en el listado que contienen los artículos 58, 61 y 82, de la ley N° 18.883, como alega el inculpado, no obsta a que a través de ellas se ejecute una conducta que pugne contra la obligación de observancia de la normativa que regula la función pública, como ha sido el caso, la cual goza, además, de presunción de conocimiento general, conforme las reglas del derecho común.

A mayor abundamiento, en la formulación de los cargos se han descrito suficientemente los hechos que se reprochan, con lo cual se cumple con las exigencias que se señalan en la jurisprudencia contenida en los dictámenes N°s 44.837 y 50.081, ambos de 2011, entre otros, que sostiene que el principal objetivo que se persigue con dicho trámite, es dar a conocer en forma clara al inculpado el hecho anómalo que se le imputa, de tal manera que tenga la posibilidad de defenderse en cada una de las instancias legales establecidas para ese efecto, lo que a la luz de los antecedentes sumariales analizados, se cumplió en el caso en comento, en tanto, el acusado presenta sus alegaciones y defensas respecto del fondo de la imputación realizada.

En cuanto a lo que respecta al fondo de sus alegaciones, primero señalar que no parece razonable valerse de su propia declaración en el sumario para acreditar que él no tuvo participación ni intervención alguna en el proceso de compra del inmueble, ni tampoco endosar la responsabilidad a otras unidades que habrían sido partícipes de dicho proceso, por cuanto lo que se le imputa en el cargo corresponde a una función específica de la labor que desempeñaba, esto es, en su calidad de Director de Administración y Finanzas Subrogante, haber visado el mencionado decreto de pago pese a que adquisición se concretó vía trato directo, sin acreditar un fundamento que demuestre efectiva y documentadamente los motivos que justificaron utilizar dicha modalidad, por lo que no se le imputa error en el valor pagado, como señala en sus descargos.

Por lo anterior, se mantiene el cargo a don Víctor Merino Mora.

CARGO SEGUNDO: (fojas 1191)

En su calidad de Director de Control Suplente de la Municipalidad de Coelemu, no haber representado a la alcaldesa de ese entonces, la omisión de un proceso licitatorio para la compra del terreno singularizado en el cargo anterior, el cual fue adquirido mediante escritura pública de 4 de marzo de 2016, por el monto de \$323.817.914 pesos.

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000010232	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	09-10-2018	15 / 18



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
UNIDAD JURÍDICA

Cincuenta y cinco 55

Lo anterior queda de manifiesto en las declaraciones de fojas 1118 y 1158 del expediente, en cuanto se confirma no haber representado la omisión del proceso licitatorio a su superior jerárquico. Asimismo, consta que tenía conocimiento de los hechos, pues diversos certificados de acuerdo de sesiones del concejo municipal fueron remitidos entre otros a la Dirección de Control, los que rolan en páginas 19, 56, 57 y 66 del documento "0656-1108".

La referida conducta constituye una vulneración a lo dispuesto en el artículo 29 letra c) de la ley N° 18.695, por cuanto obliga a quien desempeña el cargo de director de control, representar al alcalde cualquier acto que estime ilegal, informando de ello al concejo, situación que no fue advertida por usted.

DESCARGOS: (fojas 1204 y siguientes)

En primer lugar, el inculpado, al igual que respecto al cargo anterior, señala como cuestión previa que, las imputaciones que se efectúen en el presente sumario no cumplen con ser concretas, claras, precisas, por no indicar las obligaciones y/o prohibiciones estatutarias que habrían sido eventualmente vulneradas con las conductas que serían reprochables, lo que se encuentra prescrito en los artículos 58, 61 y 82, respectivamente, de la ley N° 18.883, normas que son las únicas que al ser vulneradas acarrea responsabilidad administrativa, impidiendo una adecuada defensa.

Respecto al fondo de lo imputado en el cargo segundo, el inculpado indica que él no tuvo conocimiento de que en el proceso de compra del terreno materia del sumario se haya omitido la licitación. Precisa que, no tuvo participación alguna en el proceso de compra del inmueble, desconociéndolo por completo hasta que tuvo que visar el decreto de pago correspondiente, razón por la cual le era imposible representar algo que no sabía que existía y, por lo mismo, menos podía saber que era eventualmente irregular.

Agrega que, la circunstancia que a la Unidad de Control se hayan remitido algunos certificados de acuerdo de sesiones del Concejo Municipal, que se referían al proceso de compra del inmueble señalado, probaría eventualmente en el mejor de los casos, que esos documentos fueron enviados a dicha unidad, pero de ninguna forma acreditan que habrían ingresado a la Unidad de Control y mucho menos que yo los haya conocido.

Termina la exposición de sus descargos solicitando desestimar el cargo imputado en su contra, en todas sus partes.

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000010232	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	09-10-2018	16 / 18



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
UNIDAD JURÍDICA

ANÁLISIS:

Primero que todo, cabe señalar que, respecto a sus alegaciones como cuestión previa, en lo que dice relación a no ser las imputaciones concretas, claras y precisas debe remitirse a lo señalado en el análisis del cargo anterior. Además, en relación a la falta de la obligación y/o prohibición vulnerada, debe indicarse que efectivamente en el cargo segundo se establece que la conducta constituye una vulneración al artículo 29 letra c) de la ley N° 18.695, el cual hace pesar sobre el Director de la Unidad de Control, la obligación de representar al alcalde los actos municipales que estime ilegales, conducta exigida a don Víctor Merino Mora, en su calidad de Director de Control Suplente, la cual consta en autos incumplió.

Sobre el fondo de la defensa del inculpado, primero señalar que no parece razonable valerse de su propia declaración en el sumario para acreditar que él no tuvo participación alguna en el proceso de compra del inmueble, desconociéndolo por completo hasta que visó el decreto de pago correspondiente, pues en su calidad de Director de Control, parece inverosímil que desconociera el proceso, considerando que era un tema de relevancia para el municipio, y más aún cuando constan en el expediente diversos certificados de acuerdo de sesiones del concejo municipal que fueron remitidos entre otros a la Dirección de Control, los que rolan en páginas 19, 56, 57 y 66 del documento "0656-1108", de modo que en su calidad de Director de dicha unidad debió leerlos, no pudiendo exonerarse señalando que pudieron ingresar a la unidad pero él no tomar conocimiento de ellos, pues tal conducta implicaría una grave vulneración a sus deberes funcionarios.

Finalmente, hacer presente que, lo que se le reprocha es no haber representado a su superior jerárquico la omisión de un proceso licitatorio para la compra del terreno en cuestión, lo que no tiene relación con haber o no participado en el proceso de compraventa, pues observar las irregularidades que correspondan es precisamente su función como Director de Control, y pudo hacerlo en cualquier momento que haya tomado conocimiento de tal circunstancia.

Por lo anterior, se mantiene el cargo a don Víctor Merino Mora.

IV.- Atenuantes y Agravantes

Para ponderar debidamente la responsabilidad de los inculpados, es preciso señalar que los funcionarios doña Laura Aravena Alarcón y don Víctor Merino Mora, presentan una irreprochable conducta anterior, según consta a fojas 1325 y 1327, respectivamente.

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000010232	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	09-10-2018	17 / 18



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
UNIDAD JURÍDICA

CONCLUSIONES:

El análisis de los antecedentes del sumario, permite afirmar que se encuentra debidamente acreditada, en la forma que ha quedado establecida en autos, la responsabilidad administrativa de doña Laura Aravena Alarcón y don Víctor Merino Mora.

Elévese el expediente al Jefe de la Unidad Jurídica, para los fines del artículo 34 de la resolución N° 510, de 2013, de esta Contraloría Regional.

Saluda atentamente a Ud.,

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000010232	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	09-10-2018	18 / 18

Base de Informes de Auditoría

INFORME INVESTIGACIÓN ESPECIAL 591-17 MUNICIPALIDAD DE COELEMU SOBRE PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA COMPRA DE TERRENO - SEPTIEMBRE 2017

NÚMERO	FECHA DOCUMENTO
591/2017	04-09-2017
NIVEL:	UNIDAD CGR:
REGIONAL	REGIONAL BÍO-BÍO
TIPO:	REGIÓN:
INFORME DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL	BÍO-BÍO
NOMBRE:	
INFORME INVESTIGACIÓN ESPECIAL 591-17 MUNICIPALIDAD DE COELEMU SOBRE PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA COMPRA DE TERRENO - SEPTIEMBRE 2017	

Documento Asociado

[Descargar documento](#)

OBJETIVO

La presente investigación se efectuó con el fin de verificar la efectividad de los hechos señalados por los recurrentes, quienes manifestaron la existencia de presuntas irregularidades ocurridas en la Municipalidad de Coelemu, en relación con la compra de un terreno que realizó esa entidad edilicia para la construcción de viviendas sociales.

CONCLUSIONES

Preguntas de la Investigación:

- ¿El municipio se ajustó al ordenamiento jurídico vigente en la adquisición de un predio de aproximadamente 10 hectáreas en la comuna de Coelemu?

Principales resultados

- Se observó un eventual sobreprecio en la compra de un predio a Forestal Mininco S.A. por parte de la Municipalidad de Coelemu, por cuanto se verificó que esa entidad edilicia pagó un total de \$ 323.817.917, sin que conste -de los antecedentes tenidos a la vista- el

fundamento utilizado por la autoridad comunal para pagar un precio superior al valor comercial determinado por esta Contraloría Regional -que lo estimó en la suma de \$ 75.849.422-, por lo que este Organismo de Control procederá a remitir los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado, para los fines que haya lugar.

• Se verificó que la Municipalidad de Coelemu omitió efectuar un proceso de licitación pública para la compra del terreno en análisis, como asimismo, no dictó un acto administrativo que acreditara, efectiva y documentadamente, las razones que motivaran la procedencia de un trato directo, infringiendo con ello el artículo 9° de la ley N°18.575, el que tiene por fin resguardar el principio de probidad administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 62, N° 7, del mismo cuerpo legal, asegurando la transparencia de los procesos de contratación que realicen tanto las municipalidades como los otros organismos de la Administración del Estado, motivo por el cual esta Contraloría Regional dará inicio a un proceso disciplinario con el fin de establecer las eventuales responsabilidades administrativas que le pudieran asistir a los funcionarios involucrados en el hecho descrito.

• Se constató que la tasación comercial considerada por la Municipalidad de Coelemu para determinar el precio del terreno en examen, no fue practicada por un profesional especializado externo o por alguna entidad financiera, sino que fue elaborada por un servidor a honorarios de la misma entidad comunal, sin acreditarse debidamente su calidad de perito tasador, lo cual no da garantía de objetividad en la estimación de un justo valor comercial del bien inmueble apreciado, motivo por el cual, tal hecho se incluirá en el mencionado proceso disciplinario al que dará inicio esta Sede Regional.

.....DESTINATARIOS.....

- CONCEJALA - A LA SEÑORA - MUNICIPALIDAD DE COELEMU
- DIRECTOR DE CONTROL - AL SEÑOR - MUNICIPALIDAD DE COELEMU
- ALCALDE - AL SEÑOR - MUNICIPALIDAD DE COELEMU
- ABOGADO PROCURADOR FISCAL - AL SEÑOR - CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO - BIO BIO
- SECRETARIO MUNICIPAL - AL SEÑOR - MUNICIPALIDAD DE COELEMU
- LAURA ARAVENA ALARCÓN

POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
UNIDAD JURÍDICA

FORMULA CARGOS A DON VÍCTOR
MERINO MORA

CONCEPCIÓN,

En el sumario administrativo que esta Contraloría Regional instruye en la Municipalidad de Coelemu, en virtud de lo dispuesto en la resolución exenta N° PD00097, de fecha 28 de febrero de 2018, del Contralor Regional, se ha deducido en su contra los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO:

En su calidad de Director de Administración y Finanzas Subrogante de la Municipalidad de Coelemu, haber visado el decreto de pago N° 530, de 3 de marzo de 2016, por \$323.817.914 pesos, que materializó el pago a Forestal Mininco S.A., de un inmueble de una superficie aproximada de diez hectáreas denominado "La Orilla", adquisición que se concretó vía trato directo, sin acreditar un fundamento que demuestre efectiva y documentadamente los motivos que justificaron utilizar dicha modalidad, la cual es de carácter excepcional, y corresponde aplicarla en los casos específicos que la normativa prevé.

Lo anterior queda de manifiesto en el decreto de pago N° 530, de 3 de marzo de 2016 rolante en página 15 del documento "0004-0025 acta" del expediente sumarial.

La referida conducta constituye una vulneración a lo dispuesto en los artículos 8° de la ley N° 19.886, 49 y 50 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, aplicables a las municipalidades en sus procedimientos administrativos de contratación, y a los dictámenes N°s 33.465, de 2013, 32.901, de 2015, 46.532, de 2000, y 57.215, de 2016.

AL SEÑOR
VÍCTOR MERINO MORA
JEFE DE FINANZAS
MUNICIPALIDAD DE COELEMU

PRESENTE

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000003711	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	04-06-2018	1 / 2



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
UNIDAD JURÍDICA

CARGO SEGUNDO:

En su calidad de Director de Control Suplente de la Municipalidad de Coelemu, no haber representado a la alcaldesa de ese entonces, la omisión de un proceso licitatorio para la compra del terreno singularizado en el cargo anterior, el cual fue adquirido mediante escritura pública de 4 de marzo de 2016, por el monto de \$323.817.914 pesos.

Lo anterior queda de manifiesto en las declaraciones de fojas 1118 y 1158 del expediente, en cuanto se confirma no haber representado la omisión del proceso licitatorio a su superior jerárquico. Asimismo, consta que tenía conocimiento de los hechos, pues diversos certificados de acuerdo de sesiones del concejo municipal fueron remitidos entre otros a la Dirección de Control, los que rolan en páginas 19, 56, 57 y 66 del documento "0656-1108".

La referida conducta constituye una vulneración a lo dispuesto en el artículo 29 letra c) de la ley N° 18.695, por cuanto obliga a quien desempeña el cargo de director de control, representar al alcalde cualquier acto que estime ilegal, informando de ello al concejo, situación que no fue advertida por usted.

Se hace presente a Ud. que tiene el derecho de formular descargos en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación del presente oficio, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar prórroga del plazo de contestación, antes de su vencimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la resolución N° 510, de 2013, de la Contraloría General de la República.

Su contestación deberá ser por escrito, debiendo remitirla a esta Contraloría Regional, ubicada en O'Higgins Poniente N° 74, Concepción, a nombre de la fiscal infrascrita, el cual podrá acompañar todos los antecedentes y documentos que apoye su defensa y solicitar fundadamente la realización de diligencias probatorias concretas. En el caso de requerir la rendición de prueba testimonial, deberá acompañar una lista de testigos, y podrá entregar en esta oportunidad una minuta de preguntas que requiera se le formulen a o los declarantes.

Asimismo, podrá examinar el respectivo expediente sumarial, personalmente o a través de su abogado y solicitar copias de los documentos o fojas que sean pertinentes para su defensa, a su costa.

Saluda atentamente a Ud.,

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000003711	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	04-06-2018	2 / 2



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
UNIDAD JURÍDICA

APRUEBA VISTA FISCAL EN SUMARIO
ADMINISTRATIVO QUE INDICA

CONCEPCIÓN,

VISTOS:

1.- El sumario administrativo que esta Contraloría Regional instruye en la Municipalidad de Coelemu, cuya Vista Fiscal rola a fojas 1338 y siguientes.

2.- La resolución de fecha 13 de abril de 2018, de fojas 1189, que declara cerrada la etapa indagatoria.

3.- Lo dispuesto en el artículo 34 de la resolución N° 510, de 2013, que aprueba el Reglamento de Sumarios instruidos por este Organismo de Control.

CONSIDERANDO:

Los hechos investigados en el presente proceso, y el análisis efectuado en la Vista Fiscal.

El Jefe (S) de la Unidad Jurídica, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Aprobar el presente sumario administrativo, la Vista Fiscal respectiva y comparte lo propuesto por la Fiscal Instructora, resolviendo:

1.- Aplicar, a don VÍCTOR MERINO MORA, cédula nacional de identidad N° 11.569.495-2, Jefe de Finanzas de la Municipalidad de Coelemu, la medida disciplinaria de MULTA del 15% de la remuneración mensual y una anotación de demérito en el factor de calificación de tres puntos, contemplada en el artículo 122 letra b) de la ley N° 18.883.

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000020929	VICTOR FRITIS IGLESIAS JEFE DE UNIDAD	18-03-2019	1 / 2



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
UNIDAD JURÍDICA

2.- Establecer que doña LAURA ARAVENA ALARCÓN, cédula nacional de identidad N° 6.720.147-7, ex Alcaldesa de la Municipalidad de Coelemu, incurrió en responsabilidad administrativa, en los términos expuestos en esta vista fiscal, disponiéndose la remisión de los antecedentes que comprenden el procedimiento disciplinario al Concejo Municipal de dicha entidad, de conformidad al artículo 51, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la resolución N° 510, de 2013, citada en los vistos.

NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE AL
EXPEDIENTE

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000020929	VICTOR FRITIS IGLESIAS JEFE DE UNIDAD	18-03-2019	2 / 2



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO BÍO

EXENTA N° PD00879
CONCEPCION, 24-08-2019

APRUEBA SUMARIO ADMINISTRATIVO Y
ESTABLECE RESPONSABILIDAD
DISCIPLINARIA DE FUNCIONARIOS QUE
INDICA

VISTOS:

1.- La resolución exenta N° PD00097, de 28 de febrero de 2018, de esta Contraloría Regional, que ordenó incoar un sumario administrativo en la Municipalidad de Coelemu, designando a doña María Rocío Vásquez Fuentes, como fiscal instructor del referido procedimiento disciplinario.

2.- Los documentos acumulados y actuaciones practicadas en el curso del sumario administrativo.

3.- La Vista Fiscal que rola a fojas 1338 y siguientes, conjuntamente con la resolución que la aprueba y establece responsabilidad administrativa, efectuada por el Jefe de la Unidad Jurídica de este Órgano de Control, de fojas 1356.

4.- Lo dispuesto en la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, y en la resolución N° 510, de 2013, de este Organismo Fiscalizador, que aprueba el Reglamento de Sumarios instruidos por este Ente de Control.

CONSIDERANDO:

I.- Que, el presente sumario administrativo ha tenido por objeto investigar los hechos consignados en el informe final de investigación especial N° 591, de 2017, que dan cuenta de presuntas irregularidades en la compra de un terreno para la construcción de viviendas sociales, por parte de la Municipalidad de Coelemu.

II.- Que, se investigaron los hechos de que daba cuenta el citado informe, estableciéndose:

a) Que, mediante escritura pública de 4 de marzo de 2016, la Municipalidad de Coelemu, representada por la entonces alcaldesa, doña Laura Aravena Alarcón, adquirió en la suma de \$323.817.914 pesos, una superficie aproximada de diez hectáreas del predio de mayor extensión denominado "La Orilla", el cual tenía como objetivo ser destinado a la construcción de viviendas sociales. Dicha compra se gestó en el marco de la participación en una subasta privada, adquisición que fue resultado de una contratación directa, llevada a

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000030106	RICARDO BETANCOURT SOLAR CONTRALOR REGIONAL	24-08-2019	1 / 5



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO

cabo sin que se hubiera dictado un decreto alcaldicio en el cual se justificara la utilización de este mecanismo.

b) Que, la tasación comercial considerada por la Municipalidad de Coelemu para determinar el precio del terreno de que se trata, fue elaborada por un servidor a honorarios de la misma entidad, don Álvaro Inzunza Pérez, cuya calidad de profesional especializado como perito tasador no fue debidamente acreditada. Lo anterior vulnera lo establecido por la jurisprudencia de este Órgano Contralor, por cuanto el dictamen N° 75.620 de 2012, entre otros, ha señalado que en el entendido que la contratación directa constituye un mecanismo de excepción en nuestro ordenamiento, tratándose de adquisiciones de inmuebles por parte de un organismo de la Administración del Estado, a fin de determinar el precio que se pagará, es necesario disponer de antecedentes que permitan a la autoridad administrativa sustentar el justo valor comercial de los bienes raíces, para lo cual deberán requerirse tasaciones comerciales externas practicadas por profesionales especializados en la materia o por entidades financieras.

c) Que, en el expediente sumarial se encuentran cuatro tasaciones comerciales; primero, la emitida por don Álvaro Inzunza Pérez, profesional a honorarios del Municipio de Coelemu a la época de la adquisición del terreno, fijando un valor de \$290.323.200 pesos; segundo, la efectuada por doña Dory Donoso Salgado, profesional contratada por esta Contraloría Regional en el marco de la investigación especial de la Unidad de Control Externo que dio origen a este procedimiento disciplinario, estableciendo un valor de \$78.452.584 pesos; tercero, la realizada por doña Evelyn Narváez Mardones, contratada por la actual administración de la Municipalidad de Coelemu, quien estableció como precio del inmueble la suma de \$75.537.849 pesos; y por último, la confeccionada por don Claudio Crisóstomo Fonseca, tasación solicitada por la señora Aravena Alarcón y acompañada en sus descargos, en la cual se establece como valor del bien raíz el monto de \$310.383.200 pesos.

d) Que, atendido que las tasaciones que rolan en el expediente fueron realizadas por distintos profesionales, con diversas metodologías y arrojaron valores del terreno materia del presente sumario diametralmente opuestos, fue necesario ordenar la realización de un análisis de cada una de éstas por un profesional de esta Entidad de Control, con acreditación de experiencia laboral en la materia, el cual rola a fojas 1330 y siguientes. En dicho estudio, se desestima el informe realizado por el señor Inzunza Pérez, pues en su tasación utilizó una metodología denominada valor potencial de mercado, que no es reconocida como tal en el ámbito de la valorización de bienes raíces, en ella realiza un análisis similar a un estudio de cabida, considerando la construcción de un proyecto de 400 lotes de 150 m² de superficie promedio, en un predio rural, bajo condiciones urbanísticas hipotéticas, escenario en el que se cuenta con la aprobación del cambio de suelo por parte del Servicio Agrícola Ganadero, factibilidad de servicios básicos (agua potable, alcantarillado, electricidad) e informe

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000030106	RICARDO BETANCOURT SOLAR CONTRALOR REGIONAL	24-08-2019	2 / 5



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO

favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, todas ellas no existentes al momento de adquirir la propiedad. Además, los valores referenciales utilizados corresponden a ventas de terrenos pertenecientes al Loteo Villa El Conquistador, que según el actual plano regulador de la comuna, se encuentra ubicado en la Zona de Extensión Urbana S2A, de uso residencial para viviendas económicas, colindante con la Zona S2 (zona residencial consolidada), el cual posee condiciones urbanísticas muy diferentes al terreno analizado, tal como se examina con detalle en la vista fiscal.

e) Que, respecto a la tasación efectuada por el señor Crisóstomo Fonseca, el informe pericial estableció que en su tasación planteó dos escenarios, los cuales arrojaron valores distintos; el primero, fue realizado por metodología de valor de mercado utilizando referencias de precios obtenidos de ofertas publicadas en portal de internet, teniendo algunas de dichas muestras características totalmente diferentes a las que posee el terreno analizado, sin embargo, de aquellas muestras establecidas como aceptables se obtiene un valor promedio de \$8.050.543 pesos por hectárea, que es concordante con los valores unitarios que arroja el informe de tasación elaborado por doña Dory Donoso Salgado.

f) Que, respecto al segundo escenario planteado por don Claudio Crisóstomo Fonseca, debe ser desestimado, puesto que se basa en los datos entregados por el Oficio N° 39/2015 de la Comisión de Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales, de la Cámara de Diputados, los cuales son insuficientes para efectuar la valorización por el método de comparación, ya que sólo proporciona la ciudad, superficie del terreno y valor de compra, faltando precisar la ubicación de cada referencia, indicar si se encuentra en el radio urbano o rural, el destino y uso de suelo que permite el plano regulador comunal, las condiciones urbanísticas del sector, las características del entorno, el nivel de urbanización, su accesibilidad, distancia al centro cívico y comercial de la comuna, entre otras, todas ellas esenciales para conocer el grado de similitud y equivalencia respecto del terreno analizado. Por otro lado, la planilla de la tasación contiene inconsistencias respecto de lo informado por el citado Oficio N° 39, ya que se observa diferencia de valor de venta en la referencia 2, el cual dice \$218.856.627, debiendo decir \$1.297.034.462, lo que hace variar el promedio de las referencias sustancialmente, no resultando concordante con los valores de mercado de esa localidad.

g) Que, resulta imperioso hacer presente que, las dos tasaciones de mayor valor, y cercanas al monto pagado por la Municipalidad de Coelemu por el terreno materia de autos, son precisamente aquellas solicitadas por doña Laura Aravena Alarcón, ex alcaldesa de la comuna, la primera previa a la compra del mismo en su calidad de alcaldesa, y la segunda al presentar descargos en el presente sumario en su calidad de inculpada, sin embargo, las otras dos tasaciones que estimaron un valor de compra considerablemente menor, fueron

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000030106	RICARDO BETANCOURT SOLAR CONTRALOR REGIONAL	24-08-2019	3 / 5



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO BÍO

requeridas por este Organismo de Control y por la actual administración de la Municipalidad de Coelemu, quienes no tienen interés actual en los resultados de la misma.

h) Que, en razón de las validaciones efectuadas durante la tramitación del procedimiento disciplinario, es dable establecer que el valor pagado por el municipio por la compra del aludido bien raíz, excede manifiestamente el valor comercial del mismo.

III.- Que, en relación a los hechos expuestos, se formularon cargos a doña Laura Aravena Alarcón, ex Alcaldesa y don Víctor Merino Mora, Jefe de Finanzas, ambos de la Municipalidad de Coelemu, quienes notificados personalmente presentaron sus descargos, a fojas 1204 - 1307, los que fueron examinados y ponderados en la vista fiscal, estimándose procedente conforme los antecedentes presentados, mantener los cargos formulados en todas sus partes.

IV.- Que, se consideraron las circunstancias atenuantes y agravantes en la conducta de los citados funcionarios.

V.- Que, con el mérito de lo expuesto, cabe concluir que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de doña Laura Aravena Alarcón y don Víctor Merino Mora.

El Contralor Regional, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

1.- Aprobar el presente sumario administrativo, y la Vista Fiscal correspondiente.

2.- Proponer aplicar, a don VÍCTOR FRANCISCO MERINO MORA, cédula nacional de identidad N° 11.569.495-2, Jefe de Finanzas de la Municipalidad de Coelemu, la medida disciplinaria de MULTA del 15% de la remuneración mensual y una anotación de demérito en el factor de calificación de tres puntos, contemplada en el artículo 122 letra b) de la ley N° 18.883.

3.- Establecer que doña LAURA MARGARITA ARAVENA ALARCÓN, cédula nacional de identidad N° 6.720.147-7, ex Alcaldesa de la Municipalidad de Coelemu, incurrió en responsabilidad administrativa, en los términos expuestos en esta vista fiscal, disponiéndose la remisión de los antecedentes que comprenden el procedimiento disciplinario al Concejo Municipal de dicha entidad, de conformidad al artículo 51, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000030106	RICARDO BETANCOURT SOLAR CONTRALOR REGIONAL	24-08-2019	4 / 5

36 y ocho 68



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO BÍO

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000030106	RICARDO BETANCOURT SOLAR CONTRALOR REGIONAL	24-08-2019	5 / 5



Sección y wave 69

**CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

**INFORME
INVESTIGACIÓN ESPECIAL**



Municipalidad de Coelemu

**Número de Informe: IE-591/2017
4 de septiembre de 2017**

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001324	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	07-03-2018	1 / 22





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REF. N° 605.286/2016
CBD/RVR/vvu.

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

CONCEPCIÓN, 015950 04.09.2017

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final de Investigación Especial N° 591, de 2017, debidamente aprobado, que contiene los resultados de la fiscalización efectuada en la Municipalidad de Coelemu.

Sobre el particular, corresponde que esa autoridad adopte las medidas pertinentes, e implemente las acciones que en cada caso se señalan, tendientes a subsanar las situaciones observadas. Aspectos que se verificarán en una próxima visita que practique en esa Entidad este Organismo de Control.

Saluda atentamente a Ud.

VÍCTOR HENRÍQUEZ GONZÁLEZ
CONTRALOR REGIONAL DEL BÍO-BÍO

MUNICIPALIDAD DE COELEMU	
OFICINA DE PARTES E OIRS	
RECIBIDO	
05 SET. 2017	
HORA	INGRESO

AL SEÑOR
ALCALDE DE LA
MUNICIPALIDAD DE COELEMU
COELEMU.

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001324	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	07-03-2018	2 / 22



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Setenta y uno 71

REF. N° 605.286/2016
CBD/RVR/vvu.

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

CONCEPCIÓN, 015951 - 04.03.2017

Adjunto remito a Ud. copia del Informe Final de Investigación Especial N° 591, de 2017, con el fin de que, en la primera sesión que celebre el Concejo Municipal, desde la fecha de su recepción, se sirva ponerlo en conocimiento de ese órgano colegiado entregándole copia del mismo.

Al respecto, Ud. deberá acreditar ante esta Contraloría Regional, en su calidad de secretario del concejo y ministro de fe, el cumplimiento de este trámite dentro del plazo de diez días de efectuada esa sesión.

Saluda atentamente a Ud.,

VÍCTOR HENRÍQUEZ GONZÁLEZ
CONTRALOR REGIONAL DEL BÍO-BÍO

MUNICIPALIDAD DE COELEMU
OFICINA DE PARTES E OIRS
RECIBIDO
05 SET. 2017

HORA INGRESO

AL SEÑOR
SECRETARIO MUNICIPAL DE LA
MUNICIPALIDAD DE COELEMU
COELEMU.

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001324	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	07-03-2018	3 / 22



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORIA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Setenta y dos 72

REF. N° 605.286/2016
CBD/RVR/wu.

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

CONCEPCIÓN, 015952 - 04.09.2017

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final de Investigación Especial N° 591, de 2017, debidamente aprobado, que contiene los resultados de la fiscalización efectuada en la Municipalidad de Coelemu.

Saluda atentamente a Ud.

VÍCTOR HENRÍQUEZ GONZÁLEZ
CONTRALOR REGIONAL DEL BÍO-BÍO

MUNICIPALIDAD DE COELEMU	
OFICINA DE PARTES E OIRS	
RECIBIDO	
05 SET. 2017	
HORA	INGRESO
<input type="text"/>	<input type="text"/>

AL SEÑOR
DIRECTOR DE CONTROL DE LA
MUNICIPALIDAD DE COELEMU
COELEMU.

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001324	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	07-03-2018	4 / 22



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Setenta y tres 73

REF. N° 605.286/2016
CBD/RVR/vu.

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

CONCEPCIÓN, 015953 . 04.09.2017

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final de Investigación Especial N° 591, de 2017, debidamente aprobado; que contiene los resultados de la fiscalización efectuada en la Municipalidad de Coelemu.

Saluda atentamente a Ud.

VÍCTOR HENRÍQUEZ GONZÁLEZ
CONTRALOR REGIONAL DEL BÍO-BÍO

MUNICIPALIDAD DE COELEMU	
OFICINA DE PARTES E OIRS	
RECIBIDO	
05 SET 2017	
HORA	INGRESO

A LA SEÑORA
NATALIA CABRERA TORRES Y OTROS
CONCEJALA DE LA
MUNICIPALIDAD DE COELEMU
COELEMU.

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001324	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	07-03-2018	5 / 22

Setenta y cuatro 74



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REF. N° 605.286/2016
CBD/RVR/vvu.

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

CONCEPCIÓN, D 15 9 5 4 - 04. 08. 2017

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final de Investigación Especial N° 591, de 2017, debidamente aprobado, que contiene los resultados de la fiscalización efectuada en la Municipalidad de Coelemu.

Saluda atentamente a Ud.

VÍCTOR HENRÍQUEZ GONZÁLEZ
CONTRALOR REGIONAL DEL BÍO-BÍO

5/9/2017

A LA SEÑORA
LAURA ARAVENA ALARCÓN
PRESENTE.

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001324	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	07-03-2018	6 / 22



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

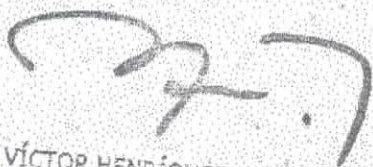
REF. N° 605.286/2016
CBD/RVR/vvu.

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

CONCEPCIÓN, 016115 - 06.03.2017

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final de Investigación Especial N° 591, de 2017, debidamente aprobado, que contiene los resultados de la fiscalización efectuada en la Municipalidad de Coelemu.

Saluda atentamente a Ud.


VÍCTOR HENRÍQUEZ GONZÁLEZ
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO



AL SEÑOR
ABOGADO PROCURADOR FISCAL DE CONCEPCIÓN
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO
PRESENTE

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001324	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	07-03-2018	7 / 22



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Resumen Ejecutivo Informe Final N° 591, de 2017

Municipalidad de Coelemu

Objetivo: La presente investigación se efectuó con el fin de verificar la efectividad de los hechos señalados por los recurrentes, quienes manifestaron la existencia de presuntas irregularidades ocurridas en la Municipalidad de Coelemu, en relación con la compra de un terreno que realizó esa entidad edilicia para la construcción de viviendas sociales.

Preguntas de la Investigación:

- ¿El municipio se ajustó al ordenamiento jurídico vigente en la adquisición de un predio de aproximadamente 10 hectáreas en la comuna de Coelemu?

Principales resultados

- Se observó un eventual sobreprecio en la compra de un predio a Forestal Mininco S.A. por parte de la Municipalidad de Coelemu, por cuanto se verificó que esa entidad edilicia pagó un total de \$ 323.817.917, sin que conste -de los antecedentes tenidos a la vista- el fundamento utilizado por la autoridad comunal para pagar un precio superior al valor comercial determinado por esta Contraloría Regional -que lo estimó en la suma de \$ 75.849.422-, por lo que este Organismo de Control procederá a remitir los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado, para los fines que haya lugar.

- Se verificó que la Municipalidad de Coelemu omitió efectuar un proceso de licitación pública para la compra del terreno en análisis, como asimismo, no dictó un acto administrativo que acreditara, efectiva y documentadamente, las razones que motivaran la procedencia de un trato directo, infringiendo con ello el artículo 9° de la ley N° 18.575, el que tiene por fin resguardar el principio de probidad administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 62, N° 7, del mismo cuerpo legal, asegurando la transparencia de los procesos de contratación que realicen tanto las municipalidades como los otros organismos de la Administración del Estado, motivo por el cual esta Contraloría Regional dará inicio a un proceso disciplinario con el fin de establecer las eventuales responsabilidades administrativas que le pudieran asistir a los funcionarios involucrados en el hecho descrito.

- Se constató que la tasación comercial considerada por la Municipalidad de Coelemu para determinar el precio del terreno en examen, no fue practicada por un profesional especializado externo o por alguna entidad financiera, sino que fue elaborada por un servidor a honorarios de la misma entidad comunal, sin acreditarse debidamente su calidad de perito tasador, lo cual no da garantía de objetividad en la estimación de un justo valor comercial del bien inmueble apreciado, motivo por el cual, tal hecho se incluirá en el mencionado proceso disciplinario al que dará inicio esta Sede Regional.

A

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001324	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	07-03-2018	8 / 22



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

78
 Setenta y siete ff

REF. N° 605.286/16

INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL N° 591, DE 2017, SOBRE PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA MUNICIPALIDAD DE COELEMU RESPECTO DE LA COMPRA DE TERRENO QUE INDICA.

CONCEPCIÓN, 04 SET. 2017

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional la señora Natalia Cabrera Torres, concejal de la Municipalidad de Coelemu, la señora María Angélica González Nova y los señores Osvaldo Espinosa Pantoja y Héctor Rojas Ramírez, los tres exconcejales del mismo municipio, denunciando presuntas irregularidades cometidas por esa entidad edilicia en la compra de un terreno en la misma comuna, para la construcción de viviendas sociales.

El equipo que efectuó la fiscalización estuvo integrado por los señores Sady Henríquez Navarro y Luis Valenzuela Riquelme, fiscalizador y supervisor, respectivamente.

JUSTIFICACIÓN

La denuncia se refiere a hechos eventualmente irregulares que involucran la participación de personal de la mencionada entidad edilicia, lo que amerita la presente investigación.

ANTECEDENTES

La Municipalidad de Coelemu es una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna, según dispone el artículo 1° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Luego, en relación con la materia, es menester consignar que mediante escritura pública de 4 de marzo de 2016, la Municipalidad de Coelemu, representada por la entonces alcaldesa, doña Laura Aravena Alarcón, adquirió en la suma de \$ 323.817.914, una superficie aproximada

AL SEÑOR
 VÍCTOR HENRÍQUEZ GONZÁLEZ
 CONTRALOR REGIONAL DEL BÍO-BÍO

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001324	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	07-03-2018	9 / 22

Unidad de Personal de la Administración del Estado de esta Contraloría Regional.

Handwritten marks: a circle and the letter 'A'.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

de diez hectáreas del predio de mayor extensión denominado "La Orilla", el cual tenía como objetivo ser destinado a la construcción de viviendas sociales, según se indicó en el decreto alcaldicio N° 467, de 1 de marzo de 2016.

El título de dominio se encuentra inscrito en favor del municipio, a fojas 378 N° 321, del Conservador de Bienes Raíces de Coelemu del año 2016.

Al respecto, cabe señalar que la mencionada compra se gestó en el marco de la participación de la autoridad comunal en una subasta privada, a la que asistió en representación de la Municipalidad de Coelemu, invitada por la corredora de propiedades "José Errázuriz y Cía", el 28 de enero de 2015, resultando adjudicada, conforme a las bases que regularon el proceso, el 2 de abril de la misma anualidad, en el precio de 12.634,78 U.F., procedimiento que contó con la aprobación unánime del concejo municipal, en la sesión ordinaria N° 9, celebrada el 17 de marzo de 2015, lo que consta en el acuerdo N° 54, de igual data.

También se constató, que luego de la adjudicación, el 20 de mayo de 2015, esa autoridad municipal celebró una promesa de compraventa con don Luis Rodríguez Rodríguez, en representación de Forestal Mininco S.A., dueño del predio adjudicado, convención en la que el ente edilicio se comprometió a pagar el monto ofertado dentro del plazo de diez meses, contados desde la fecha de suscripción de dicho instrumento, verificándose además, que en la sesión ordinaria N° 6, llevada a cabo el 8 de febrero de 2016, ese cuerpo colegiado, por unanimidad de todos los miembros asistentes, ratificó la compra en el precio ofrecido, lo que consta en el acuerdo N° 35, de igual fecha.

Sobre el proceso descrito, los recurrentes cuestionan que la autoridad edilicia no dispuso la totalidad de antecedentes al Concejo Municipal para su aprobación; que el terreno adquirido es colindante con un predio donde se encuentra un exvertedero ilegal y con un lote en el que se pretende instalar una planta de generación de energía de biomasa, proyecto este último que habría sido ingresado al Sistema de Evaluación Ambiental, lo que en su parecer, serían impedimentos para la construcción de las viviendas inicialmente proyectadas; que tales antecedentes, pese a estar en conocimiento de algunos funcionarios municipales, no fueron considerados al momento de decidir la compra, sin aportar antecedentes concretos que den cuenta de este último punto.

Además, objetan la participación de doña María Paulina Bugmann Pinto, quien en su condición de Directora de la Secretaría Comunal de Planificación, e hija del propietario del terreno donde se proyecta el emplazamiento de la mencionada planta energética, habría actuado negligente o dolosamente.

Por otra parte, cabe precisar que mediante el oficio N° 5.178, de 2017, esta Contraloría Regional solicitó a la Municipalidad de Coelemu emitir un informe jurídico respecto de la denuncia efectuada por los

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001324	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	07-03-2018	10 / 22

Handwritten initials and a star symbol.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

el cual forma parte de los antecedentes tenidos a la vista en la presente investigación.

METODOLOGÍA

La fiscalización se ejecutó de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 131 y 132 de la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de este Organismo Contralor, los procedimientos de control contenidos en la resolución exenta N° 1.485, de 1996, que Aprueba Normas de Control Interno, y la resolución N° 20, de 2015, que fija las Normas que Regulan las Auditorías efectuadas por la Contraloría General de la República, e incluyó entrevistas con diversos funcionarios de la Municipalidad de Coelemu, la solicitud y análisis de documentos y otros procedimientos que se estimó necesarios, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa aplicable a las materias fiscalizadas.

A su vez, se practicó un examen de cuentas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 y siguientes de la ley N° 10.336 y la resolución N° 30, de 2015, de la Contraloría General de la República.

La información examinada fue proporcionada por la señora Gisela Hernández Villegas, Secretaria Municipal de la aludida entidad edilicia, y puesta a disposición de esta Contraloría Regional, el 31 de mayo de 2017.

Asimismo, con carácter reservado, el 10 de agosto de 2017, a través de los oficios N°s 14.617 y 14.618, de esta Contraloría Regional, fue puesto en conocimiento del Alcalde de la Municipalidad de Coelemu y de la señora Laura Aravena Alarcón, exalcaldesa de la misma entidad edilicia, el preinforme de observaciones N° 591, de 2017, con la finalidad de que ambos formularan los alcances y precisiones que, a su juicio, procedieran, lo que se concretó por parte de ese municipio, mediante el oficio N° 784, de 2017, y por la aludida exautoridad, a través de una presentación remitida a esta Sede Regional el 25 de agosto de la presente anualidad, cuyos contenidos han sido debidamente analizados para la emisión del presente informe.

Cabe señalar, que las observaciones que este Organismo de Control formula con ocasión de las fiscalizaciones que realiza se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad. En efecto, se entiende por Altamente Complejas (AC) y Complejas (C), aquellas observaciones que de acuerdo a su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General; en tanto se clasifican como Medianamente Complejas (MC) y Levemente Complejas (LC), aquellas que causen un menor impacto en los criterios indicados anteriormente.

MARCO NORMATIVO

En relación con la materia, cabe indicar que

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001324	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	07-03-2018	11 / 22

Handwritten signature and mark



Ocheute 80⁸¹

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

municipal y para cuyo efectos son aplicables las normas del derecho común, conforme con lo dispuesto en los artículos 5°, letra f), 33 y 65, letra f), de la ley N° 18.695.

Además, debe anotarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 9° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en lo pertinente, los contratos administrativos, entre los que se encuentran aquellos de compraventa de inmuebles, se celebrarán bajo la modalidad de propuesta pública, en conformidad a la ley, sin perjuicio de recurrir a la licitación privada, previa resolución fundada que así lo disponga, y al trato directo, cuando la naturaleza de la negociación lo requiera.

Acorde con la norma antes citada, y lo expresado, entre otros, en el dictamen N° 33.465, de 2013, de este origen, el trato directo constituye una norma de excepción al sistema de propuesta pública, procediendo su aplicación solo en aquellos casos en que así lo dicta la propia naturaleza de la operación que se pretende realizar, motivo por el cual su utilización y justificación deben necesariamente constar en una resolución formal, siendo indiferente que esta sea un documento emitido en forma previa a la contratación o que dicha justificación se consigne en el mismo acto administrativo que aprueba el contrato.

Por otra parte, y tal como se ha resuelto en los dictámenes N°s 69.864, 74.143 y 75.620, todos de 2012, de este Órgano Superior de Control, se requiere una comprobación efectiva y documentada de las razones que motivan la procedencia del trato directo, así como de los antecedentes que permitan a la autoridad sustentar el justo valor comercial de los bienes raíces, para lo cual deberán requerirse valoraciones comerciales externas practicadas por profesionales especializados en la materia, o por entidades financieras.

De conformidad con las indagaciones efectuadas y antecedentes recopilados, se determinó lo que se expone a continuación:

I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

Don Víctor Merino Mora, quien a la época en que se efectuó la compra del bien raíz de que se trata, desempeñaba las funciones de Director de Control suplente y de Director de Administración y Finanzas subrogante de la Municipalidad de Coelemu, no representó a la alcaldesa de ese entonces, la omisión de un proceso licitatorio para la compra del terreno en cuestión, lo que infringe el artículo 29 letra c) de la ley N° 18.695, que establece a dichos servidores, entre otras funciones, representar al alcalde los actos municipales que estime ilegales, informando de ello al concejo. Lo anterior, pese a que, en la segunda de las calidades antes indicadas, visó el decreto de pago N° 530, de 3 de marzo de 2016, por \$ 323.817.914, que materializó el pago correspondiente.

En su respuesta, la Municipalidad de

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001324	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	07-03-2018	12 / 22



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Por su parte, doña Laura Aravena Alarcón, señala que el aludido Director de Control suplente, actuó siempre en virtud del mérito de los antecedentes que se le presentaron, los que a su juicio, resultaban suficientes para justificar la adquisición del bien inmueble cuestionado.

En mérito de lo anterior, cabe hacer presente que los elementos de juicio allegados a esta Sede Regional, no desvirtúan la observación formulada respecto de la omisión en que incurrió don Víctor Merino Mora en su calidad de Director de Control suplente de ese municipio, por lo que se mantiene la observación.

II. EXAMEN DE LA MATERIA INVESTIGADA

1. Adquisición del terreno.

1.1 De la documentación examinada no consta que la Municipalidad de Coelemu hubiere adquirido el terreno en análisis mediante un proceso de licitación pública, sino que aquello fue el resultado de un procedimiento de contratación directa, sin que se hubiese dictado un decreto alcaldicio en el cual se justificara la utilización de este mecanismo, lo que implica una infracción al artículo 9° de la ley N° 18.575.

Al respecto, este Organismo de Control, a través de los dictámenes N°s 33.465, de 2013, y 32.901, de 2015, ha precisado que las compras de bienes raíces que realicen los municipios no quedan exentas de la aplicación del artículo 9° de la mencionada preceptiva, el que tiene por fin resguardar el principio de probidad administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 62, N° 7, del mismo cuerpo legal, asegurando la transparencia de los procesos de contratación que realicen tanto las municipalidades como los otros organismos de la Administración del Estado.

Por su parte, a través de los dictámenes N°s 46.532, de 2000, y 57.215, de 2006, este Ente Fiscalizador ha precisado que acorde con el citado artículo 9°, el trato directo constituye una excepción al sistema de propuesta, y que su utilización y justificación, deben necesariamente constar en un acto administrativo formal, siendo indiferente que sea un documento dictado en forma previa a la contratación o que dicha justificación se consigne en el mismo acto administrativo que apruebe el contrato, hecho que, tal como se describió, no ocurrió en la especie.

En su respuesta, el ente comunal manifiesta que efectivamente no se dictó un decreto alcaldicio que justificara la compra del referido terreno, bajo la modalidad de trato directo, haciendo presente, a su vez, que este proceso de adquisición no se ajustó a la ley N° 19.886, sobre Contratos Administrativos de Suministro y Contratación de Servicios, y a su reglamento, aprobado por el decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, por cuanto en el oficio N° 211, de 2015, mediante el cual ese municipio formalizó la oferta de compra a la corredora de propiedades "José Errázuriz y Cía." se consignaron a dos

M
A

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001324	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	07-03-2018	13 / 22



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Ochenta y dos 83

lo que en su parecer, habría infringido el artículo N° 37 del precitado texto reglamentario.

Por su parte, la señora Araveña Alarcón, señala que la naturaleza de la venta del predio, a través de una subasta privada, resultaba incompatible con un proceso de compra efectuado mediante licitación pública o privada, lo que la forzó a optar por una operación bajo la modalidad de trato directo, situación que, según afirma, constituye una circunstancia de hecho que debe ser calificada por el mismo servicio.

En relación con lo manifestado por la entidad comunal, cabe indicar que contrariamente a lo entendido por ésta, el oficio N° 211, de 2015, no constituye un acto emitido en el marco de un proceso de evaluación regulado por la ley N° 19.886, de modo que no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 37 del reglamento del referido texto legal.

A su vez, en lo que concierne a lo argumentado por la exedil, es dable indicar que acorde con el criterio contenido en el dictamen N° 91.012, de 2016, de este origen, que no basta solo con el juicio, en este caso, de la autoridad municipal para calificar dicha circunstancia, sino que, por el carácter excepcional que reviste esta modalidad de contratación, es preciso acreditar, efectiva y documentadamente, las razones que motivarían su procedencia, lo cual, y tal como se indicó precedentemente, debe necesariamente constar en un acto administrativo formal, lo que se condice con lo dispuesto en el artículo 3°, inciso primero, de la ley N° 19.880, y en el artículo 12 de la ley N° 18.695, que prevén que las decisiones que adopten las municipalidades se deben expresar mediante decretos alcaldicios.

De esta forma, atendido que ni la municipalidad ni la aludida exalcaldesa adjuntaron antecedentes que desvirtúan el hecho objetado, se mantiene la observación.

1.2 La tasación comercial considerada por la Municipalidad de Coelemu para determinar el precio del terreno de que se trata, fue elaborada por un servidor a honorarios de la misma entidad, cuya calidad de profesional especializado como perito tasador no fue debidamente acreditada, lo que infringió los principios de eficiencia, eficacia, y transparencia contemplados en el artículo 3° de la ley N° 18.575, así como lo dispuesto en el artículo 5° del mismo texto legal, que previene que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.

En efecto, la tasación utilizada por el municipio fue elaborada por don Álvaro Inzunza Pérez, quien, según da cuenta el decreto alcaldicio N° 18, de 2015, fue contratado en calidad de honorarios en el municipio para desempeñar diversas labores técnicas en la Secretaría Comunal de Planificación, entre en 5 de enero y 31 de diciembre de 2015.

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001324	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	07-03-2018	14 / 22

CA
A



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Ochenta y tres 83

Al respecto, es dable indicar que tratándose de compras de inmuebles por parte de un organismo de la Administración del Estado, la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en el dictamen N° 75.620, de 2012, ha precisado que para determinar el precio que se pagará, deberán requerirse valoraciones comerciales externas practicadas por profesionales especializados en la materia, o por entidades financieras, ello con el fin de que la autoridad disponga de antecedentes que le permitan sustentar el justo valor comercial del bien, situación que, como se ha observado, no se verificó en la especie.

En su respuesta, la Municipalidad de Coelemu omitió referirse a este punto.

Por su parte, la señora Aravena Alarcón, manifiesta que atendido el carácter privado de la convocatoria efectuada por la empresa propietaria del inmueble en cuestión, Forestal Mininto S.A., solicitó a la Administradora Municipal de la época, doña Elizabeth Delgado Campos, el examen de los antecedentes de la subasta, a fin de presentar una oferta que, en lo concerniente al precio, fuese "interesante y atractiva", encomendándole al señor Insunza Pérez que elaborara los términos de la propuesta.

En ese sentido, y a fin de acreditar la idoneidad técnica del referido profesional, la exalcaldesa acompañó una lista de peritos, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, en la que aparece consignado dicho servidor, en tal calidad, por el bienio (2016-2017), agregando que las gestiones realizadas por aquel no importaron un gasto adicional para esa entidad, circunstancia que, en su concepto, importó un ahorro a las arcas municipales.

Sobre el particular, cabe anotar que las alegaciones planteadas por la entonces máxima autoridad comunal resultan insuficientes para desvirtuar la observación efectuada, por cuanto aún en el evento que se estimara que el señor Insunza Pérez, tenía los conocimientos y la expertiz para realizar labores de tasación, de todos modos esta última no fue practicada por un profesional externo al municipio, como lo exige la jurisprudencia administrativa transcrita, que diera garantías de objetividad en la determinación del justo precio del inmueble en cuestión, por lo que lo objetado se mantiene.

1.3 El precio pagado por el municipio por la compra del aludido bien raíz, excede del valor comercial del mismo, fijado por un profesional especializado en la materia (perito tasador).

Al respecto, se pudo constatar que el precio fijado por el profesional a honorarios individualizado precedentemente fue de \$ 290.383.200, y el que en definitiva pagó el municipio a la empresa vendedora alcanzó a \$ 323.817.914.

Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Resolución N° 20, de 2015, de la Contraloría General de la República, sobre Reclamo de Auditoría, esta Sede Regional dispuso la

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001324	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	07-03-2018	15 / 22

[Handwritten signature and mark]



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Ochenta y cuatro 84

de marzo de 2016, fecha en que se firmó la mencionada escritura, corresponde a la suma de \$ 75.849.422.

En este sentido, cabe hacer presente, acorde con lo concluido en el dictamen N° 32.901, de 2015, que el alcalde, en su calidad de máxima autoridad, se encuentra obligado a resguardar el patrimonio municipal y a respetar el principio de probidad administrativa que, en lo pertinente, se expresa en la eficiente e idónea administración de los medios públicos, y en la integridad ética y profesional del manejo de los recursos que se gestionan, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3°, inciso segundo; 5°, inciso primero, y 52 y 53 de la ley N° 18.575, lo cual no se verificó en la situación de que se trata.

En su respuesta, la Municipalidad de Coelemu corrobora lo observado por esta Sede Regional, adjuntando un informe de tasación respecto del mismo predio cuestionado, el cual fue emitido el 2 de agosto de 2017, y efectuado por doña Evelyn Narváez Mardones, arquitecta, inscrita desde el 24 de septiembre de 2015 en el registro nacional de consultores del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, MINVU, quien estimó que el valor de esa propiedad era de 2.840,79 U.F., monto que ajustado al 4 de marzo de 2016, corresponde a la suma de \$ 73.108.015.

Por su parte, la señora Aravena Alarcón cuestiona las valorizaciones antes señaladas, indicando que, de haber ofertado por las sumas allí consignadas, hubieran sido excluidos del proceso de venta, acompañando, al efecto, un documento que daría cuenta del precio ofrecido por otros participantes.

Sobre la materia, cabe señalar, acorde con el criterio contenido, entre otros, en el dictamen N° 9.489, de 2012, que los órganos de la Administración del Estado -entre los que se encuentran las municipalidades- en el ejercicio de sus funciones y en el resguardo del interés público, deben cumplir con los principios de eficiencia, eficacia y coordinación, consagrados en los artículos 3°, inciso segundo, 5° y 8°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, como asimismo, con los principios de probidad y transparencia establecidos en los artículos 8° de la Constitución Política y 13, 52 y 53, de la ley orgánica constitucional aludida, actuando con objetividad e imparcialidad y velando por la eficiente administración de los recursos públicos.

Conforme con lo anterior, no existiendo normas particulares a las cuales deba sujetarse un municipio a fin de establecer el justo valor comercial de los inmuebles que pretenda adquirir y para efectos de no afectar la integridad de su patrimonio, deberá tener en consideración las tasaciones comerciales que permitan sustentar el precio acordado entre las partes en el respectivo contrato de compraventa, las que, como se ha indicado, deben ser practicadas por profesionales especializados en la materia o por entidades financieras, debiendo, a lo menos una de ellas, ser encargada por el servicio adquirente.

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001324	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	07-03-2018	16 / 22

A



Ocheuta y cinco 85

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Siendo ello así, y dado que la tasación que sirvió de antecedente a la compra efectuada por la entonces máxima autoridad municipal, no reunió las condiciones expresadas en el párrafo que antecede, corresponde mantenerlo observado.

2. Acuerdos adoptados por el concejo municipal.

No consta que el municipio hubiere puesto a disposición del concejo comunal pertinente, los antecedentes relativos al uso de suelo, tasación y factibilidad técnica de construir las viviendas sociales que justificaron la compra del inmueble, que permitieran a dicho órgano colegiado adoptar un acuerdo debidamente fundado sobre la materia, lo que no se ajusta a lo concluido en los dictámenes N°s 15.388, de 2005; 22.737, de 2011; y 67.470, de 2012, según los cuales la autoridad edilicia debe proporcionar a dicho órgano colegiado toda la información necesaria para adoptar su acuerdo en forma oportuna, es decir, con la debida anticipación, para una adecuada e informada toma de decisiones.

En su respuesta, la entidad edilicia plantea que el concejo municipal de la época, actuó con pleno conocimiento del tema al momento de tomar la decisión sobre la adquisición del terreno, participando en cada uno de los procesos tanto administrativos, como técnicos y judiciales, lo que a su juicio, se puede concluir del examen de los extractos de las actas de concejo que acompaña, y de los oficios emanados por ese municipio, a través de los cuales solicitó el pronunciamiento de factibilidad a distintos entes públicos, entre ellos las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda, de Obras Públicas y de Agricultura.

En similares términos, la señora Aravena Alarcón indica que a ese órgano colegiado siempre se le mantuvo informado, lo cual constaría en las actas de sesiones de concejo que adjunta.

Agrega, que de ser efectivas las irregularidades que denuncian los que fueran ediles al momento de la compra del predio en análisis, habrían incurrido en notable abandono de su labor fiscalizadora, toda vez que manifestaron su conformidad con todas las decisiones adoptadas durante las diversas etapas que involucró el proceso de adquisición del terreno en cuestión.

No obstante ello, no se advierte que la autoridad municipal hubiere entregado a los concejales los antecedentes y elementos de juicio pertinentes que permitieran a éstos adoptar una decisión fundada sobre la materia, toda vez, que si bien de las actas del concejo se desprende que la entonces alcaldesa, abordó ante dicho órgano colegiado la futura compra del inmueble, solo se limitó a responder las dudas de éstos, lo que no se aviene con lo expresado en el artículo 87 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que prescribe, en lo que interesa, que todo concejal tiene derecho a ser informado plenamente por el alcalde o quien haga sus veces, de todo lo

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001324	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	07-03-2018	17 / 22



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

otros, en el dictamen N° 57.458, de 2014, en el sentido que la información debe ser clara, veraz, completa y oportuna.

Lo anterior, por cierto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que, según lo previsto en el artículo 89 de la ley N° 18.695, pueden afectar a los concejales en el ejercicio de su cargo.

En virtud de lo expuesto, atendido que ni la municipalidad ni la aludida exalcaldesa adjuntaron antecedentes que desvirtúan el hecho objetado, se mantiene la observación.

3. Proyecto de Bioenergía y el exvertedero

Los recurrentes plantean que el proyecto de Bioenergía y la existencia de un exvertedero ilegal, ambos aledaños al terreno de que se trata, impedirían la construcción de las viviendas sociales que justificaron su adquisición.

Sobre este punto, es dable consignar que de acuerdo con la información disponible en el sitio web del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA, aparece que el proyecto denominado "Planta Bioenergía Nuble", cuyo titular es la empresa "Planta Bio-E Nuble SpA", se encuentra en la etapa de calificación, de modo que, no habiéndose emitido una Resolución de Calificación Ambiental, RCA, que califique favorablemente dicha actividad, y versando la denuncia de la especie sobre una situación hipotética que aún no se ha verificado, esta Contraloría Regional se abstiene de emitir un pronunciamiento en torno a este punto.

Por otra parte, respecto de la decisión adoptada por esa corporación edilicia de adquirir un terreno colindante a un exvertedero, es menester advertir que tal situación dice relación con la gestión interna del municipio, y con el mérito de las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que esta Contraloría Regional no calificará lo actuado por el municipio sobre el particular.

4. Participación de la entonces Directora de la SECPLAN.

En relación con la supuestas irregularidades en que habría incurrido la exdirectora de la SECPLAN, doña Paulina Bugmann Pinto, al no haber informado al concejo municipal que su padre, don Pablo Bugmann Burzio, celebraría un contrato de promesa de compraventa con don Frank Carlos Sauerbaum Muñoz, respecto del inmueble en que se emplazaría el referido proyecto energético, cabe señalar que atendido que los recurrentes no han acompañado antecedentes que acrediten de un modo fehaciente e indubitado el conocimiento previo que aquella funcionaria habría tenido sobre la materia; que la convención celebrada entre los señores Bugmann Burzio y Sauerbaum Muñoz fue suscrita en una data posterior al contrato de compraventa firmado entre don Luis Rodríguez Rodríguez, en representación de Forestal Mininco S.A. y la Municipalidad de

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001324	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	07-03-2018	18 / 22

A



88
Ochenta y siete 87

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

bioenergía no se ha materializado, debe desestimarse la denuncia planteada por los requirentes.

III. EXAMEN DE CUENTAS

De los diversos antecedentes obtenidos durante la fiscalización, se constató que la Municipalidad de Coelemu pagó la suma de \$ 323.817.917 por el inmueble aludido, en circunstancias que según el informe emitido por la perito tasador contratada por esta Entidad de Control, el valor comercial del mismo asciende a la suma de \$ 75.849.422, de acuerdo a lo siguiente:

DECRETO DE PAGO N°	FECHA	NOMBRE DEL PREDIO	ROL N°	HECTÁREAS	TOTAL PRECIO ADQUISICIÓN	TASACIÓN COMERCIAL
530	03.03.2016	Parte del predio "La Orilla"	201-35, de la comuna de Coelemu	10 aprox.	323.817.914	75.849.422.

Fuente de información: elaboración propia a partir de un Informe de tasación elaborado por doña Dory Gisela Donoso Salgado y el decreto de pago N° 530, de 2016.

Sobre este punto, debe recordarse que la Municipalidad de Coelemu, en su calidad de Órgano de la Administración del Estado, en el ejercicio de sus funciones y en el resguardo del interés público, debe cumplir con los principios de eficiencia y eficacia, consagrados en los artículos 3°, inciso segundo, y 5° de la ley N° 18.575, como asimismo, con los principios de probidad y transparencia establecidos en los artículos 8° de la Constitución Política y 13, 52 y 53, de la ley orgánica constitucional antes aludida, actuando con objetividad e imparcialidad y velando por la eficiente administración de los recursos públicos a su disposición.

Enseguida, este Organismo de Control, en su dictamen N° 71.683, de 2015, señaló que el requerir tasaciones comerciales para definir el justo valor comercial de bien inmueble a adquirir es una exigencia ineludible para el órgano de la administración que realiza una compra, la que se explica en razón del empleo de recursos públicos en la adquisición en comento, de manera que resulta procedente que la autoridad administrativa adopte las medidas necesarias a fin de resguardar el correcto uso de dichos caudales y evitar el pago de sobreprecios, como también para que su decisión de otorgar el financiamiento por determinado monto sea fundada, aspectos que no se verificaron en el presente caso.

En su respuesta, el municipio coincide con lo planteado por este Órgano Superior de Control, manifestando que la autoridad administrativa de la época, doña Laura Aravena Alarcón no adoptó las medidas tendientes a resguardar el patrimonio municipal al comprar dicho terreno en \$ 323.817.917, reafirmando sus dichos, con el informe de tasación, emitido el 2 de agosto de 2017, por la señora Narváez Mardones, consultora del MINVU, que indica

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001324	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	07-03-2018	19 / 22

Ochenta y ocho 89



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Por su parte, la señora Aravena Alarcón manifiesta, en síntesis, que el valor pagado por el municipio, se justifica en la Comuna de Coelemu, debido a la escasez de viviendas sociales y de terrenos disponibles para la construcción de estas, circunstancia que estaba en conocimiento de Forestal Mininco S.A., por lo que esta empresa no iba a acceder a vender el predio en \$ 75.849.422, monto estimado por la perito tasador contratada por esta Sede Regional.

Agrega, que el procedimiento a través del cual se formalizó el precio a pagar fue mediante una subasta privada, instancia en que solo se podía hacer una oferta en sobre cerrado, motivo por el que la oferta por parte del municipio, debía garantizar que fuese mayor al monto ofrecido por los otros participantes.

Al respecto, cabe reiterar lo ya manifestado en orden a que la Municipalidad de Coelemu, en su calidad de órgano de la Administración del Estado, en el ejercicio de sus funciones y en el resguardo del interés público, debe actuar con objetividad e imparcialidad, y velando por la eficiente administración de los recursos públicos a su disposición.

Es así, que el precitado artículo 53 de la ley N°18.575, dispone que "el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley", lo que, según se desprende de hechos constatados en la presente investigación, no ocurrió en la especie.

En virtud de lo expuesto, y atendido que la señora Aravena Alarcón no adjunta antecedentes que fundamenten el eventual sobreprecio enterado por la compra del predio en análisis, se mantiene la observación.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, la Municipalidad de Coelemu deberá adoptar medidas respecto de las observaciones que se mantienen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

1. Sobre lo observado en el capítulo III, examen de cuenta, numeral 1, referido a un eventual sobreprecio por la compra de un predio a Forestal Mininco S.A. por parte de la Municipalidad de Coelemu, en donde se verificó que esa entidad edilicia pagó un total de \$ 323.817.917, sin que

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001324	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	07-03-2018	20 / 22

[Handwritten signature and star symbol]

Ochenta y nueve 99



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Contraloría Regional -que lo estimó en la suma de \$ 75.849.422- (AC), este Organismo de Control procederá a remitir los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado, para los fines que haya lugar.


2. En relación a lo observado en el Acápite I, Control Interno, sobre falta de representación de actos por parte del director de control municipal (C); Acápite II, Examen de la Materia Investigada, numeral 1, punto 1.1, sobre inexistencia de un proceso de licitación pública para la adquisición del terreno (AC); punto 1.2, sobre tasación comercial del bien inmueble determinada por profesional a honorarios contratado por el municipio (AC); punto 1.3, sobre mayor valor pagado por el municipio (AC), en atención a los hechos analizados en el cuerpo del presente informe, esta Contraloría Regional dará inicio a un proceso disciplinario con el fin de establecer las eventuales responsabilidades administrativas que le pudieran asistir a los funcionarios involucrados en los hechos determinados.

Lo anterior, sin perjuicio de los procedimientos de control que la Municipalidad de Coelemu deberá establecer para evitar la ocurrencia de situaciones como las descritas.

3. En lo concerniente a lo observado en el Acápite II, Examen de la Materia Investigada, numeral 2, sobre la entrega de información completa y oportuna por parte de la autoridad edilicia a los concejales respectivos (MC), corresponde que el municipio adopte las medidas administrativas tendientes a evitar, en lo sucesivo, la ocurrencia de los hechos expuestos.

Transcríbese a los recurrentes; al Consejo de Defensa del Estado; al Alcalde, Director de Control y Secretario Municipal, los tres, de la Municipalidad de Coelemu; y a la señora Laura Aravena Alarcón.

Saluda atentamente a Ud.


Jefe Departamento Control Externo
Subrogante
Contraloría General de la República
Región del Bío-Bío

Handwritten mark resembling a star or asterisk.

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001324	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	07-03-2018	21 / 22

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001324	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	07-03-2018	22 / 22



CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD JURÍDICA

192
Noventa y uno 91

ACTA DE DECLARACIÓN

En dependencias de la Contraloría Regional del Bío-Bío, siendo las 10:09 horas, del 23 de marzo de 2018, comparece, doña LAURA MARGARITA ARAVENA ALARCÓN, chilena, ingeniero comercial, Directora de Control de la Municipalidad de Penco, titular, planta directiva, grado 6, Cédula de Identidad N° 6.720.147-7, con domicilio en Avenida San Sebastián N° 1065, departamento 302-B, comuna de Concepción, teléfono de contacto 968436563, correo electrónico kalu582@hotmail.com, quien en conocimiento del sumario administrativo que se instruye y bajo promesa de decir verdad, expresa lo siguiente al tenor de las preguntas que se le formulan.

Se le apercibe a formular causales de recusación en contra de esta fiscal, dentro del segundo día a contar de esta fecha.

N° 1: ¿Desde cuándo se desempeñó en el cargo de Alcaldesa de la Municipalidad de Coelemu?

RESPUESTA: desde el 6 de diciembre del 2008 hasta el 5 de diciembre de 2016

N° 2: ¿Dónde se desempeña actualmente, y desde cuándo?

RESPUESTA: desde el 6 de diciembre de 2016 en la Municipalidad de Penco

N° 3: ¿Tiene usted conocimiento de las conclusiones finales del informe N° 591, de 2017, de esta Entidad de Control, sobre presuntas irregularidades en la compra de un terreno por parte de la Municipalidad de Coelemu? ¿Qué me puede manifestar al respecto?

RESPUESTA: si tengo conocimiento, de acuerdo a nuestro actuar actuamos de buena fe, de acuerdo a la ley y siendo lo más transparentes posibles en todo lo que se hizo

N° 4: ¿Por qué el terreno no fue adquirido mediante un proceso de licitación pública? Si a su juicio existían fundamentos para ello, ¿por qué no se dictó un decreto alcaldicio que justificara dicho mecanismo?

RESPUESTA: esto comenzó por una necesidad manifiesta de la comuna desde 1996 que no se construyen poblaciones en Coelemu, hay muchos comités entre ellos Matadero 1 y 2, ellos llegaron a la Municipalidad a solicitar un terreno para la construcción de viviendas, hay una necesidad a nivel país, se les solicitó a los mismos comités que buscaran un terreno y ellos después de muchas búsquedas incluso en Bellavista pero era un cerro, y luego propusieron este terreno, fuimos a verlo con SECPLAN y nos pareció apropiado para instalar allí alrededor de 500 casas

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001905	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	26-03-2018	1 / 4

PÁGINA: 2 / 4	FECHA FIRMA: 26-03-2018	FIRMADO POR: MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	DOCUMENTO N.º: 000001905
------------------	----------------------------	--	-----------------------------



CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
UNIDAD JURÍDICA

Nº 5: ¿Algún directivo, fundamentalmente el Director de Control, no representó la omisión del proceso licitatorio para la compra del terreno en cuestión?

RESPUESTA: nadie lo representó porque a nuestro juicio estábamos realizando la compra dentro de los márgenes legales, en cursos de la Contraloría que yo asistí don Víctor Astudillo habló de las normas para la adquisición de inmuebles señalándose que para la compra se seguían las normas del derecho común (libertad para comprar en sistema de compraventa). Nos apegamos a lo indicado en el manual de gestión municipal de la subsecretaría de desarrollo regional y al manual de capacitación para funcionarios municipales de Víctor Manuel Astudillo Parra, ex funcionario de la Contraloría Regional del Biobío. Además, en la ley 18.695 en su régimen de bienes habla de las normas de derecho común en el artículo 33 o 34 para la compra, y el artículo siguiente para la venta habla de licitación pública, e incluso la 19.886 siempre habla de bienes muebles con respecto a licitaciones, por tanto, estábamos convencidos que actuábamos en pleno derecho

Nº 6: ¿Quiénes conformaron el equipo que elaboró la propuesta para participar en el proceso de compraventa del terreno?

RESPUESTA: la administradora, el abogado municipal, SECPLAN (Paulina se abstuvo por razones obvias del terreno colindante de su familia) don Enrique Rivas, Álvaro Inzunza

Nº 7: ¿Quién solicitó y/o aprobó que la tasación utilizada por el municipio fuera elaborada por don Álvaro Inzunza Pérez?

RESPUESTA: la Administradora Municipal me señaló que Alvaro Inzunza tenía el conocimiento y la certificación de la Corte de Apelaciones de Chillán para realizar la tasación; ahí decidimos que él lo hiciera porque la SUBDERE no nos había apoyado con eso

Nº 8: Consta en acta de sesión del Concejo Municipal que, se señaló a los concejales que se establecería en el contrato de promesa que no habría sanción si no se celebraba la compraventa por encontrarse en gestión los recursos, sin embargo, el texto de la promesa no dice eso, ¿por qué no se consignó en dicho contrato lo que se les había manifestado a los concejales?

RESPUESTA: para mi si no se juntaban los recursos no se llevaba automáticamente a efecto el contrato

Nº 9: En numerosas ocasiones, en sesiones del Concejo Municipal, usted indicó a los concejales que habría apoyo económico de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, ¿en qué se basó para afirmarlo?

RESPUESTA: porque fuimos varias veces a la SUBDERE con don Jorge Sabag y con la señora Jacqueline Van Ryselberghey nos indicaron que nos apoyarían si conseguíamos un terreno, incluso fuimos con los dirigentes, luego vinieron desastres naturales y don Jorge Sabag me indicó que estaría muy difícil conseguir efectivamente los recursos para el terreno



CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
UNIDAD JURÍDICA

N° 10: ¿Por qué se señaló en sesiones del Concejo la posibilidad de postular a financiamiento por parte de la SUBDERE para la compra del terreno, sin necesidad de informe del SEREMI de Agricultura que autoriza cambio de uso de suelo, o factibilidad de luz, agua y alcantarillado, siendo estos requisitos indispensables para tal postulación?

RESPUESTA: para nosotros lo primero era la compra del terreno, lo demás era un tema de voluntades, sino comprábamos el terreno sería muy difícil conseguir otro similar, por la escases, yo trabajé en una población en que después de 20 años logramos factibilidad con una comunidad de 320 familias aproximadamente que durante todo este tiempo no tenían los servicios básicos con las conexiones pertinentes, incluso hoy se está ejecutando un proyecto de 2.220 millones de pesos para lograr alcantarillado, agua potable y pavimentación, por tanto era otro desafío en nuestro plan de trabajo

N° 11: Consta que ESSBIO informó que no existía factibilidad para agua potable y alcantarillado en el terreno, ¿por qué dicha información no se puso en conocimiento del concejo municipal, pese a que los concejales consultaron por dicha factibilidad?

RESPUESTA: los concejales sabían perfectamente, incluso en las actas de las sesiones de comité se señala que ahora viene la segunda etapa que es lograr ampliar el plano regulador y las factibilidades

N° 12: Mediante Informe de Terreno elaborado por el Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región del Bío-Bío, remitido a la Municipalidad con fecha 22 de septiembre de 2015, se concluye que no se recomienda la adquisición del referido lote, ¿por qué se continuó adelante con la compra pese a lo indicado en el referido informe?, ¿por qué no se puso en conocimiento del concejo municipal el contenido del informe del SERVIU?

RESPUESTA: no recuerdo haber visto este informe, yo vi otro que dice que es una reserva buena dicha compra para la comuna de Coelemu

N° 13: ¿Nunca se cuestionó el alto valor ofrecido por el terreno materia del presente sumario, pese a ubicarse fuera de los límites urbanos, colindante con un ex vertedero de basura, no contar con factibilidad de luz, agua y alcantarillado y a lo señalado en los informes del SERVIU y la SEREMI de Vivienda y Urbanismo?

RESPUESTA: nunca me cuestioné el valor, incluso los concejales en sesiones del concejo indicaron que si había que poner más plata había que hacerlo porque conocía la escasez de terrenos en Coelemu, incluso el Estado compró 3,9 hectáreas en Coelemu el año 2010 en 95 millones de pesos en el área rural

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001905	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	26-03-2018	3 / 4

PÁGINA:	FECHA FIRMA:	FIRMADO POR:	DOCUMENTO N°:
4 / 4	26-03-2018	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	0000001905



CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
UNIDAD JURÍDICA

N° 14: Mediante ORD. N° 475/2016, reiterado por ORD. 527/2016 de fecha 23 de septiembre de 2016, emanado del Servicio de Evaluación Ambiental, se solicitó pronunciamiento sobre compatibilidad territorial de la Planta de Bioenergía Ñuble, ¿qué respuesta evacuó la Municipalidad?, ¿quién la elaboró?

RESPUESTA: yo no tenía idea de la planta de biomasa, según los pobladores ese terreno tenía las características necesarias, no recuerdo ese oficio del Servicio de Evaluación Ambiental

N° 15: ¿Tiene algo más que agregar respecto de la presente declaración?

RESPUESTA: si, considero súper injusto, quiero que se evalúe y analice, porque me he visto afectada en mi honra de mi manera de trabajar con las dos tasaciones, la de la Contraloría y de la Municipalidad, a mi juicio carecen de los elementos técnicos que deben tener una tasación para llegar a un real valor, esas tasaciones dejan mucho que desear. Mi objetivo era construir más de 500 casas con áreas verdes y todas las factibilidades, lo que se podía lograr a corto y mediano plazo. El terreno son 100.000 m2 y está a 1,5 kilómetros de la plaza, en cambio las tasaciones hechas consideran sectores alejados de las rutas principales e incluso uno colinda con el mar, uno es del alcalde de Coelemu y uno es de un funcionario de la municipalidad, además si quisiera la municipalidad comprar pequeños retazos en sectores tan alejados el costo unitario encarece el proyecto habitacional. Quiero que quede constancia que al 23 de marzo de 2018 han pasado 3 años y las familias aún no tienen un terreno porque no se le da solución no gestionando las factibilidades del terreno comprado, siendo ello una negligencia del municipio. El gobierno por terrenos similares paga hasta tres veces más de lo que pagó el municipio de Coelemu. Quiero también dejar constancia que una de las dirigentes, presidente de uno de los comités que lideraba la construcción de las casas, que el alcalde actual incluso durante la campaña indicó que en tres meses tenía construida la población, y esa dirigente trabaja en la egis municipal

La declarante ratifica la declaración en todas sus partes y para constancia firma conjuntamente con la infrascrita.

Finalmente, en este acto accede a que las resoluciones dictadas en este procedimiento disciplinario le sean notificadas mediante correo electrónico.

Laura Aravena Alarcón
Declarante

Rocio Vásquez Fuentes
Fiscal Instructor

RECIBIDO

04/11/2019

EN LO PRINCIPAL: Requiere se declare la existencia de contravenciones graves a las normas de probidad administrativa y notable abandono de deberes, así como la aplicación de las sanciones que en derecho procedan.

PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: Señala medios de prueba.

TERCER OTROSÍ: Téngase presente patrocinio y poder que confiere.

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL DE ÑUBLE

Natalia Elizabeth Cabrera Torres, y Christian Risopatrón Rodríguez, concejales de la Municipalidad de Coelemu, domiciliados para estos efectos en calle Pedro León Gallo, número 609, de la ciudad de Coelemu, de consuno a señalamos a S.S.I., lo siguiente.

Por este acto solicitamos se declare, que la ex Alcaldesa de la comuna de Coelemu, doña **LAURA MARGARITA ARAVENA ALARCÓN**, funcionaria municipal e ingeniero comercial, domiciliada laboralmente en calle O'Higgins, número 500, de la ciudad de Penco, ha contravenido gravemente las normas sobre probidad administrativa y abandonado notablemente sus deberes, según lo establece el artículo 60 letra c), de la ley 18.695; artículos 17 y siguientes, de la Ley 18.593; artículo 1°, letra e), del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones, de 25 de junio de 2012, y por ello se le remueva del cargo funcionario municipal que actualmente ejerce, de Directora de Control de la Municipalidad de Penco; y en subsidio de ello, la aplicación de destitución de su calidad de funcionaria municipal de acuerdo a lo dispuesto en la letra d) del artículo 120, de la ley 18.883 o, en subsidio de lo anterior alguna de las medidas disciplinarias

dispuestas en la en la letras a), b), y c) del mismo artículo 120, de la referida ley 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; solicitando además se condene a la inhabilidad para ejercer cualquier cargo público por el término de 5 años, todo con expresa declaración de condena en costas del requerimiento. lo anterior conforme a los siguientes antecedentes:

CONSIDERACIONES PREVIAS

En este requerimiento se expondrán las acciones y/u omisiones cometidas por la ex alcaldesa de la comuna de Coelemu, doña Laura Margarita Aravena Alarcón, constitutivas de infracciones a sus deberes de probidad y en general, infracciones a sus deberes reglamentarios, legales y constitucionales, las que han causado perjuicios graves para los intereses de la comunidad y/o Municipio de Coelemu.

Este requerimiento, se funda en hechos que configuran la causal de cesación en el cargo que contiene el Artículo 60 letra c), de la Ley Orgánica de Municipalidades, esto es, la remoción del cargo por contravenciones graves a las normas de probidad administrativas y por notable abandono de deberes, pero como en este caso, por tratarse de una Alcaldesa que ha cesado en su cargo con fecha 06 de diciembre del año 2016 y que actualmente tiene la calidad de Directora de Control de la Municipalidad de Penco, se solicita la aplicación de la medida de destitución contemplada en la letra d) del Artículo 120 de la Ley 18.883, y en subsidio de lo anterior, la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a, b y c del mismo artículo citado precedentemente.

Debemos puntualizar que las actuaciones y/u omisiones de la ex alcaldesa, han sido analizadas y acreditadas por la Contraloría Regional del Bío Bío, que formuló tres cargos en su contra que fueron aprobados por resolución de la propia Contraloría que hoy se encuentra firme. Hacemos presente que la iniciativa de presentar este requerimiento surge de la propuesta de la Contraloría Regional del Bío Bío, quien dispuso la remisión

de los antecedentes del procedimiento disciplinario al Concejo Municipal, de conformidad al Artículo 51, de la Ley número 18.695, Orgánica Municipal de Municipalidades.

También señalaremos que la ex Alcaldesa ejerció el cargo de tal, en forma ininterrumpida, entre el 06 de diciembre de 2008 y hasta 06 de diciembre de 2016.

Muy importante es señalar que acto seguido y sin solución de continuidad, el mismo 06 de diciembre de 2016, reasumió el cargo de Directora de Control, de la Municipalidad de Penco, cargo directivo, grado 6º de la E.M.R., el que sigue desempeñando hasta la fecha actual.

DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

1. Este Tribunal Electoral Regional tiene competencia para conocer y declarar la remoción de un alcalde por la causal que contempla la letra c) del artículo 60, de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que se refiere al notable abandono de deberes.

2. La solicitud es efectuada por dos concejales que constituyen un tercio de los concejales en ejercicio de la comuna, pues el Concejo Municipal de Coelemu está conformado por seis concejales, por lo que los dos concejales que deducimos este requerimiento nos ajustamos al tercio de concejales en ejercicio exigido como mínimo para efectuar el presente requerimiento.

2. Se interpone en contra de la ex Alcaldesa de la Comuna de Coelemu, doña LAURA MARGARITA ARAVENA ALARCÓN, quien, a la sazón, y de forma ininterrumpida sigue ejerciendo funciones en su calidad de funcionaria municipal, pues como se dijo, actualmente se desempeña como Directora de Control de la Municipalidad de Penco.

3. En este contexto, la expiración del período o mandato por el cual fue elegida como alcaldesa, no es una fuente o causal de extinción de la

responsabilidad administrativa en su calidad de jefe comunal, pues las causales son de derecho estricto y se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 153, de la Ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, norma que impone solamente el requisito de que, en este caso la ex Alcaldesa continúe desempeñando una función pública administrativa sin solución de continuidad. En efecto, el artículo 153, letra b) de la Ley N° 18.883 prescribe que la responsabilidad administrativa se extingue, "*por haber cesado en sus funciones (...) el funcionario municipal*", es decir, cuando el funcionario cesa de modo completo en la función pública administrativa, como lo ha interpretado de antaño la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República. En el caso sometido a vuestra consideración, la ex Alcaldesa, luego de expirar su mandato como Alcaldesa, y sin solución de continuidad, reasume su cargo de Directora de Control en la Municipalidad de Penco, según lo dispuso el decreto 03259 - SIAPER, de 06 de diciembre de 2016.

4. El artículo 51 de la ley 18.695, Orgánico Constitucional de Municipalidades, permite deducir la presente acción cuando con ocasión de una investigación efectuada por la Contraloría, dicho órgano considerase que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del alcalde, y haya remitido los antecedentes al Concejo Municipal, para efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo 60.

5.. En este caso, el Concejo Municipal, en conocimiento de los antecedentes remitidos por la Contraloría, y en cumplimiento de sus facultades legales de fiscalización, aprobó la interposición de la presente solicitud ante el Tribunal Electoral Regional.

CARGOS FORMULADOS Y APROBADOS POR LA CONTRALORÍA REGIONAL

La Contraloría Regional del Bío Bío, mediante Resolución exenta N° PD00879, dictada con fecha 28 de agosto de 2019, aprobó el sumario administrativo y los cargos formulados en contra de la ex alcaldesa de la comuna de Coelemu, doña LAURA MARGARITA ARAVENA ALARCÓN, basada en que la ex Alcaldesa, dictó y ejecutó un conjunto de actos administrativos que, en términos generales, son atentatorios contra el principio de legalidad, probidad, eficiencia y eficacia, y constituyen o configuran un notable abandono de deberes.

La referida resolución exenta señala:

“Que doña LAURA MARGARITA ARAVENA ALARCÓN, cédula nacional de identidad N° 6.720.147-7, ex Alcaldesa de la Municipalidad de Coelemu, incurrió en responsabilidad administrativa, en los términos expuestos en la vista fiscal, disponiéndose la remisión de los antecedentes que comprenden el procedimiento disciplinario al Concejo Municipal de dicha entidad, de conformidad al artículo 51, de la ley N° 18.695, Orgánica

2. Por su parte, la citada vista fiscal, formuló los siguientes cargos:

“CARGO PRIMERO: *(fojas 1192) En su calidad de ex Alcaldesa de la Municipalidad de Coelemu, no haber efectuado la compraventa de un bien inmueble, de una superficie aproximada de diez hectáreas denominado “La Orilla”, mediante licitación pública, sino vía trato directo, sin acreditar un fundamento que demuestre efectiva y documentadamente los motivos que justificaron utilizar dicha modalidad, la cual es de carácter excepcional, y corresponde aplicarla en los casos específicos que la normativa prevé, compra del bien raíz que fue aprobada mediante decreto alcaldicio N° 467, de 1 de marzo de 2016, y adquirido a través de escritura pública de 4 de marzo de 2016, por el monto de \$323.817.914. Lo anterior queda de manifiesto en el contrato de compraventa que rola en página 125 a 129 del documento “0656-1108 acta”, y en el decreto alcaldicio N° 467, de 2016, rolante en página 17 del mismo documento. La referida conducta*

constituye una vulneración a lo dispuesto en los artículos 9 de la ley N° 18.575, 8° de la ley N° 19.886, 49 y 50 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, aplicables a las municipalidades en sus procedimientos administrativos de contratación, y a los dictámenes Nos 33.465, de 2013, 32.901, de 2015, 46.532, de 2000, y 57.215, de 2016.

“CARGO SEGUNDO: (fojas 1193) En su calidad de ex Alcaldesa de la Municipalidad de Coelemu, disponer que la tasación de la propiedad que se pretendía adquirir, fuera realizada por un servidor a honorarios del municipio, sin verificar la idoneidad profesional como perito tasador, toda vez que dicha calidad no resulta acreditada por ningún antecedente fidedigno, y estimar dicha tasación como valor comercial de la propiedad, sin proveerse, además, de otros antecedentes objetivos para determinar el justo valor de ella, lo que significó descuidar el patrimonio municipal por no contar con los elementos necesarios para evaluar la mejor opción de compra. Lo anterior queda de manifiesto en la tasación realizada por don Álvaro Inzunza Pérez rolante en página 36 y siguientes del documento “0656-1108 acta”, y su calidad de funcionario a honorarios consta en página 213 a 223 del mismo documento. La referida conducta constituye una vulneración a los principios de eficiencia, eficacia y transparencia contemplados en los artículos 3 inciso 2 y 5 inciso 1 de la ley N° 18.575, y al dictamen N° 75.620, de 2012, de esta Entidad de Control”.

“CARGO TERCERO: (fojas 1193) En su calidad de ex Alcaldesa, haber autorizado mediante decreto de pago N° 530, de 3 de marzo de 2016, el pago para adquirir el bien raíz denominado “La Orilla”, por un precio que excede el justo valor del mismo, en tanto, consta, por una parte, que el precio fijado por el profesional a honorarios del municipio, ascendió a \$290.383.200, y que la tasación que obra en los antecedentes del informe final de investigación especial N° 591, de 2017, de la Contraloría Regional del Biobío, realizada por una perito contratada al efecto, indica que el valor correspondería a \$75.849.422, sin embargo, el precio pagado

finalmente por el bien raíz ascendió a \$323.817.914 pesos, vulnerando con ello la obligación del alcalde de resguardar el patrimonio municipal y efectuar una eficiente e idónea administración de los recursos públicos. Lo anterior queda de manifiesto en las tasaciones rolantes en página 36 y siguientes del documento "0656-1108 acta", y página 9 y siguientes del documento "0026-0655 acta". La referida conducta constituye una vulneración a los principios de eficiencia y eficacia contemplados en los artículos 3 inciso 2 y 5 inciso 1 de la ley N° 18.575, y al artículo 63 letra e de la ley 18.695.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Se ha entendido por la jurisprudencia electoral, que para que proceda la remoción del Alcalde se exigen los siguientes requisitos, en lo que se refiere a la causal de notable abandono de deberes, a saber:

a) Acciones u omisiones imputables al Alcalde. Cada uno de los cargos formulados refieren a acciones y omisiones realizadas de modo directa por la ex Alcaldesa, a quien, por constituir la máxima autoridad de la Municipalidad, le correspondía la dirección, administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 18.695.

b) Como consecuencia de ello, detrimento al patrimonio municipal; en este caso, las acciones y omisiones de la ex Alcaldesa significaron un perjuicio municipal de cientos de millones de pesos pues, en el hipotético caso que la compra hubiere sido de utilidad, lo que no quedó establecido de modo fehaciente, pagó más de 223 millones, no debiendo haber pagado más de 75 millones de pesos, si hubiere actuado conforme a la ley y los reglamentos. Además, como se dijo, compró un predio de muy dudosa factibilidad para ser usado en la construcción de viviendas sociales, como fue lo declarado por la Alcaldesa como propósito de la compra.

c) Entorpecimiento del mandato legal de satisfacer las necesidades de la comunidad local. Desde luego, con el mayor valor pagado a una gran empresa por un terreno rural de muy dudosa aptitud y/o factibilidad habitacional, se desatendieron gravemente las necesidades de la comunidad, pues aquellos recursos, de haber sido bien utilizados, sí hubieran ido en beneficio de la comunidad, lo que no ocurrió.

En el caso sometido a vuestra consideración, las acciones y omisiones de la ex Alcaldesa reúnen todos y cada uno de dichos requisitos

Por otra parte, también debemos puntualizar que, de acuerdo a la investigación especial número E-591/2017, llevada por la Unidad de Control Externo de la Contraloría Regional del Bío Bío, es completamente irregular e ilegal el haber adquirido el inmueble en cuestión mediante la modalidad de trato directo. Es así que el informe correspondiente señala:

“Además, debe anotarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 9º de la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en lo pertinente, los contratos administrativos, entre los que se encuentran aquellos de compraventa de inmuebles, se celebrarán bajo la modalidad de propuesta pública, en conformidad a la ley, sin perjuicio de recurrir a la licitación privada, previa resolución fundada que así lo disponga, y al trato directo, cuando la naturaleza de la negociación lo requiera.

“Acorde con la norma antes citada, y lo expresado, entre otros, en el dictamen Nº 33.465, de 2013, de este origen, el trato directo constituye una norma de excepción al sistema de propuesta pública, procediendo su aplicación solo en aquellos casos en que así lo dicta la propia naturaleza de la operación que se pretende realizar, motivo por el cual su utilización y justificación deben necesariamente constar en una resolución formal, siendo indiferente esta sea un documento emitido en forma previa a la

contratación o que dicha justificación se consigne en el mismo acto administrativo que aprueba el contrato.

“Por otra parte, y tal como se ha resuelto en los dictámenes N° 69.864, 74.14.3 y 75.620, todos de 2012, de este Órgano Superior de Control, se requiere una comprobación efectiva y documentada de las razones que motivan la procedencia del trato directo, así como de los antecedentes que permitan a la autoridad sustentar el justo valor comercial de los bienes raíces, para lo cual deberán requerirse valoraciones comerciales externas practicadas por profesionales especializados en la materia, o por entidades financieras.

“El artículo 9º, de la ley 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, publicado en el Diario Oficial de 17 de noviembre de 2001, dispone que: **“Los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en conformidad a la ley. (INC 1º) El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato. (INC. 2º) La licitación privada procederá, en su caso, previa resolución fundada que así lo disponga, salvo que por naturaleza de la negociación corresponda acudir al trato directo”. (INC. FINAL).”**

Asimismo, el art. 64, N° 7, de la ley 18.575 establece que, “*Contra-vienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas: (...) 7. Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga”.*

Podemos, sostener que las adquisiciones de 1.000 o más UTM están afectas a licitación pública. Las que se encuentran entre más de 10 UTM y menos de 1.000, pueden realizarse por medio de licitación privada

y las que superen las 10, pueden realizarse por medio de contratación directa. En consecuencia, considerando la cuantía de la operación, si la regla general es la licitación pública, el no tomar las providencias necesarias en materia de contratos de manera de cumplir con las exigencias normativas del caso, revela o una negligencia inexcusable o una intención deliberada para eludir la licitación y forzar la contratación directa.

Por su parte, señala el citado informe de investigación, *"la tasación comercial considerada por la Municipalidad de Coelemu para determinar el precio del terreno de que se trata, fue elaborada por un servidor a honorarios de la misma entidad, cuya calidad de profesional especializado como perito tasador no fue debidamente acreditada, lo que infringió los principios de eficiencia, eficacia, y transparencia contemplados en el artículo 3° de la ley N° 18.575, así como lo dispuesto en el artículo 5° del mismo texto legal, que previene que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública. En efecto, la tasación utilizada por el municipio fue elaborada por don Alvaro Inzunza Pérez, quien, según da cuenta el decreto. alcaldicio N° 18 de 2015, fue contratado en calidad de honorarios en el municipio para desempeñar diversas labores técnicas en la Secretaría Comunal de Planificación, entre el 5 de enero y 31 de diciembre de 2015.*

De este modo, visto en perspectiva, el acto ilegal de encomendar la tasación comercial del inmueble que antojadamente quería adquirir la ex Alcaldesa, constituye además, un intento para "regularizar" o normalizar un acto en sí mismo ilegítimo, como es efectuar una contratación cuantiosa, fuera del marco regulatorio para este tipo de actividad que el Estado se ha dado a sí mismo para resguardarse de la actividad de quienes negligente o dolosamente disponen del patrimonio fiscal, municipal en este caso.

CONCLUSIONES:

Como puede apreciarse, la ex Alcaldesa de la Municipalidad de Coelemu, doña LAURA MARGARITA ARAVENA ALARCÓN, ha incurrido en contravención grave a las normas sobre probidad administrativa y, además, en notable abandono de sus deberes.

En efecto, todos los hechos descritos en el cuerpo de este escrito configuran ambas causales de remoción de su cargo.

El principio de probidad administrativa tiene consagración constitucional en el artículo 8° de la Carta Fundamental.

La ley 18.695, en su artículo 40 inciso 3° hace aplicable las normas sobre probidad administrativa a los alcaldes.

Asimismo, el artículo 60 letra c) de la misma ley, según ya vimos establece como causal de remoción del alcalde, la por contravención grave a las normas sobre probidad administrativa y por notable abandono de deberes.

El inciso 2° de la ley 18.575, dispone que *“La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y participación ciudadana en la gestión pública, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica, en conformidad con la Constitución Política y las leyes”*.

El artículo 54, del mismo cuerpo legal, dispone: *“Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, **deberán dar estricto cumplimiento***

al principio de la probidad administrativa. El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Su inobservancia **acarreará las responsabilidades y sanciones** que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° de este Título, en su caso.”

En el siguiente artículo, el número 55, se establece el concepto de interés general asociado a la probidad, en los siguientes términos: “**El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.** Se expresa en el **recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas**; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley”.

El inciso penúltimo del artículo 60, de la ley 18.695, dispone que: “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.”

Estamos en presencia de una alcaldesa que a través de una contratación directa, ilegal, paga deliberadamente un mayor valor cuantioso, por un predio de dudosa utilidad para el Municipio o la comunidad, que además, y

para blanquear la operación designa a un tasador de su confianza y dependencia que atribuye al predio en cuestión un valor que excede notablemente su valor comercial determinado por la Contraloría Regional, con lo que ha causado un menoscabo o perjuicio enorme a las arcas municipales.

Las referidas decisiones que no guardan las exigencias de razonabilidad, imparcialidad y probidad que le exige la ley y que han causado una gestión ineficiente e ineficaz de la Corporación a su cargo, configurándose la conducta descrita en los numerales 7° del artículo 62 de la citada ley.

Todos estos elementos configuran ambas causales de remoción invocadas: contravención grave a las normas sobre probidad administrativa y, además, en notable abandono de sus deberes.

POR TANTO: Con el mérito de lo expuesto, disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias citadas y aplicables en la especie, artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y siguientes de la ley 18.593, artículos 1, 2, 8, 40, 51, 51 bis, 52, 56, 60, 66, 65, 79 y 87 de la ley 18.695; artículos 2, 3, 5, 8, 11 bis, 64 de la ley 18.575, ley 19.886 y su reglamento y demás normas aplicables,

SOLICITAMOS A S.S.I. tener por interpuesto requerimiento en contra de la ex alcaldesa de la comuna de Coelemu, doña **LAURA MARGARITA ARAVENA ALARCÓN**, ya individualizada, solicitando que se declare la existencia de contravenciones graves a las normas de probidad administrativa y notable abandono de deberes, y por ello se le remueva del cargo funcionario municipal que actualmente ejerce, de Directora de Control de la Municipalidad de Penco; y en subsidio de ello, la aplicación de destitución de su calidad de funcionaria municipal de acuerdo a lo dispuesto en la letra d) del artículo 120, de la ley 18.883 o, en subsidio de lo anterior alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en la en la letras a),

b), y c) del mismo artículo 120, de la referida ley 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; solicitando además se condene a la inhabilidad para ejercer cualquier cargo público por el término de 5 años, todo con expresa declaración de condena en costas del requerimiento.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a S.S.I. tener por acompañados, con citación y en parte de prueba de lo señalado en lo principal de esta presentación los siguientes documentos:


1. Copia de "Denuncia faltas al Procedimiento Administrativo y a la Ley Orgánica de Municipalidades, presentada a la Contraloría General de la República con fecha 16 de septiembre de 2016, por los concejales Natalia Cabrera Torres, Osvaldo Espinosa Pantoja, María Angélica González Nova y Héctor Rojas Ramírez.
2. Copia de Oficio Reservado ORD. N° 295, de fecha 29 de marzo de 2017, de la Municipalidad de Coelemu.
3. Copia de Escritura de Compraventa entre Ilustre Municipalidad de Coelemu y Forestal Mininco S.A, Repertorio N° 490-16, Notaria de Concepción José Gerardo Bambach.
4. Copia de Decreto Alcaldicio N° 000467, de la Ilustre Municipalidad de Coelemu, de fecha 01 de marzo del 2016.
5. Copia de Decreto N° 1153, de la Municipalidad de Coelemu, de fecha 09 de diciembre del 2008.
6. Copia de la sentencia de proclamación dictada por el Tribunal Electoral Regional de la octava Región del Bío Bío, de fecha 01 de diciembre de 2008, que proclama como alcalde de la Municipalidad de Coelemu a doña Laura Aravena Alarcón.


7. Copia de la sentencia de proclamación dictada por el Tribunal Electoral Regional de la octava Región del Bío Bío, de fecha 30 de noviembre de 2012, que proclama como alcalde de la Municipalidad de Coelemu a doña Laura Aravena Alarcón.
8. Copia REF.: Nombramiento Cargo de Alcaldesa de Coelemu, con fecha 06 de diciembre del 2012. Decreto N° 1.174.
9. Copia documento "La Alcaldía Municipal Decreta lo que sigue", N° 03259-SAIKER, Municipalidad de Penco, que establece que a contar de esa fecha reasume en el cargo de Director de Control doña Laura Margarita Aravena Alarcón, con fecha 06 de diciembre de 2016.
10. Copia de la sentencia de proclamación dictada por el Tribunal Electoral Regional de la octava Región del Bío Bío, con fecha 30 de noviembre de 2016, que proclama como concejales de la Municipalidad de Coelemu a las siguientes personas: **Juan Eduardo Riquelme Venegas, Natalia Cabrera Torres, Christian Risopatrón Rodríguez**, Consuelo Pradenas Salgado, Henrique Rivas Rivas, Miguel Garrido Domínguez.
11. Copia documento Contraloría General de la República, Contraloría Regional del Bío Bío, denominado **Formula Cargos a doña Laura Aravena Alarcón**, de fecha 04 de junio de 2018, contiene 3 páginas.
12. Copia de documento Contraloría General de la República, Contraloría Regional del Bío Bío, denominado **Vista Fiscal Sumario Administrativo instruido en la Municipalidad de Coelemu**, de fecha 09 de octubre de 2018, contiene de 18 páginas.
13. Copia de Base de Informes de Auditoria, Informe Investigación especial 591-17 Municipalidad de Coelemu sobre presuntas irregularidades en la compra de terreno- septiembre 2017.

14. Copia de documento Contraloría General de la República, Contraloría Regional del Bío Bío, denominado **Formulario Cargos a don Víctor Merino Mora**, con fecha 04 de junio de 2018, contiene 2 páginas.
15. Copia de documento de la Contraloría Regional del Bío Bío, denominado, **Aprueba Vista Fiscal en Sumario Administrativo que indica**, de fecha 18 de marzo de 2019, contiene 2 páginas.
16. Copia de documento de la Contraloría Regional del Bío Bío, denominado, **Aprueba Sumario Administrativo y establece Responsabilidad Disciplinaria de Funcionarios que indica**, de fecha 24 de agosto, de 2019. Contiene 5 páginas.
17. Informe Investigación Especial, de la Municipalidad de Coelemu N°IE-591/2017 de 04 de septiembre de 2017, elaborado por la Unidad de Control Externo, de la Contraloría Regional del Bío Bío.
18. Copia de Acta de Declaración, de doña Laura Margarita Aravena Alarcón, con fecha 23 de marzo del 2018, Contraloría Regional del Bío Bío. Contiene 4 páginas.

SEGUNDO OTROSÍ: Hacemos presente, que nos valdremos de todos los medios de prueba que nos franquea la ley para acreditar los hechos constitutivos de las causales de remoción indicadas, especialmente testigos, oficios, informes, peritajes, documental o instrumental, exhibición de documentos y confesional.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a S.S.I. tener presente que designamos abogado patrocinante y conferimos poder al abogado, Carlos Gerardo Astorga Bernales, cédula de identidad N° 9.102.753-4, domiciliado en calle Bulnes N°470, oficina 62, de la ciudad de Chillán, con todas las facultades ordinarias y extraordinarias establecidas en el artículo 7º del Código de Procedimiento Civil en sus dos incisos, los que se dan por enteramente reproducidos.


8807680-K.


8064.636-4

AUTORIZO PODER

Fecha: 4/11/19





Chillán, once de noviembre de dos mil diecinueve.-

A lo principal; por formulado el requerimiento. Traslado por el plazo de diez días para los efectos del art. 19 de la ley N° 18.593.

Encomiéndose la notificación a un receptor judicial en los términos del inc. 3 y 4 del art. 18 de la ley N° 18.593.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inc. 1 del art. 18 de la ley N° 18.593, por medio de una publicación en el diario "La Discusión" de esta ciudad.

Al primer otrosí; por acompañados, con citación.

Al segundo otrosí; téngase presente.

Al tercer otrosí; téngase por constituido el patrocinio, y por conferido el poder.

ROL N° 398-2019.-

Proveyó el Tribunal Electoral Regional de Ñuble, integrado por don Claudio Arias Córdova, Presidente Titular, don Abraham Cerda Vásquez, y don Fabián Huepe Artigas, integrantes titulares.-

Cristian Coloma Fuentes.
Secretario-Relator.

En Chillán, a once de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

RECIBIDO

Fecha: 18/11/2019

SOLICITA EXHORTO

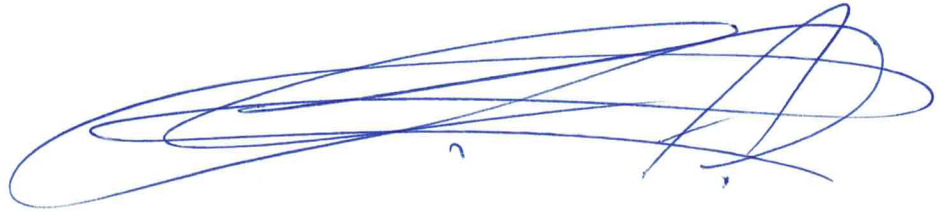
ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL DE ÑUBLE

Carlos Astorga Bernales, abogado, por los requirentes, en causa **ROL N° 398-2019**, a S.S.I., digo:

Que atendido el mérito de autos vengo en solicitar a S.S.I., tenga a bien exhortar al Ilustrísimo Tribunal Regional de Concepción para efectuar notificación del requerimiento, según resolución de fecha 11 de noviembre del 2019.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S.I., en virtud de lo expuesto acceder a la petición señalada.



Chillán, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.-

Como se pide, exhórtese, remítase al Tribunal Electoral Regional del Bío Bío el expediente en copia autorizada, mediante carta certificada.

ROL N° 398-2019.-

Proveyó el Tribunal Electoral Regional de Ñuble, integrado por don Claudio Arias Córdova, Presidente titular; don Abraham Cerda Cuevas; y don Fabián Huepe Artigas, miembros titulares.-

Cristian Coloma Fuentes
Secretario-Relator

En Chillán, a veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE ÑUBLE

Oficio N° 179-2019.

Chillán, 27 de noviembre de 2019.

**DE : SEÑOR PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE ÑUBLE
DON CLAUDIO ARIAS CÓRDOVA**

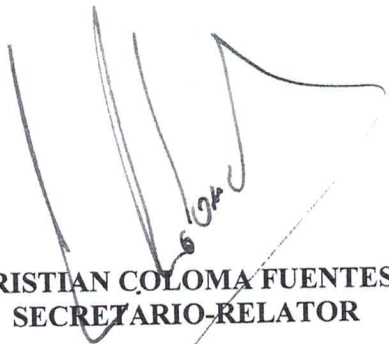
**AI : SEÑOR PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DEL BIO BIO
DON JAIME SOLIS PINO
CIUDAD DE CONCEPCION**

En causa Rol de ingreso ante este Tribunal N° 398-2019, caratulada "Cabrera Torres Natalia y otro con Aravena Alarcón Laura", se ha ordenado oficiar a usted, a fin se tramite en vuestro Tribunal exhorto que en copia autorizada se adjunta.


Lo que comunico a Us., para su debido cumplimiento y pronta devolución.

Dios guarde a Ssa. Iltrma.

SIC 27/11/2019


**CRISTIAN COLOMA FUENTES
SECRETARIO-RELATOR**




**CLAUDIO ARIAS CÓRDOVA
PRESIDENTE TITULAR**

COPIA DEL ORIGINAL
 Fecha: 27/11/2019

Política

Esta consulta nos permitirá conocer las prioridades de los quinquenios en torno a las demandas sociales.

RICHARD IRIBARRA
ALCALDE DE QUIRHUE



PRESCINDENCIA DEL SERVEL

El Servicio Electoral anunció que no está facultado para organizar, supervisar ni participar en consultas ciudadanas.

169 COMUNAS SE ESTARÍAN PLEGANDO EN EL PAÍS A LA ACTIVIDAD QUE SE REALIZARÁ EL 15 DE DICIEMBRE

Consulta ciudadana de los municipios: el cara y sello en Ñuble

Aún no hay claridad en la región respecto de quiénes se adherirán a la convocatoria. Alcaldes de Quirihue y Cobquecura argumentan por qué sí y por qué no se plegarán al llamado de la Asociación Chilena de Municipalidades.

POR: ISABEL CHARLIN icharlin@ladiscusion.cl / FOTOS: LA DISCUSIÓN

Fueron los primeros en colocar el debate constitucional sobre la mesa, a pocos días de iniciado el estallido social.

Los alcaldes de Chile, agrupados en la Asociación Chilena de Municipalidades (ACHM), anunciaron la realización de una consulta ciudadana para medir la temperatura en torno a un cambio de la Carta Magna, señal que fue aplaudida y tomada en cuenta por el Parlamento, que en plena crisis, logró llegar a un acuerdo para materializar un plebiscito de entrada en abril próximo, e iniciar así el proceso constituyente.

Pese al histórico anuncio, la AChM siguió adelante con su iniciativa. Eso sí, en el camino fueron bajándose algunos municipios, principalmente oficialistas, lo que no ha mermado el entusiasmo de las 169 comunas que ya han confirmado la consulta en el país para el próximo domingo 15 de diciembre.

Entre las novedades del proceso, desde la AChM anunciaron que se permitirá votar a los mayores de 14 años, agrupando a los electores en dos segmentos: entre 14 y 17 años, y mayores de 18. También se habilitará el voto digital, para aumentar la participación, lo que dependerá de cada comuna.

Se entregará una papeleta, la que contendrá preguntas como ¿Quiere una nueva Constitución?, ¿Qué mecanismo prefiere?, ¿Está de acuerdo con el voto obligatorio?, ¿Está de acuerdo con una rebaja del IVA en productos de primera necesidad?, y también se llamará a los vecinos a priorizar en una lista de diez temas de la Agenda Social, cuáles son los tres más importantes.

En algunos municipios, se agregará un segundo voto con consultas locales.

Habrán un sistema único de recolección de datos, y los resultados serán enviados a la Comisión Constituyente y al Gobierno.

“Queremos convocar al



La Asociación Chilena de Municipalidades decidió seguir adelante con la consulta ciudadana.

máximo de vecinos

En Ñuble aún no hay claridad respecto de cuántos municipios se adherirán al llamado de la AChM.

El alcalde de Quirihue, Richard Iribarra, miembro del comité ejecutivo de la AChM, es uno de los jefes comunales de Ñuble que impulsarán la consulta ciudadana del 15 de diciembre.

“Nosotros la haremos, están convocados todos los funcionarios municipales para apoyar esta actividad. Esperamos realizarla de la mejor forma, y convocar a la mayor cantidad de vecinos en la comuna, pues nos permitirá conocer sus prioridades en torno a las demandas sociales”, afirmó Iribarra.

La realización y financiamiento de la consulta correrá por cuenta de cada municipio, con apoyo de la AChM.

“Nos va a generar un gasto, pues tenemos que mandar a imprimir los votos. En nuestro caso, nos centraremos en la papeleta dada a conocer por la Asociación, que busca recoger demandas gene-

14 AÑOS

fue la edad definida por la AChM para participar en la consulta. Habrá dos segmentos: 14-17 años, y mayores de 18.

rales. Algunos municipios incluirán un segundo voto con preguntas locales, pero nosotros nos abocaremos a las temáticas que se han discutido en estos días de protestas”, aseveró.

Iribarra agregó que en los próximos días se desarrollarán instancias de capacitación en el Teatro Municipal de la comuna, en las cuales se invitará a

Funcionarios municipales, colaborarán en el desarrollo de las consultas ciudadanas.

40 municipios a nivel nacional ya definieron que no participarán de la consulta.

algunos abogados para que la gente vote informada.

En cuanto a la logística, serán los funcionarios municipales los que colaborarán en el proceso.

“La consulta la realizaremos en el gimnasio municipal, en el mismo horario en que funcionan las mesas en una elección tradicional. Ya contamos con el compromiso de los funcionarios para apoyar el proceso”, sostuvo el alcalde de Quirihue.

Priorización del gasto

En la misma Provincia de Itata, la costera comuna de Cobquecura ya anunció que no realizará la consulta convocada por la AChM.

El alcalde, Julio Fuentes, argumentó que la decisión la tomó principalmente, por el alto costo que tendría para el municipio.

“Por cantidad de recursos y logística, decidimos no plegarnos a la realización de la consulta. Somos un municipio pequeño, y hacerlo implicaría desembolsar alrededor de \$5 millones. Como están las cosas en el país, preferimos invertir ese presupuesto en actividades propias del territorio, sobre todo ahora, que estamos ad portas de la temporada estival”, explicó el jefe comunal.

COMENTA E INFORMATE MÁS EN:
www.ladiscusion.cl

EXTRACTO

Artículo 1º. Tribunal Electoral de Ñuble, se ha deducido requerimiento por doña Natalia Cabrera Torres y don Cristian Risopatrón Rodríguez, concejales de la I. Municipalidad de Coelemu, en contra de doña Laura Aravena Alarcón, ex Alcaldesa de la comuna de Coelemu, por contravención grave a las normas de probidad administrativa y notable abandono de deberes en los términos del art. 6º letra c) de la Ley 19.595. En subsidio, solicita la aplicación de destrucción de su calidad de funcionario municipal, conforme a los dispuesto en la letra d) del artículo 12º de la Ley 18.863. Chillán, 21 de noviembre de año 2019. Causa Rol N° 398-2019.

Cristian Coloma Fuentes
Secretario Relator.



INTEGRA
Red de Salas Cuna y Jardines Infantiles

Integra Región de Ñuble llama a proceso de postulación a Transportistas para Servicio de Traslado de Niños y Niñas de 2 años a 5 años de Edad.

Interesados contactar con **Eric Velozo: 41-2527924**, **evelozo@integra.cl**, **Rafael Echeverría: 41-2527947**, **recheverria@integra.cl**. Para mayor información.

FECHAS DE LICITACIÓN

Fecha de Solicitudes Antecedentes para Inscripción y Presupuesto	Lunes 02 de Diciembre 2019
Fecha de Presentación de Presupuesto	Viernes 06 de Diciembre 2019, hasta las 17:00
Fecha de Evaluación de Antecedentes	Dal 09 al 13 de Diciembre 2019
Fecha de Adjudicación de Arrijudicación a Transportistas	13 de Diciembre 2019

creato dieciséis 11/17

RECIBIDO

fecha: 09/12/2019

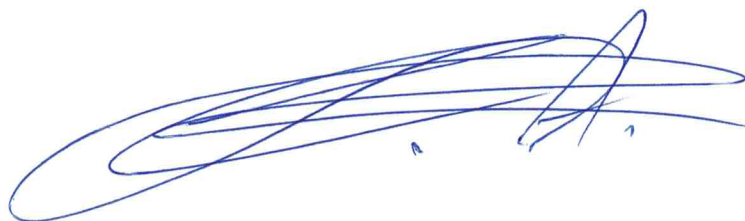
ACOMPaña PUBLICACIÓN DE EXTRACTO

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL DE ÑUBLE

Carlos Astorga Bernales, abogado, por los requirentes, en causa **ROL N° 398-2019**, a S.S.I., digo:

Atendido a resolución de fecha 11 de noviembre del 2019, vengo en acompañar a este Tribunal, copia de extracto publicado, en la página N° 9 del diario la Discusión de Chillán, de fecha 01 de diciembre del presente año.

POR TANTO,
SOLICITO A S.S.I., tenerlo por acompañado.



CIENTO DIECISIETE 117

Chillán, dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.-

Téngase por acompañado el documento.

ROL N° 398-2019.-

Proveyó el Tribunal Electoral Regional de Ñuble, integrado por don Claudio Arias Córdova, Presidente titular; don Abraham Cerda Vásquez; y don Fabián Huepe Artigas, integrantes titulares.-

Francisca Hermosilla Solís
Secretario-Relator (S)

En Chillán, a dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Cuenta de la causa 116

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGION DEL BIO BIO

Causa LEY N° 18.593.- Rol 7.471-2019.-

Materia EXHORTO.- TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE ÑUBLE.-

Partes CABRERA TORRES, NATALIA Y OTRO CON ARAVENA ALARCÓN, LAURA.-

Apoderados _____

CONCEPCIÓN, 3 de DICIEMBRE de 2019.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE ÑUBLE

INGRESO TRIBUNAL N° 398 - 2019

FECHA DE INGRESO	04-11-2019
------------------	------------

MATERIA	SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE CONTRAVENCIONES GRAVES A LA NORMA DE PROBIDAD ADMINISTRATIVAS Y NOTABLE ABANDONO DE DEBERES.
CARATULADO	CABRERA TORRES NATALIA Y OTRO CON ARAVENA ALARCÓN LAURA

SOLICITANTE	NATALIA CABRERA TORRES Y OTRO.

EN LO PRINCIPAL

DENUNCIA FALTAS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y A LA
LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES

OTROSI

ACOMPANA DOCUMENTOS.

CENTRALORIA GENERAL
DE LA REPUBLICA
OFICINA DE PARTES REGION 08
REFERENCIA

605286 16 SEP 2016



1620160916605286

Señor Contralor General de la República:

Nosotros; LOS CONCEJALES QUE SE IDENTIFICAN;

SRA. NATALIA CABRERA TORRES, C.C.I. N° 8.807.680-K, DIRECCION. POBLACION
EDUARDO FREI, CALLE CARVANCHEL N° 159, COELEMU, SR. OSVALDO ESPINOSA
PANTOJA, C.I. N° 8.675.338-3 CON DOMICILIO EN POBLACION 11 DE SEPTIEMBRE CALLE
LOS LEONES N° 152 COELEMU, SRTA. MARIA ANGELICA GONZALEZ NOVA, C. I.
N° 9.194.172-4 CON DOMICILIO EN SECTOR DE LA CRUZADA, RANGUELMO, COELEMU
SR. HECTOR ROJAS RAMIREZ, C.I. N° 13.972.339-2 CON DOMICILIO EN EL SECTOR DE
GUARILIHUE ALTO S/N COELEMU:

A Señor Contralor General de la República respetuosamente decimos:

Que en virtud de lo dispuesto en la Ley 19.880 sobre Procedimiento Administrativo que establece el derecho de las personas de exigir las responsabilidades de la Administración Pública y del personal a su servicio cuando así corresponda legalmente, vengo a requerir que se dictaminen las responsabilidades funcionarias y administrativas de la Sra. Alcaldesa de la Comuna de Coelemu, Laura Aravena Alarcón, de su Asesor Jurídico, de su Directora de Secplan Sra. Paulina Bugmann Pinto, del ingeniero civil de la Secplan Sr. Enrique Rivas Rivas y de todos los directores, jefes de departamento y funcionarios municipales que resultaren responsables por los actos de negligente y/o doloso actuar en respecto a actos contrarios a las normas de procedimiento administrativo que se señalarán. Así mismo, requiero que se establezca que, en el caso de haber tenido conocimiento de dichos actos, los funcionarios antes mencionados u otros involucrados no hayan ordenado la iniciación de un procedimiento administrativo formal para establecerlas, subsanarlas y sancionarlas, habiendo eventualmente faltado a los deberes propios de sus cargos.-

En virtud de los siguientes fundamentos de hecho y derecho que a continuación exponemos:

RELATO DE LOS HECHOS:

A raíz de polémica suscitada por la compra de un terreno por parte del municipio para la construcción de viviendas sociales en el sector de las Pataguas de la comuna de Coelemu y el posterior ingreso en el sistema de evaluación de impacto ambiental de una planta de biomasa

al cual siempre fue presentado como un proyecto "emblemático" de la actual administración comunal actual, que traería solución a la escasez histórica a la problemática de vivienda social a la comuna.-

Al revisar su historial, da a entender que existen a lo menos serias omisiones y negligencias en el actual de los organismos y direcciones de apoyo del municipio, y también de la primera autoridad comunal, en donde existen varias que aparte pudieran configurar faltas funcionarias de abandono de deberes propios de los cargos de alcalde, asesor jurídico y de la Secplan y eventualmente constituir delito de negociación incompatible por parte de familiares de funcionarios municipales y manejo de información privilegiada. Lo anterior ya que tanto la alcaldesa, su asesor jurídico, la directora de Secplan y los funcionarios técnicos de esta repartición, no pusieron todos los antecedentes necesarios (ya sea de forma negligente o dolosa) para que el Concejo votara de manera informada la adquisición de dicho terreno municipal, dado por la restricción que genera para la construcción de vivienda social la existencia de un vertedero y la presentación al sistema de evaluación ambiental de una planta de biomasa colindante a dicho terreno, además de la falta de diligencia de la Secplan en presentar antecedentes necesarios para pasar de categoría rural a urbana el terreno adquirido con dineros municipales y comenzar prontamente el proceso de postulación y construcción de las nuevas viviendas para los comités. Además hay sospecha de que uno o varios funcionarios del municipio estaban al tanto del proyecto de la planta de biomasa y de su potencial emplazamiento, no obstante aquello, no lo advirtieron al Honorable Concejo, ni por iniciativa propia, ni por el deber de sus cargos.-

Otra prueba del conocimiento de funcionarios municipales es que dentro de la Declaración de Impacto Ambiental presentada de la Empresa de la planta de biomasa, en la página 49, del Anexo K Informe de Medio Humano fechado en julio de 2016 (por ende se entiende que el trabajo de campo se realizó en los meses anteriores) entrevista a Don Pablo Bugmann y lo individualiza como afectado dentro del radio de la planta y como dueño del terreno donde se emplazará la misma. La suspicacia se presenta ya que el Sr. Bugmann es padre de la Directora de Secplan, la cual insiste en no haber tenido conocimiento del tema. Además, en ese mismo informe en la página 65 indica claramente y se cita textual "Es importante destacar que en algunas entrevistas se pudo recabar información sobre una eventual construcción de viviendas sociales en los predios contiguos donde se emplaza el proyecto. En relatos de los entrevistados, correspondería a terrenos de Forestal MINICO quienes habrían vendido los mencionados predios a la municipalidad de Coelemu para la construcción de las viviendas. Por otro lado, no existe constancia de que los terrenos hayan sido traspasados al municipio. En consulta con algunas autoridades locales se trataría de un tema poco claro y que al menos tomaría varios años". Lo anterior refuerza la idea de que al menos más de un funcionario municipal tenía conocimiento de este tema y lo omitió

cuadro - 1

Tres 3

negligentemente o dolosamente, no obstante, dentro del municipio se insiste en el desconocimiento del tema.-

ANTECEDENTES DE DERECHO:

Al tenor de los hechos descritos se configuran a lo menos faltas a las siguientes leyes y articulados que se detallan a continuación:

LEY 19880 BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

Artículo 2º: Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplicarán a la Contraloría General de la República, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los gobiernos regionales y a las municipalidades. Las referencias que esta ley haga a la Administración o a la Administración del Estado, se entenderán efectuadas a los órganos y organismos señalados en el inciso precedente.

Artículo 3º: Concepto de Acto administrativo: Las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos. Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública. Los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones. (...) Las resoluciones son los actos de análoga naturaleza que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión. Constituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias. Las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente. Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional.

Artículo 17: Derechos de las personas. Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a:
(...)
b) Identificar a las autoridades y al personal al servicio de la Administración, bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Fecha: 27/11/2019

Ciudad de Bogotá

Cuatro 4

- c) Eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento, o que ya se encuentren en poder de la Administración;
- d) Acceder a los actos administrativos y sus documentos, en los términos previstos en la ley;
- e) Ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales;
- (...)
- g) Exigir las responsabilidades de la Administración Pública y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente;
- h) Obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar, e
- i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.

LEY 18.895 ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES

Artículo 21: La Secretaría Comunal de Planificación desempeñará funciones de asesoría del alcalde y del concejo, en materias de estudios y evaluación, propias de las competencias de ambos órganos municipales. En tal carácter, le corresponderán las siguientes funciones:

- a) Servir de secretaría técnica permanente del alcalde y del concejo en la formulación de la estrategia municipal, como asimismo de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la comuna;
- b) Asesorar al alcalde en la elaboración de los proyectos de plan comunal de desarrollo y de presupuesto municipal;
- c) Evaluar el cumplimiento de los planes, programas, proyectos, inversiones y el presupuesto municipal, e informar sobre estas materias al concejo, a lo menos semestralmente;
- d) Efectuar análisis y evaluaciones permanentes de la situación de desarrollo de la comuna, énfasis en los aspectos sociales y territoriales;
- e) Elaborar las bases generales y específicas, según corresponda, para los llamados a licitación, previo informe de la unidad competente, de conformidad con los criterios e instrucciones establecidos en el reglamento municipal respectivo;
- f) Fomentar vinculaciones de carácter técnico con los servicios públicos y con el sector privado de la comuna, y
- g) Recopilar y mantener la información comunal y regional atinente a sus funciones.

Artículo 28: Corresponderá la unidad encargada de la asesoría jurídica, prestar apoyo en materias legales al alcalde y al concejo. Además, informará en derecho todos los asuntos legales

COPIA DEL ORIGINAL
 Fecha: 28/11/2019

que las distintas unidades municipales le planteen, las orientará periódicamente respecto de las disposiciones legales y reglamentarias, y mantendrá al día los títulos de los bienes municipales.

Artículo 56.- El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento.

En la condición antedicha, el alcalde deberá presentar, oportunamente y en forma fundada, a la aprobación del concejo, el plan comunal de desarrollo, el presupuesto municipal, el plan regulador, las políticas de la unidad de servicios de salud y educación y demás incorporados a su gestión, y las políticas y normas generales sobre licitaciones, adquisiciones, concesiones y permisos.

Artículo 63.- El alcalde tendrá las siguientes atribuciones: (...)

- h) Adquirir y enajenar bienes muebles; (...)
- i) Delegar el ejercicio de parte de sus atribuciones exclusivas en funcionarios de su dependencia o en los delegados que designe.
- k) Coordinar el funcionamiento de la municipalidad con los órganos de la Administración del Estado que correspondan;
- l) Coordinar con los servicios públicos la acción de estos en el territorio de la comuna;

Artículo 65.- El alcalde requerirá el acuerdo del concejo para:

- e) Adquirir, enajenar, gravar, arrendar por un plazo superior a cuatro años o traspasara cualquier título, el dominio o mera tenencia de bienes inmuebles municipales o donar bienes muebles;
- f) Expropiar bienes inmuebles para dar cumplimiento al plan regulador comunal;

Las materias que requieren el acuerdo del concejo serán de iniciativa del alcalde. Sin perjuicio de lo anterior, si el alcalde incurriere en incumplimiento reiterado y negligente de las obligaciones señaladas en el inciso segundo del artículo 56, podrá ser querido por el concejo para que presente el o los proyectos que correspondan dentro de un tiempo prudencial. En caso de que el alcalde persista en la omisión, su conducta podrá ser considerada como causal de notable abandono de deberes, para los efectos de lo Ley 20742 previsto en la letra c) del Art. 1º N° 10 artículo 60.-

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas; **RUEGO A UD.**, tener por interpuesta esta solicitud de investigación para determinar eventuales faltas, omisiones, negligencias, responsabilidades y sanciones en concordancia con las facultades que la Constitución y las Leyes le otorgan a la Contraloría General de la República como órgano

Seite 7
2016


fiscalizador del actuar de las Municipalidades, sobre todo en lo que indica la Ley 18.883 de Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.-

OTROS: RUEGO AJD., tener por acompañados en parte de prueba los siguientes documentos:

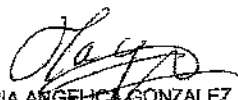
- 1.- ORDINARIO N°2212/DDUIN°53/638 DE FECHA 1/09/2016
DE:SEREMI DE VIVIENDA Y URBANISMO REGION DEL BIO BIO
A : DIRECTOR SERVICIO EVALUACION AMBIENTAL REGION DEL BIO BIO
- 2.- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, OPCION DE COMPRA Y CONSTITUCION DE SERVIDUMBRES ENTRE;
DON: PABLO AMEDEO BUGMANN BURZIO COMO DUEÑO
DON: FRANK CARLOS SAUERBAUM MUÑOZ - ARRENDADOR
REPERTORIO N°187 DEL AÑO 2016 - CONSERVADOR DE BIENES RAICES DE COELEMU
- 3.- CONSTITUCION DE SOCIEDAD POR ACCIONES DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2016
PLANATA BIO - e ÑUBLE I Spa - REPERTORION°476/2016
8° NOTARIA DE SANTIAGO


FIRMAN :


NATALIA CABRERA TORRES
C.I. 8.807.680-K


OSVALDO ESPINOSA PANTOJA
C.I. 8.675.338-3

natalia.cabrera@ymail.com


MARIA ANGELICA GONZALEZ NOVA
C.I. 8.194.172-4


HECTOR ROJAS RAMIREZ
C.I. 13.972.339-2

Copia Fiel del Original
Fecha: 25/11/2016

CIENTO VEINTOSÉIS

126 127
Siete

Fecha de Emisión: 05 de Abril de 2017

Sii Servicio de Impuestos Internos

CERTIFICADO DE AVALÚO FISCAL


Avalúos en pesos del PRIMER SEMESTRE DE 2017

Comuna	: COLEMU
Número de Rol de Avalúo	: 03201 - 00005
Dirección o Nombre del bien raíz	: CANCHA MAGDALENA
Destino del bien raíz	: AGRÍCOLA

AVALÚO TOTAL	: \$	4.847.689
AVALÚO EXENTO DE IMPUESTO	: \$	4.847.689
AVALÚO AFECTO A IMPUESTO	: \$	0

El avalúo que se certifica ha sido determinado según el procedimiento de tasación fiscal para el cálculo del Impuesto Territorial, de acuerdo a la legislación vigente, y por tanto no corresponde a una tasación comercial de la propiedad.

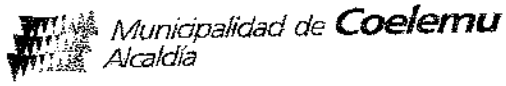
Por Orden del Director



COPIA DEL ORIGINAL
 Fecha: *[Signature]*

Ateneo - 9
CIENTO VEINTI SIETE 127
de Julio 8

DE COELEMU



OFICIO RESERVADO

ORD. N° 295
ANT. : REF N° 605.286/16 DEL 16.03.2017
MAT. : Rte. Antecedentes por presentación de Ex Concejales

COELEMU, 29 de Marzo de 2017.-

DE : ALEJANDRO PEDREROS URRUTIA
ALCALDE I. MUNICIPALIDAD DE COELEMU
A : VICTOR HENRIQUEZ GONZALEZ
CONTRALOR REGIONAL DEL BIOBIO


605.286
30/03/17

Por medio del presente, y en relación a su solicitud de antecedentes REF N° 605.286/16 DEL 16.03.2017 relacionada con presentación de Ex Concejales de la comuna Sres. Natalia Cabrera Torres, Osvaldo Espinoza Pantoja, María Angélica González Nova y Héctor Rojas Ramírez, me permito remitir a usted informe fundado solicitado, basando este informe en el evacuado por el Asesor Jurídico Abogado del Municipio don Juan Pablo Peña Arriagada que se tuvo a la vista conjuntamente con los documentos acompañados a este documento:

1. Que conforme los documentos que se acompañan podemos establecer que con fecha 17.03.2015, la Alcaldesa de la época solicitó al Concejo Municipal el compromiso de aprobar los fondos necesarios para la compra de diez hectáreas a Forestal Múnico, terreno que se destinaria a la construcción de viviendas sociales.
2. Que en la sesión indicada se acordó por la unanimidad del Concejo: "dar su apoyo para suplementar los fondos faltantes" (acuerdo N° 53) para la compra de ese terreno, habida consideración de un compromiso de la SUBDERE para entregar una suma de \$295.000.000 (doscientos noventa y cinco millones de pesos), según lo señalado en la sesión por la Alcaldesa.
3. En la misma sesión la Alcaldesa informó que había hecho una oferta por \$310.000.000 (trescientos diez millones de pesos), en proceso licitatorio que estaba realizando la empresa propietaria del terreno.
4. Informó, también, que otros oferentes fueron Víctor Gavilán, Pablo Bugman, padre de la Directora de Secplac a la sazón, y Forestal Leonera. Justificó no haber informado antes al Concejo, por cuanto su publicidad podía hacer que los otros oferentes ofrecieran mil pesos más que la municipalidad y con eso ganaran la propuesta.
5. El ofrecimiento realizado por el municipio, según lo señalado en la misma sesión de Concejo, se basó en tasación del terreno realizado por el funcionario de la Secplac

Pedro León Gallo N° 609 - Coelemu
Provincia de Maule - Región del Bio-Bio
Fono: (42) 2204900 - Fax: (42) 2204902
E-Mail: alcaldia@municipalidadcoelemu.cl

COPIA DEL ORIGINAL
Fecha: 28/11/2017

 **Municipalidad de Coelemu**
Alcaldía

Álvaro Inzunza y la propuesta se trabajó por parte de los funcionarios Enrique Rivas, Elizabeth Delgado y el asesor Jurídico Paul Chazal.

6. En la sesión no se informó el valor de las propuestas realizadas por otras personas o empresas, omitiéndose información necesaria para poder justificar el excesivo valor de los terrenos adquiridos.
7. En sesión ordinaria de Concejo Municipal de fecha 08.02.2016 se pide por la señora Alcaldesa de la época aprobar la suma equivalente a 12.638,78 UF para la compra del terreno referido.
8. No se explica por la Alcaldesa que pasó con los aportes de la SUBDERE asegurados en la sesión de 17.03.2015 y tampoco se pidió explicaciones por los concejales los que además tampoco hicieron presente que se estaba adquiriendo un terreno adyacente a otro que había sido utilizado como vertedero municipal por varios años, lo que desde luego era obstáculo para justificar pagar un precio tan elevado por dicho inmueble..
9. En forma unánime los concejales presentes y la Alcaldesa aprobaron la destinación de los recursos para la compra del terreno.
10. El proceso y aprobación de los recursos nos merece los siguientes comentarios:
 - En cuanto a los Concejales:
 - a) Estos no fueron lo suficientemente diligentes al prestar su aprobación, toda vez que no consultaron el valor de las otras propuestas, se conformaron con una tasación hecha por un funcionario municipal sin la experiencia como tasador y no solicitaron los certificados de factibilidad de Essbio respecto de agua potable y alcantarillado, requisitos exigidos por Serviu para los proyectos de vivienda, al respecto el Ingeniero de Seoptac Sr. Enrique Rivas reconoció en la sesión de fecha 08.02.2016 que se solicitaron los certificados y se espera una respuesta negativa, restándole importancia a la no obtención de dichos certificados, así como tampoco hace presente que el inmueble a adquirir se encontraba emplazado en un sector calificado como industrial por el plan regulador comunal, según da cuenta la copia del acta de la sesión del concejo municipal que se adjunta.
 - b) Lo expuesto por los señores concejales es una apreciación, basada en presunciones con mayor a menor asidero en la realidad, con las que se puede concordar, pero no resulta posible determinar una trasgresión a las normas legales que citan y además, no vincularon los hechos con las normas que habrían sido trasgredidas, faltando precisión en ese aspecto, lo que no quita mérito a su apreciación ya que de los documentos y hechos analizados se desprende claramente:
 - 1.-Se adquirió un terreno a un valor muchas veces superior al valor comercial de otros predios rurales mejor ubicados.
 - 2.-Se adquirió un terreno para uso habitacional en un sector categorizado como zona industrial por el plan regulador.
 - 3.-Se adquirió un terreno junto a un ex vertedero municipal lo que dificulta la autorización para darle un uso habitacional.
 - 4.- Se adquirió un terreno sin servicios básicos y sin siquiera se haya

Municipalidad de Coelemu
Alcaldía

certificado la factibilidad de dotarlo con dichos servicios para hacerlo habitable.
5.- Se adquirió un terreno sin tener los antecedentes necesarios para la adquisición y en cuya compra el municipio aparece al menos deficientemente asesorado, carente de informes técnicos, a un alto precio que se justificaría con una tasación hecha por un profesional de la SECPLAN que no aparece suficientemente fundada, con la participación del ingeniero asesor de la Secplan en el concejo municipal en que se va a aprobar o rechazar la compra que tampoco justifica adecuadamente la compra de dicho terreno.

- En cuanto a la señora Alcaldesa y Funcionarios Municipales:
- a) No es aventurado sostener que la Alcaldesa provocó el acuerdo y posterior compra del terreno por un efecto político, pero sin respetar los principios de eficiencia y eficacia del gasto público, pues el terreno que se compró no tenía factibilidad de Esbbo y conforme lo indicado precedentemente se esperaba que no lo tuviera, siendo este un requisito esencial para el desarrollo de un proyecto de viviendas como se prometía, careciendo además de alcantarillado, electricidad, estaba emplazado al lado de un vertedero y en una zona calificada como industrial por el plan regulador comunal.
- b) Asimismo, debió pedir una tasación externa, independiente, a valor presente y realizada por expertos, pues la compra del terreno puede haberse sobrevalorado, contribuye a esta apreciación que nunca se indicó a cuanto ascendían las otras propuestas, lo que ha generado numerosas sospechas en la opinión pública quienes relacionan esta compra con otras similares en que se han adquirido terrenos en sectores no destinados para construir viviendas y cuyo precio depende de un poco probable cambio de uso del suelo o la posibilidad de cumplir con los requisitos para ser considerado un terreno habitacional, cuestión incierta hasta el día de hoy.
- c) En la sesión de 08.02.2016 el Ingeniero de Secplan Sr. Enrique Rivas dio respuestas contradictorias, que pueden haber contribuido a que los concejales prestaran su aprobación a lo solicitado, no obstante no tener todos los antecedentes. En efecto, en su primera intervención deja entrever que la Subdere pide ciertos requisitos (con los que no se cuentan), pero que debido a la buena administración, la Municipalidad tiene los recursos y se evita así cumplir con los requisitos financiando directamente la adquisición del terreno.
Luego en su segunda intervención sostiene que en los sectores rurales no se requiere la factibilidad de agua y alcantarillado, si así fuera, la Subdere no habría solicitado esos certificados.
En el punto 4.14 del acta, trata de explicar nuevamente que no es necesario contar con esos requisitos, sin embargo, la explicación no es entendible. En este sentido es poco explicable su participación en dicha adquisición en calidad de asesor de la SECPLAN ya que debería haber comunicado al Honorable Concejo que para poder construir las viviendas para el comité habitacional Matadero I y II era necesario que se cambiara el plan regulador, que se autorizara la construcción de viviendas en cercanías del vertedero municipal y que se contara con una serie de servicios que evidentemente no existían en dicho sector, en esos términos los

Padre León Gallo N° 609 - Coelemu
Provincia de Ñuble - Región del Bío-Bío
Fono: (+52) 7204608 - Fax: (+52) 7204602
E-mail: alcaldia@municipalidadcoelemu.cl

COPIA FIDEL
ORIGINAL
Fecha: 25/04/2019

date 12

Case 11

CERTO TUCUMÁN 130

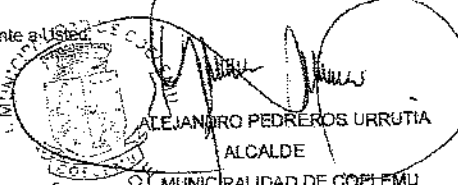
4

Municipalidad de Coelemu
Alcaldía

concejales y la misma Alcaldesa no contaron con la información completa y necesaria para realizar la millonaria adquisición de dicho inmueble.

d) En cuanto al conocimiento de la Secplan del municipio Sra. Paulina Bugman y por ende de la Sra. Alcaldesa y demás funcionarios municipales que intervinieron en la compra del terreno, respecto del proyecto "Planta Bioenergía Nube", proyecto que se emplazaría en predio colindante al terreno donde se pensaba desarrollar la construcción de viviendas sociales, no es posible concluir fehacientemente que la Sra. Bugman conocía del referido proyecto, no obstante, que su padre arrendó con opción de compra un predio al proyecto de biomasa y habría participado en la licitación del terreno que el municipio adquirió.

Sin otro particular, saluda atentamente a Usted


ALEJANDRO PEDREROS URRUTIA
ALCALDE
ALCALDÍA MUNICIPALIDAD DE COELEMU

- Incluye: Copia Simple de Certificado Acuerdo Nº 35 de 08.02.2016
- Copia Simple Acta de Sesión Ordinaria de Concejo de 08.02.2016
- Copia Simple Certificado Acuerdo Nº 53 de 17.03.2016
- Copia Simple Acta de Sesión Ordinaria de Concejo de 17.03.2016
- Copia Simple de Ordinario Nº 2212 de Director de SEIA de 01.09.2016
- Copia Simple de contrato de arrendamiento con opción de compra para desarrollo de proyecto "Planta Bioenergía Nube"
- Copia de tasación de terreno sin firma por \$290.383.200.-

APU/JPPA/jca.

DISTRIBUCION:

- La Indicada
- Alcaldía

Pedro León Gallo N° 609 - Coelemu
Provincia de Nube - Región del Bío-Bío
Fonos: (42) 210-9900 - Fax: (42) 2264962
E-Mail: alcalde@municipalidaddecoelemu.cl

COPIA FRENTE
ORIGINAL
Fecha: 25/11/2016

Cientos treinta y uno

145

GERARDO BAMBACH ECHAZARRETA
ABOGADO NOTARIO EN CHILE
CALLE SANTIAGO 1000
SANTIAGO

REPERTORIO N° 490-16 Soc/Gr. Forestal Mininco S.A. - Ilustre Municipalidad de Coelemu
DOCUMENTOS AGREGADOS: 81
COMPRVENTA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COELEMU
A
FORESTAL MININCO S.A.

EN CONCEPCION REPUBLICA DE CHILE, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis, ante mi, JOSÉ
GERARDO BAMBACH ECHAZARRETA, Abogado, Notario Público de Concepción, con oficio en
esta ciudad, calle San Martín número noventa y seis, comparecen por una parte como
compareciente a ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COELEMU, corporación autónoma de derecho
público, con domicilio en esta ciudad, calle Pedro León Gato número sesenta y nueve mil ochocientos
treinta y cinco, representada por su Alcalde, señor LAURA MARGARITA ARAVENA ALARCÓN,
cuyo apellido se declara, ingeniero comercial, cédula de identidad número sesenta
mil ochocientos treinta y cinco mil ochocientos y siete guión siete, ambas domiciliados en
Coelemu, calle Pedro León Gato número sesenta y nueve mil ochocientos treinta y cinco y por la otra
parte, como vendadora, FORESTAL MININCO S.A., entidad del giro de su denominación, con
domicilio en esta ciudad, calle San Martín número noventa y seis, representada por don LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien declara ser chileno,
ingeniero civil, cédula de identidad número ocho mil ochocientos treinta y cinco mil ochocientos y
siete guión siete, San Pedro de la Paz, del país en esta ciudad, los comparecientes
manifiestan de común acuerdo que vienen en otorgar el contrato de compraventa que
consta de los cláusulas siguientes: PRIMERO: INMUEBLE: S.A., FORESTAL MININCO S.A.,
representada como comparece, declara ser dueña y poseedora material e inchofa de un
terreno rural que según sus datos consiste en un lote o parte del predio denominado "La
Crua", ubicado en la comuna de Coelemu, de una superficie aproximada de diez
hectáreas y las siguientes lindas: Norte, lote A común y línea férrea de por medio Sur,
manifiesta deslindando una raya veintinueve metros, al número dieciséis los treinta rayos uno; y
Por este Lote A, Acto de compraventa por el cual se declara que tiene de él a Compañía



Copia Fidei Cul Original
Fecha 25/05/2019

1 Mañuacuara de Papeles y Cartones S.A., según consta en la escritura pública otorgada con
2 fecha uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve en la notaría de Santiago de los
3 Andes Rubio Ibarra, rectificadora por otra otorgada en la misma Notaría con fecha veintisiete de
4 marzo de mil novecientos ochenta, la que queda inscrita a fojas dieciséis dieciséis número
5 doscientos treinta y ocho del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Temé
6uco correspondiente al año mil novecientos ochenta, reinscrita a fojas cuarenta y uno número
7 treinta y ocho del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Coelemu
8 correspondiente al año dos mil quinés. Para los efectos del pago de contribuciones, a este
9 inmueble le corresponde el rol de avalúo doscientos uno guion treinta y cinco de la comuna de
10 Coelemu, afecto. **SEGUNDO: COMPRAVENTA.** Que, por el presente Instrumento, **FORESTAL**
11 **MININCO S.A.**, representada según se dijo en la comparecencia por don Luis Alberto Rodríguez
12 Rodríguez, vende, cede, transfiere y entrega a la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COELEMU**, por
13 quien compra, acepta y adquiere y recibe su alcaldesa doña Laura Margarita Aravena
14 Alarcón el inmueble inscrito en la cláusula PRIMERA precedente. **TERCERO: PRECIO.** Que,
15 el precio de la compraventa es la suma de trescientos veintitrés millones ochocientos dieciséis
16 mil novecientos catorce pesos que la parte compradora, representada en la forma indicada
17 en la comparecencia paga en este acto a su vendedora, con un cheque Serie DSA cero cero
18 cuatro diecinueve cero cuatro, girado contra la cuenta única fiscal del Banco Estado número
19 cinco una nueve cero nueve cero uno cinco tres setenta, cuya titular es la compradora Ilustre
20 Municipalidad de Coelemu, girado en toda narrativa a favor de la compareciente
21 vendedora, Forestal Mininco S.A., el que entregado en este acto a su representante Luis
22 Alberto Rodríguez Rodríguez, quien declara recibir el documento a su entera satisfacción, en
23 nombre de su compradora, en la forma indicada. Los partes convienen en que el cheque
24 mencionado produce novación en la obligación de la parte compradora de pagar el precio,
25 extinguiéndose en consecuencia, otorgando la vendedora el más amplio y completo finiquito
26 a este respecto, dando por cumplida esta obligación de pago del precio, renunciando
27 expresamente a la acción resolutoria. **CUARTO: RENUNCIA DE ACCIONES.** Que, como
28 consecuencia de lo expresado en la cláusula anterior, la parte vendedora declara
29 íntegramente pagado el precio de la compraventa, la parte compradora, a su turno, declara
30 sector en este acto la entrega material del inmueble, en tener reclamo de ninguna especie



VERA RIVERA BAMBACH ECHIZABARRIA
CALLE DEL NOROCCIDENTE No. 134
CANTON GUAYAS

Ciento treinta y tres

146

1. En el presente ANEXO por las partes se renuncia a la acción resolutoria que pudiera emanar del
 2. cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que tengan como fuente el presente
 3. contrato de compraventa QUINTO: FORMA DE LA VENTA. Que el inmueble se vende como
 4. cosa cierta, con toda la extensión y paraje en el en el estado en que actualmente se
 5. encuentra, así es conocido por las partes del presente contrato, libre de toda hipoteca,
 6. gravamen, prohibición, fidei comiso, embargo, litigio, expropiación o derechos constituidos en favor
 7. de terceros, así como de cualquier otra naturaleza, y resolviendo la vendedora en la obligación de
 8. responder en conformidad a la ley. SEXTO: ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL. Que la
 9. suscripción de este contrato de compraventa contó con el decreto previo del Honorable
 10. Concejo Municipal de la Villa Municipalidad de Cuatrecasas, prescrito por su alcaldesa señora
 11. María Margarita Arceño Alarcón, con su voto favorable, y por la unanimidad de sus miembros
 12. señores concejales señora Angélica González Nova, señora Laila Ortiz Flores, señora Natalia
 13. Gabriela Luna, señor Cayetano Espinoza Paniño y señor Leopoldo Silva Fuentes, adoptado en
 14. su Sesión Ordinaria Número cinco de dos mil dieciséis celebrada el día ocho de febrero del
 15. año en curso, según da cuenta Certificado de Acuerdo Número treinta y cinco, extendido por
 16. la Secretaría Municipal Señora Gisela Hernández Viquez. SÉPTIMO: IVA E IMPUESTO A LA RENTA,
 17. Que la parte vendedora hace presente que en el presente objeto de este contrato no hay
 18. construcción alguna que genere efectos al pago del impuesto al Valor Agregado. Para los
 19. efectos del pago del impuesto a la renta, la parte vendedora declara ser contribuyente del
 20. impuesto en el primer Categoría objeto a régimen de tributación sobre la base de renta
 21. efectiva. OCTAVO: Facultad para actuar, rectificar y complementar. Que los comparecientes
 22. otorgan poder especial e irrevocable a los abogados Gerardo Sorsioval Gauñ, Cristian
 23. Hernández Silva, Carlos Vera Betanzo y Paul Charaf García, para que actuando
 24. sustancialmente en su calidad de ellos, rectifiquen, adicionen, modifiquen o complementen
 25. cualquier cláusula o artículo relativo a las partes u a la inscripción de los inmuebles objeto de
 26. este contrato. En el ejercicio del poder, los mandatos, actuando en la forma indicada
 27. están facultados para suscribir escritos públicos complementarios, aclaratorios o
 28. modificatorios y hacer todas las declaraciones, solicitudes, presentaciones, escritos, aclaratorios
 29. y inscripciones y tomar los documentos, públicos o privados que sean necesarios para que los



1 inmuebles quedan definitivamente inscritos a nombre de la Compraventa en el Registro de
 2 Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo. Además, los mandatarios quedan
 3 tenidos desde ya en la obligación de rendir cuenta de las gestiones que realicen en virtud del
 4 presente parte. **NOVENO: Facultad al notario para inscribir:** Que se faculta al notario de
 5 cada autorización del presente instrumento, para requerir y tener las inscripciones,
 6 subinscripciones, anotaciones y cancelaciones que procedan en los registros públicos
 7 pertinentes, la concesión de esta facultades irrevocable y subsistirá no obstante sobrevenga la
 8 incapacidad o liberación de uno de las partes o de ambos. **DÉCIMO: GASTOS.** Que, los gastos
 9 inherentes derivados del otorgamiento de este contrato de compraventa serán de cargo de
 10 ambas partes por partes. Los gastos derivados de la inscripción de la propiedad a nombre de
 11 la compradora serán de cargo de esta última. **UNDÉCIMO: CUMPLIMIENTO DE PROMESA.** Que,
 12 las partes declaran íntegramente cumplido un contrato de promesa de compraventa suscito
 13 por ellas mediante escritura extendida en la Notaría de Concepción de don José Gerardo
 14 Bombach Echazareta, de fecha veinte de mayo de dos mil quinientos, referida número un mil
 15 trescientos treinta. **DUODÉCIMO:** Para todas las efectos del presente contrato, las partes fijan su
 16 domicilio en la ciudad de Concepción y prorrogan la competencia para, ante los tribunales
 17 con competencia en la materia común. Redactó el abogado don Paul Charal Garrido, los
 18 contribuyentes a los bienes raíces de la propiedad materia del presente contrato mil de
 19 veinte y cuatro mil uno según treinta y cinco de la comuna de. Contiene a la fecha de este
 20 escritura crédito sin deuda de pago de contribuciones, según consta en Certificada de
 21 Avance que se ha tenido a la vista. **PERSONERÍAS:** La presencia de doña Laura Margueta
 22 Alejandra Alarcón para actuar por la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COLEMIL**, consta de Decreto
 23 Alcaldía número treinta y cuatro de esa corporación edilicia, de seis de diciembre
 24 de dos mil cuatro. Por su parte, la presencia de don Luis Alberto Rodríguez Rodríguez para
 25 actuar por **FORESTAL MININCO S.A.** consta en la escritura pública otorgada con fecha catorce
 26 de mayo de dos mil quinientos en la Notaría de Concepción de don José Gerardo Bombach
 27 Echazareta, documentos que no se inscriben ni protocolizan por ser conocidos de las partes y
 28 notario que otorga y a expresa petición de aquélos. Se dejó como documento agregado al
 29 final del protocolo del presente bimestre fotocopia de la cédula de identidad de las
 30 comparecientes, bajo la misma fecha y número de asiento del presente instrumento. En



dieciséis 16

CIENTO TREINTA Y CINCO 135

REGISTRADO RAMBACH ECHAZARRETA
Calle 10 No. 1000
San Juan, P.R. 00901

Antonio...

14

... y ciertos lectos... Se da... Anulado en el
... de los... en número... quinientos noventa. Day to.

[Handwritten signature]

... 1900



[Handwritten signature]

... 1900

...

...



[Handwritten signature]



~~Dieciocho~~ 18

Dieciséis 17

CIENTO CINCUENTA Y SEIS

136

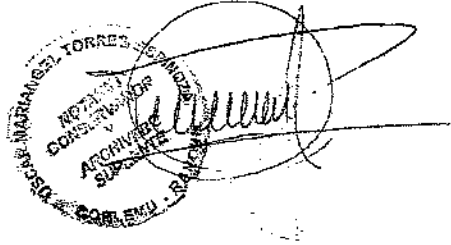
Constanza Quintana Jaramillo
Notario Público-Conservador
Francisco Barros N° 250
Fono-Fax 422511406
notariacoelemu@gmail.com
c o e l e m u

CERTIFICADO DE DOMINIO VIGENTE
DE
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COELEMU

CERTIFICO: Que el DOMINIO de la propiedad inscrita a fojas
trescientos setenta y ocho número trescientos veintiuno del
Registro de Propiedad de este Conservador, correspondiente al año
dos mil dieciséis, y que se refiere a un inmueble rural
consistente en un lote o parte del predio denominado La Grilla,
ubicado en la comuna de Coelemu, provincia de Ñuble, Octava
Región del Biobío, con una superficie aproximada de diez
hectáreas;

se encuentra VIGENTE, a nombre ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COELEMU.-

09 JUN 2017



COPIA FIEL DE
ORIGINAL
Fecha: 25/11/2017

Diciembre - 19

Diciembre - 18

CIENTO TREINTA Y SIETE 137

CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS A HONORARIOS.

En Coelemu, 5 de enero del año dos mil dieciséis, entre la Ilustre Municipalidad de Coelemu, representada por Doña LAURA MARGARITA ARAVENA ALARCON, Ingeniero Comercial, Cédula de Identidad. N° 6.720.147-7 Alcaldesa de la Comuna de Coelemu, con domicilio en calle Pedro León Calle N° 609, de esta ciudad, que en adelante se denominará la "Municipalidad" y Don ALVARO JAVIER INZUNZA PEREZ cédula de identidad N° 12.548.643-6, domiciliado en Comuna de Coelemu, se ha convenido el siguiente Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios.

PRIMERO: Don ALVARO JAVIER INZUNZA PEREZ se compromete a efectuar las siguientes funciones:

- Formulación y elaboración de diferentes proyectos.
- Ingresos de diferentes proyectos en plataformas digitales de Gobierno.
- Mantener vinculación permanente con los distintos servicios públicos, con el objeto de conocer los proyectos en ejecución y en elaboración que tienen estos, así como los planes de expansión para actuar como unidad Coordinadora.
- Mantener vinculación permanente con las entidades o servicios que disponen de fondos para financiar proyectos, con el objeto de presentar iniciativas en las fechas que correspondan (SECPLAC, Gobernación, SERVIU, etc.)
- Brindar apoyo técnico a las demás unidades del Municipio.
- Elaboración de bases técnicas de Licitación.
- Cumplir otras tareas que la Alcaldesa, El Administrador Municipal y el Director de Secplac le encomiende, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones y del Marco Legal.

SEGUNDO: Don ALVARO JAVIER INZUNZA PEREZ realizará su labor en conjunto con la Municipalidad de Coelemu a quien informará del desarrollo del mismo.

TERCERO: El presente Contrato tiene vigencia desde el 5 de Enero al 31 de Diciembre del 2016, sin embargo la Municipalidad podrá unilateralmente poner término a dicho contrato cuando así lo estime necesario y sin expresión de causa alguna, no dando lugar a reclamos por parte de ni tampoco al pago de indemnización o compensación alguna.

CUARTO: Por la prestación de los servicios indicados, la municipalidad pagará la suma única de \$ 14.760.000 (catorce millones setecientos sesenta mil pesos), los que serán cancelados en 12 cuotas iguales de \$ 1.230.000 (un millón doscientos treinta mil pesos) menos el 10% correspondiente al impuesto a la renta de segunda categoría, retención que será pagada a la Tesorería General de la República, según lo dispone la normativa legal vigente

COMUNA DE COELEMU
 ALCALDESA
 Fecha: 05/01/16

Municipalidad de Coelemu
Alcaldía

*Arz. Nelly
Tuvon
a favor de la comunidad
de la Barro Colorado*

MAJ.: COMPRA DE UN PREDIO DENOMINADO "LA ORILLA", UBICADO EN LA COMUNA DE COELEMU

COELEMU, 01 MAR 2016

HOY LA ALCALDIA DECRETA LO QUE SIGUE:

DECRETO ALCALDICIO N° 000467

VISTOS:

1. El decreto alcaldicio N° 3.919 de fecha 14.12.2015, que aprueba presupuesto municipal de ingreso y gasto para el año 2016.-
2. Certificado de Acuerdo N° 54 de fecha 17.03.2015.- del Honorable Concejo Municipal que acuerda: Dar su aprobación para que la Sra. Alcaldesa pueda concurrir en nombre y representación de la I. Municipalidad de Coelemu, en la suscripción de un documento de cierre de negocio, consistente en una promesa de compraventa, por la cual Forestal Mininco S.A. promete vender a la I. Municipalidad de Coelemu, quién por su parte promete comprar, un inmueble rural consistente en un lote o parte del predio denominado "La Orilla" ubicado en la comuna de Coelemu, de una superficie aproximada de diez hectáreas
3. Certificado de Acuerdo N° 35 de fecha 08.02.2016.- del Honorable Concejo Municipal que acuerda Adquirir a Forestal Mininco S.A., por la suma de 12.634,78 Unidades de Fomento, al inmueble rural que, según sus títulos consiste en un lote o parte del predio denominado "La Orilla", ubicado en la comuna de Coelemu, de una superficie aproximada de diez hectáreas.
4. La facultades que me confiere la Ley 18.695/88 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido se fija por D.F.L. N° 1/2006

CONSIDERANDO:

1. La necesidad de adquirir un terreno para la construcción de viviendas para la comunidad Coelemuana.
2. El valor pactado para la compra de \$323.817.914.- (trescientos veintitrés millones ochocientos diecisiete mil novecientos catorce pesos)

DECRETO:

APRUEBESE, la compra de un terreno que según sus títulos consiste en un lote o parte del predio denominado "La Orilla", ubicado en la comuna de Coelemu, de una superficie aproximada de diez hectáreas, cuyos deslindes son los siguientes: Norte, Lote A, camino y línea férrea de por medio; Sur, rol número doscientos uno raya veintiuno; Oriente, rol número doscientos veinte raya uno; y Poniente, Lote A. Inmueble inscrito de dominio a Fojas 41, número 38, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Coelemu, del año 2015, rol de avalúo 201 - 35 de la comuna de Coelemu, afecto.

1. AUTORIZESE Al Asesor Jurídico don Paul Chazal Garrido para que realice los trámites pertinentes a la adquisición.
2. PAGUESE, por concepto de precio la suma de \$323.817.914.- (trescientos veintitrés millones ochocientos diecisiete mil novecientos catorce pesos) a nombre de Forestal Mininco S.A. Rol

Copia del
C.O.P.
Fecha: 25/11/2016

Único Tributario N° 91.440.000-7 mediante un cheque nominativo a su nombre.

- 3. INSTRUYASE, a la Dirección de Administración de Finanzas para que realice el Procedimiento de Pago
- 4. IMPÓTESE, a la cuenta presupuestaria N° 29.01 denominada "Adquisición de Terrenos" la compra del terreno y a la cuenta presupuestaria N° 22.12.005 denominada "Derecho y Tasa" los gastos notariales y de inscripción que implique dicha compra.

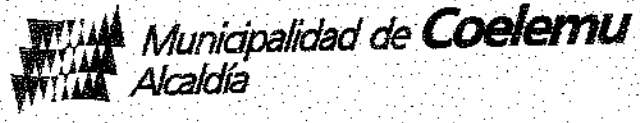
NOTÉSE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


 GISELA HERNANDEZ VILLEGAS
 SECRETARÍA MUNICIPAL


 ALCALDE LAURA ARAVENA ALARCON
 ALCALDESA

- LAN/OSV/SDC/CAA
- Distribución:
- 1.- Alcaldía
 - 2.- Administradora Municipal
 - 3.- Secretario Municipal
 - 4.- Director de Control
 - 5.- Concejo Municipal
 - 6.- Adquisición y Finanzas
 - 7.- Archivo Adquisiciones

COPIA FIEL DEL
 ORIGINAL
 Fecha: 25/02/2019



LA ALCALDIA DECRETO HOY LO SIGUIENTE

COELEMU, 09 de Diciembre del 2008

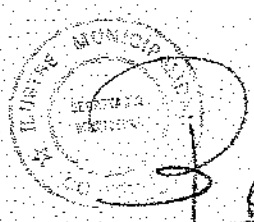
VISTOS: 1153 /

Estos antecedentes, el Oficio N° 6348 del Tribunal Electoral Regional, Región del Bío Bío, de fecha 02 de Diciembre de 2008, que remite Sentencia de Proclamación en Causa RL N° 2.200-2008, y acta de Escrutinio General y Calificación Elección de Alcalde N° 6 de fecha 01 de Diciembre del 2008, de ese Tribunal, las facultades que me otorga la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado, fue fijado mediante el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.704 año 2002

DECRETO

1.- A contar del 06 de Diciembre del 2008 asumo el cargo de Alcalde titular de la Comuna de Coelemu, por el cuatrienio 2008 - 2012

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.



Patricia
PATRICIA IVETTE VERGARA GOMEZ
SECRETARIO MUNICIPAL

/PIVG/gch



Laura Aravena Alarcon
LAURA ARAVENA ALARCON
ALCALDESA DE COELEMU

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGION DEL BÍO-BÍO**

CERTIFICACIÓN

CERTIFICO QUE LAS FOJAS NUMERADAS 2 A 11 SON COPIA AUTORIZADA DE LA SENTENCIA DE PROCLAMACIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGION DEL BÍO-BÍO, CON FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 2008, EN LA CAUSA ROL 2.200-2008, DE SUS ANEXOS Y DEL ACTA DE ESCRUTINIO GENERAL Y CALIFICACIÓN CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN DE ALCALDE DE LA COMUNA DE COLEMU. CERTIFICO, ASIMISMO, QUE LA INDICADA SENTENCIA DE PROCLAMACIÓN SE ENCUENTRA A FIRME.

CONCEPCIÓN, PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO



SERGIO CARRASCO DELGADO.

SECRETARIO-RELATOR.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
OCTAVA REGION DEL BÍO-BÍO

II.- SENTENCIA DE PROCLAMACION DE ALCALDES Número 6

COMUNA DE COELEMU

CONCEPCION, primero de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS:

1.- Que el Tribunal ha procedido a calificar la Elección de Alcalde verificada el día 26 de Octubre de 2008 en la comuna de COELEMU, según consta del Acta de Escrutinio y Calificación de fecha 1 de diciembre de 2008.

2.- Que, conforme a dicha Acta, el resultado definitivo de la votación es el siguiente :

	VARONES	MUJERES	TOTAL
1. FACTO CONCENTRACION DEMOCRATICA	1.589	1.969	3.458
PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO			
1 EUGENIA ORTIZ ROMERO SERRAL	1.589	1.969	3.458
2. FACTO ADIENSA	2.573	2.743	5.316
INDEPENDIENTES			
2 LAURA ARAVENZA ALARCON	2.573	2.743	5.316
NOTOS	151	208	359
EN BLANCO	38	53	151
TOTAL DE SUFRAGIOS	4.411	4.883	9.294
NUMERO DE MESAS	25	23	48

3.- Atendidos los resultados anteriores y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 57, 105 al 123, de la Ley No. 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades los artículos 107 y 108 de la Ley No. 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones y Escrutinios; y en el artículo 18 del Auto Acordado de 15 de

COPIA DEL ORIGINAL
Fecha: 27/12/08

octubre de 2004, de este mismo Tribunal, sobre Citación, Proceso de Reclamaciones, de Nulidad y Solicitud de Rectificación, Formación de Escrutinio General, Calificación y Proclamación de candidatos electos con motivo de las Elecciones Municipales de la VIII Región del Bío-Bío. SE PROCLAMA COMO ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA COMUNA DE CORLEMU , A DON(A) :

LAURA ARAVENA ALARCON

Notifíquese la presente sentencia a los interesados mediante inserción en el estado diario, según lo dispuesto en el artículo 19 del citado Auto Acordado.

Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley No. 18.695.

Déjese copia en el Registro Especial de Sentencias de Proclamación del Tribunal.

Rol Número 2200-2008

DECRETADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGION DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO PRESIDENTE TITULAR, DON JULIO SALAS VIVALDI Y DON ALVARO TRONCOSO LARRONDE, MIEMBROS TITULARES.

JAIME SOLÍS PINO

JULIO SALAS VIVALDI

ALVARO TRONCOSO LARRONDE

SERGIO CARRASCO DELGADO
SECRETARIO-RELATOR

SERGIO CARRASCO DELGADO
SECRETARIO-RELATOR

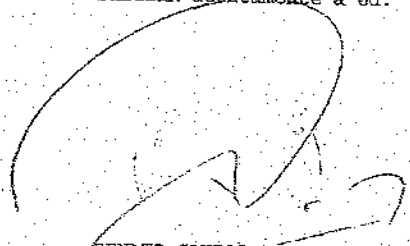
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGION DEL BÍO-BÍO

Oficio N° : 8020

Concepción, 30 de Noviembre de 2012.-

Habiéndose dictado, con fecha 30 de
Noviembre de 2012, Sentencia de Proclamación en la causa rol
3105-2012 del ingreso de este Tribunal Electoral Regional de
la VIII Región del Bío-Bío, correspondiente a las elecciones
de Alcalde de la comuna de COLEMU, fallo que ha
quedado firme, y de conformidad con lo dispuesto en
el artículo 126 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional
de Municipalidades, cumplo con enviar a Ud., copia autoriza-
da de dicho fallo y de su Acta Complementaria de Escrutinio
General y Calificación correspondiente a la comuna de
COLEMU.

Saludan atentamente a Ud.



RENATO CAMPOS-GONZALEZ
Presidente



SERGIO CARRASCO-BELGADO
Secretario Relator

AL SEÑOR :
SECRETARIO MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE COLEMU
COLEMU

COPIA DEL ORIGINAL
Fecha 25/11/2012

Arbitraje 27

Ventiseis 26

CIENTO CUARENTA Y CINCO

145

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO**

01

CERTIFICACIÓN

CERTIFICO QUE LAS FOJAS NUMERADAS 2 A 12 SON COPIA
AUTORIZADA DE LA SENTENCIA DE PROCLAMACIÓN DICTADA
POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN
DEL BÍO-BÍO, CON FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN LA
CAUSA ROL 3.105-2012, DE SUS ANEXOS Y DEL ACTA DE
ESCRUTINIO GENERAL Y CALIFICACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA ELECCIÓN DE ALCALDE DE LA COMUNA DE COELEMU.
CERTIFICO, ASIMISMO, QUE LA INDICADA SENTENCIA DE
PROCLAMACIÓN SE ENCUENTRA A FIRME.

CONCEPCIÓN, TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE. -


SERGIO CARRASCO DELGADO.
SECRETARIO-RELATOR.

Copia
On...
Fecha: *25/11/2012*

~~Acta No. 28~~

~~Veintisiete~~ 28

Cueto Camera y sus 146

32

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
OCTAVA REGION DEL BÍO BÍO

I.- ACTA DE ESCRUTINIO GENERAL
Y CALIFICACION ELECCION DE ALCALDE
Número 7

En Concepción, de Chile, a treinta de noviembre de dos mil doce, se reunió el Tribunal Electoral Regional de la VIII Región del Bío-Bío, integrado por el Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción don Renato Campos González, Presidente titular; don Eduardo Salas Cárcamo y don Armando Cartes Montory, abogados, integrantes titulares, actuando como Ministro de Fe don Sergio Carrasco Delgado, Secretario Relator.

El Tribunal dio término al escrutinio general y calificación de la Elección de Alcalde, siguiendo el orden establecido en la ley.

COMUNA DE COELEMU

1.- La Comuna de COELEMU comprende al Colegio Escrutador No. 839 de Coelemu.

2.- En lo relacionado con esta materia, no se presentaron reclamaciones.

Se deja constancia de lo siguiente:

Habiéndose revisado los antecedentes, esto es, las Actas de las Mesas Receptoras de Sufragios, las del Colegio Escrutador y, en su caso, las Actas de Escrutinios originales estampadas en los Registros respectivos, se ha constatado la existencia de errores en las sumas parciales y totales; algunas diferencias entre las anotaciones contenidas en las Actas de las mesas receptoras de sufragios con las del Colegio Escrutador; y considerando, además, las observaciones estampadas en ellas, este Tribunal Electoral Regional, en uso de las facultades que le concede el artículo 103 de la Ley No. 18.700, en virtud de lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes de la Ley No. 18.695, el Tribunal, calificando la elección precedente procedió a aprobar el escrutinio efectuado, el que queda con el siguiente resultado total y definitivo:

COPIA ORIGINAL
Fecha: 25/11/2012

	VOTACION	TOTAL
F. CONCENTRACION DEMOCRATICA	3.993	3.993
INDEPENDIENTES		
- 1 JUAN RIGOBERTO VARELA	3.993	3.993
H. COALICION	5.297	5.297
INDEPENDIENTES		
- 2 LAURA ARAVENA ALARCÓN	5.297	5.297
INDEPENDIENTE		
- 3 ALEJANDRO PEDRERO UERUTIA	287	287
NULOS	108	108
EN BLANCO	84	84
TOTAL DE SUFRAGIOS	9.769	9.769
NÚMERO DE MESAS	54	54

Con el mérito de las revisiones y modificaciones antes mencionadas, el Tribunal resolvió que los escrutinios correspondientes a la Elección de Alcalde de la Comuna de COLEMU han dado los resultados que se consignan en detalle en el cuadro que se agrega a la presente Acta, documento que suscriben todos los miembros del Tribunal y que autoriza el Secretario-Relator.

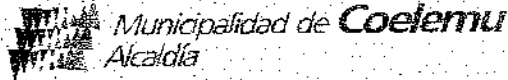
RENATO CAMPOS GONZALEZ

EDUARDO SALAS CARCAMO

ARMANDO CARTES MONTORY

SERGIO CARRASCO DELGADO

Copia fiel de
Original
Fecha: 25/11/2011



REF.: NOMBRAMIENTO CARGO DE
ALCALDESA DE COELEMU.

COELEMU, 06 de diciembre del 2012.-

LA ALCALDIA DECRETO HOY LO SIGUIENTE:

VISTOS:

- 1.- El Oficio N° 8020 del Tribunal Electoral Regional, Región del Bío Bío, de fecha 30 de noviembre del 2012, que remite Sentencia de Proclamación en Causa ROL N° 3105-2012; y Acta de Escrutinio General y Calificaciones Elección de Alcalde N° 07 de fecha 30 de noviembre del 2012 de ese Tribunal;
- 2.- Las facultades que me otorga la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto Refundido Coordinado, Sistematizado y Actualizado Fue fijado mediante el decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.704 del año 2002.

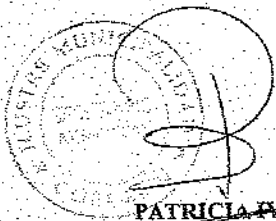
DECRETO N° 1174.- /

- 1.- A contar del 06 de diciembre del 2012, asumo el cargo de Alcalde Titular de la Comuna de Coelemu, por el cuatrienio 2012 - 2016.-

ANOTESE, COMUNIQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVASE,



Laura Margarita Aravena Alarcón
ALCALDESA DE COELEMU



Patricia Ivette Vergara Gómez
SECRETARIO MUNICIPAL

LMAA/PIVG/ pvg.-

Distribución:

1. Contraloría Región del Bío Bío.
2. Intendencia Región del Bío Bío.
3. Departamentos Municipales.
4. Servicios traspasados.
5. Página web Municipal.
6. Personal.
7. Director de Control (S)
8. Secretaría Municipal.
9. Ofc. De Partes.-

Consulta Contabilidad
SIAPER. como funciona?



PENCO, DICIEMBRE 06 DE 2016.-

LA ALCALDIA MUNICIPAL CON ESTA

FECHA DECRETA LO QUE SIGUE:

N° 03259 - SIAPER/

VISTOS: El Ord. N° 932 de fecha 25.10.16 de la Alcaldesa de la I. Municipalidad de Coelemu, que informa reincorporación a funciones como Director de Control; El D.A. N° 605 de fecha 12.04.2005, en que se nombra Director de Control; El Decreto Alcaldicio N° 6.546 de fecha 05.12.2012, concede permiso sin goce de remuneraciones, en atención al Art. 59 de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades; Lo dispuesto en la Ley N° 18.883/89 sobre Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales; y en uso de las facultades que me confiere la Ley N° 18.695/88, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido se fijó por D.F.L. N° 1-2006;

DECRETO:

- 1.- ESTABLECESE que a contar de esta fecha REASUME, en el cargo de Director de Control doña LAURA MARGARITA ARAVENA ALARCON, Cédula de Identidad N° 6.720.147-7, Planta Directivo, Grado 06° de la E.M.R.
- 2.- Por razones impostergables de buen servicio el funcionario indicado deberá asumir de la fecha indicada sus funciones; debiéndosele cancelar a contar de dicha fecha, el sueldo y demás asignaciones correspondientes al Grado 06° de la E.M.R.
- 3.- REGISTRESE el Gasto al Subtítulo 21, denominado "Gastos en Personal" del Presupuesto Municipal Vigente.

ANOTESE; REGISTRESE; COMUNIQUESE Y ARCHIVASE:



VICTOR HUGO FIGUEROA REBOLLEDO
ALCALDE

BEATRIZ GALLEGOS GONZALEZ
Secretario Municipal

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001903	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	26-03-2018	1/1

- Concejo Municipal (01)
- Contabilidad y Ppto. (01)

17 DIC 2016

27/11/2016

Fruto p dos. 32

Fruto p dos. 153

CIENTO CINCUENTA

150


TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO

Oficio Nº 9.879

Concepción, 30 de noviembre de 2016

Habiéndose dictado, con fecha 30 de noviembre de 2016 Sentencia de Proclamación en causa rol 5279-2016 del ingreso de este Tribunal Electoral Regional de la VIII Región del Bío Bío, correspondiente a las Elecciones de CONCEJALES de la COMUNA de COELEMU fallo que ha quedado firme y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley No. 18. 695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cumpla con enviar a Ud., copia autorizada de dicho fallo y de su Acta Complementaria de Escrutinio General y Calificación correspondiente a la Comuna de COELEMU.

Saludan atentamente a Ud.


CARLOS ALDANA FUENTES
Presidente Titular


SERGIO CARRASCO DELGADO
Secretario Relator

AL SEÑOR :
SECRETARIO MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE COELEMU

COPIA AUTORIZADA
Fecha: 28/11/2016

Veinte y tres = 33

Trenta y dos = 32

Ciento cincuenta y uno = 151

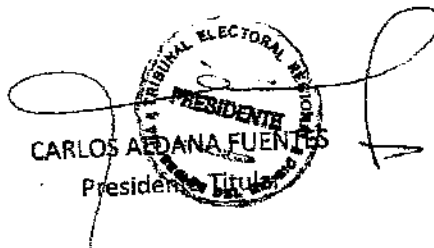
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO

Oficio Nº 9.879

Concepción, 30 de noviembre de 2016

Habiéndose dictado, con fecha 30 de noviembre de 2016 Sentencia de Proclamación en causa rol 5279-2016 del ingreso de este Tribunal Electoral Regional de la VIII Región del Bío Bío, correspondiente a las Elecciones de CONCEJALES de la COMUNA de COELEMU fallo que ha quedado firme y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley No. 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cumpla con enviar a Ud., copia autorizada de dicho fallo y de su Acta Complementaria de Escrutinio General y Calificación correspondiente a la Comuna de COELEMU.

Saludan atentamente a Ud.


TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
PRESIDENTE
CARLOS AEDANA FUENTES
Presidente Titular


TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SECRETARIO
SERGIO CARRASCO DELGADO
Secretario Revisor

AL SEÑOR :
SECRETARIO MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE COELEMU

COPIA DEL ORIGINAL
Fecha: 28/11/2016

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA
VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO

II.- SENTENCIA DE PROCLAMACIÓN DE CONCEJALES

NÚMERO : 7

COMUNA DE COELEMU

Concepción, treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS :

1.- Que, en esta comuna se dedujo reclamación Rol No. 5155-2016, la cual fue fallada por sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada.

2.- Que, el Tribunal ha procedido a calificar la Elección de CONCEJALES verificada el día 23 de octubre de 2016 en la comuna de COELEMU, según consta del Acta de Escrutinio y Calificación de fecha 30 de noviembre de 2016.

3.- Que, conforme a dicha Acta, el resultado definitivo de la votación es el siguiente :

	VOTACION
B - PACTO NUEVA MAYORIA PARA CHILE	
SUBPACTO PDC E INDEPENDIENTES	1.542
PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO	458
3 JUAN EDUARDO RIQUELME VENEGAS	146
4 NATALIA CABRERA TORRES	
5 JUSTO ALFREDO NEIRA AGUILERA	
SUBPACTO PS E INDEPENDIENTES	
INDEPENDIENTE	168
6 JUAN RENE ESCALONA GONZALEZ	50
7 JOSE RAUL MORALES MOLINA	38
8 ANDREA ALEJANDRA SANHUEZA ALARCON	
C - PACTO PODER ECOLOGISTA Y CIUDADANO	76
9 FRANCISCO RAUL LEAL RIVERA	33
10 ERIC ARIEL BELTRAN CONTRERAS	70
11 JUAN MANUEL RIVAS GARRIDO	28
12 MARCELA DEL PILAR NEIRA PEÑA	28
13 SEGUNDO NORBERTO VILLEGAS CARTES	
G - PACTO CON LA FUERZA DEL FUTURO	
SUBPACTO PRSD E INDEPENDIENTES	
PARTIDO RADICAL SOCIALDEMOCRATA	213
14 LUIS ALONSO ORTIZ FLORES	
SUBPACTO IC, MAS REGION E INDEPENDIENTES	
PARTIDO MAS REGION	298
15 JUAN GUILLERMO PARRA SALAZAR	197
16 GUSTAVO EDUARDO SOLIS NEIRA	
INDEPENDIENTE	350
17 CHRISTIAN RISOPATRON RODRIGUEZ	
H - PACTO CHILE VAMOS RN E INDEPENDIENTES	
RENOVACION NACIONAL	517
18 CONSUELO PRADERAS SALGADO	118
19 DIGNA AGUILERA GATICA	101
20 HECTOR IRRIBARRA SANHUEZA	515
21 CONSUELO PEREZ DEL CAMPO	507
22 TRINIDAD SEPULVEDA NAVARRETE	623
23 ENRIQUE RIVAS RIVAS	
J - PACTO CHILE VAMOS PRI-EVOPOLI E INDEPENDIENTES	



SUBPACTO EVOPOLI E INDEPENDIENTES	90
INDEPENDIENTE	451
24 LEONILA PEDREROS SAAVEDRA	67
25 MIGUEL NOVOA ALARCON	60
26 ELENA FLORES TORO	51
27 JESSICA MARIELA ESFARZA NOVA	
28 EXEQUIEL MEDINA NEIRA	
L - PACTO CHILE VAMOS UDI-INDEPENDIENTES	229
UNION DEMOCRATA INDEPENDIENTE	105
29 OSVALDO ANTONIO ESPINOSA PANTOUR	700
30 LEOPOLDO SILVA FUENTES	
31 MIGUEL GARRIDO DOMINGUEZ	25
INDEPENDIENTE	
32 LEONEL CUADRA VERA	
S - PACTO NUEVA MAYORIA POR CHILE	
SUBPACTO PPD E INDEPENDIENTES	299
PARTIDO POR LA DEMOCRACIA	160
33 ANGELICA GONZALEZ NOVA	30
34 ROSA GATICA CHAVEZ	61
35 MAXIMIANO PEREZ GONZALEZ	
36 DIONISIO VELOSO TORRES	
SUBPACTO PCCH E INDEPENDIENTES	26
PARTIDO COMUNISTA DE CHILE	
37 RUPERTO MUÑOZ RAMIREZ	161
INDEPENDIENTE	175
38 JOSE LUIS ACEVEDO ALEGRIA	232
NULOS	9.018
BLANCCOS	
TOTAL	

4.- Atendidos los resultados anteriores y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 72, 120 y siguientes de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades; los artículos 107 y 108 de la Ley 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, el Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones de fecha 7 de junio de 2012; el Acuerdo del mismo Tribunal de fecha 14 de agosto de 2012 y demás normas pertinentes, con motivo de las Elecciones Municipales de la VIII Región de Bio Bio, SE PROCLAMA COMO CONCEJALES EN LA MUNICIPALIDAD DE COLEMU A LOS(AS) SEÑORES(AS) :

JUAN EDUARDO RIQUELME VENEGAS
NATALIA CABRERA TORRES
CHRISTIAN RISOPATRON RODRIGUEZ
CONSUELO PRADENAS SALGADO
ENRIQUE RIVAS RIVAS
MIGUEL GARRIDO DOMINGUEZ

Los resultados de la determinación de las cifras repartidoras y de las personas elegidas se consignan en detalle en el cuadro que se agrega a la presente sentencia, documento que suscriben todos los miembros del Tribunal y que autoriza el Secretario Relator.

Notifíquese la presente sentencia a los interesados mediante inserción en el estado diario, según lo dispuesto en el citado auto acordado.

Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley No. 18.695.

Déjese copia en el Registro Especial de Sentencias de Proclamación del Tribunal.

+ veinte y siete -37

Treinta y seis 156

Veinte cincuenta y cinco 155
22

Rol Número : 5279-2016

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGION DEL BÍO-BÍO,
INTEGRADO POR DON CARLOS ALDANA FUENTES PRESIDENTE TITULAR, DON EDUARDO
SALAS CÁRCAMO Y DON ELISEO ARAYA ARAYA, INTEGRANTES TITULARES.

CARLOS ALDANA FUENTES
PRESIDENTE TITULAR

EDUARDO SALAS CÁRCAMO
INTEGRANTE TITULAR

ELISEO ARAYA ARAYA
INTEGRANTE TITULAR

SERGIO CARRASCO DELGADO
SECRETARIO RELATOR

SERGIO CARRASCO DELGADO
SECRETARIO RELATOR

COPIA DEL ORIGINAL
Fecha 25/1/2016

Febrero 28

Treinta y siete 37
Cero cuarenta y seis 46



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
UNIDAD JURÍDICA

FORMULA CARGOS A DOÑA LAURA
ARAVENA ALARCÓN

CONCEPCIÓN,

En el sumario administrativo que esta Contraloría Regional instruye en la Municipalidad de Coelemu, en virtud de lo dispuesto en la resolución exenta N° PD00097, de fecha 28 de febrero de 2018, del Contralor Regional, se ha deducido en su contra los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO:

En su calidad de ex Alcaldesa de la Municipalidad de Coelemu, no haber efectuado la compraventa de un bien inmueble, de una superficie aproximada de diez hectáreas denominado "La Orilla", mediante licitación pública, sino vía trato directo, sin acreditar un fundamento que demuestre efectiva y documentadamente los motivos que justificaron utilizar dicha modalidad, la cual es de carácter excepcional, y corresponde aplicarla en los casos específicos que la normativa prevé, compra del bien raíz que fue aprobada mediante decreto alcaldicio N° 467, de 1 de marzo de 2016, y adquirido a través de escritura pública de 4 de marzo de 2016, por el monto de \$323.817.914 pesos.

Lo anterior queda de manifiesto en el contrato de compraventa que rola en página 125 a 129 del documento "0656-1108 acta", y en el decreto alcaldicio N° 467, de 2016, rolante en página 17 del mismo documento.

La referida conducta constituye una vulneración a lo dispuesto en los artículos 9 de la ley N° 18.575, 8° de la ley N° 19.886, 49 y 50 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, aplicables a las municipalidades en sus procedimientos administrativos de contratación, y a los dictámenes N°s 33.465, de 2013, 32.901, de 2015, 46.532, de 2000, y 57.215, de 2016.

A LA SEÑORA
LAURA ARAVENA ALARCÓN
DIRECTORA DE CONTROL
MUNICIPALIDAD DE PENCO

PRESENTE

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000003716	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	04-06-2018	1 / 3

COMUNICADO DE
CONTABILIDAD
Fecha: 25/11/2018

Diez y siete 38

158
Treinta y ocho 38
MF

Diez y siete



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
UNIDAD JURÍDICA

CARGO SEGUNDO:

En su calidad de ex Alcaldesa de la Municipalidad de Coelemu, disponer que la tasación de la propiedad que se pretendía adquirir, fuera realizada por un servidor a honorarios del municipio, sin verificar la idoneidad profesional como perito tasador, toda vez que dicha calidad no resulta acreditada por ningún antecedente fidedigno, y estimar dicha tasación como valor comercial de la propiedad, sin proveerse, además, de otros antecedentes objetivos para determinar el justo valor de ella, lo que significó descuidar el patrimonio municipal por no contar con los elementos necesarios para evaluar la mejor opción de compra.

Lo anterior queda de manifiesto en la tasación realizada por don Álvaro Inzunza Pérez rolante en página 36 y siguientes del documento "0656-1108 acta", y su calidad de funcionario a honorarios consta en página 213 a 223 del mismo documento.

La referida conducta constituye una vulneración a los principios de eficiencia, eficacia y transparencia contemplados en los artículos 3 inciso 2 y 5 inciso 1 de la ley N° 18.575, y al dictamen N° 75.620, de 2012, de esta Entidad de Control.

CARGO TERCERO:

En su calidad de ex Alcaldesa, haber autorizado mediante decreto de pago N° 530, de 3 de marzo de 2016, el pago para adquirir el bien raíz denominado "La Orilla", por un precio que excede el justo valor del mismo, en tanto, consta, por una parte, que el precio fijado por el profesional a honorarios del municipio, ascendió a \$290.383.200, y que la tasación que obra en los antecedentes del informe final de investigación especial N° 591, de 2017, de la Contraloría Regional del Bío-bío, realizada por una perito contratada al efecto, indica que el valor correspondería a \$75.849.422, sin embargo, el precio pagado finalmente por el bien raíz ascendió a \$323.817.914 pesos, vulnerando con ello la obligación del alcalde de resguardar el patrimonio municipal y efectuar una eficiente e idónea administración de los recursos públicos.

Lo anterior queda de manifiesto en las tasaciones rolantes en página 36 y siguientes del documento "0656-1108 acta", y página 9 y siguientes del documento "0026-0655 acta".

La referida conducta constituye una vulneración a los principios de eficiencia y eficacia contemplados en los artículos 3 inciso 2 y 5 inciso 1 de la ley N° 18.575, y al artículo 63 letra e de la ley 18.695.

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000003716	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	04-06-2018	2 / 3

Copia del
Libro
Fecha 25/10/2019

*anexo 40**Treinta y nueve 39**CESTO Cuentos y Ocio 150*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
 UNIDAD JURÍDICA

Se hace presente a Ud. que tiene el derecho de formular descargos en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación del presente oficio, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar prórroga del plazo de contestación, antes de su vencimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la resolución N° 510, de 2013, de la Contraloría General de la República.

Su contestación deberá ser por escrito, debiendo remitirla a esta Contraloría Regional, ubicada en O'Higgins Poniente N° 74, Concepción, a nombre de la fiscal infrascrita, el cual podrá acompañar todos los antecedentes y documentos que apoye su defensa y solicitar fundadamente la realización de diligencias probatorias concretas. En el caso de requerir la rendición de prueba testimonial, deberá acompañar una lista de testigos, y podrá entregar en esta oportunidad una minuta de preguntas que requiera se le formulen a o los declarantes.

Asimismo, podrá examinar el respectivo expediente sumarial, personalmente o a través de su abogado y solicitar copias de los documentos o fojas que sean pertinentes para su defensa, a su costa.

Saluda atentamente a Ud.,

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000003716	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	04-06-2018	3 / 3

[Handwritten signature]
 Fecha: 25/06/2018



VISTA FISCAL SUMARIO ADMINISTRATIVO
INSTRUIDO EN LA MUNICIPALIDAD DE
COELEMU

CONCEPCIÓN,

VISTOS:

1.- La resolución exenta N° PD00097, de 28 de febrero de 2018, de esta Contraloría Regional, que ordena instruir sumario administrativo en la Municipalidad de Coelemu, designando como fiscal instructor a la funcionaria infrascrita.

2.- El informe final de investigación especial N° 591, de 2017, de la Contraloría Regional del Biobío, sobre presuntas irregularidades en la compra de un terreno para la construcción de viviendas sociales, por parte de la Municipalidad de Coelemu.

3.- Los antecedentes acumulados en el curso del proceso.

4.- La resolución de fecha 13 de abril de 2018, rolante a fojas 1189, que declara cerrada la etapa indagatoria.

5.- La resolución N° 510, de 2013, que aprueba el Reglamento de Sumarios instruidos por la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante el Informe Final N° 591, de 2017, se ordenó instruir sumario administrativo en la Municipalidad de Coelemu, con el objeto de determinar las responsabilidades administrativas comprometidas en las presuntas irregularidades en la compra de un terreno para la construcción de viviendas sociales.

II.- Que, en la indagatoria practicada se han establecido los siguientes hechos:

a) Que, mediante escritura pública de 4 de marzo de 2016, la Municipalidad de Coelemu, representada por la entonces alcaldesa, doña Laura Aravena Alarcón, adquirió en la suma de \$323.817.914 pesos, una superficie aproximada de diez hectáreas del predio de mayor extensión denominado "La Orilla", el cual tenía como objetivo ser destinado a la construcción de viviendas sociales.

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000010232	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	09-10-2018	1 / 18



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO BÍO
 UNIDAD JURÍDICA

Actuante / dot / 42

161
Cuenta punto 11

Quinto Sección

MCO

b) Que, la mencionada compra se gestó en el marco de la participación de la autoridad comunal en una subasta privada, a la que asistió en representación de la Municipalidad de Coelemu, invitada por la corredora de propiedades "José Errázuriz y Cía.", el 28 de enero de 2015, resultando adjudicada, conforme a las bases que regularon el proceso, el 2 de abril del mismo año, en el precio de 12.634,78 U.F., procedimiento que contó con la aprobación unánime del Concejo Municipal. Dicha adquisición, resultado de una contratación directa, se llevó a cabo sin que se hubiera dictado un decreto alcaldicio en el cual se justificara la utilización de este mecanismo.

c) Que, la tasación comercial considerada por la Municipalidad de Coelemu para determinar el precio del terreno de que se trata, fue elaborada por un servidor a honorarios de la misma entidad, don Álvaro Inzunza Pérez, cuya calidad de profesional especializado como perito tasador no fue debidamente acreditada. Por tanto, para determinar dicho valor, no se recurrió a valoraciones comerciales externas practicadas por profesionales especializados en la materia o por entidades financieras, estableciéndose éste sin antecedentes que permitan sustentar el justo valor comercial del bien.

d) Que, el valor pagado por el municipio por la compra del aludido bien raíz, excede del valor comercial del mismo. El precio fijado por el profesional a honorarios de la Municipalidad fue \$290.383.200 pesos, pagando la Municipalidad definitivamente por el predio a la empresa vendedora \$323.817.914 pesos.

e) Que, en el marco de la investigación especial de la Unidad de Control Externo de esta Sede Regional que dio origen a este procedimiento disciplinario, se dispuso la contratación de un perito tasador para determinar el valor comercial del inmueble cuestionado, quien lo estimó en la suma de 2.947 U.F., monto que, ajustado al 4 de marzo de 2016, fecha en que se firmó la escritura de compraventa, corresponde a la suma de \$75.849.422 pesos.

f) Que, si bien de los antecedentes que rolan en el expediente sumarial, podría estimarse que otros servidores también infringieron sus deberes funcionarios en los hechos incurridos, no es posible perseguir su responsabilidad administrativa en el presente sumario, por cuanto dejaron de ser funcionarios públicos antes del inicio de su tramitación. En el mismo sentido, respecto del personal contratado a honorarios implicado en los hechos, no es posible perseguir su responsabilidad por cuanto a ellos no les asiste responsabilidad administrativa.

III.- Por los hechos expuestos precedentemente, se formularon cargos a los siguientes funcionarios, quienes evacuaron sus descargos, proceso que a continuación se analiza.

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000010232	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	09-10-2018	2 / 18

COPIA ORIGINAL
25/11/2018



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
 UNIDAD JURÍDICA

Aravena y sus - 43

Aravena y sus 42

Cento Setenta y uno

161

1.- A doña Laura Aravena Alarcón, ex Alcaldesa de la Municipalidad de Coelemu.

CARGO PRIMERO: (fojas 1192)

En su calidad de ex Alcaldesa de la Municipalidad de Coelemu, no haber efectuado la compraventa de un bien inmueble, de una superficie aproximada de diez hectáreas denominado "La Orilla", mediante licitación pública, sino vía trato directo, sin acreditar un fundamento que demuestre efectiva y documentadamente los motivos que justificaron utilizar dicha modalidad, la cual es de carácter excepcional, y corresponde aplicarla en los casos específicos que la normativa prevé, compra del bien raíz que fue aprobada mediante decreto alcaldicio N° 467, de 1 de marzo de 2016, y adquirido a través de escritura pública de 4 de marzo de 2016, por el monto de \$323.817.914 pesos.

Lo anterior queda de manifiesto en el contrato de compraventa que rola en página 125 a 129 del documento "0656-1108 acta", y en el decreto alcaldicio N° 467, de 2016, rolante en página 17 del mismo documento.

La referida conducta constituye una vulneración a lo dispuesto en los artículos 9 de la ley N° 18.575, 8° de la ley N° 19.886, 49 y 50 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, aplicables a las municipalidades en sus procedimientos administrativos de contratación, y a los dictámenes N°s 33.465, de 2013, 32.901, de 2015, 46.532, de 2000, y 57.215, de 2016.

DESCARGOS: (fojas 1214 y siguientes)

La inculpada señala, en primer término, que el presente sumario instruido en su contra no debe tener lugar, puesto que dejó sus funciones de alcaldesa el 6 de diciembre de 2016, con lo cual han pasado más de 6 meses que, a su juicio, es lo que permite la ley para que los concejales que lo estimen concurren al Tribunal Electoral a presentar el requerimiento respectivo, basándose para dicha conclusión en lo dispuesto en el artículo 51 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, con lo cual al parecer de la señora Aravena Alarcón, habría operado la caducidad.

Del mismo modo, estima que, el sumario es improcedente, por cuanto basándose en el artículo 51 bis de la ley N° 18.695, los fundamentos de un eventual requerimiento deben serlo por probidad o abandono de deberes, y en caso de autos los cargos no han sido por dicha causal, no dándose a su parecer los supuestos que contempla la ley.

En lo que respecta al cargo primero, la inculpada señala que la compraventa del bien raíz se ajustó a derecho, por cuanto se adquirió por y para la Municipalidad de Coelemu, conforme licitación convocada por su antiguo propietario, propiedad que fue adquirida mediante escritura pública e inscrita en el

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000010232	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	09-10-2018	3 / 18

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Fecha *25/11/2019*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO BÍO
UNIDAD JURÍDICA

Decreto 162
Cuarenta y tres 43
Ciento treinta y dos 162

163

Conservador de Bienes Raíces, tal como ordena el artículo 33 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, al prescribir que la adquisición del dominio de los bienes raíces se sujetará a las normas del derecho común. Estima que, la mención del artículo 9 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, referido a la propuesta pública, corresponde a contratos administrativos, y la compraventa de bienes raíces no es un contrato administrativo, sino que uno del derecho común.

ANÁLISIS:

En primer término, se debe precisar que, respecto a la pertinencia del procedimiento disciplinario, doña Laura Aravena Alarcón, mantiene sin interrupción su calidad de servidora pública, por lo cual subsiste su responsabilidad administrativa, aun cuando haya expirado en sus tareas en la Municipalidad de Coelemu, donde se instruyó realizar el presente sumario administrativo por este Organismo de Control.

Sobre el particular, es dable señalar que el artículo 144 letra a) de la ley N° 18.883 preceptúa que el servidor cesará en el cargo, en lo que interesa, por aceptación de la renuncia. Por su parte, artículo 153 letra b) del mismo cuerpo legal, prescribe que la responsabilidad administrativa se extingue por el cese de funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 145 inciso final.

Sin embargo, es necesario puntualizar que la reseñada causal de extinción de la responsabilidad administrativa no opera respecto del servidor que, habiendo cesado en un determinado cargo, asume, sin solución de continuidad, otro empleo en la misma entidad o en otro organismo de la Administración del Estado, situación que se presenta en el caso de la señora Aravena Alarcón, pues el 6 de diciembre de 2016 dejó de ejercer funciones como alcaldesa de la Municipalidad de Coelemu, pero en la misma fecha se incorporó a sus antiguas labores de Directora de Control de la Municipalidad de Penco.

Lo anterior, pues la renuncia voluntaria a un empleo presentada por un funcionario -cualquiera sea el estatuto jurídico que le resulte aplicable-, no puede ser un medio idóneo para eludir la responsabilidad administrativa, particularmente aquella que emanare de una falta a sus obligaciones funcionarias, pues ello significaría que por esa vía el funcionario evitaría la efectividad de la sanción (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 26.608, de 1998 y 1.605, de 2006, entre otros).

En cuanto a lo alegado en relación con la improcedencia del sumario, fundado en lo dispuesto en el artículo 51 bis de la ley N° 18.695, que estipula que podrá incoarse un procedimiento sumario dentro de los seis meses posteriores al término del período edilicio habiendo cesado en el cargo, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, en la especie no aplica, dado que el tal como se señaló

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000010232	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	09-10-2018	4 / 18

COPIA DEL DEL
ORIGINA

Fecha: 25/11/2019



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
UNIDAD JURÍDICA

163
~~Ciento y Cuatro~~
~~Cuarenta y Cuatro~~
CIENTO SESENTA Y TRES

164

precedentemente, la inculpada reasumió su calidad de Directora de Control de la Municipalidad de Penco, sin solución de continuidad, de modo que nunca perdió su calidad de funcionaria pública, pudiendo perseguirse su responsabilidad administrativa.

En segundo lugar, respecto de lo que la inculpada plantea sobre el fondo de lo que se le imputa en el cargo, es dable señalar que, confunde la normativa aplicable a la adquisición de bienes inmuebles por parte de una municipalidad. Cabe señalar que, entre las atribuciones esenciales de las municipalidades, se encuentra la de adquirir bienes inmuebles, la que ha de ejercer el alcalde con acuerdo del concejo y para cuyo efecto son aplicables las normas del derecho común, conforme lo dispuesto en los artículos 5° letra f), 33, y 65 letra e) de la ley N° 18.695; sin embargo, es necesario tener presente que, según lo preceptuado en el artículo 9° de la ley N° 18.575, en lo pertinente, los contratos administrativos -entre los que se encuentran aquellos de compraventa de inmuebles, de acuerdo a lo precisado por el dictamen N° 57.215, de 2006, de este origen-, se celebrarán bajo la modalidad de propuesta pública, en conformidad a la ley, sin perjuicio de recurrir a la licitación privada, previa resolución fundada que así lo disponga, y al trato directo, cuando la naturaleza de la negociación lo requiera.

De este modo, las compraventas de bienes raíces que realice el Fisco no quedan exentas de la aplicación del artículo 9 de la ley N° 18.575, el que tiene por fin resguardar la probidad administrativa, asegurando la transparencia de los procesos de contratación que realicen los organismos de la administración del estado, quienes podrían realizar dichos procedimientos mediante propuesta pública o privada, salvo que por la naturaleza de la negociación corresponde acudir al trato directo.

En dicho contexto, la contratación directa constituye una excepción al sistema de licitación al que solo debe recurrirse cuando el tipo de operación lo requiera, y en la medida que se configuren circunstancias o características de la convención, que la hagan del todo indispensable para el interés público, estando facultado el propio servicio para calificar y adoptar la decisión fundada de actuar bajo esa modalidad, requiriéndose una comprobación efectiva y documentada de las razones que la motivan, lo que no consta que se haya verificado en la situación de la especie (aplica criterio contenido en el dictamen N° 33.465, de 2013).

Por lo anterior, se mantiene el cargo a doña
Laura Aravena Alarcón.

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000010232	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	09-10-2018	5 / 18

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Fecha: 25/11/2019



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO BÍO
 UNIDAD JURÍDICA

Cuenta Seisenta y Cuatro 164

CARGO SEGUNDO: (fojas 1193)

En su calidad de ex Alcaldesa de la Municipalidad de Coelemu, disponer que la tasación de la propiedad que se pretendía adquirir, fuera realizada por un servidor a honorarios del municipio, sin verificar la idoneidad profesional como perito tasador, toda vez que dicha calidad no resulta acreditada por ningún antecedente fidedigno, y estimar dicha tasación como valor comercial de la propiedad, sin proveerse, además, de otros antecedentes objetivos para determinar el justo valor de ella, lo que significó descuidar el patrimonio municipal por no contar con los elementos necesarios para evaluar la mejor opción de compra.

Lo anterior queda de manifiesto en la tasación realizada por don Álvaro Inzunza Pérez roiante en página 36 y siguientes del documento "0656-1108 acta", y su calidad de funcionario a honorarios consta en página 213 a 223 del mismo documento.

La referida conducta constituye una vulneración a los principios de eficiencia, eficacia y transparencia contemplados en los artículos 3 inciso 2 y 5 inciso 1 de la ley N° 18.575, y al dictamen N° 75.620, de 2012, de esta Entidad de Control.

DESCARGOS: (fojas 1214 y siguientes)

La inculpada indica que, la situación del perito tasador está absolutamente ajustada a derecho, pues el señor Inzunza Pérez tiene una larga y dilatada trayectoria como tasador, la cual se encontraría avalada como perito judicial, nombrado por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Precisa, además, que la circunstancia de que a la fecha de efectuada la tasación haya tenido vinculación a honorarios con el municipio, a su juicio, no lo inhabilita para efectuar la referida tasación o valoración del terreno, como tampoco afecta su idoneidad profesional para practicar o elaborar el respectivo requerimiento formulado.

ANÁLISIS:

En primer lugar, respecto de la calidad de perito tasador de don Álvaro Inzunza Pérez, debe señalarse que, si bien se encuentra inscrito en el acta de peritos del bienio 2016-2017 de la Corte de Apelaciones de Temuco, aparece en la especialidad de técnico en construcción civil y no en la de tasador de bienes raíces, tal como consta en la acta de aprobación de lista de peritos que rola en página 108 del documento "0026-0655 acta" del expediente, por otra parte, tampoco acredita encontrarse inscrito en algún otro registro de relevancia en la materia, como el listado del Ministerio de Hacienda de peritos tasadores, el registro de consultores del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, u otro.

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000010232	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	09-10-2018	6 / 18

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Fecha: 25/11/2019



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
UNIDAD JURÍDICA

Acuerdo y siete 47
Cuenta y sesenta 46
Ciento sesenta y cinco 165

166

Por otra parte, debe precisarse que contrario a lo que la inculpada estima, el hecho que un servidor a honorarios del Municipio haya practicado la tasación aludida, vulnera lo establecido por la jurisprudencia de este Órgano Contralor, por cuanto en el dictamen N° 75.620 de 2012, entre otros, ha señalado que en el entendido que la contratación directa constituye un mecanismo de excepción en nuestro ordenamiento, tratándose de adquisiciones de inmuebles por parte de un organismo de la Administración del Estado, a fin de determinar el precio que se pagará, es necesario disponer de antecedentes que permitan a la autoridad administrativa sustentar el justo valor comercial de los bienes raíces, para lo cual deberán requerirse tasaciones comerciales externas practicadas por profesionales especializados en la materia o por entidades financieras.

De este modo, es evidente que la exigencia de que la tasación sea externa implica que debe ser realizada por un profesional ajeno al organismo de la Administración que se valdrá de ella para determinar el valor del bien que pretende adquirir, esto apunta a la necesidad de guardar la necesaria transparencia en la obtención de dicho precio, y así cumplir con una eficiente e idónea administración de los recursos públicos, exigencia que no se cumple en la compraventa del terreno materia del sumario en curso, pues don Álvaro Inzunza Pérez era, al momento de efectuar la tasación, un servidor a honorarios de la Municipalidad de Coelemu, es decir formaba parte de la institución para quien elaboró la tasación, sin poder aportar por ende con una tasación comercial externa.

Por lo anterior, se mantiene el cargo a doña
Laura Aravena Alarcón.

CARGO TERCERO: (fojas 1193)

En su calidad de ex Alcaldesa, haber autorizado mediante decreto de pago N° 530, de 3 de marzo de 2016, el pago para adquirir el bien raíz denominado "La Orilla", por un precio que excede el justo valor del mismo, en tanto, consta, por una parte, que el precio fijado por el profesional a honorarios del municipio, ascendió a \$290.383.200, y que la tasación que obra en los antecedentes del informe final de investigación especial N° 591, de 2017, de la Contraloría Regional del Biobío, realizada por una perito contratada al efecto, indica que el valor correspondería a \$75.849.422, sin embargo, el precio pagado finalmente por el bien raíz ascendió a \$323.817.914 pesos, vulnerando con ello la obligación del alcalde de resguardar el patrimonio municipal y efectuar una eficiente e idónea administración de los recursos públicos.

Lo anterior queda de manifiesto en las tasaciones rolantes en página 36 y siguientes del documento "0656-1108 acta", y página 9 y siguientes del documento "0026-0655 acta".

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000010232	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	09-10-2018	7 / 18

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Fecha: 25/11/2018



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
 UNIDAD JURÍDICA

Cuarenta y ocho 48

Cuarenta y siete 47

Ciento setenta y seis 166

La referida conducta constituye una vulneración a los principios de eficiencia y eficacia contemplados en los artículos 3 inciso 2 y 5 inciso 1 de la ley N° 18.575, y al artículo 63 letra e de la ley 18.695.

DESCARGOS: (fojas 1214 y siguientes)

La señora Aravena Alarcón señala que, el precio pagado por el municipio corresponde a la valoración fijada por el perito tasador señor Inzunza Pérez, idóneo al efecto y en los términos que el propio órgano contralor señala. Cita dictamen N° 64.193 de 2011, de este Ente Contralor, el que indica que tratándose de adquisiciones de inmuebles por parte de un organismo de la Administración del Estado, a fin de determinar el precio que se pagará, es necesario disponer de antecedentes que permitan a la autoridad administrativa sustentar el justo valor comercial de los bienes raíces, para lo cual deberán requerirse tasaciones comerciales externas practicadas por profesionales especializados en la materia, lo cual a criterio de la inculpada fue cumplido cabalmente.

Por otra parte, indica que la tasación fiscal acompañada en autos, ha sido emitida por una profesional, que emana precisamente de la propia Administración del Estado, y que no ha sido validada por algún ente externo vinculado a la valoración de propiedades inmuebles, a su juicio, no sería una tasación comercial, pues estima no es el valor de mercado del inmueble.

Ayudando el valor pagado por el terreno, la inculpada acompaña una nueva tasación del inmueble, por el valor de \$310.383.300 pesos, emitida por Claudio Crisóstomo Fonseca.

Por todo lo anterior, la inculpada considera que el precio pagado está dentro del rango de valoración comercial que necesariamente el municipio debía pagar por el inmueble, sin poder exigirse algún valor máximo o mínimo a ofertar, pues ello está dentro de lo que es propio de la administración activa, como es, dentro de la legalidad, el mérito de las actuaciones administrativas, lo que no corresponde al Ente Fiscalizador evaluar o analizar, tal como lo han señalado numerosos dictámenes.

Por último, doña Laura Aravena Alarcón señala en subsidio que, sin perjuicio de lo señalado, ella ha actuado conforme a la buena fe y la confianza legítima en el hecho que se le reprocha, creyendo que actuaba conforme a precios de mercado y con pleno apego a la normativa vigente, como también en pro de la comuna de Coelemu. Asimismo, cita los siguientes dictámenes de este Ente Contralor, que a su juicio sustentan dicha posición: 49.863, de 2013, 7.941, de 2006, 47.041, de 2008, y 5.156, de 2009.

Finalmente solicita desestimar todos los cargos imputados en su contra, en todas sus partes.

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000010232	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	09-10-2018	8 / 18

COPIA FIZL DEL ORIGINAL

Fecha: *25/11/2009*



ANÁLISIS:

Primero que todo, por encontrarse ligado al cargo anterior, debe reiterarse que la jurisprudencia de esta Entidad Contralora ha señalado en reiterados dictámenes, tales como N° 36.259 de 2001, 64.193 de 2011, 75.620 de 2012, que para la determinación del precio que se pagará por la adquisición de un inmueble, es necesario disponer de antecedentes que permitan a la autoridad administrativa sustentar el justo valor comercial de los bienes raíces, para lo cual deberán requerirse tasaciones comerciales externas practicadas por profesionales especializados en la materia, o por entidades financieras.

Hecho presente lo anterior, cabe señalar que, en el caso de marras, de los antecedentes tenidos a la vista y que rolan en el expediente sumarial, consta que la Municipalidad de Coelemu utilizó para fijar el precio a pagar por el terreno un único informe de tasación del predio de la especie, elaborado por una persona que no era externa a la Municipalidad y cuya calidad profesional especializada no fue acreditada por la entidad edilicia, documento por tanto que resulta insuficiente para la finalidad expresada.

Por otra parte, la inculpada en sus descargos señala que la tasación efectuada por doña Dory Donoso Salgado, es una tasación fiscal emitida por un profesional de la Administración del Estado, afirmación que incurre en dos errores; primero, porque la tasación corresponde a una comercial, en la cual se utilizó la metodología de valor de mercado, esto es, el uso de referencias de valores obtenidas de transacciones de compraventa inscritas en el Conservador de Bienes Raíces, de predios ubicados en sectores de similares características, para establecer un precio final, además, es posible observar que el certificado de avalúo fiscal estima un valor muy inferior, que corresponde efectivamente a una tasación fiscal, estableciéndolo en \$3.322.160, certificado que rola en página 90 del documento "0026-0655 acta" del expediente sumarial.

En cuanto al segundo aspecto errado, es imperioso indicar que, la tasación realizada por doña Dory Donoso Salgado en el marco de la fiscalización de esta Sede Regional, tuvo como objetivo determinar el justo valor del terreno adquirido por la Municipalidad de Coelemu. Dicha profesional no pertenece a esta institución ni a ningún organismo de la administración, sino que fue contratada por este Órgano Contralor en razón de su amplia experiencia (currículum vitae rola a página 272 del documento "0656-1108 acta") en el área y por haber presentado una propuesta satisfactoria, tal como consta en la resolución exenta N° 2037 de 25 de mayo de 2017, que autoriza la contratación por trato directo con la mencionada profesional.

La inculpada por otra parte, ratifica la pertinencia del valor pagado por el municipio acompañando un nuevo peritaje emitido por don Claudio Crisóstomo Fonseca. Sobre este particular, es importante precisar que en el expediente sumarial nos encontramos con cuatro tasaciones comerciales; primero, la

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000010232	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	09-10-2018	9 / 18

Copia fiel del original
 Fecha: 25/11/2019



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
 UNIDAD JURÍDICA

169
Cuentos y partes 419
168
1000010232

emitida por don Álvaro Inzunza Pérez, profesional a honorarios del Municipio de Coelemu a la época de la adquisición del terreno, fijando un valor de \$290.323.200 pesos; segundo, la efectuada por doña Dory Donoso Salgado, profesional contratada por esta Contraloría Regional, estableciendo un valor de \$78.452.584 pesos; tercero, la realizada por doña Evelyn Narváez Mardones, contratada por la actual administración de la Municipalidad de Coelemu, quien estableció como precio del inmueble la suma de \$75.537.849 pesos; y por último, la confeccionada por don Claudio Crisóstomo Fonseca, tasación solicitada por la señora Aravena Alarcón y acompañada en sus descargos, en la cual se establece como valor del bien raíz el monto de \$310.383.200 pesos.

Atendido que las tasaciones que rolan en el expediente fueron realizadas por distintos profesionales, con diversas metodologías y arrojaron valores del terreno materia del presente sumario diametralmente opuestos, fue necesario ordenar una medida para mejor resolver, en que se realizara un análisis de cada una de éstas por un profesional experto en la materia, con el fin de esclarecer la validez de dichas tasaciones, para la adecuada y justa decisión de este procedimiento sumarial, la cual fue efectuada por una profesional de esta Sede Regional, con amplia trayectoria y estudios en tasaciones de bienes raíces, el cual rola a fojas 1330.

En razón de lo expuesto en el mencionado análisis de tasaciones, es preciso indicar que, se desestima el informe realizado por el señor Inzunza Pérez, pues en su tasación utilizó una metodología denominada valor potencial de mercado, que no es reconocida como tal en el ámbito de la valorización de bienes raíces (las metodologías clásicas son: costo de reposición, capitalización y valor de mercado, las que se encuentran señaladas en el Manual de Tasaciones del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y en toda la bibliografía sobre tasaciones de bienes raíces), en ella realiza un análisis similar a un estudio de cabida, considerando la construcción de un proyecto de 400 lotes de 150 m² de superficie promedio, en un predio rural, bajo condiciones urbanísticas hipotéticas, escenario en el que se cuenta con la aprobación del cambio de suelo por parte del Servicio Agrícola Ganadero, factibilidad de servicios básicos (agua potable, alcantarillado, electricidad) e informe favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, todas ellas no existentes al momento de adquirir la propiedad. Además, los valores referenciales utilizados corresponden a ventas de terrenos pertenecientes al Loteo Villa El Conquistador, que según el actual plano regulador de la comuna, se encuentra ubicado en la Zona de Extensión Urbana S2A, de uso residencial para viviendas económicas, colindante con la Zona S2 (zona residencial consolidada) y la Zona S15 (zona de restricción por incendios forestales y remoción de masas), que posee condiciones urbanísticas diferentes al terreno analizado, puesto que éste último colinda directamente con la Zona S4 (zona industrial), encontrándose muy próximo de la Zona S8 (zona inundable por crecidas de ríos y esteros y zona de mitigación de ruidos) y de la Zona S15 (zona de restricción por incendios forestales y remoción de masas).

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000010232	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	09-10-2018	10 / 18

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Fecha: 25/11/2018



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
UNIDAD JURÍDICA

Concordante y nuevo 170
Ciento Setenta y nueve 169
línea
Concordante 50

Del mismo modo, es dable señalar las conclusiones que ha sostenido el informe pericial respecto de la tasación efectuada por el señor Crisóstomo Fonseca, debe precisarse que en su tasación planteó dos escenarios para determinar un valor, los cuales arrojaría valores distintos, ambos utilizando la metodología comparación de mercado, pero en uno en base a ofertas de mercado y el otro tomando como base programas estatales. En el primero, el informe de tasación fue realizado por metodología de valor de mercado utilizando referencias de valor obtenidas de ofertas publicadas en portal de internet, muestras que se encuentran en sectores de Coelemu y Guarilhue, en sectores rurales y urbanos, con superficies entre 500 m² y 9,75 hectáreas, de las cuatro muestras consideradas, la 1 y la 4 presentan similitudes al terreno adquirido por la Municipalidad de Coelemu, pudiendo efectuar equivalencias para realizar la valoración, no así las referencias 2 y 3, puesto que la primera se trata de un terreno de 500m² a orilla de playa, cuya superficie es inferior a los 5.000 m² mínimos de superficie predial que permite la legislación vigente, y la segunda, corresponde a un terreno urbano a sólo una cuadra del hospital, que según indica el plano regulador, se emplaza en la zona S1, que es un área residencial consolidada, cuyas características difieren totalmente de las que posee el terreno analizado. Resulta importante precisar que, del valor unitario de las referencias 1 y 4 utilizadas por el tasador, y que se han considerado como muestras aceptables, se obtiene un valor promedio de \$8.050.543 pesos por hectárea, que es concordante con los valores unitarios que arroja el informe de tasación elaborado por doña Dory Donoso Salgado.

Respecto al segundo escenario planteado por don Claudio Crisóstomo Fonseca, y cuyas conclusiones finales de su informe se basan en éste, debe ser dicha tasación desestimada, puesto que los datos entregados en el Oficio N° 39/2015 de la Comisión de Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales, de la Cámara de Diputados, son insuficientes para efectuar la valorización por método de comparación, ya que el documento sólo proporciona la ciudad, superficie del terreno y valor de compra, faltando precisar la ubicación de cada referencia, no indica si se encuentra en el radio urbano o rural, ni cuál es el destino y uso de suelo que permite el plano regulador comunal, ni cuáles son las condiciones urbanísticas del sector, no menciona las características del entorno, el nivel de urbanización, su accesibilidad, distancia al centro cívico y comercial de la comuna, entre otras, todas ellas esenciales para conocer el grado de similitud y equivalencia respecto del terreno analizado. Por otro lado, hacer presente que la planilla de la tasación contiene inconsistencias respecto de lo informado por el citado Oficio N° 39, ya que se observa diferencia de valor de venta en la referencia 2, el cual dice \$218.856.627, debiendo decir \$1.297.034.462, lo que hace variar el promedio de las referencias sustancialmente, no resultando concordante con los valores de mercado de esa localidad.

En otro orden de ideas, en lo relativo a la alegación de la inculpada que el valor pagado está dentro del mérito de las actuaciones administrativas de la municipalidad, y por tanto, no puede ser cuestionada por este Ente Contralor, debe puntualizarse que, si bien es efectivo que la Contraloría

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000010232	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	09-10-2018	11 / 18

Copia fiel del
ORIGINAL

Fecha: 25/11/2018



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
 UNIDAD JURÍDICA

Dictamen y dos...
 CIENTO SESENTA
 1781
Unidad jurídica 51

no es competente para pronunciarse sobre aspectos de mérito de las actuaciones administrativas, ello se refiere a las motivaciones de la autoridad para tomar una determinación evidentemente dentro del marco legal, situación que no aplica al caso de marras, pues estamos aquí en presencia de infracciones legales.

Al respecto, se debe precisar que el alcalde se encuentra obligado a resguardar el patrimonio municipal y a respetar el principio de probidad administrativa, que, en lo pertinente, se expresa en la eficiente e idónea administración de los medios públicos, y en la integridad ética y profesional del manejo de los recursos que se gestionan, preocupándose de reunir todos los antecedentes relativos a la adquisición de un determinado bien, exponiéndose, en caso contrario, a las responsabilidades pertinentes (aplica criterio contenido en el dictamen N° 2.568, de 2004).

Por último, en cuanto a lo solicitado en subsidio por la inculpada, debe indicarse que el principio de confianza legítima significa que las expectativas que la Administración Pública ha generado con sus actuaciones deben ser respetadas en el futuro de acuerdo con los principios de congruencia y coherencia salvo que se justifique en concreto, con argumentos razonables, la necesidad de proceder de otra forma, lo que no resulta pertinente en el caso de autos. Y respecto a la supuesta buena fe en el actuar de la inculpada, puede señalarse que al menos hubo falta de diligencia en su actuar, dificultando considerar que se obró de buena fe, pues debe hacerse presente que para la construcción de viviendas en un área rural se cuentan con dos alternativas, una es modificar el plano regulador, para que quede el terreno dentro del suelo urbano, trámite iniciado según certificado N° 363, de 31 de mayo de 2017, del Director de Obras Municipales, don Néstor Bascuñán Ericos, el 13 de septiembre de 2016, es decir, 6 meses después de la compra del terreno, y el cual finalmente fracasó. La segunda alternativa es edificar conforme lo establecido en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, conforme lo cual debe efectuarse el trámite de cambio de uso de suelo, previo informe favorable del Servicio Agrícola y Ganadero y de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, SEREMI de Vivienda, además, debe señalarse que, la circular N° 105, de 28 de enero de 2015, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, SUBDERE, instruye a las Municipalidades a contar con recomendación favorable de la SEREMI de Vivienda y Servicio de Vivienda y Urbanismo para adquisición de terrenos para viviendas sociales. Sin embargo, finalmente se efectuó la compraventa del terreno sin contar con dichos certificados, más aún, pese a que mediante Oficio Ordinario N° 9266, de 22 de septiembre de 2015, de la Directora del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región del Bío-bío, que rola a página 330 y siguientes del documento "0026-0655 acta", se remitió informe que señala que mientras no se atiende a cabalidad una serie de problemas que se detectan (falta de factibilidad de agua potable y alcantarillado, acceso, loteo, entre otros) y se tenga claridad de las fuentes de financiamiento, no se recomienda la adquisición del referido lote.

Por lo anterior, se mantiene el cargo a doña

Laura Aravena Alarcón.

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000010232	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	09-10-2018	12 / 18

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Fecha: 23/11/2019



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
 UNIDAD JURÍDICA

Actuante y ver - 33
 172
Cinuenta y dos 52
CIENTO SETENTA Y UNO 171

2.- A don Víctor Merino Mora, Jefe de Finanzas de la Municipalidad de Coelemu.

CARGO PRIMERO: (fojas 1190)

En su calidad de Director de Administración y Finanzas Subrogante de la Municipalidad de Coelemu, haber visado el decreto de pago N° 530, de 3 de marzo de 2016, por \$323.817.914 pesos, que materializó el pago a Forestal Mininco S.A., de un inmueble de una superficie aproximada de diez hectáreas denominado "La Orilla", adquisición que se concretó vía trato directo, sin acreditar un fundamento que demuestre efectiva y documentadamente los motivos que justificaron utilizar dicha modalidad, la cual es de carácter excepcional, y corresponde aplicarla en los casos específicos que la normativa prevé.

Lo anterior queda de manifiesto en el decreto de pago N° 530, de 3 de marzo de 2016 rolante en página 15 del documento "0004-0025 acta" del expediente sumarial.

La referida conducta constituye una vulneración a lo dispuesto en los artículos 8° de la ley N° 19.886, 49 y 50 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, aplicables a las municipalidades en sus procedimientos administrativos de contratación, y a los dictámenes N°s 33.465, de 2013, 32.901, de 2015, 46.532, de 2000, y 57.215, de 2016.

DESCARGOS: (fojas 1204 y siguientes)

En primer término, el inculpado señala como cuestión previa que, las imputaciones que se efectúen en un sumario administrativo deben ser concretas, claras, precisas y, necesariamente contener el detalle de los hechos constitutivos de las infracciones que se atribuyen a los inculpados y la forma cómo éstos han afectado las obligaciones y/o prohibiciones funcionarias que establecen las normas, de modo que no cualquier conducta que eventualmente se reproche hace incurrir en responsabilidad administrativa a un funcionario público, toda vez que para que ello ocurra necesariamente se debe infringir alguna obligación o prohibición estatutaria, circunstancias que, a juicio del inculpado, no concurren en la especie, por cuanto estima los cargos no son concretos ni precisos, por no indicar las obligaciones y/o prohibiciones estatutarias que habrían sido eventualmente vulneradas con las conductas que serían reprochables, impidiendo una adecuada defensa.

Además, indica que no se da cabal cumplimiento a los requisitos que se exigen para la validez y eficacia del cargo, toda vez que no se establecen, a su parecer, los deberes y las prohibiciones estatutarias que eventualmente habrían sido vulneradas con las conductas reprochadas, lo que se encuentra prescrito en los artículos 58, 61 y 82, respectivamente, de la ley N° 18.883, normas que son las únicas que al ser vulneradas acarrea responsabilidad

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000010232	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	09-10-2018	13 / 18

COPIA FIDEL DEL ORIGINAL
 Fecha: 25/11/2019



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBIO
 UNIDAD JURÍDICA

veinte y cinco = 25
Cincuenta y tres 53
veinte setenta y dos 172

administrativa.

En segundo término, en cuanto al fondo, señala que la conducta que se le reprocha no es constitutiva de falta administrativa, porque de las declaraciones realizadas por él y por doña Laura Aravena Alarcón, así como de los demás antecedentes, a su criterio, ha quedado acreditado que no tuvo participación alguna en el proceso de compra del inmueble materia del presente sumario, ya que no intervino en la decisión de su adquisición ni en el examen de regularidad jurídica del mismo.

En el mismo sentido, precisa que fueron otras unidades municipales las que participaron en el proceso de adquisición del terreno, sumado al desconocimiento que él tenía del proceso y a que no poseía elementos de juicio alguno que le hiciera dudar del trabajo realizado por ellos, es que procedió a visar el decreto de pago, teniendo a la vista los antecedentes que respaldaban el valor pagado. Agrega, además que, no poseía la formación, competencia ni conocimientos técnicos para determinar el valor de un inmueble.

Finalmente solicita desestimar el cargo imputado en su contra, en todas sus partes.

ANÁLISIS:

En primer lugar, respecto a la cuestión previa planteada por el inculpado, es dable indicar que, contrario a lo que estima don Víctor Merino Mora, las imputaciones efectuadas en ambos cargos son concretas, claras, precisas y, contienen el detalle de los hechos constitutivos de las infracciones que se atribuyen al inculpado. Se aprecia claramente que los hechos que configuran la infracción son: en el primer cargo, haber visado el decreto de pago N° 530, de 3 de marzo de 2016, que materializó el pago por la compraventa de un inmueble cuya adquisición se concretó vía trato directo, sin acreditar un fundamento que demuestre efectiva y documentadamente los motivos que justificaron utilizar dicha modalidad, y en el segundo, no haber representado a la alcaldesa de ese entonces, la omisión de un proceso licitatorio para la compra del terreno, de modo que no cabe comprender la alegaciones que efectúa el inculpado al respecto.

Por otra parte, alega que no se indican en los cargos la forma cómo éstos han afectado las obligaciones y/o prohibiciones funcionarias que establecen las normas, pues estima que las conductas reprochadas deben estar indicadas únicamente en los artículos 58, 61 y 82 de la ley N° 18.883 para acarrear responsabilidad administrativa. Respecto de este punto, es necesario aclarar que el sumario administrativo es un procedimiento a cargo de un fiscal destinado a establecer si un funcionario ha incurrido en responsabilidad y además, determinar la sanción en caso de estimarse que la infracción cometida le es imputable, esto por haber violado deberes y prohibiciones jurídicas que pesan sobre los funcionarios

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000010232	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	09-10-2018	14 / 18

COPIA FIEL DEL
 ORIGINAL

Fecha: 25/11/2019



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
UNIDAD JURÍDICA

División de Ingresos
Cincuenta y cuatro 54
CIENTO SETENTA Y TRES 173

públicos, las cuales deben entenderse en un sentido amplio y no únicamente a las descritas en el listado que ofrece el articulado que menciona el señor Merino Mora.

De este modo, la circunstancia que las conductas descritas en el cargo imputado no se detallan en el listado que contienen los artículos 58, 61 y 82, de la ley N° 18.883, como alega el inculpado, no obsta a que a través de ellas se ejecute una conducta que pugne contra la obligación de observancia de la normativa que regula la función pública, como ha sido el caso, la cual goza, además, de presunción de conocimiento general, conforme las reglas del derecho común.

A mayor abundamiento, en la formulación de los cargos se han descrito suficientemente los hechos que se reprochan, con lo cual se cumple con las exigencias que se señalan en la jurisprudencia contenida en los dictámenes N°s 44.837 y 50.081, ambos de 2011, entre otros, que sostiene que el principal objetivo que se persigue con dicho trámite, es dar a conocer en forma clara al inculpado el hecho anómalo que se le imputa, de tal manera que tenga la posibilidad de defenderse en cada una de las instancias legales establecidas para ese efecto, lo que a la luz de los antecedentes sumariales analizados, se cumplió en el caso en comento, en tanto, el acusado presenta sus alegaciones y defensas respecto del fondo de la imputación realizada.

En cuanto a lo que respecta al fondo de sus alegaciones, primero señalar que no parece razonable valerse de su propia declaración en el sumario para acreditar que él no tuvo participación ni intervención alguna en el proceso de compra del inmueble, ni tampoco endosar la responsabilidad a otras unidades que habrían sido partícipes de dicho proceso, por cuanto lo que se le imputa en el cargo corresponde a una función específica de la labor que desempeñaba, esto es, en su calidad de Director de Administración y Finanzas Subrogante, haber visado el mencionado decreto de pago pese a que adquisición se concretó vía trato directo, sin acreditar un fundamento que demuestre efectiva y documentadamente los motivos que justificaron utilizar dicha modalidad, por lo que no se le imputa error en el valor pagado, como señala en sus descargos.

Por lo anterior, se mantiene el cargo a don Víctor

Merino Mora.

CARGO SEGUNDO: (fojas 1191)

En su calidad de Director de Control Suplente de la Municipalidad de Coelemu, no haber representado a la alcaldesa de ese entonces, la omisión de un proceso licitatorio para la compra del terreno singularizado en el cargo anterior, el cual fue adquirido mediante escritura pública de 4 de marzo de 2016, por el monto de \$323.817.914 pesos.

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000010232	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	09-10-2018	15 / 18

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Fecha *25/11/2019*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
 UNIDAD JURÍDICA

Cincuenta y seis 56
Ciento setenta y cuatro 174

Lo anterior queda de manifiesto en las declaraciones de fojas 1118 y 1156 del expediente, en cuanto se confirma no haber representado la omisión del proceso licitatorio a su superior jerárquico. Asimismo, consta que tenía conocimiento de los hechos, pues diversos certificados de acuerdo de sesiones del concejo municipal fueron remitidos entre otros a la Dirección de Control, los que rolan en páginas 19, 56, 57 y 66 del documento "0656-1108".

La referida conducta constituye una vulneración a lo dispuesto en el artículo 29 letra c) de la ley N° 18.695, por cuanto obliga a quien desempeña el cargo de director de control, representar al alcalde cualquier acto que estime ilegal, informando de ello al concejo, situación que no fue advertida por usted.

DESCARGOS: (fojas 1204 y siguientes)

En primer lugar, el inculpado, al igual que respecto al cargo anterior, señala como cuestión previa que, las imputaciones que se efectúen en el presente sumario no cumplen con ser concretas, claras, precisas, por no indicar las obligaciones y/o prohibiciones estatutarias que habrían sido eventualmente vulneradas con las conductas que serían reprochables, lo que se encuentra prescrito en los artículos 58, 61 y 82, respectivamente, de la ley N° 18.883, normas que son las únicas que al ser vulneradas acarrea responsabilidad administrativa, impidiendo una adecuada defensa.

Respecto al fondo de lo imputado en el cargo segundo, el inculpado indica que él no tuvo conocimiento de que en el proceso de compra del terreno materia del sumario se haya omitido la licitación. Precisa que, no tuvo participación alguna en el proceso de compra del inmueble, desconociéndolo por completo hasta que tuvo que visar el decreto de pago correspondiente, razón por la cual le era imposible representar algo que no sabía que existía y, por lo mismo, menos podía saber que era eventualmente irregular.

Agrega que, la circunstancia que a la Unidad de Control se hayan remitido algunos certificados de acuerdo de sesiones del Concejo Municipal, que se referían al proceso de compra del inmueble señalado, probaría eventualmente en el mejor de los casos, que esos documentos fueron enviados a dicha unidad, pero de ninguna forma acreditan que habrían ingresado a la Unidad de Control y mucho menos que yo los haya conocido.

Termina la exposición de sus descargos solicitando desestimar el cargo imputado en su contra, en todas sus partes.

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000010232	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	09-10-2018	16 / 18

COPIA DEL ORIGINAL
 Fecha: 25/11/2019



ANÁLISIS:

Primero que todo, cabe señalar que, respecto a sus alegaciones como cuestión previa, en lo que dice relación a no ser las imputaciones concretas, claras y precisas debe remitirse a lo señalado en el análisis del cargo anterior. Además, en relación a la falta de la obligación y/o prohibición vulnerada, debe indicarse que efectivamente en el cargo segundo se establece que la conducta constituye una vulneración al artículo 29 letra c) de la ley N° 18.695, el cual hace pesar sobre el Director de la Unidad de Control, la obligación de representar al alcalde los actos municipales que estime ilegales, conducta exigida a don Víctor Merino Mora, en su calidad de Director de Control Suplente, la cual consta en autos incumplió.

Sobre el fondo de la defensa del inculpado, primero señalar que no parece razonable valerse de su propia declaración en el sumario para acreditar que él no tuvo participación alguna en el proceso de compra del inmueble, desconociéndolo por completo hasta que visó el decreto de pago correspondiente, pues en su calidad de Director de Control, parece inverosímil que desconociera el proceso, considerando que era un tema de relevancia para el municipio, y más aún cuando constan en el expediente diversos certificados de acuerdo de sesiones del concejo municipal que fueron remitidos entre otros a la Dirección de Control, los que rolan en páginas 19, 56, 57 y 66 del documento "0656-1108", de modo que en su calidad de Director de dicha unidad debió leerlos, no pudiendo exonerarse señalando que pudieron ingresar a la unidad pero él no tomar conocimiento de ellos, pues tal conducta implicaría una grave vulneración a sus deberes funcionarios.

Finalmente, hacer presente que, lo que se le reprocha es no haber representado a su superior jerárquico la omisión de un proceso licitatorio para la compra del terreno en cuestión, lo que no tiene relación con haber o no participado en el proceso de compraventa, pues observar las irregularidades que correspondan es precisamente su función como Director de Control, y pudo hacerlo en cualquier momento que haya tomado conocimiento de tal circunstancia.

Por lo anterior, se mantiene el cargo a don Víctor Merino Mora.

IV.- Atenuantes y Agravantes

Para ponderar debidamente la responsabilidad de los inculpados, es preciso señalar que los funcionarios doña Laura Aravena Alarcón y don Víctor Merino Mora, presentan una irreprochable conducta anterior, según consta a fojas 1325 y 1327, respectivamente.

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000010232	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	09-10-2018	17 / 18



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBIO
UNIDAD JURÍDICA

~~Ciento y ochenta y seis~~ 177
~~Ciento y siete~~
~~Ciento y siete~~
CIENTO SETENTA Y SEIS 176

CONCLUSIONES:

El análisis de los antecedentes del sumario, permite afirmar que se encuentra debidamente acreditada, en la forma que ha quedado establecida en autos, la responsabilidad administrativa de doña Laura Aravena Alarcón y don Víctor Merino Mora.

Elévese el expediente al Jefe de la Unidad Jurídica, para los fines del artículo 34 de la resolución N° 510, de 2013, de esta Contraloría Regional.

Saluda atentamente a Ud.,

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000010232	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	09-10-2018	18 / 18

COPIA FIEL DEL
ORIGINA
Fecha: 25/10/2019

Base de Informes de Auditoría

INFORME INVESTIGACIÓN ESPECIAL 591-17 MUNICIPALIDAD DE COELEMU SOBRE PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA COMPRA DE TERRENO - SEPTIEMBRE 2017

CÓDIGO: 591/2017	FECHA DOCUMENTO: 04-09-2017
NIVEL: REGIONAL	UNIDAD CGR: REGIONAL BÍO-BÍO
TIPO: INFORME DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL	REGIÓN: BÍO-BÍO
NOMBRE: INFORME INVESTIGACIÓN ESPECIAL 591-17 MUNICIPALIDAD DE COELEMU SOBRE PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA COMPRA DE TERRENO - SEPTIEMBRE 2017	

Documento Asociado

[Descargar documento](#)

OBJETIVO

La presente investigación se efectuó con el fin de verificar la efectividad de los hechos señalados por los recurrentes, quienes manifestaron la existencia de presuntas irregularidades ocurridas en la Municipalidad de Coelemu, en relación con la compra de un terreno que realizó esa entidad edilicia para la construcción de viviendas sociales.

CONCLUSIONES

Preguntas de la Investigación:

- ¿El municipio se ajustó al ordenamiento jurídico vigente en la adquisición de un predio de aproximadamente 10 hectáreas en la comuna de Coelemu?

Principales resultados

- Se observó un eventual sobreprecio en la compra de un predio a Forestal Mininco S.A. por parte de la Municipalidad de Coelemu, por cuanto se verificó que esa entidad edilicia pagó un total de \$ 323.817.917, sin que conste -de los antecedentes tenidos a la vista- el

fundamento utilizado por la autoridad comunal para pagar un precio superior al valor comercial determinado por esta Contraloría Regional -que lo estimó en la suma de \$ 75.849.422-, por lo que este Organismo de Control procederá a remitir los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado, para los fines que haya lugar.

• Se verificó que la Municipalidad de Coelemu omitió efectuar un proceso de licitación pública para la compra del terreno en análisis, como asimismo, no dictó un acto administrativo que acreditara, efectiva y documentadamente, las razones que motivaran la procedencia de un trato directo, infringiendo con ello el artículo 9° de la ley N°18.575, el que tiene por fin resguardar el principio de probidad administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 62, N° 7, del mismo cuerpo legal, asegurando la transparencia de los procesos de contratación que realicen tanto las municipalidades como los otros organismos de la Administración del Estado, motivo por el cual esta Contraloría Regional dará inicio a un proceso disciplinario con el fin de establecer las eventuales responsabilidades administrativas que le pudieran asistir a los funcionarios involucrados en el hecho descrito.

• Se constató que la tasación comercial considerada por la Municipalidad de Coelemu para determinar el precio del terreno en examen, no fue practicada por un profesional especializado externo o por alguna entidad financiera, sino que fue elaborada por un servidor a honorarios de la misma entidad comunal, sin acreditarse debidamente su calidad de perito tasador, lo cual no da garantía de objetividad en la estimación de un justo valor comercial del bien inmueble apreciado, motivo por el cual, tal hecho se incluirá en el mencionado proceso disciplinario al que dará inicio esta Sede Regional.

DESTINATARIOS

- CONCEJALA - A LA SEÑORA - MUNICIPALIDAD DE COELEMU
- DIRECTOR DE CONTROL - AL SEÑOR - MUNICIPALIDAD DE COELEMU
- ALCALDE - AL SEÑOR - MUNICIPALIDAD DE COELEMU
- ABOGADO PROCURADOR FISCAL - AL SEÑOR - CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO - BIO BIO
- SECRETARIO MUNICIPAL - AL SEÑOR - MUNICIPALIDAD DE COELEMU
- LAURA ARAVENA ALARCÓN

POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

COPIA FIEL DEL
ORIGINAL
Fecha: 25/11/2019



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
UNIDAD JURÍDICA

FORMULA CARGOS A DON VÍCTOR
MERINO MORA

CONCEPCIÓN,

En el sumario administrativo que esta Contraloría Regional instruye en la Municipalidad de Coelemu, en virtud de lo dispuesto en la resolución exenta N° PD00097, de fecha 28 de febrero de 2018, del Contralor Regional, se ha deducido en su contra los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO:

En su calidad de Director de Administración y Finanzas Subrogante de la Municipalidad de Coelemu, haber visado el decreto de pago N° 530, de 3 de marzo de 2016, por \$323.817.914 pesos, que materializó el pago a Forestal Mininco S.A., de un inmueble de una superficie aproximada de diez hectáreas denominado "La Orilla", adquisición que se concretó vía trato directo, sin acreditar un fundamento que demuestre efectiva y documentadamente los motivos que justificaron utilizar dicha modalidad, la cual es de carácter excepcional, y corresponde aplicarla en los casos específicos que la normativa prevé.

Lo anterior queda de manifiesto en el decreto de pago N° 530, de 3 de marzo de 2016 rolante en página 15 del documento "0004-0025 acta" del expediente sumarial.

La referida conducta constituye una vulneración a lo dispuesto en los artículos 8° de la ley N° 19.886, 49 y 50 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, aplicables a las municipalidades en sus procedimientos administrativos de contratación, y a los dictámenes N°s 33.465, de 2013, 32.901, de 2015, 46.532, de 2000, y 57.215, de 2016.

AL SEÑOR
VÍCTOR MERINO MORA
JEFE DE FINANZAS
MUNICIPALIDAD DE COELEMU
PRESENTE

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000003711	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	04-06-2018	1 / 2

COPIA DEL ORIGINAL
Fecha: 25/11/2018

Señalado y visto - 61
CIENTO SETENTA Y NUEVE 179
Señalado 60
180

Se auto y des- 62
GRUPO OCUEVTA
Se auto y des- 61 181
180



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
UNIDAD JURÍDICA

CARGO SEGUNDO:

En su calidad de Director de Control Suplente de la Municipalidad de Coelemu, no haber representado a la alcaldesa de ese entonces, la omisión de un proceso licitatorio para la compra del terreno singularizado en el cargo anterior, el cual fue adquirido mediante escritura pública de 4 de marzo de 2016, por el monto de \$323.817.914 pesos.

Lo anterior queda de manifiesto en las declaraciones de fojas 1118 y 1158 del expediente, en cuanto se confirma no haber representado la omisión del proceso licitatorio a su superior jerárquico. Asimismo, consta que tenía conocimiento de los hechos, pues diversos certificados de acuerdo de sesiones del concejo municipal fueron remitidos entre otros a la Dirección de Control, los que rolan en páginas 19, 56, 57 y 66 del documento "0656-1108".

La referida conducta constituye una vulneración a lo dispuesto en el artículo 29 letra c) de la ley N° 18.695, por cuanto obliga a quien desempeña el cargo de director de control, representar al alcalde cualquier acto que estime ilegal, informando de ello al concejo, situación que no fue advertida por usted.

Se hace presente a Ud. que tiene el derecho de formular descargos en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación del presente oficio, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar prórroga del plazo de contestación, antes de su vencimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la resolución N° 510, de 2013, de la Contraloría General de la República.

Su contestación deberá ser por escrito, debiendo remitirla a esta Contraloría Regional, ubicada en O'Higgins Poniente N° 74, Concepción, a nombre de la fiscal infrascrita, el cual podrá acompañar todos los antecedentes y documentos que apoye su defensa y solicitar fundadamente la realización de diligencias probatorias concretas. En el caso de requerir la rendición de prueba testimonial, deberá acompañar una lista de testigos, y podrá entregar en esta oportunidad una minuta de preguntas que requiera se le formulen a o los declarantes.

Asimismo, podrá examinar el respectivo expediente sumarial, personalmente o a través de su abogado y solicitar copias de los documentos o fojas que sean pertinentes para su defensa, a su costa.

Saluda atentamente a Ud.,

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000003711	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	04-06-2018	2 / 2

COPIA FIDEL DEL ORIGINAL
Fecha 25/06/19



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
UNIDAD JURÍDICA

APRUEBA VISTA FISCAL EN SUMARIO
ADMINISTRATIVO QUE INDICA

CONCEPCIÓN,

VISTOS:

1.- El sumario administrativo que esta Contraloría Regional instruye en la Municipalidad de Coelemu, cuya Vista Fiscal rola a fojas 1338 y siguientes.

2.- La resolución de fecha 13 de abril de 2018, de fojas 1189, que declara cerrada la etapa indagatoria.

3.- Lo dispuesto en el artículo 34 de la resolución N° 510, de 2013, que aprueba el Reglamento de Sumarios instruidos por este Organismo de Control.

CONSIDERANDO:

Los hechos investigados en el presente proceso, y el análisis efectuado en la Vista Fiscal.

El Jefe (S) de la Unidad Jurídica, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Aprobar el presente sumario administrativo, la Vista Fiscal respectiva y comparte lo propuesto por la Fiscal Instructora, resolviendo:

1.- Aplicar, a don VÍCTOR MERINO MORA, cédula nacional de identidad N° 11.569.495-2, Jefe de Finanzas de la Municipalidad de Coelemu, la medida disciplinaria de MULTA del 15% de la remuneración mensual y una anotación de demérito en el factor de calificación de tres puntos, contemplada en el artículo 122 letra b) de la ley N° 18.883.

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000020929	VICTOR FRITIS IGLESIAS JEFE DE UNIDAD	18-03-2019	1 / 2

COPIA FIEL DEL
ORIGEN

Fecha: 25/03/2019

de siete y cuatro - 64
Ciento ochenta y dos 182 183
sesenta y tres 63



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
UNIDAD JURÍDICA

2.- Establecer que doña LAURA ARAVENA ALARCÓN, cédula nacional de identidad N° 6.720.147-7, ex Alcaldesa de la Municipalidad de Coelemu, incurrió en responsabilidad administrativa, en los términos expuestos en esta vista fiscal, disponiéndose la remisión de los antecedentes que comprenden el procedimiento disciplinario al Concejo Municipal de dicha entidad, de conformidad al artículo 51, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la resolución N° 510, de 2013, citada en los vistos.

NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE AL
EXPEDIENTE

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000020929	VICTOR FRITIS IGLESIAS JEFE DE UNIDAD	18-03-2019	2 / 2

COPIA DEL DE
ORIGINAL
Fecha: 25/11/2019

Seisenta y cinco - 65
CIENTO OCHENTA Y TRES 183 / 184
Seisenta y cuatro 64



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO

EXENTA N° PD00879
CONCEPCION, 24-08-2019

APRUEBA SUMARIO ADMINISTRATIVO Y
ESTABLECE RESPONSABILIDAD
DISCIPLINARIA DE FUNCIONARIOS QUE
INDICA

VISTOS:

1.- La resolución exenta N° PD00097, de 28 de febrero de 2018, de esta Contraloría Regional, que ordenó incoar un sumario administrativo en la Municipalidad de Coelemu, designando a doña María Rocío Vásquez Fuentes, como fiscal instructor del referido procedimiento disciplinario.

2.- Los documentos acumulados y actuaciones practicadas en el curso del sumario administrativo.

3.- La Vista Fiscal que rola a fojas 1338 y siguientes, conjuntamente con la resolución que la aprueba y establece responsabilidad administrativa, efectuada por el Jefe de la Unidad Jurídica de este Órgano de Control, de fojas 1356.

4.- Lo dispuesto en la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, y en la resolución N° 510, de 2013, de este Organismo Fiscalizador, que aprueba el Reglamento de Sumarios instruidos por este Ente de Control.

CONSIDERANDO:

I.- Que, el presente sumario administrativo ha tenido por objeto investigar los hechos consignados en el informe final de investigación especial N° 591, de 2017, que dan cuenta de presuntas irregularidades en la compra de un terreno para la construcción de viviendas sociales, por parte de la Municipalidad de Coelemu.

II.- Que, se investigaron los hechos de que daba cuenta el citado informe, estableciéndose:

a) Que, mediante escritura pública de 4 de marzo de 2016, la Municipalidad de Coelemu, representada por la entonces alcaldesa, doña Laura Aravena Alarcón, adquirió en la suma de \$323.817.914 pesos, una superficie aproximada de diez hectáreas del predio de mayor extensión denominado "La Orilla", el cual tenía como objetivo ser destinado a la construcción de viviendas sociales. Dicha compra se gestó en el marco de la participación en una subasta privada, adquisición que fue resultado de una contratación directa, llevada a

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000030106	RICARDO BETANCOURT SOLAR CONTRALOR REGIONAL	24-08-2019	1 / 5

COPIA DE
ORIGINAL
Fecha: 25/11/2019



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO

cabo sin que se hubiera dictado un decreto alcaldicio en el cual se justificara la utilización de este mecanismo.

b) Que, la tasación comercial considerada por la Municipalidad de Coelemu para determinar el precio del terreno de que se trata, fue elaborada por un servidor a honorarios de la misma entidad, don Álvaro Inzunza Pérez, cuya calidad de profesional especializado como perito tasador no fue debidamente acreditada. Lo anterior vulnera lo establecido por la jurisprudencia de este Órgano Contralor, por cuanto el dictamen N° 75.620 de 2012, entre otros, ha señalado que en el entendido que la contratación directa constituye un mecanismo de excepción en nuestro ordenamiento, tratándose de adquisiciones de inmuebles por parte de un organismo de la Administración del Estado, a fin de determinar el precio que se pagará, es necesario disponer de antecedentes que permitan a la autoridad administrativa sustentar el justo valor comercial de los bienes raíces, para lo cual deberán requerirse tasaciones comerciales externas practicadas por profesionales especializados en la materia o por entidades financieras.

c) Que, en el expediente sumarial se encuentran cuatro tasaciones comerciales; primero, la emitida por don Álvaro Inzunza Pérez, profesional a honorarios del Municipio de Coelemu a la época de la adquisición del terreno, fijando un valor de \$290.323.200 pesos; segundo, la efectuada por doña Dory Donoso Salgado, profesional contratada por esta Contraloría Regional en el marco de la investigación especial de la Unidad de Control Externo que dio origen a este procedimiento disciplinario, estableciendo un valor de \$78.452.584 pesos; tercero, la realizada por doña Evelyn Narváz Mardones, contratada por la actual administración de la Municipalidad de Coelemu, quien estableció como precio del inmueble la suma de \$75.537.849 pesos; y por último, la confeccionada por don Claudio Crisóstomo Fonseca, tasación solicitada por la señora Aravena Alarcón y acompañada en sus descargos, en la cual se establece como valor del bien raíz el monto de \$310.383.200 pesos.

d) Que, atendido que las tasaciones que rolan en el expediente fueron realizadas por distintos profesionales, con diversas metodologías y arrojaron valores del terreno materia del presente sumario diametralmente opuestos, fue necesario ordenar la realización de un análisis de cada una de éstas por un profesional de esta Entidad de Control, con acreditación de experiencia laboral en la materia, el cual rola a fojas 1330 y siguientes. En dicho estudio, se desestima el informe realizado por el señor Inzunza Pérez, pues en su tasación utilizó una metodología denominada valor potencial de mercado, que no es reconocida como tal en el ámbito de la valorización de bienes raíces, en ella realiza un análisis similar a un estudio de cabida, considerando la construcción de un proyecto de 400 lotes de 150 m² de superficie promedio, en un predio rural, bajo condiciones urbanísticas hipotéticas, escenario en el que se cuenta con la aprobación del cambio de suelo por parte del Servicio Agrícola Ganadero, factibilidad de servicios básicos (agua potable, alcantarillado, electricidad) e informe

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000030106	RICARDO BETANCOURT SOLAR CONTRALOR REGIONAL	24-08-2019	2 / 5

~~sesenta y siete 67~~
 CIENTO CINCUENTA Y CINCO 105
~~sesenta y seis 66~~



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO

favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, todas ellas no existentes al momento de adquirir la propiedad. Además, los valores referenciales utilizados corresponden a ventas de terrenos pertenecientes al Loteo Villa El Conquistador, que según el actual plano regulador de la comuna, se encuentra ubicado en la Zona de Extensión Urbana S2A, de uso residencial para viviendas económicas, colindante con la Zona S2 (zona residencial consolidada), el cual posee condiciones urbanísticas muy diferentes al terreno analizado, tal como se examina con detalle en la vista fiscal.

e) Que, respecto a la tasación efectuada por el señor Crisóstomo Fonseca, el informe pericial estableció que en su tasación planteó dos escenarios, los cuales arrojaron valores distintos; el primero, fue realizado por metodología de valor de mercado utilizando referencias de precios obtenidos de ofertas publicadas en portal de internet, teniendo algunas de dichas muestras características totalmente diferentes a las que posee el terreno analizado, sin embargo, de aquellas muestras establecidas como aceptables se obtiene un valor promedio de \$8.050.543 pesos por hectárea, que es concordante con los valores unitarios que arroja el informe de tasación elaborado por doña Dory Donoso Salgado.

f) Que, respecto al segundo escenario planteado por don Claudio Crisóstomo Fonseca, debe ser desestimado, puesto que se basa en los datos entregados por el Oficio N° 39/2015 de la Comisión de Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales, de la Cámara de Diputados, los cuales son insuficientes para efectuar la valorización por el método de comparación, ya que sólo proporciona la ciudad, superficie del terreno y valor de compra, faltando precisar la ubicación de cada referencia, indicar si se encuentra en el radio urbano o rural, el destino y uso de suelo que permite el plano regulador comunal, las condiciones urbanísticas del sector, las características del entorno, el nivel de urbanización, su accesibilidad, distancia al centro cívico y comercial de la comuna, entre otras, todas ellas esenciales para conocer el grado de similitud y equivalencia respecto del terreno analizado. Por otro lado, la planilla de la tasación contiene inconsistencias respecto de lo informado por el citado Oficio N° 39, ya que se observa diferencia de valor de venta en la referencia 2, el cual dice \$218.856.627, debiendo decir \$1.297.034.462, lo que hace variar el promedio de las referencias sustancialmente, no resultando concordante con los valores de mercado de esa localidad.

g) Que, resulta imperioso hacer presente que, las dos tasaciones de mayor valor, y cercanas al monto pagado por la Municipalidad de Coelemu por el terreno materia de autos, son precisamente aquellas solicitadas por doña Laura Aravena Alarcón, ex alcaldesa de la comuna, la primera previa a la compra del mismo en su calidad de alcaldesa, y la segunda al presentar descargos en el presente sumario en su calidad de inculpada, sin embargo, las otras dos tasaciones que estimaron un valor de compra considerablemente menor, fueron

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000030106	RICARDO BETANCOURT SOLAR CONTRALOR REGIONAL	24-08-2019	3 / 5

COPIA FIDEL DEL
 ORIGINAL

Fecha: 25/11/2019

~~Seisenta y ocho~~ 68
 Ciento diecinueve y seis 186
 Seisenta y siete 67



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO

requeridas por este Organismo de Control y por la actual administración de la Municipalidad de Coelemu, quienes no tienen interés actual en los resultados de la misma.

h) Que, en razón de las validaciones efectuadas durante la tramitación del procedimiento disciplinario, es dable establecer que el valor pagado por el municipio por la compra del aludido bien raíz, excede manifiestamente el valor comercial del mismo.

III.- Que, en relación a los hechos expuestos, se formularon cargos a doña Laura Aravena Alarcón, ex Alcaldesa y don Víctor Merino Mora, Jefe de Finanzas, ambos de la Municipalidad de Coelemu, quienes notificados personalmente presentaron sus descargos, a fojas 1204 - 1307, los que fueron examinados y ponderados en la vista fiscal, estimándose procedente conforme los antecedentes presentados, mantener los cargos formulados en todas sus partes.

IV.- Que, se consideraron las circunstancias atenuantes y agravantes en la conducta de los citados funcionarios.

V.- Que, con el mérito de lo expuesto, cabe concluir que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de doña Laura Aravena Alarcón y don Víctor Merino Mora.

El Contralor Regional, en uso de sus atribuciones:

RESUELVE:

1.- Aprobar el presente sumario administrativo, y la Vista Fiscal correspondiente.

2.- Proponer aplicar, a don VÍCTOR FRANCISCO MERINO MORA, cédula nacional de identidad N° 11.569.495-2, Jefe de Finanzas de la Municipalidad de Coelemu, la medida disciplinaria de MULTA del 15% de la remuneración mensual y una anotación de demérito en el factor de calificación de tres puntos, contemplada en el artículo 122 letra b) de la ley N° 18.883.

3.- Establecer que doña LAURA MARGARITA ARAVENA ALARCÓN, cédula nacional de identidad N° 6.720.147-7, ex Alcaldesa de la Municipalidad de Coelemu, incurrió en responsabilidad administrativa, en los términos expuestos en esta vista fiscal, disponiéndose la remisión de los antecedentes que comprenden el procedimiento disciplinario al Concejo Municipal de dicha entidad, de conformidad al artículo 51, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000030106	RICARDO BETANCOURT SOLAR CONTRALOR REGIONAL	24-08-2019	4 / 5

~~Susento y Dieta~~ 6P
Centro ocurrencias y Dieta 16P
~~Susento y Dieta~~ 6P

188



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIÓBIO

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000030106	RICARDO BETANCOURT SOLAR CONTRALOR REGIONAL	24-08-2019	5 / 5

COPIA DEL ORIGINAL
25/11/2019

Setenta y siete

CUENTA



189

188
19 de mayo de 69

CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

INFORME INVESTIGACIÓN ESPECIAL



Municipalidad de Coelemu

Número de Informe: IE-591/2017
4 de septiembre de 2017

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001324	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	07-03-2018	1 / 22

CODIA FISCAL DEL
CRISTIANE

Fecha: 25/11/2017



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

*Setenta y cinco /
 cinco docenas y nueve
 Setenta y cinco* 1890

REF. N° 605.286/2016
 CBD/RVR/vvu.

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

CONCEPCIÓN, 015950 04.02.2017

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final de Investigación Especial N° 591, de 2017, debidamente aprobado, que contiene los resultados de la fiscalización efectuada en la Municipalidad de Coelemu.

Sobre el particular, corresponde que esa autoridad adopte las medidas pertinentes, e implemente las acciones que en cada caso se señalan, tendientes a subsanar las situaciones observadas. Aspectos que se verificarán en una próxima visita que practique en esa Entidad este Organismo de Control.

Saluda atentamente a Ud.

VÍCTOR HENRÍQUEZ GONZÁLEZ
 CONTRALOR REGIONAL DEL BÍO-BÍO

MUNICIPALIDAD DE COELEMU
 OFICINA DE PARTES E OIRS
 RECIBIDO
 05 SET. 2017

HORA INGRESO

AL SEÑOR
 ALCALDE DE LA
 MUNICIPALIDAD DE COELEMU
COELEMU

DOCUMENTO N°	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001324	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	07-03-2018	2 / 22

O'Higgins Paredes N° 74, Concepción, fono 41-3113000
 www.contraloria.cl - concepcion@contraloria.cl

COPIA DEL ORIGINAL
 fecha 25/11/2017



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

se le envía a los - 72
 ciento noventa
Setenta y tres 190

REF. N° 605.286/2016
 CBD/RVR/vvu.

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

CONCEPCIÓN, 015951 - 04.03.2017

Adjunto remito a Ud. copia del Informe Final de Investigación Especial N° 591, de 2017, con el fin de que, en la primera sesión que celebre el Concejo Municipal, desde la fecha de su recepción, se sirva ponerlo en conocimiento de ese órgano colegiado entregándole copia del mismo.

Al respecto, Ud. deberá acreditar ante esta Contraloría Regional, en su calidad de secretario del concejo y ministro de fe, el cumplimiento de este trámite dentro del plazo de diez días de efectuada esa sesión.

Saluda atentamente a Ud.,

VÍCTOR HENRÍQUEZ GONZÁLEZ
 CONTRALOR REGIONAL DEL BÍO-BÍO

MUNICIPALIDAD DE COLEMU
 OFICINA DE PARTES E OIBS
 RECIBIDO
 05 SET 2017
 HORA INGRESO

AL SEÑOR
 SECRETARIO MUNICIPAL DE LA
 MUNICIPALIDAD DE COLEMU
 COLEMU.

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001324	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	07-03-2018	3 / 22

O'Higgins Fontene N° 74, Concepción. Teléfono: 41-311 30 00
 www.contraloria.cl - concepcion@contraloria.cl

COPIA DEL ORIGINAL
 Fecha: 25/11/20



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORIA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Setenta y tres
CIENTO NOVENTA Y UNO
Setenta y dos ¹⁹²

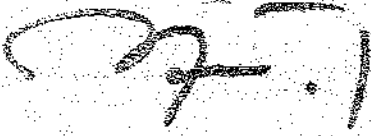
REF. N° 605.288/2016
 CBD/RVR/vvu.

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

CONCEPCIÓN, 015952 - 04.04.2017

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final de Investigación Especial N° 591, de 2017, debidamente aprobado, que contiene los resultados de la fiscalización efectuada en la Municipalidad de Coelemu.

Saluda atentamente a Ud.


 VÍCTOR HENRÍQUEZ GONZÁLEZ
 CONTRALOR REGIONAL DEL BÍO-BÍO

MUNICIPALIDAD DE COELEMU
 OFICINA DE PARTES E DIRS
 RECIBIDO
 05 SET. 2017

HORA INGRESO

AL SEÑOR
 DIRECTOR DE CONTROL DE LA
 MUNICIPALIDAD DE COELEMU
COELEMU.

DOCUMENTO N°	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001324	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	07-03-2018	4 / 22

O'Higgins Periente N° 74, Concepción, fono 41-3113000
 www.contraloria.cl - concepcion@contraloria.cl

COPIA DEL ORIGINAL
 25/11/2019



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Setenta y cuatro = 74 193
Setenta y dos = 72 192
Setenta y tres = 73

REF. N° 605.286/2016
 CBD/RVR/vvu

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

CONCEPCIÓN, 015959 04.09.2017

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final de Investigación Especial N° 591, de 2017, debidamente aprobado, que contiene los resultados de la fiscalización efectuada en la Municipalidad de Coelemu.

Saluda atentamente a Ud.

VÍCTOR HENRÍQUEZ GONZÁLEZ
 CONTRALOR REGIONAL DEL BÍO-BÍO

MUNICIPALIDAD DE COELEMU	
OFICINA DE PARTES E DIRS	
RECIBIDO	
05 SET 2017	
HCRA	INGRESO

A LA SEÑORA
 NATALIA CABRERA TORRES Y OTROS
 CONCEJALA DE LA
 MUNICIPALIDAD DE COELEMU
COELEMU.

DOCUMENTO N°	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001324	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	07-03-2018	5 / 22

O'Higgins Poniente N° 74, Concepción, fono 41-3113000
 www.contraloria.cl - concepcion@contraloria.cl

COPIA FIDEL DE ORIGINAL
 Fecha: 25/09/2017

Se Fecite y cinco = 78
Ciento veintea y tres
Setenta y cuatro
194
1913



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORIA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REF. N° 605.286/2016
CBD/RVR/vvu.

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA

CONCEPCIÓN, 015954 - 04.03.2017

Ajunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final de Investigación Especial N° 591, de 2017, debidamente aprobado, que contiene los resultados de la fiscalización efectuada en la Municipalidad de Coelemu.

Saluda atentamente a Ud.

VÍCTOR HENRÍQUEZ GONZÁLEZ
CONTRALOR REGIONAL DEL BÍO-BÍO

5/9/2017

A LA SEÑORA
LAURA ARAVENA ALARCÓN
PRESENTE.

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001324	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	07-03-2018	6 / 22

O'Higgins Poniente N° 74, Concepción, fono 41-3113000
www.contraibria.cl - concepcion@contraloria.cl

COPIA DEL ORIGINAL
25/11/2017



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Se trata de los # 195
Se trata de los # 194
Ciudad Valdivia y Castro

REF. N° 605.286/2016
 CBD/RVR/vvu.

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA:

CONCEPCIÓN, 016115 - 06.04.2017

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final de Investigación Especial N° 591, de 2017, debidamente aprobado, que contiene los resultados de la fiscalización efectuada en la Municipalidad de Coelemu.

Saluda atentamente a Ud.

VÍCTOR HENRÍQUEZ GONZÁLEZ
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO



AL SEÑOR
 ABOGADO PROCURADOR FISCAL DE CONCEPCIÓN
 CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO
PRESENTE.

DOCUMENTO N°	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001324	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	07-03-2018	7 / 22

O'Higgins Poniente N° 74, Concepción, fono 41-3113000
 www.contraloria.cl - concepcion@contraloria.cl

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 25/11/2019



Se cuenta y siete 77 Se cuenta y seis 1966
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Resumen Ejecutivo Informe Final N° 591, de 2017

Municipalidad de Coelemu

Objetivo: La presente investigación se efectuó con el fin de verificar la efectividad de los hechos señalados por los recurrentes, quienes manifestaron la existencia de presuntas irregularidades ocurridas en la Municipalidad de Coelemu, en relación con la compra de un terreno que realizó esa entidad edilicia para la construcción de viviendas sociales.

Preguntas de la Investigación:

- ¿El municipio se ajustó al ordenamiento jurídico vigente en la adquisición de un predio de aproximadamente 10 hectáreas en la comuna de Coelemu?

Principales resultados

- Se observó un eventual sobreprecio en la compra de un predio a Forestal Mininco S.A. por parte de la Municipalidad de Coelemu, por cuanto se verificó que esa entidad edilicia pagó un total de \$ 323.817.917, sin que conste de los antecedentes tenidos a la vista -el fundamento utilizado por la autoridad comunal para pagar un precio superior al valor comercial determinado por esta Contraloría Regional -que lo estimó en la suma de \$ 75.849.422-, por lo que este Organismo de Control procederá a remitir los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado, para los fines que haya lugar.

- Se verificó que la Municipalidad de Coelemu omitió efectuar un proceso de licitación pública para la compra del terreno en análisis, como asimismo, no dictó un acto administrativo que acreditara, efectiva y documentadamente, las razones que motivaran la procedencia de un trato directo, infringiendo con ello el artículo 9° de la ley N°18.575, el que tiene por fin resguardar el principio de probidad administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 62, N° 7, del mismo cuerpo legal, asegurando la transparencia de los procesos de contratación que realicen tanto las municipalidades como los otros organismos de la Administración del Estado, motivo por el cual esta Contraloría Regional dará inicio a un proceso disciplinario con el fin de establecer las eventuales responsabilidades administrativas que le pudieran asistir a los funcionarios involucrados en el hecho descrito.

- Se constató que la tasación comercial considerada por la Municipalidad de Coelemu para determinar el precio del terreno en examen, no fue practicada por un profesional especializado externo o por alguna entidad financiera, sino que fue elaborada por un servidor a honorarios de la misma entidad comunal, sin acreditarse debidamente su calidad de perito tasador, lo cual no da garantía de objetividad en la estimación de un justo valor comercial del bien inmueble apreciado, motivo por el cual, tal hecho se incluirá en el mencionado proceso disciplinario al que dará inicio esta Sede Regional.

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001324	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	07-03-2018	8 / 22



Setenta y ocho 78 *Setenta y siete 77* *197*

Coelemu 7 de Set 196

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORIA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REF. N° 605.286/16

INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL N° 591, DE 2017, SOBRE PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA MUNICIPALIDAD DE COELEMU RESPECTO DE LA COMPRA DE TERRENO QUE INDICA.

CONCEPCIÓN, 04 SET. 2017

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional la señora Natalia Cabrera Torres, concejal de la Municipalidad de Coelemu, la señora María Angélica González Nova y los señores Osvaldo Espinosa Pantoja y Héctor Rojas Ramírez, los tres exconcejales del mismo municipio, denunciando presuntas irregularidades cometidas por esa entidad edilicia en la compra de un terreno en la misma comuna, para la construcción de viviendas sociales.

El equipo que efectuó la fiscalización estuvo integrado por los señores Sady Henríquez Navarro y Luis Valenzuela Riquelme, fiscalizador y supervisor, respectivamente.

JUSTIFICACIÓN

La denuncia se refiere a hechos eventualmente irregulares que involucran la participación de personal de la mencionada entidad edilicia, lo que amerita la presente investigación.

ANTECEDENTES

La Municipalidad de Coelemu es una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna, según dispone el artículo 1° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Luego, en relación con la materia, es menester consignar que mediante escritura pública de 4 de marzo de 2016, la Municipalidad de Coelemu, representada por la entonces alcaldesa, doña Laura Aravena Alarcón, adquirió en la suma de \$ 323.817.914, una superficie aproximada

AL SEÑOR
VÍCTOR HENRÍQUEZ GONZÁLEZ
 CONTRALOR REGIONAL DEL BÍO-BÍO

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001324	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	07-03-2018	9 / 22

Unidad de Personal de la Administración del Estado de esta Contraloría Regional.

COPIA DEL DEL
 CONTRALOR
 Fecha: 25/11/2019



SECRETARÍA Y MESA
SECRETARÍA Y MESA 197
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

de diez hectáreas del predio de mayor extensión denominado "La Orilla", el cual tenía como objetivo ser destinado a la construcción de viviendas sociales, según se indicó en el decreto alcaldicio N° 467, de 1 de marzo de 2016.

El título de dominio se encuentra inscrito en favor del municipio, a fojas 378 N° 321, del Conservador de Bienes Raíces de Coelemu del año 2016.

Al respecto, cabe señalar que la mencionada compra se gestó en el marco de la participación de la autoridad comunal en una subasta privada, a la que asistió en representación de la Municipalidad de Coelemu, invitada por la corredora de propiedades "José Errázuriz y Cia", el 28 de enero de 2015, resultando adjudicada, conforme a las bases que regularon el proceso, el 2 de abril de la misma anualidad, en el precio de 12.634,78 U.F., procedimiento que contó con la aprobación unánime del concejo municipal, en la sesión ordinaria N° 9, celebrada el 17 de marzo de 2015, lo que consta en el acuerdo N° 54, de igual data.

También se constató, que luego de la adjudicación, el 20 de mayo de 2015, esa autoridad municipal celebró una promesa de compraventa con don Luis Rodríguez Rodríguez, en representación de Forestal Mininco S.A., dueño del predio adjudicado, convención en la que el ente edilicio se comprometió a pagar el monto ofertado dentro del plazo de diez meses, contados desde la fecha de suscripción de dicho instrumento, verificándose además, que en la sesión ordinaria N° 6, llevada a cabo el 8 de febrero de 2016, ese cuerpo colegiado, por unanimidad de todos los miembros asistentes, ratificó la compra en el precio ofrecido, lo que consta en el acuerdo N° 35, de igual fecha.

Sobre el proceso descrito, los recurrentes cuestionan que la autoridad edilicia no dispuso la totalidad de antecedentes al Concejo Municipal para su aprobación; que el terreno adquirido es colindante con un predio donde se encuentra un exvertedero ilegal y con un lote en el que se pretende instalar una planta de generación de energía de biomasa, proyecto este último que habría sido ingresado al Sistema de Evaluación Ambiental, lo que en su parecer, serían impedimentos para la construcción de las viviendas inicialmente proyectadas; que tales antecedentes, pese a estar en conocimiento de algunos funcionarios municipales, no fueron considerados al momento de decidir la compra, sin aportar antecedentes concretos que den cuenta de este último punto.

Además, objetan la participación de doña María Paulina Bugmann Pinto, quien en su condición de Directora de la Secretaría Comunal de Planificación, es hija del propietario del terreno donde se proyecta el emplazamiento de la mencionada planta energética, habría actuado negligente o dolosamente.

Por otra parte, cabe precisar que mediante el oficio N° 5.178, de 2017, esta Contraloría Regional solicitó a la Municipalidad de Coelemu emitir un informe jurídico respecto de la denuncia efectuada por los

DOCUMENTO N°	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001324	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	07-03-2018	10 / 22



Señalado 80
Defecto y multa y otros 199
 148

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

el cual forma parte de los antecedentes tenidos a la vista en la presente investigación.

METODOLOGÍA

La fiscalización se ejecutó de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 131 y 132 de la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de este Organismo Contralor, los procedimientos de control contenidos en la resolución exenta N° 1.485, de 1996, que Aprueba Normas de Control Interno, y la resolución N° 20, de 2015, que fija las Normas que Regulan las Auditorías efectuadas por la Contraloría General de la República, e incluyó entrevistas con diversos funcionarios de la Municipalidad de Coelemu, la solicitud y análisis de documentos y otros procedimientos que se estimó necesarios, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa aplicable a las materias fiscalizadas.

A su vez, se practicó un examen de cuentas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 y siguientes de la ley N° 10.336 y la resolución N° 30, de 2015, de la Contraloría General de la República.

La información examinada fue proporcionada por la señora Gisela Hernández Villegas, Secretaria Municipal de la aludida entidad edilicia, y puesta a disposición de esta Contraloría Regional, el 31 de mayo de 2017.

Asimismo, con carácter reservado, el 10 de agosto de 2017, a través de los oficios N°s 14.617 y 14.618, de esta Contraloría Regional, fue puesto en conocimiento del Alcalde de la Municipalidad de Coelemu y de la señora Laura Aravena Alarcón, exalcaldesa de la misma entidad edilicia, el preinforme de observaciones N° 591, de 2017, con la finalidad de que ambos formularan los alcances y precisiones que, a su juicio, procedieran, lo que se concretó por parte de ese municipio, mediante el oficio N° 784, de 2017, y por la aludida exautoridad, a través de una presentación remitida a esta Sede Regional el 25 de agosto de la presente anualidad, cuyos contenidos han sido debidamente analizados para la emisión del presente informe.

Cabe señalar, que las observaciones que este Organismo de Control formula con ocasión de las fiscalizaciones que realiza se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad. En efecto, se entiende por Altamente Complejas (AC) y Complejas (C), aquellas observaciones que de acuerdo a su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General; en tanto se clasifican como Medianamente Complejas (MC) y Levemente Complejas (LC), aquellas que causen un menor impacto en los criterios indicados anteriormente.

MARCO NORMATIVO

En relación con la materia, cabe indicar que

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001324	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	07-03-2018	11 / 22

25/11/2019



Octubre junio 81
Octubre 80
200
199

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

municipal y para cuyo efectos son aplicables las normas del derecho común, conforme con lo dispuesto en los artículos 5°, letra f), 33 y 65, letra f), de la ley N° 18.695.

Además, debe anotarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 9° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en lo pertinente, los contratos administrativos, entre los que se encuentran aquellos de compraventa de inmuebles, se celebrarán bajo la modalidad de propuesta pública, en conformidad a la ley, sin perjuicio de recurrir a la licitación privada, previa resolución fundada que así lo disponga, y al trato directo, cuando la naturaleza de la negociación lo requiera.

Acorde con la norma antes citada, y lo expresado, entre otros, en el dictamen N° 33.465, de 2013, de este origen, el trato directo constituye una norma de excepción al sistema de propuesta pública, procediendo su aplicación solo en aquellos casos en que así lo dicta la propia naturaleza de la operación que se pretende realizar, motivo por el cual su utilización y justificación deben necesariamente constar en una resolución formal, siendo indiferente que esta sea un documento emitido en forma previa a la contratación o que dicha justificación se consigne en el mismo acto administrativo que aprueba el contrato.

Por otra parte, y tal como se ha resuelto en los dictámenes N°s 69.864, 74.143 y 75.620, todos de 2012, de este Órgano Superior de Control, se requiere una comprobación efectiva y documentada de las razones que motivan la procedencia del trato directo, así como de los antecedentes que permitan a la autoridad sustentar el justo valor comercial de los bienes raíces, para lo cual deberán requerirse valoraciones comerciales externas practicadas por profesionales especializados en la materia, o por entidades financieras.

De conformidad con las indagaciones efectuadas y antecedentes recopilados, se determinó lo que se expone a continuación:

I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

Don Víctor Merino Mora, quien a la época en que se efectuó la compra del bien raíz de que se trata, desempeñaba las funciones de Director de Control suplente y de Director de Administración y Finanzas subrogante de la Municipalidad de Coelemu, no representó a la alcaldesa de ese entonces, la omisión de un proceso licitatorio para la compra del terreno en cuestión, lo que infringe el artículo 29 letra c) de la ley N° 18.695, que establece a dichos servidores, entre otras funciones, representar al alcalde los actos municipales que estime ilegales, informando de ello al concejo. Lo anterior, pese a que, en la segunda de las calidades antes indicadas, visó el decreto de pago N° 530, de 3 de marzo de 2016, por \$ 323.817.914, que materializó el pago correspondiente.

En su respuesta, la Municipalidad de

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001324	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	07-03-2018	12 / 22

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 BÍO-BÍO
 25/11/2019



Por su parte, doña Laura Aravena Alarcón, señala que el aludido Director de Control suplente, actuó siempre en virtud del mérito de los antecedentes que se le presentaron, los que a su juicio, resultaban suficientes para justificar la adquisición del bien inmueble cuestionado.

En mérito de lo anterior, cabe hacer presente que los elementos de juicio allegados a esta Sede Regional, no desvirtúan la observación formulada respecto de la omisión en que incurrió don Víctor Merino Mora en su calidad de Director de Control suplente de ese municipio, por lo que se mantiene la observación.

II. EXAMEN DE LA MATERIA INVESTIGADA

1. Adquisición del terreno.

1.1. De la documentación examinada no consta que la Municipalidad de Coelemu hubiere adquirido el terreno en análisis mediante un proceso de licitación pública, sino que aquello fue el resultado de un procedimiento de contratación directa, sin que se hubiese dictado un decreto alcaldicio en el cual se justificara la utilización de este mecanismo, lo que implica una infracción al artículo 9° de la ley N° 18.575.

Al respecto, este Organismo de Control, a través de los dictámenes N°s 33.465, de 2013, y 32.901, de 2015, ha precisado que las compras de bienes raíces que realicen los municipios no quedan exentas de la aplicación del artículo 9° de la mencionada preceptiva, el que tiene por fin resguardar el principio de probidad administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 62, N° 7, del mismo cuerpo legal, asegurando la transparencia de los procesos de contratación que realicen tanto las municipalidades como los otros organismos de la Administración del Estado.

Por su parte, a través de los dictámenes N°s 46.532, de 2000, y 57.215, de 2006, esta Ente Fiscalizador ha precisado que acorde con el citado artículo 9°, el trato directo constituye una excepción al sistema de propuesta, y que su utilización y justificación, deben necesariamente constar en un acto administrativo formal, siendo indiferente que sea un documento dictado en forma previa a la contratación o que dicha justificación se consigne en el mismo acto administrativo que apruebe el contrato, hecho que, tal como se describió, no ocurrió en la especie.

En su respuesta, el ente comunal manifiesta que efectivamente no se dictó un decreto alcaldicio que justificara la compra del referido terreno, bajo la modalidad de trato directo, haciendo presente, a su vez, que este proceso de adquisición no se ajustó a la ley N° 19.836, sobre Contratos Administrativos de Suministro y Contratación de Servicios, y a su reglamento, aprobado por el decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, por cuanto en el oficio N° 211, de 2015, mediante el cual ese municipio formalizó la oferta de compra a la corredora de propiedades "José Errázuriz y Cía", se consignaron a dos

DOCUMENTO N°	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001324	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	07-03-2018	13 / 22



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORIA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Octubre 7 de 2018
 Gaceta y de 202
 decretos uno
 201

lo que en su parecer, habría infringido el artículo N° 37 del precitado texto reglamentario.

Por su parte, la señora Aravena Alarcón, señala que la naturaleza de la venta del predio, a través de una subasta privada, resultaba incompatible con un proceso de compra efectuado mediante licitación pública o privada, lo que la forzó a optar por una operación bajo la modalidad de trato directo, situación que, según afirma, constituye una circunstancia de hecho que debe ser calificada por el mismo servicio.

En relación con lo manifestado por la entidad comunal, cabe indicar que contrariamente a lo entendido por ésta, el oficio N° 211, de 2015, no constituye un acto emitido en el marco de un proceso de evaluación regulado por la ley N° 19.886, de modo que no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 37 del reglamento del referido texto legal.

A su vez, en lo que concierne a lo argumentado por la exedil, es dable indicar que acorde con el criterio contenido en el dictamen N° 91.012, de 2016, de este origen, que no basta solo con el juicio, en este caso, de la autoridad municipal para calificar dicha circunstancia, sino que, por el carácter excepcional que reviste esta modalidad de contratación, es preciso acreditar, efectiva y documentadamente, las razones que motivarían su procedencia, lo cual, y tal como se indicó precedentemente, debe necesariamente constar en un acto administrativo formal, lo que se condice con lo dispuesto en el artículo 3°, inciso primero, de la ley N° 19.880, y en el artículo 12 de la ley N° 18.695, que prevén que las decisiones que adopten las municipalidades se deben expresar mediante decretos alcaldicios.

De esta forma, atendido que ni la municipalidad ni la aludida exalcaldesa adjuntaron antecedentes que desvirtúan el hecho objetado, se mantiene la observación.

1.2 La tasación comercial considerada por la Municipalidad de Coelemu para determinar el precio del terreno de que se trata, fue elaborada por un servidor a honorarios de la misma entidad, cuya calidad de profesional especializado como perito tasador no fue debidamente acreditada, lo que infringió los principios de eficiencia, eficacia, y transparencia contemplados en el artículo 3° de la ley N° 18.575, así como lo dispuesto en el artículo 5° del mismo texto legal, que previene que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.

En efecto, la tasación utilizada por el municipio fue elaborada por don Álvaro Intunza Pérez, quien, según da cuenta el decreto alcaldicio N° 18, de 2015, fue contratado en calidad de honorarios en el municipio para desempeñar diversas labores técnicas en la Secretaría Comunal de Planificación, entre en 5 de enero y 31 de diciembre de 2015.

DOCUMENTO N°	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001324	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	07-03-2018	14 / 22

COPIA FIDEL
 ORIGINAL
 Fecha: 25/11/2018



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

203
 Ochenta y tres 83
 202
 decretos des

Al respecto, es dable indicar que tratándose de compras de inmuebles por parte de un organismo de la Administración del Estado, la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en el dictamen N° 75.620, de 2012, ha precisado que para determinar el precio que se pagará, deberán requerirse valoraciones comerciales externas practicadas por profesionales especializados en la materia, o por entidades financieras, ello con el fin de que la autoridad disponga de antecedentes que le permitan sustentar el justo valor comercial del bien, situación que, como se ha observado, no se verificó en la especie.

En su respuesta, la Municipalidad de Coelemu omitió referirse a este punto.

Por su parte, la señora Aravena Alarcón, manifiesta que atendido el carácter privado de la convocatoria efectuada por la empresa propietaria del inmueble en cuestión, Forestal Mininto S.A., solicitó a la Administradora Municipal de la época, doña Elizabeth Delgado Campos, el examen de los antecedentes de la subasta, a fin de presentar una oferta que, en lo concerniente al precio, fuese "interesante y atractiva", encomendándole al señor Insunza Pérez que elaborara los términos de la propuesta.

En ese sentido, y a fin de acreditar la idoneidad técnica del referido profesional, la exalcaldesa acompañó una lista de peritos, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, en la que aparece consignado dicho servidor, en tal calidad, por el bienio (2016-2017), agregando que las gestiones realizadas por aquel no importaron un gasto adicional para esa entidad, circunstancia que, en su concepto, importó un ahorro a las áreas municipales.

Sobre el particular, cabe anotar que las alegaciones planteadas por la entonces máxima autoridad comunal resultan insuficientes para desvirtuar la observación efectuada, por cuanto aún en el evento que se estimara que el señor Insunza Pérez, tenía los conocimientos y la expertiz para realizar labores de tasación, de todos modos esta última no fue practicada por un profesional externo al municipio, como lo exige la jurisprudencia administrativa transcrita, que diera garantías de objetividad en la determinación del justo precio del inmueble en cuestión, por lo que lo objetado se mantiene.

1.3 El precio pagado por el municipio por la compra del aludido bien raíz, excede del valor comercial del mismo, fijado por un profesional especializado en la materia (perito tasador).

Al respecto, se pudo constatar que el precio fijado por el profesional a honorarios individualizado precedentemente fue de \$ 290.383.200, y el que en definitiva pagó el municipio a la empresa vendedora alcanzó a \$ 323.817.914.

Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Resolución N° 20, de 2015, de la Contraloría General de la República, sobre Reglamento de Auditoría, esta Sede Regional dispuso la

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001324	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	07-03-2018	15 / 22

25/11/2018



dictamen y auto - 204
Escritura y auto - 203

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORIA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

de marzo de 2016, fecha en que se firmó la mencionada escritura, corresponde a la suma de \$ 75.849.422.

En este sentido, cabe hacer presente, acorde con lo concluido en el dictamen N° 32.901, de 2015, que el alcalde, en su calidad de máxima autoridad, se encuentra obligado a resguardar el patrimonio municipal y a respetar el principio de probidad administrativa que, en lo pertinente, se expresa en la eficiente e idónea administración de los medios públicos, y en la integridad ética y profesional del manejo de los recursos que se gestionan, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3°, inciso segundo; 5°, inciso primero, y 52 y 53 de la ley N° 18.575, lo cual no se verificó en la situación de que se trata.

En su respuesta, la Municipalidad de Coelemu corrobora lo observado por esta Sede Regional, adjuntando un informe de tasación respecto del mismo predio cuestionado, el cual fue emitido el 2 de agosto de 2017, y efectuado por doña Evelyn Narváez Mardones, arquitecta, inscrita desde el 24 de septiembre de 2015 en el registro nacional de consultores del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, MINVU, quien estimó que el valor de esa propiedad era de 2.640,79 U.F., monto que ajustado al 4 de marzo de 2016, corresponde a la suma de \$ 73.108.015.

Por su parte, la señora Aravena Alarcón cuestiona las valorizaciones antes señaladas, indicando que, de haber ofertado por las sumas allí consignadas, hubieran sido excluidos del proceso de venta, acompañando, al efecto, un documento que daría cuenta del precio ofrecido por otros participantes.

Sobre la materia, cabe señalar, acorde con el criterio contenido, entre otros, en el dictamen N° 9.489, de 2012, que los órganos de la Administración del Estado -entre los que se encuentran las municipalidades- en el ejercicio de sus funciones y en el resguardo del interés público, deben cumplir con los principios de eficiencia, eficacia y coordinación, consagrados en los artículos 3°, inciso segundo, 5° y 8°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, como asimismo, con los principios de probidad y transparencia establecidos en los artículos 8° de la Constitución Política y 13, 52 y 53, de la ley orgánica constitucional aludida, actuando con objetividad e imparcialidad y velando por la eficiente administración de los recursos públicos.

Conforme con lo anterior, no existiendo normas particulares a las cuales deba sujetarse un municipio a fin de establecer el justo valor comercial de los inmuebles que pretenda adquirir y para efectos de no afectar la integridad de su patrimonio, deberá tener en consideración las tasaciones comerciales que permitan sustentar el precio acordado entre las partes en el respectivo contrato de compraventa, las que, como se ha indicado, deben ser practicadas por profesionales especializados en la materia o por entidades financieras, debiendo, a lo menos una de ellas, ser encargada por el servicio adquirente.

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001324	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	07-03-2018	16 / 22



Decreto 785-86

Decreto y anexos 85
Decreto Curato

205
204

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Siendo ello así, y dado que la tasación que sirvió de antecedente a la compra efectuada por la entonces máxima autoridad municipal, no reunió las condiciones expresadas en el párrafo que antecede, corresponde mantenerlo observado.

2. Acuerdos adoptados por el concejo municipal.

No consta que el municipio hubiere puesto a disposición del concejo comunal pertinente, los antecedentes relativos al uso de suelo, tasación y factibilidad técnica de construir las viviendas sociales que justificaron la compra del inmueble, que permitieran a dicho órgano colegiado adoptar un acuerdo debidamente fundado sobre la materia, lo que no se ajusta a lo concluido en los dictámenes N°s 15.388, de 2005; 22.737, de 2011; y 67.470, de 2012, según los cuales la autoridad edilicia debe proporcionar a dicho órgano colegiado toda la información necesaria para adoptar su acuerdo en forma oportuna, es decir, con la debida anticipación, para una adecuada e informada toma de decisiones.

En su respuesta, la entidad edilicia plantea que el concejo municipal de la época, actuó con pleno conocimiento del tema al momento de tomar la decisión sobre la adquisición del terreno, participando en cada uno de los procesos tanto administrativos, como técnicos y judiciales, lo que a su juicio, se puede concluir del examen de los extractos de las actas de concejo que acompaña, y de los oficios emanados por ese municipio, a través de los cuales solicitó el pronunciamiento de factibilidad a distintos entes públicos, entre ellos las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda, de Obras Públicas y de Agricultura.

En similares términos, la señora Aravena Alarcón indica que a ese órgano colegiado siempre se le mantuvo informado, lo cual constaría en las actas de sesiones de concejo que adjunta.

Agrega, que de ser efectivas las irregularidades que denuncian los que fueran ediles al momento de la compra del predio en análisis, habrían incurrido en notable abandono de su labor fiscalizadora, toda vez que manifestaron su conformidad con todas las decisiones adoptadas durante las diversas etapas que involucró el proceso de adquisición del terreno en cuestión.

No obstante ello, no se advierte que la autoridad municipal hubiere entregado a los concejales los antecedentes y elementos de juicio pertinentes que permitieran a éstos adoptar una decisión fundada sobre la materia, toda vez, que si bien de las actas del concejo se desprende que la entonces alcaldesa, abordó ante dicho órgano colegiado la futura compra del inmueble, solo se limitó a responder las dudas de éstos, lo que no se aviene con lo expresado en el artículo 87 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que prescribe, en lo que interesa, que todo concejal tiene derecho a ser informado oportunamente por el alcalde o quien haga sus veces, de todo lo

DOCUMENTO N°	FIRMADO POR	FECHA FIRMA	PÁGINA
0000001324	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	07-03-2018	17 / 22



ochenta y siete - 87

Ochenta y seis 2006

describen cinco 2005

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

otros, en el dictamen N° 57.458, de 2014, en el sentido que la información debe ser clara, veraz, completa y oportuna.

Lo anterior, por cierto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que, según lo previsto en el artículo 89 de la ley N° 18.695, pueden afectar a los concejales en el ejercicio de su cargo.

En virtud de lo expuesto, atendido que ni la municipalidad ni la aludida exalcaldesa adjuntaron antecedentes que desvirtúan el hecho objetado, se mantiene la observación.

3. Proyecto de Bioenergía y el exvertedero

Los recurrentes plantean que el proyecto de Bioenergía y la existencia de un exvertedero ilegal, ambos aledaños al terreno de que se trata, impedirían la construcción de las viviendas sociales que justificaron su adquisición.

Sobre este punto, es dable consignar que de acuerdo con la información disponible en el sitio web del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA, aparece que el proyecto denominado "Planta Bioenergía Nuble", cuyo titular es la empresa "Planta Bio-E Nuble SpA", se encuentra en la etapa de calificación, de modo que, no habiéndose emitido una Resolución de Calificación Ambiental, RCA, que califique favorablemente dicha actividad, y versando la denuncia de la especie sobre una situación hipotética que aún no se ha verificado, esta Contraloría Regional se abstiene de emitir un pronunciamiento en torno a este punto.

Por otra parte, respecto de la decisión adoptada por esa corporación edilicia de adquirir un terreno colindante a un exvertedero, es menester advertir que tal situación dice relación con la gestión interna del municipio, y con el mérito de las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que esta Contraloría Regional no calificará lo actuado por el municipio sobre el particular.

4. Participación de la entonces Directora de la SECPLAN.

En relación con la supuestas irregularidades en que habría incurrido la exdirectora de la SECPLAN, doña Paulina Bugmann Pinto, al no haber informado al concejo municipal que su padre, don Pablo Bugmann Burzio, celebraría un contrato de promesa de compraventa con don Frank Carlos Sauerbaum Muñoz, respecto del inmueble en que se emplazaría el referido proyecto energético, cabe señalar que atendido que los recurrentes no han acompañado antecedentes que acrediten de un modo fehaciente e indubitado el conocimiento previo que aquella funcionaria habría tenido sobre la materia, que la convención celebrada entre los señores Bugmann Burzio y Sauerbaum Muñoz fue suscrita en una data posterior al contrato de compraventa firmado entre don Luis Rodríguez Rodríguez, en representación de Forestal Mininco S.A. y la Municipalidad de

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001324	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	07-03-2018	18 / 22

A



Decreto y octo - 88

Decreto y siete 87

Decreto de 2016

207

206

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

bioenergía no se ha materializado, debe desestimarse la denuncia planteada por los requirentes.

III. EXAMEN DE CUENTAS

De los diversos antecedentes obtenidos durante la fiscalización, se constató que la Municipalidad de Coelemu pagó la suma de \$ 323.817.917 por el inmueble aludido, en circunstancias que según el informe emitido por la perito tasador contratada por esta Entidad de Control, el valor comercial del mismo asciende a la suma de \$ 75.849.422, de acuerdo a lo siguiente:

DECRETO DE PAGO N°	FECHA	NOMBRE DEL PREDIO	ROL N°	HECTÁREAS	TOTAL PRECIO ADQUISICIÓN	TASACIÓN COMERCIAL
530	03.03.2016	Parte del predio "La Orilla"	201-35, de la comuna de Coelemu	10' aprox.	323.817.914	75.849.422.

Fuente de información: elaboración propia a partir de un informe de tasación elaborado por doña Dory Gisela Donoso Salgado y el decreto de pago N° 530, de 2016.

Sobre este punto, debe recordarse que la Municipalidad de Coelemu, en su calidad de Órgano de la Administración del Estado, en el ejercicio de sus funciones y en el resguardo del interés público, debe cumplir con los principios de eficiencia y eficacia, consagrados en los artículos 3°, inciso segundo, y 5° de la ley N° 18.575, como asimismo, con los principios de probidad y transparencia establecidos en los artículos 8° de la Constitución Política y 13, 52 y 53, de la ley orgánica constitucional antes aludida, actuando con objetividad e imparcialidad y velando por la eficiente administración de los recursos públicos a su disposición.

Enseguida, este Organismo de Control, en su dictamen N° 71.683, de 2015, señaló que el requerir tasaciones comerciales para definir el justo valor comercial de bien inmueble a adquirir es una exigencia ineludible para el órgano de la administración que realiza una compra, la que se explica en razón del empleo de recursos públicos en la adquisición en comento, de manera que resulta procedente que la autoridad administrativa adopte las medidas necesarias a fin de resguardar el correcto uso de dichos caudales y evitar el pago de sobreprecios, como también para que su decisión de otorgar el financiamiento por determinado monto sea fundada, aspectos que no se verificaron en el presente caso.

En su respuesta, el municipio coincide con lo planteado por este Órgano Superior de Control, manifestando que la autoridad administrativa de la época, doña Laura Aravena Alarcón no adoptó las medidas tendientes a resguardar el patrimonio municipal al comprar dicho terreno en \$ 323.817.917, reafirmando sus dichos, con el informe de tasación, emitido el 2 de agosto de 2017, por la señora Narváez Mardones, consultora del MINVU, que indica

DOCUMENTO N°	FIRMADO POR	FECHA FIRMA	PÁGINA
0000001324	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	07-03-2018	19 / 22



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Octubre y octubre 2018

Deberes siete 207

Por su parte, la señora Aravena Alarcón manifiesta, en síntesis, que el valor pagado por el municipio, se justifica en la Comuna de Coelemu, debido a la escasez de viviendas sociales y de terrenos disponibles para la construcción de estas, circunstancia que estaba en conocimiento de Forestal Mininco S.A., por lo que esta empresa no iba a acceder a vender el predio en \$ 75.849.422, monto estimado por la perito tasador contratada por esta Sede Regional.

Agrega, que el procedimiento a través del cual se formalizó el precio a pagar fue mediante una subasta privada, instancia en que solo se podía hacer una oferta en sobre cerrado; motivo por el que la oferta por parte del municipio, debía garantizar que fuese mayor al monto ofrecido por los otros participantes.

Al respecto, cabe reiterar lo ya manifestado en orden a que la Municipalidad de Coelemu, en su calidad de órgano de la Administración del Estado, en el ejercicio de sus funciones y en el resguardo del interés público, debe actuar con objetividad e imparcialidad, y velando por la eficiente administración de los recursos públicos a su disposición.

Es así, que el precitado artículo 53 de la ley N°18.575, dispone que "el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley", lo que, según se desprende de hechos constatados en la presente investigación, no ocurrió en la especie.

En virtud de lo expuesto, y atendido que la señora Aravena Alarcón no adjunta antecedentes que fundamenten el eventual sobreprecio enterado por la compra del predio en análisis, se mantiene la observación.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, la Municipalidad de Coelemu deberá adoptar medidas respecto de las observaciones que se mantienen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

1. Sobre lo observado en el capítulo III, examen de cuenta, numeral 1, referido a un eventual sobreprecio por la compra de un predio a Forestal Mininco S.A. por parte de la Municipalidad de Coelemu, en donde se verificó que esa entidad edilicia pagó un total de \$ 323.817.917, sin que

DOCUMENTO N°	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001324	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	07-03-2018	20 / 22

Handwritten marks: a star and some scribbles.

*COPIA FIDEL
 ORIGINAL
 25/11/2018*



Acápites 40

209
Arrieta y número 39
208

descueros cenc

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Contraloría Regional -que lo estimó en la suma de \$ 75.849.422- (AC), este Organismo de Control procederá a remitir los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado, para los fines que haya lugar.

2. En relación a lo observado en el Acápite I, Control Interno, sobre falta de representación de actos por parte del director de control municipal (C); Acápite II, Examen de la Materia Investigada, numeral 1, punto 1.1, sobre inexistencia de un proceso de licitación pública para la adquisición del terreno (AC); punto 1.2, sobre tasación comercial del bien inmueble determinada por profesional a honorarios contratado por el municipio (AC); punto 1.3, sobre mayor valor pagado por el municipio (AC), en atención a los hechos analizados en el cuerpo del presente informe, esta Contraloría Regional dará inicio a un proceso disciplinario con el fin de establecer las eventuales responsabilidades administrativas que le pudieran asistir a los funcionarios involucrados en los hechos determinados.

Lo anterior, sin perjuicio de los procedimientos de control que la Municipalidad de Coelemu deberá establecer para evitar la ocurrencia de situaciones como las descritas.

3. En lo concerniente a lo observado en el Acápite II, Examen de la Materia Investigada, numeral 2, sobre la entrega de información completa y oportuna por parte de la autoridad edilicia a los concejales respectivos (MC), corresponde que el municipio adopte las medidas administrativas tendientes a evitar, en lo sucesivo, la ocurrencia de los hechos expuestos.

Transcribáse a los recurrentes; al Consejo de Defensa del Estado; al Alcalde, Director de Control y Secretario Municipal, los tres, de la Municipalidad de Coelemu; y a la señora Laura Aravena Alarcón.

Saluda atentamente a Ud.

Jefe Departamento Control Externo
Subrogante
Contraloría General de la República
Región del Bío-Bío

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001324	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	07-03-2018	21 / 22

25
2019

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001324	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	07-03-2018	22 / 22

COPIA
Fecha: 25/11/2018



Noviembre 7 Tues - 93

*1211
Noviembre 7 2018*

ACTA DE DECLARACIÓN

En dependencias de la Contraloría Regional del Bío-Bío, siendo las 10:09 horas, del 23 de marzo de 2018, comparece, doña LAURA MARGARITA ARAVENA ALARCÓN, chilena, ingeniero comercial, Directora de Control de la Municipalidad de Penco, titular, planta directiva, grado 6, Cédula de Identidad N° 6.720.147-7, con domicilio en Avenida San Sebastián N° 1065, departamento 302-B, comuna de Concepción, teléfono de contacto 968436563, correo electrónico kalu582@hotmail.com, quien en conocimiento del sumario administrativo que se instruye y bajo promesa de decir verdad, expresa lo siguiente al tenor de las preguntas que se le formulan.

Se le apercibe a formular causales de recusación en contra de esta fiscal, dentro del segundo día a contar de esta fecha.

N° 1: ¿Desde cuándo se desempeñó en el cargo de Alcaldesa de la Municipalidad de Coelemu?

RESPUESTA: desde el 6 de diciembre del 2008 hasta el 5 de diciembre de 2016

N° 2: ¿Dónde se desempeña actualmente, y desde cuándo?

RESPUESTA: desde el 6 de diciembre de 2016 en la Municipalidad de Penco

N° 3: ¿Tiene usted conocimiento de las conclusiones finales del informe N° 591, de 2017, de esta Entidad de Control, sobre presuntas irregularidades en la compra de un terreno por parte de la Municipalidad de Coelemu? ¿Qué me pueda manifestar al respecto?

RESPUESTA: si tengo conocimiento, de acuerdo a nuestro actuar actuamos de buena fe, de acuerdo a la ley y siendo lo más transparentes posibles en todo lo que se hizo

N° 4: ¿Por qué el terreno no fue adquirido mediante un proceso de licitación pública? Si a su juicio existían fundamentos para ello, ¿por qué no se dictó un decreto alcaldicio que justificara dicho mecanismo?

RESPUESTA: esto comenzó por una necesidad manifiesta de la comuna desde 1996 que no se construyan poblaciones en Coelemu, hay muchos comités entre ellos Matadero 1 y 2, ellos llegaron a la Municipalidad a solicitar un terreno para la construcción de viviendas, hay una necesidad a nivel país, se les solicitó a los mismos comités que buscaran un terreno y ellos después de muchas búsquedas incluso en Bellavista pero era un cerro, y luego propusieron este terreno, fuimos a verlo con SECPLAN y nos pareció apropiado para instalar allí alrededor de 500 casas

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001905	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	26-03-2018	1 / 4

Fecha 25/11/2018

PÁGINA: 2 / 4	FECHA FIRMA: 26-03-2018	FIRMADO POR: MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	DOCUMENTO N°: 000001905
------------------	----------------------------	--	----------------------------



CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
UNIDAD JURÍDICA

N° 5: ¿Algún directivo, fundamentalmente el Director de Control, no representó la omisión del proceso licitatorio para la compra del terreno en cuestión?

RESPUESTA: nadie lo representó porque a nuestro juicio estábamos realizando la compra dentro de los márgenes legales, en cursos de la Contraloría que yo asistí don Víctor Astudillo habló de las normas para la adquisición de inmuebles señalándose que para la compra se seguían las normas del derecho común (libertad para comprar en sistema de compraventa). Nos apegamos a lo indicado en el manual de gestión municipal de la subsecretaría de desarrollo regional y al manual de capacitación para funcionarios municipales de Víctor Manuel Astudillo Parra, ex funcionario de la Contraloría Regional del Biobío. Además, en la ley 18.695 en su régimen de bienes habla de las normas de derecho común en el artículo 33 o 34 para la compra, y el artículo siguiente para la venta habla de licitación pública, e incluso la 19.886 siempre habla de bienes muebles con respecto a licitaciones, por tanto, estábamos convencidos que actuábamos en pleno derecho

N° 6: ¿Quiénes conformaron el equipo que elaboró la propuesta para participar en el proceso de compraventa del terreno?

RESPUESTA: la administradora, el abogado municipal, SECPLAN (Paulina se abstuvo por razones obvias del terreno colindante de su familia) don Enrique Rivas, Álvaro Inzunza

N° 7: ¿Quién solicitó y/o aprobó que la tasación utilizada por el municipio fuera elaborada por don Álvaro Inzunza Pérez?

RESPUESTA: la Administradora Municipal me señaló que Alvaro Inzunza tenía el conocimiento y la certificación de la Corte de Apelaciones de Chillán para realizar la tasación; ahí decidimos que él lo hiciera porque la SUBDERE no nos había apoyado con eso

N° 8: Consta en acta de sesión del Concejo Municipal que, se señaló a los concejales que se establecería en el contrato de promesa que no habría sanción si no se celebraba la compraventa por encontrarse en gestión los recursos, sin embargo, el texto de la promesa no dice eso, ¿por qué no se consignó en dicho contrato lo que se les había manifestado a los concejales?

RESPUESTA: para mí si no se juntaban los recursos no se llevaba automáticamente a efecto el contrato

N° 9: En numerosas ocasiones, en sesiones del Concejo Municipal, usted indicó a los concejales que habría apoyo económico de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, ¿en qué se basó para afirmarlo?

RESPUESTA: porque fuimos varias veces a la SUBDERE con don Jorge Sabag y con la señora Jacqueline Van Ryselberghey nos indicaron que nos apoyarían si conseguíamos un terreno, incluso fuimos con los dirigentes, luego vinieron desastres naturales y don Jorge Sabag me indicó que estaría muy difícil conseguir efectivamente los recursos para el terreno

25/4/2018

Ateneo 7 uau 95

Veinte y tres 213

Reservas doce 212



CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
UNIDAD JURÍDICA

N° 10: ¿Por qué se señaló en sesiones del Concejo la posibilidad de postular a financiamiento por parte de la SUBDERE para la compra del terreno, sin necesidad de informe del SEREMI de Agricultura que autoriza cambio de uso de suelo, o factibilidad de luz, agua y alcantarillado, siendo estos requisitos indispensables para tal postulación?

RESPUESTA: para nosotros lo primero era la compra del terreno, lo demás era un tema de voluntades, sino comprábamos el terreno sería muy difícil conseguir otro similar, por la escases, yo trabajé en una población en que después de 20 años logramos factibilidad con una comunidad de 320 familias aproximadamente que durante todo este tiempo no tenían los servicios básicos con las conexiones pertinentes, incluso hoy se está ejecutando un proyecto de 2.220 millones de pesos para lograr alcantarillado, agua potable y pavimentación, por tanto era otro desafío en nuestro plan de trabajo

N° 11: Consta que ESSBIO informó que no existía factibilidad para agua potable y alcantarillado en el terreno, ¿por qué dicha información no se puso en conocimiento del concejo municipal, pese a que los concejales consultaron por dicha factibilidad?

RESPUESTA: los concejales sabían perfectamente, incluso en las actas de las sesiones de comité se señala que ahora viene la segunda etapa que es lograr ampliar el plano regulador y las factibilidades

N° 12: Mediante Informe de Terreno elaborado por el Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región del Bío-Bío, remitido a la Municipalidad con fecha 22 de septiembre de 2015, se concluye que no se recomienda la adquisición del referido lote, ¿por qué se continuó adelante con la compra pese a lo indicado en el referido informe?, ¿por qué no se puso en conocimiento del concejo municipal el contenido del informe del SERVIU?

RESPUESTA: no recuerdo haber visto este informe, yo vi otro que dice que es una reserva buena dicha compra para la comuna de Coelemu

N° 13: ¿Nunca se cuestionó el alto valor ofrecido por el terreno materia del presente sumario, pese a ubicarse fuera de los límites urbanos, colindante con un ex vertedero de basura, no contar con factibilidad de luz, agua y alcantarillado y a lo señalado en los informes del SERVIU y la SEREMI de Vivienda y Urbanismo?

RESPUESTA: nunca me cuestioné el valor, incluso los concejales en sesiones del concejo indicaron que si había que poner más plata había que hacerlo porque conocía la escasez de terrenos en Coelemu, incluso el Estado compró 3,9 hectáreas en Coelemu el año 2010 en 95 millones de pesos en el área rural

DOCUMENTO N°:	FIRMADO POR:	FECHA FIRMA:	PÁGINA:
0000001905	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	26-03-2018	3 / 4

COPIA FIEL DE
ORIGEN
Fecha: 25/11/2018

414	26-03-2018	MARIA ROCIO VASQUEZ FUENTES FISCAL INSTRUCTOR	0000001905
PÁGINA:	FECHA FIRMA:	FIRMADO POR:	DOCUMENTO N°:



CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO
UNIDAD JURÍDICA

N° 14: Mediante ORD. N° 475/2016, reiterado por ORD. 527/2016 de fecha 23 de septiembre de 2016, emanado del Servicio de Evaluación Ambiental, se solicitó pronunciamiento sobre compatibilidad territorial de la Planta de Bioenergía Nuble, ¿qué respuesta evacuó la Municipalidad?, ¿quién la elaboró?

RESPUESTA: yo no tenía idea de la planta de biomasa, según los pobladores ese terreno tenía las características necesarias, no recuerdo ese oficio del Servicio de Evaluación Ambiental

N° 15: ¿Tiene algo más que agregar respecto de la presente declaración?

RESPUESTA: sí, considero súper injusto, quiero que se evalúe y analice, porque me he visto afectada en mi honra de mi manera de trabajar con las dos tasaciones, la de la Contraloría y de la Municipalidad, a mi juicio carecen de los elementos técnicos que deben tener una tasación para llegar a un real valor, esas tasaciones dejan mucho que desear. Mi objetivo era construir más de 500 casas con áreas verdes y todas las facilidades, lo que se podía lograr a corto y mediano plazo. El terreno son 100.000 m2 y está a 1,5 kilómetros de la plaza, en cambio las tasaciones hechas consideran sectores alejados de las rutas principales e incluso uno colinda con el mar, uno es del alcalde de Coelemu y uno es de un funcionario de la municipalidad, además si quisiera la municipalidad comprar pequeños retazos en sectores tan alejados el costo unitario encarece el proyecto habitacional. Quiero que quede constancia que al 23 de marzo de 2018 han pasado 3 años y las familias aún no tienen un terreno comprado, siendo ello una negligencia del municipio. El gobierno por terrenos similares paga hasta tres veces más de lo que pagó el municipio de Coelemu. Quiero también dejar constancia que una de las dirigentes, presidente de uno de los comités que lideraba la construcción de las casas, que el alcalde actual incluso durante la campaña indicó que en tres meses tenía construida la población, y esa dirigente trabaja en la egis municipal

La declarante ratifica la declaración en todas sus partes y para constancia firma conjuntamente con la infrascrita.

Finalmente, en este acto accede a que las resoluciones dictadas en este procedimiento disciplinario le sean notificadas mediante correo electrónico.

Laura Aravena Alarcón
Declarante

Rocio Vasquez Fuentes
Fiscal Instructor

SECRETARÍA DEL
MUNICIPIO DE
COELEMU
25/11/2019

1 CICA
Moraite 7 Site-17
Desicuos
Larone
Revelita
2142155
RECIBIDO
04/11/2019

EN LO PRINCIPAL: Requiere se declare la existencia de contravenciones graves a las normas de probidad administrativa y notable abandono de deberes, así como la aplicación de las sanciones que en derecho procedan.

PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: Señala medios de prueba.

TERCER OTROSÍ: Téngase presente patrocinio y poder que confiere.

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL DE ÑUBLE

Natalia Elizabeth Cabrera Torres, y Christian Risopatrón Rodríguez, concejales de la Municipalidad de Coelemu, domiciliados para estos efectos en calle Pedro León Gallo, número 609, de la ciudad de Coelemu, de consuno a señalamos a S.S.I., lo siguiente.

Por este acto solicitamos se declare, que la ex Alcaldesa de la comuna de Coelemu, doña **LAURA MARGARITA ARAVENA ALARCÓN**, funcionaria municipal e ingeniero comercial, domiciliada laboralmente en calle O'Higgins, número 500, de la ciudad de Penco, ha contravenido gravemente las normas sobre probidad administrativa y abandonado notablemente sus deberes, según lo establece el artículo 60 letra c), de la ley 18.695; artículos 17 y siguientes, de la Ley 18.593; artículo 1º, letra e), del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones, de 25 de junio de 2012, y por ello se le remueva del cargo funcionario municipal que actualmente ejerce, de Directora de Control de la Municipalidad de Penco; y en subsidio de ello, la aplicación de destitución de su calidad de funcionaria municipal de acuerdo a lo dispuesto en la letra d) del artículo 120, de la ley 18.883 o, en subsidio de lo anterior alguna de las medidas disciplinarias

COPIA ORIGINAL
Fecha: 25/11/2019

dispuestas en la en la letras a), b), y c) del mismo artículo 120, de la referida ley 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; solicitando además se condene a la inhabilidad para ejercer cualquier cargo público por el término de 5 años, todo con expresa declaración de condena en costas del requerimiento. lo anterior conforme a los siguientes antecedentes:

CONSIDERACIONES PREVIAS

En este requerimiento se expondrán las acciones y/u omisiones cometidas por la ex alcaldesa de la comuna de Coelemu, doña Laura Margarita Aravena Alarcón, constitutivas de infracciones a sus deberes de probidad y en general, infracciones a sus deberes reglamentarios, legales y constitucionales, las que han causado perjuicios graves para los intereses de la comunidad y/o Municipio de Coelemu.

Este requerimiento, se funda en hechos que configuran la causal de cesación en el cargo que contiene el Artículo 60 letra c), de la Ley Orgánica de Municipalidades, esto es, la remoción del cargo por contravenciones graves a las normas de probidad administrativas y por notable abandono de deberes, pero como en este caso, por tratarse de una Alcaldesa que ha cesado en su cargo con fecha 06 de diciembre del año 2016 y que actualmente tiene la calidad de Directora de Control de la Municipalidad de Penco, se solicita la aplicación de la medida de destitución contemplada en la letra d) del Artículo 120 de la Ley 18.883, y en subsidio de lo anterior, la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a, b y c del mismo artículo citado precedentemente.

Debemos puntualizar que las actuaciones y/u omisiones de la ex alcaldesa, han sido analizadas y acreditadas por la Contraloría Regional del Bío Bío, que formuló tres cargos en su contra que fueron aprobados por resolución de la propia Contraloría que hoy se encuentra firme. Hacemos presente que la iniciativa de presentar este requerimiento surge de la propuesta de la Contraloría Regional del Bío Bío, quien dispuso la remisión

de los antecedentes del procedimiento disciplinario al Concejo Municipal, de conformidad al Artículo 51, de la Ley número 18.695, Orgánica Municipal de Municipalidades.

También señalaremos que la ex Alcaldesa ejerció el cargo de tal, en forma ininterrumpida, entre el 06 de diciembre de 2008 y hasta 06 de diciembre de 2016.

Muy importante es señalar que acto seguido y sin solución de continuidad, el mismo 06 de diciembre de 2016, reasumió el cargo de Directora de Control, de la Municipalidad de Penco, cargo directivo, grado 6º de la E.M.R., el que sigue desempeñando hasta la fecha actual.

DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

1. Este Tribunal Electoral Regional tiene competencia para conocer y declarar la remoción de un alcalde por la causal que contempla la letra c) del artículo 60, de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que se refiere al notable abandono de deberes.

2. La solicitud es efectuada por dos concejales que constituyen un tercio de los concejales en ejercicio de la comuna, pues el Concejo Municipal de Coelemu está conformado por seis concejales, por lo que los dos concejales que deducimos este requerimiento nos ajustamos al tercio de concejales en ejercicio exigido como mínimo para efectuar el presente requerimiento.

2. Se interpone en contra de la ex Alcaldesa de la Comuna de Coelemu, doña LAURA MARGARITA ARAVENA ALARCÓN, quien, a la sazón, y de forma ininterrumpida sigue ejerciendo funciones en su calidad de funcionaria municipal, pues como se dijo, actualmente se desempeña como Directora de Control de la Municipalidad de Penco.

3. En este contexto, la expiración del periodo o mandato por el cual fue elegida como alcaldesa, no es una fuente o causal de extinción de la

25/11/2019

responsabilidad administrativa en su calidad de jefe comunal, pues las causales son de derecho estricto y se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 153, de la Ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, norma que impone solamente el requisito de que, en este caso la ex Alcaldesa continúe desempeñando una función pública administrativa sin solución de continuidad. En efecto, el artículo 153, letra b) de la Ley N° 18.883 prescribe que la responsabilidad administrativa se extingue, *"por haber cesado en sus funciones (...) el funcionario municipal"*, es decir, cuando el funcionario cesa de modo completo en la función pública administrativa, como lo ha interpretado de antaño la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República. En el caso sometido a vuestra consideración, la ex Alcaldesa, luego de expirar su mandato como Alcaldesa, y sin solución de continuidad, reasume su cargo de Directora de Control en la Municipalidad de Penco, según lo dispuso el decreto 03259 - SIAPER, de 06 de diciembre de 2016.

4. El artículo 51 de la ley 18.695, Orgánico Constitucional de Municipalidades, permite deducir la presente acción cuando con ocasión de una investigación efectuada por la Contraloría, dicho órgano considerase que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del alcalde, y haya remitido los antecedentes al Concejo Municipal, para efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo 60.

5.. En este caso, el Concejo Municipal, en conocimiento de los antecedentes remitidos por la Contraloría, y en cumplimiento de sus facultades legales de fiscalización, aprobó la interposición de la presente solicitud ante el Tribunal Electoral Regional.

CARGOS FORMULADOS Y APROBADOS POR LA CONTRALORÍA REGIONAL

La Contraloría Regional del Bío Bío, mediante Resolución exenta N° PD00879, dictada con fecha 28 de agosto de 2019, aprobó el sumario administrativo y los cargos formulados en contra de la ex alcaldesa de la comuna de Coelemu, doña LAURA MARGARITA ARAVENA ALARCÓN, basada en que la ex Alcaldesa, dictó y ejecutó un conjunto de actos administrativos que, en términos generales, son atentatorios contra el principio de legalidad, probidad, eficiencia y eficacia, y constituyen o configuran un notable abandono de deberes.

La referida resolución exenta señala:

"Que doña LAURA MARGARITA ARAVENA ALARCÓN, cédula nacional de identidad N° 6.720.147-7, ex Alcaldesa de la Municipalidad de Coelemu, incurrió en responsabilidad administrativa, en los términos expuestos en la vista fiscal, disponiéndose la remisión de los antecedentes que comprenden el procedimiento disciplinario al Concejo Municipal de dicha entidad, de conformidad al artículo 51, de la ley N° 18.695, Orgánica

2. Por su parte, la citada vista fiscal, formuló los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: *(fojas 1192) En su calidad de ex Alcaldesa de la Municipalidad de Coelemu, no haber efectuado la compraventa de un bien inmueble, de una superficie aproximada de diez hectáreas denominado "La Orilla", mediante licitación pública, sino vía trato directo, sin acreditar un fundamento que demuestre efectiva y documentadamente los motivos que justificaron utilizar dicha modalidad, la cual es de carácter excepcional, y corresponde aplicarla en los casos específicos que la normativa prevé, compra del bien raíz que fue aprobada mediante decreto alcaldicio N° 467, de 1 de marzo de 2016, y adquirido a través de escritura pública de 4 de marzo de 2016, por el monto de \$323.817.914. Lo anterior queda de manifiesto en el contrato de compraventa que rola en página 125 a 129 del documento "0656-1108 acta", y en el decreto alcaldicio N° 467, de 2016, rolante en página 17 del mismo documento. La referida conducta*

constituye una vulneración a lo dispuesto en los artículos 9 de la ley N° 18.575, 8° de la ley N° 19.886, 49 y 50 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, aplicables a las municipalidades en sus procedimientos administrativos de contratación, y a los dictámenes Nos 33.465, de 2013, 32.901, de 2015, 46.532, de 2000, y 57.215, de 2016.

“CARGO SEGUNDO: (fojas 1193) En su calidad de ex Alcaldesa de la Municipalidad de Coelemu, disponer que la tasación de la propiedad que se pretendía adquirir, fuera realizada por un servidor a honorarios del municipio, sin verificar la idoneidad profesional como perito tasador, toda vez que dicha calidad no resulta acreditada por ningún antecedente fidedigno, y estimar dicha tasación como valor comercial de la propiedad, sin proveerse, además, de otros antecedentes objetivos para determinar el justo valor de ella, lo que significó descuidar el patrimonio municipal por no contar con los elementos necesarios para evaluar la mejor opción de compra. Lo anterior queda de manifiesto en la tasación realizada por don Álvaro Inzunza Pérez rolante en página 36 y siguientes del documento “0656-1108 acta”, y su calidad de funcionario a honorarios consta en página 213 a 223 del mismo documento. La referida conducta constituye una vulneración a los principios de eficiencia, eficacia y transparencia contemplados en los artículos 3 inciso 2 y 5 inciso 1 de la ley N° 18.575, y al dictamen N° 75.620, de 2012, de esta Entidad de Control”.

“CARGO TERCERO: (fojas 1193) En su calidad de ex Alcaldesa, haber autorizado mediante decreto de pago N° 530, de 3 de marzo de 2016, el pago para adquirir el bien raíz denominado “La Orilla”, por un precio que excede el justo valor del mismo, en tanto, consta, por una parte, que el precio fijado por el profesional a honorarios del municipio, ascendió a \$290.383.200, y que la tasación que obra en los antecedentes del informe final de investigación especial N° 591, de 2017, de la Contraloría Regional del Biobío, realizada por una perito contratada al efecto, indica que el valor correspondería a \$75.849.422, sin embargo, el precio pagado

finalmente por el bien raíz ascendió a \$323.817.914 pesos, vulnerando con ello la obligación del alcalde de resguardar el patrimonio municipal y efectuar una eficiente e idónea administración de los recursos públicos. Lo anterior queda de manifiesto en las tasaciones rolantes en página 36 y siguientes del documento "0656-1108 acta", y página 9 y siguientes del documento "0026-0655 acta". La referida conducta constituye una vulneración a los principios de eficiencia y eficacia contemplados en los artículos 3 inciso 2 y 5 inciso 1 de la ley N° 18.575, y al artículo 63 letra e de la ley 18.695.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Se ha entendido por la jurisprudencia electoral, que para que proceda la remoción del Alcalde se exigen los siguientes requisitos, en lo que se refiere a la causal de notable abandono de deberes, a saber:

a) Acciones u omisiones imputables al Alcalde. Cada uno de los cargos formulados refieren a acciones y omisiones realizadas de modo directa por la ex Alcaldesa, a quien, por constituir la máxima autoridad de la Municipalidad, le correspondía la dirección, administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 18.695.

b) Como consecuencia de ello, detrimento al patrimonio municipal; en este caso, las acciones y omisiones de la ex Alcaldesa significaron un perjuicio municipal de cientos de millones de pesos pues, en el hipotético caso que la compra hubiere sido de utilidad, lo que no quedó establecido de modo fehaciente, pagó más de 223 millones, no debiendo haber pagado más de 75 millones de pesos, si hubiere actuado conforme a la ley y los reglamentos. Además, como se dijo, compró un predio de muy dudosa factibilidad para ser usado en la construcción de viviendas sociales, como fue lo declarado por la Alcaldesa como propósito de la compra.

COPIA FIEL DEL
ORIGINAL
Fecha: 25/11/2019

c) Entorpecimiento del mandato legal de satisfacer las necesidades de la comunidad local. Desde luego, con el mayor valor pagado a una gran empresa por un terreno rural de muy dudosa aptitud y/o factibilidad habitacional, se desatendieron gravemente las necesidades de la comunidad, pues aquellos recursos, de haber sido bien utilizados, sí hubieran ido en beneficio de la comunidad, lo que no ocurrió.

En el caso sometido a vuestra consideración, las acciones y omisiones de la ex Alcaldesa reúnen todos y cada uno de dichos requisitos

Por otra parte, también debemos puntualizar que, de acuerdo a la investigación especial número E-591/2017, llevada por la Unidad de Control Externo de la Contraloría Regional del Bío Bío, es completamente irregular e ilegal el haber adquirido el inmueble en cuestión mediante la modalidad de trato directo. Es así que el informe correspondiente señala:

"Además, debe anotarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 9º de la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en lo pertinente, los contratos administrativos, entre los que se encuentran aquellos de compraventa de inmuebles, se celebrarán bajo la modalidad de propuesta pública, en conformidad a la ley, sin perjuicio de recurrir a la licitación privada, previa resolución fundada que así lo disponga, y al trato directo, cuando la naturaleza de la negociación lo requiera.

"Acorde con la norma antes citada, y lo expresado, entre otros, en el dictamen N° 33.465, de 2013, de este origen, el trato directo constituye una norma de excepción al sistema de propuesta pública, procediendo su aplicación solo en aquellos casos en que así lo dicta la propia naturaleza de la operación que se pretende realizar, motivo por el cual su utilización y justificación deben necesariamente constar en una resolución formal, siendo indiferente esta sea un documento emitido en forma previa a la

contratación o que dicha justificación se consigne en el mismo acto administrativo que aprueba el contrato.

"Por otra parte, y tal como se ha resuelto en los dictámenes N° 69.864, 74.14.3 y 75.620, todos de 2012, de este Órgano Superior de Control, se requiere una comprobación efectiva y documentada de las razones que motivan la procedencia del trato directo, así como de los antecedentes que permitan a la autoridad sustentar el justo valor comercial de los bienes raíces, para lo cual deberán requerirse valoraciones comerciales externas practicadas por profesionales especializados en la materia, o por entidades financieras.

"El artículo 9°, de la ley 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, publicado en el Diario Oficial de 17 de noviembre de 2001, dispone que: "**Los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública**, en conformidad a la ley. (INC 1°) El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato. (INC. 2°) La licitación privada procederá, en su caso, previa resolución fundada que así lo disponga, salvo que por naturaleza de la negociación corresponda acudir al trato directo". (INC. FINAL)."

Asimismo, el art. 64, N° 7, de la ley 18.575 establece que, "Contra-vienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas: (...) 7. Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga".

Podemos, sostener que las adquisiciones de 1.000 o más UTM están afectas a licitación pública. Las que se encuentran entre más de 10 UTM y menos de 1.000, pueden realizarse por medio de licitación privada

y las que superen las 10, pueden realizarse por medio de contratación directa. En consecuencia, considerando la cuantía de la operación, si la regla general es la licitación pública, el no tomar las providencias necesarias en materia de contratos de manera de cumplir con las exigencias normativas del caso, revela o una negligencia inexcusable o una intención deliberada para eludir la licitación y forzar la contratación directa.

Por su parte, señala el citado informe de investigación, *“la tasación comercial considerada por la Municipalidad de Coelemu para determinar el precio del terreno de que se trata, fue elaborada por un servidor a honorarios de la misma entidad, cuya calidad de profesional especializado como perito tasador no fue debidamente acreditada, lo que infringió los principios de eficiencia, eficacia, y transparencia contemplados en el artículo 3° de la ley N° 18.575, así como lo dispuesto en el artículo 5° del mismo texto legal, que previene que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública. En efecto, la tasación utilizada por el municipio fue elaborada por don Alvaro Inzunza Pérez, quien, según da cuenta el decreto. alcaldicio N° 18 de 2015, fue contratado en calidad de honorarios en el municipio para desempeñar diversas labores técnicas en la Secretaría Comunal de Planificación, entre el 5 de enero y 31 de diciembre de 2015.*

De este modo, visto en perspectiva, el acto ilegal de encomendar la tasación comercial del inmueble que antojadizamente quería adquirir la ex Alcaldesa, constituye además, un intento para “regularizar” o normalizar un acto en sí mismo ilegítimo, como es efectuar una contratación cuantiosa, fuera del marco regulatorio para este tipo de actividad que el Estado se ha dado a sí mismo para resguardarse de la actividad de quienes negligente o dolosamente disponen del patrimonio fiscal, municipal en este caso.

CONCLUSIONES:

Como puede apreciarse, la ex Alcaldesa de la Municipalidad de Coelemu, doña LAURA MARGARITA ARAVENA ALARCÓN, ha incurrido en contravención grave a las normas sobre probidad administrativa y, además, en notable abandono de sus deberes.

En efecto, todos los hechos descritos en el cuerpo de este escrito configuran ambas causales de remoción de su cargo.

El principio de probidad administrativa tiene consagración constitucional en el artículo 8° de la Carta Fundamental.

La ley 18.695, en su artículo 40 inciso 3° hace aplicable las normas sobre probidad administrativa a los alcaldes.

Asimismo, el artículo 60 letra c) de la misma ley, según ya vimos establece como causal de remoción del alcalde, la por contravención grave a las normas sobre probidad administrativa y por notable abandono de deberes.

El inciso 2° de la ley 18.575, dispone que *"La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y participación ciudadana en la gestión pública, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica, en conformidad con la Constitución Política y las leyes"*.

El artículo 54, del mismo cuerpo legal, dispone: *"Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, **deberán dar estricto cumplimiento***

al principio de la probidad administrativa. El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Su inobservancia **acarreará las responsabilidades y sanciones** que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° de este Título, en su caso."

En el siguiente artículo, el número 55, se establece el concepto de interés general asociado a la probidad, en los siguientes términos: "**El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.** Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley".

El inciso penúltimo del artículo 60, de la ley 18.695, dispone que: "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local."

Estamos en presencia de una alcaldesa que a través de una contratación directa, ilegal, paga deliberadamente un mayor valor cuantioso, por un predio de dudosa utilidad para el Municipio o la comunidad, que además, y

para blanquear la operación designa a un tasador de su confianza y dependencia que atribuye al predio en cuestión un valor que excede notablemente su valor comercial determinado por la Contraloría Regional, con lo que ha causado un menoscabo o perjuicio enorme a las arcas municipales.

Las referidas decisiones que no guardan las exigencias de razonabilidad, imparcialidad y probidad que le exige la ley y que han causado una gestión ineficiente e ineficaz de la Corporación a su cargo, configurándose la conducta descrita en los numerales 7° del artículo 62 de la citada ley.

Todos estos elementos configuran ambas causales de remoción invocadas: contravención grave a las normas sobre probidad administrativa y, además, en notable abandono de sus deberes.

POR TANTO: Con el mérito de lo expuesto, disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias citadas y aplicables en la especie, artículos 10, 11, 12, 13 14, 15, 16, 17, 18 y siguientes de la ley 18.593, artículos 1, 2, 8, 40, 51, 51 bis, 52, 56, 60, 66, 65, 79 y 87 de la ley 18.695; artículos 2, 3, 5, 8, 11 bis, 64 de la ley 18.575, ley 19.886 y su reglamento y demás normas aplicables,

SOLICITAMOS A S.S.I. tener por interpuesto requerimiento en contra de la ex alcaldesa de la comuna de Coelemu, doña **LAURA MARGARITA ARAVENA ALARCÓN**, ya individualizada, solicitando que se declare la existencia de contravenciones graves a las normas de probidad administrativa y notable abandono de deberes, y por ello se le remueva del cargo funcionario municipal que actualmente ejerce, de Directora de Control de la Municipalidad de Penco; y en subsidio de ello, la aplicación de destitución de su calidad de funcionaria municipal de acuerdo a lo dispuesto en la letra d) dd la del artículo 120, de la ley 18.883 o, en subsidio de lo anterior alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en la en la letras a),

b), y c) del mismo artículo 120, de la referida ley 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; solicitando además se condene a la inhabilidad para ejercer cualquier cargo público por el término de 5 años, todo con expresa declaración de condena en costas del requerimiento.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a S.S.I. tener por acompañados, con citación y en parte de prueba de lo señalado en lo principal de esta presentación los siguientes documentos:

1. Copia de "Denuncia faltas al Procedimiento Administrativo y a la Ley Orgánica de Municipalidades, presentada a la Contraloría General de la República con fecha 16 de septiembre de 2016, por los concejales Natalia Cabrera Torres, Osvaldo Espinosa Pantoja, María Angélica González Nova y Héctor Rojas Ramírez.
2. Copia de Oficio Reservado ORD. N° 295, de fecha 29 de marzo de 2017, de la Municipalidad de Coelemu.
3. Copia de Escritura de Compraventa entre Ilustre Municipalidad de Coelemu y Forestal Mininco S.A, Repertorio N° 490-16, Notaria de Concepción José Gerardo Bambach.
4. Copia de Decreto Alcaldicio N° 000467, de la Ilustre Municipalidad de Coelemu, de fecha 01 de marzo del 2016.
5. Copia de Decreto N° 1153, de la Municipalidad de Coelemu, de fecha 09 de diciembre del 2008.
6. Copia de la sentencia de proclamación dictada por el Tribunal Electoral Regional de la octava Región del Bío Bío, de fecha 01 de diciembre de 2008, que proclama como alcalde de la Municipalidad de Coelemu a doña Laura Aravena Alarcón.

Alcaldía Coelemu III

*Cuenta N° 109
228*

Desliciosos Venuto Curo

7. Copia de la sentencia de proclamación dictada por el Tribunal Electoral Regional de la octava Región del Bío Bío, de fecha 30 de noviembre de 2012, que proclama como alcalde de la Municipalidad de Coelemu a doña Laura Aravena Alarcón.
8. Copia REF.: Nombramiento Cargo de Alcaldesa de Coelemu, con fecha 06 de diciembre del 2012. Decreto N° 1.174.
9. Copia documento "La Alcaldía Municipal Decreta lo que sigue", N° 03259-SAIPER, Municipalidad de Penco, que establece que a contar de esa fecha reasume en el cargo de Director de Control doña Laura Margarita Aravena Alarcón, con fecha 06 de diciembre de 2016.
10. Copia de la sentencia de proclamación dictada por el Tribunal Electoral Regional de la octava Región del Bío Bío, con fecha 30 de noviembre de 2016, que proclama como concejales de la Municipalidad de Coelemu a las siguientes personas: **Juan Eduardo Riquelme Venegas, Natalia Cabrera Torres, Christian Risopatrón Rodríguez, Consuelo Pradenas Salgado, Henrique Rivas Rivas, Miguel Garrido Domínguez.**
11. Copia documento Contraloría General de la República, Contraloría Regional del Bío Bío, denominado **Formula Cargos a doña Laura Aravena Alarcón**, de fecha 04 de junio de 2018, contiene 3 páginas.
12. Copia de documento Contraloría General de la República, Contraloría Regional del Bío Bío, denominado **Vista Fiscal Sumario Administrativo instruido en la Municipalidad de Coelemu**, de fecha 09 de octubre de 2018, contiene de 18 páginas.
13. Copia de Base de Informes de Auditoría, Informe Investigación especial 591-17 Municipalidad de Coelemu sobre presuntas irregularidades en la compra de terreno- septiembre 2017.

Acuerdo date = 11/2

*Cuenta diez 110
229*

Deserros Bernabeue

- 14. Copia de documento Contraloría General de la República, Contraloría Regional del Bío Bío, denominado **Formula Cargos a don Víctor Merino Mora**, con fecha 04 de junio de 2018, contiene 2 páginas.
- 15. Copia de documento de la Contraloría Regional del Bío Bío, denominado, **Aprueba Vista Fiscal en Sumario Administrativo que indica**, de fecha 18 de marzo de 2019, contiene 2 páginas.
- 16. Copia de documento de la Contraloría Regional del Bío Bío, denominado, **Aprueba Sumario Administrativo y establece Responsabilidad Disciplinaria de Funcionarios que indica**, de fecha 24 de agosto, de 2019. Contiene 5 páginas.
- 17. Informe Investigación Especial, de la Municipalidad de Coelemu N°IE-591/2017 de 04 de septiembre de 2017, elaborado por la Unidad de Control Externo, de la Contraloría Regional del Bío Bío.
- 18. Copia de Acta de Declaración, de doña Laura Margarita Aravena Alarcón, con fecha 23 de marzo del 2018, Contraloría Regional del Bío Bío. Contiene 4 páginas.

SEGUNDO OTROSÍ: Hacemos presente, que nos valdremos de todos los medios de prueba que nos franquea la ley para acreditar los hechos constitutivos de las causales de remoción indicadas, especialmente testigos, oficios, informes, peritajes, documental o instrumental, exhibición de documentos y confesional.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a S.S.I. tener presente que designamos abogado patrocinante y conferimos poder al abogado, Carlos Gerardo Astorga Bernales, cédula de identidad N° 9.102.753-4, domiciliado en calle Bulnes N°470, oficina 62, de la ciudad de Chillán, con todas las facultades ordinarias y extraordinarias establecidas en el artículo 7º del Código de Procedimiento Civil en sus dos incisos, los que se dan por enteramente reproducidos.

[Handwritten signature]
8807680-K

[Handwritten signature]
8064.636-4

AUTORIZO PODER

Fecha: 4/11/19

CONTRALORIA REGIONAL DEL BÍO BÍO
Fecha: 26/11/19

Chillán, once de noviembre de dos mil diecinueve.-

A lo principal; por formulado el requerimiento. Traslado por el plazo de diez días para los efectos del art. 19 de la ley N° 18.593.

Encomiéndose la notificación a un receptor judicial en los términos del inc. 3 y 4 del art. 18 de la ley N° 18.593.

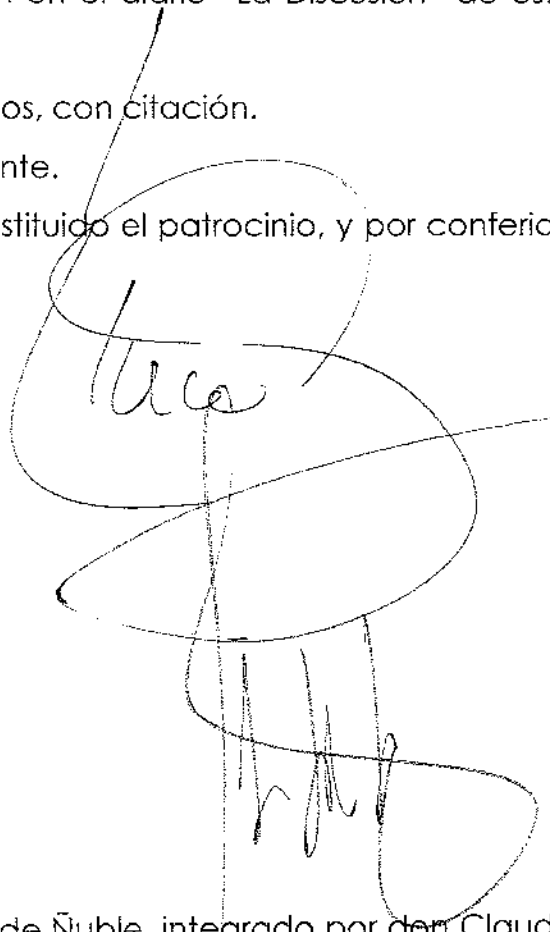
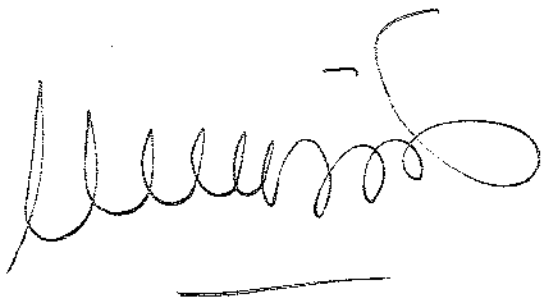
Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inc. 1 del art. 18 de la ley N° 18.593, por medio de una publicación en el diario "La Discusión" de esta ciudad.

Al primer otrosí; por acompañados, con citación.

Al segundo otrosí; téngase presente.

Al tercer otrosí; téngase por constituido el patrocinio, y por conferido el poder.

ROL N° 398-2019.-



Proveyó el Tribunal Electoral Regional de Ñuble, integrado por don Claudio Arias Córdova, Presidente Titular, don Abraham Cerda Vásquez, y don Fabián Huepe Artigas, integrantes titulares.-



Cristian Coloma Fuentes.
Secretario-Relator.

En Chillán, a once de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

COPIA DEL ORIGINAL
Fecha: 25/11/2019

~~circuito católico 11 y resto de cc~~ 112
deseientos treinta y uno 231

SOLICITA EXHORTO

RECIBIDO

Fecha: 18/11/2019

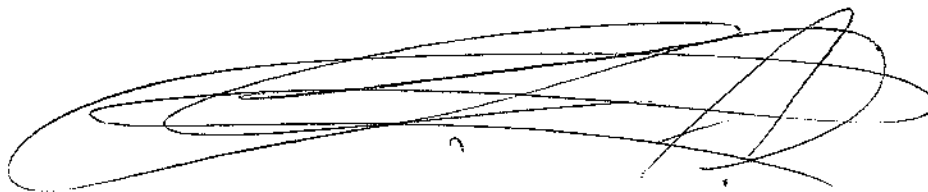
ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL DE ÑUBLE

Carlos Astorga Bernales, abogado, por los requirentes, en causa **ROL N° 398-2019**, a S.S.I., digo:

Que atendido el mérito de autos vengo en solicitar a S.S.I., tenga a bien exhortar al Ilustrísimo Tribunal Regional de Concepción para efectuar notificación del requerimiento, según resolución de fecha 11 de noviembre del 2019.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S.I., en virtud de lo expuesto acceder a la petición señalada.



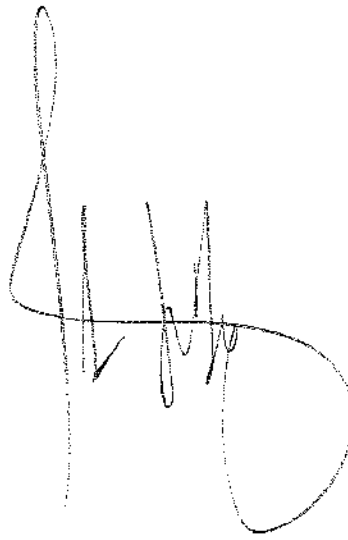
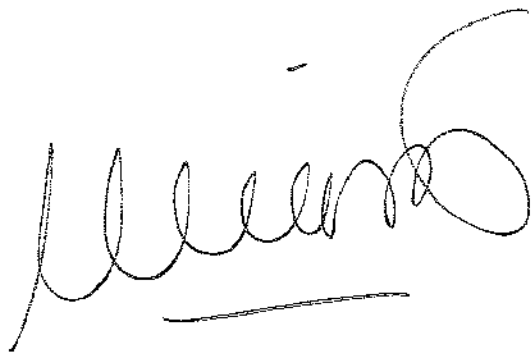
SECRETARÍA
Fecha: 25/11/2019

~~Acuerdo firmado - 116~~ 233
~~cuatro veice~~ 113
Deseicatos Reserva y dos 232

Chillán, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.-

Como se pide, exhórtese, remítase al Tribunal Electoral Regional del Bío Bío el expediente en copia autorizada, mediante carta certificada.

ROL N° 398-2019.-




Proveyó el Tribunal Electoral Regional de Ñuble, integrado por don Claudio Arias Córdova, Presidente titular; don Abraham Cerda Cuevas; y don Fabián Huepe Artigas, miembros titulares.-



Cristian Coloma Fuentes
Secretario-Relator

En Chillán, a veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve notifiqué por el estado diario la resolución precedente.



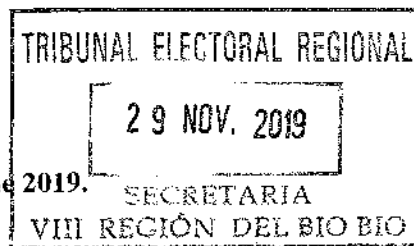
Copia autorizada
Fecha: 25/11/2019

Cirato dice seis - 116 234
Decreto de Rol y Mej 233

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE ÑUBLE

Oficio N° 179-2019.

Chillán, 27 de noviembre de 2019.



**DE : SEÑOR PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE ÑUBLE
DON CLAUDIO ARIAS CÓRDOVA**

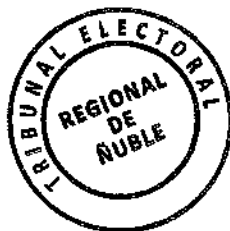
**AI : SEÑOR PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DEL BIO BIO
DON JAIME SOLIS PINO
CIUDAD DE CONCEPCION**

En causa Rol de ingreso ante este Tribunal N° 398-2019, caratulada "Cabrera Torres Natalia y otro con Aravena Alarcón Laura", se ha ordenado oficiar a usted, a fin se tramite en vuestro Tribunal exhorto que en copia autorizada se adjunta.

Lo que comunico a Us., para su debido cumplimiento y pronta devolución.

Dios guarde a Ssa. Iltma.


**CRISTIAN COLOMA FUENTES
SECRETARIO-RELATOR**

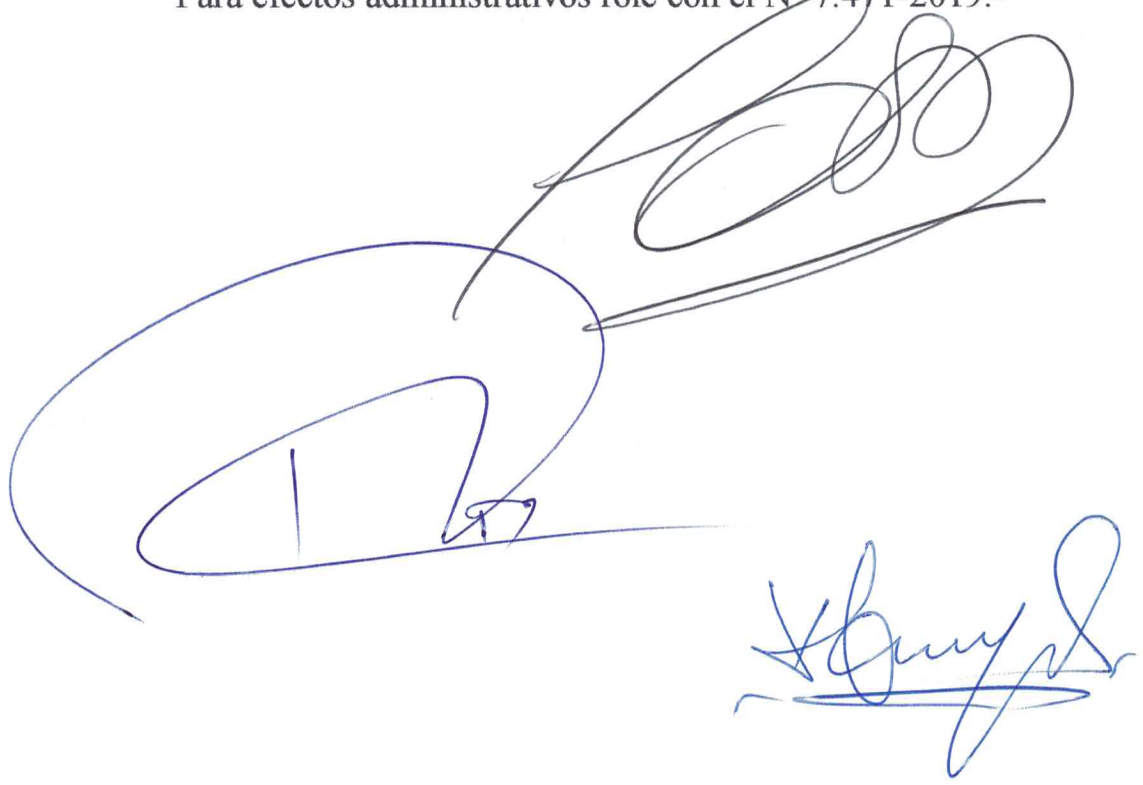



**CLAUDIO ARIAS CÓRDOVA
PRESIDENTE TITULAR**

Concepción, tres de Diciembre de dos mil diecinueve.-

Cúmplase y diligenciado, devuélvase.-

Para efectos administrativos role con el N° 7.471-2019.-



PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII
REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO,
PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y
DON DANIEL CAMPOS STÖWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-



SERGIO CARRASCO DELGADO.

SECRETARIO-RELATOR.

En Concepción a Tres de Diciembre
de dos mil diecinueve notificué por el
Estado Diario la Resolución precedente.



SECRETARIO-RELATOR.

DESCRITOS TREINTA Y CINCO 235

ciento dieciocho - 118

Tribunal Exhortante: Tribunal Electoral Regional de Ñuble. Rol 398 - 2019.
 Tribunal Exhortado : Tribunal Electoral Regional de la VIII Región del Bio Bio.
 Causa Rol : LEY N° 18.593, rol 7471 - 2019.
 Caratulado : Cabrera Torres, Natalia y Otro con Aravena Alarcón Laura.

En Penco, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve, siendo las 13:25 horas, en su actual lugar de trabajo, ubicado en calle Maipú N° 209, de esta comuna, notifiqué personalmente a la requerida, Sra. LAURA MARGARITA ARAVENA ALARCÓN, Directora de Control de la I. Municipalidad de Penco, el presente exhorto, emanado del Tribunal Electoral Regional de Ñuble, causa rol 398 - 2019, su contenido, resoluciones, que incluye el requerimiento de fojas 95 de los autos originales, con su respectiva resolución de fecha 11 de noviembre de 2019, escrito solicita exhorto con su resolución de fecha 25 de noviembre de 2019, y el respectivo cúmplase del Tribunal exhortado, Causa Rol 7471 - 2019, del Tribunal Electoral Regional de la VIII Región del Bio Bio, caratulada "Cabrera Torres, Natalia y Otro con Aravena Alarcón Laura". De todo lo cual le di copia íntegra, y no estimó necesario firmar, exhibiendo su cédula de identidad N° 6.720.147 - 7, copias con los datos necesarios para su acertada inteligencia, haciéndole presente en este acto, el plazo legal señalado en autos, que dispone para evacuar el traslado conferido.

Drs: \$ 60.000.- c/tiempo, distancia, movilización y fotocopias.

**CARLOS
 EDUARDO
 PINCHEIRA LEIVA**

Firmado digitalmente por CARLOS
 EDUARDO PINCHEIRA LEIVA
 Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
 st=DEL BIOBIO, l=Concepcion, o=Carlos
 Eduardo pincheira leiva, ou=*,
 cn=CARLOS EDUARDO PINCHEIRA LEIVA,
 email=carlospincheiral@gmail.com
 Fecha: 2019.12.05 15:44:45 -03'00'

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

Concepción, diez de Diciembre de dos mil diecinueve.-

Habiéndose cumplido la diligencia cometida, devuélvase.-

ROL N° 7.471-2019.-

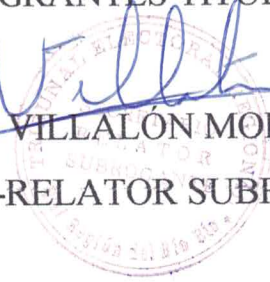


PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STÖWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-



PEDRO R. VILLALÓN MORALES.

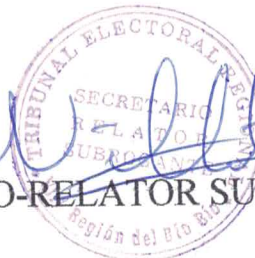
SECRETARIO-RELATOR SUBROGANTE.



En Concepción a diez de Diciembre
de dos mil diecinueve notificué por el
Estado Diario la Resolución precedente .



SECRETARIO-RELATOR SUBROGANTE.



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**


doscientos treinta y siete 237

Oficio N° 11.674.-

Concepción, 10 de Diciembre de 2019.-

Por intermedio del presente oficio, devuelvo a US. Iltma., diligenciada, causa rol 7.471-2019, del ingreso de este Tribunal, correspondiente a copia autorizada de los autos rol N° 398-2019, del ingreso del Tribunal Electoral Regional de Ñuble, sobre reclamación de Natalia Cabrera Torres y Otro con Laura Aravena Alarcón.

Dios guarde a US. Iltma.



JAIME SOLÍS PINO.
Presidente.



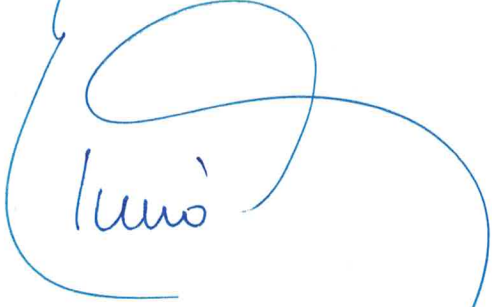
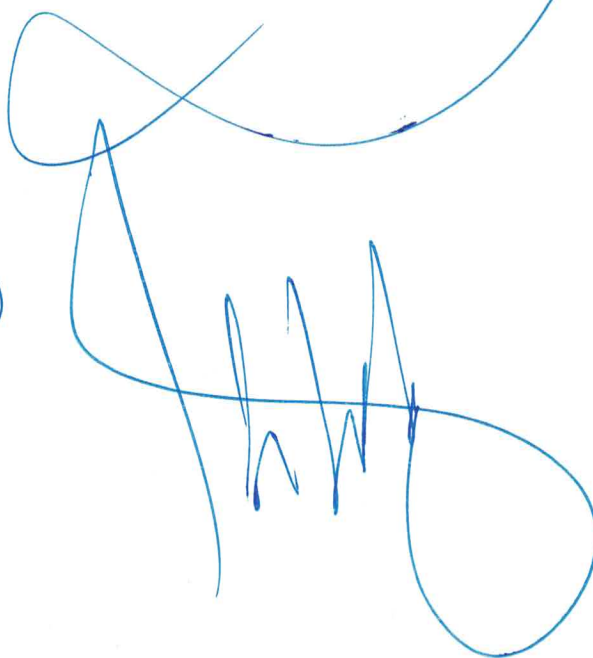
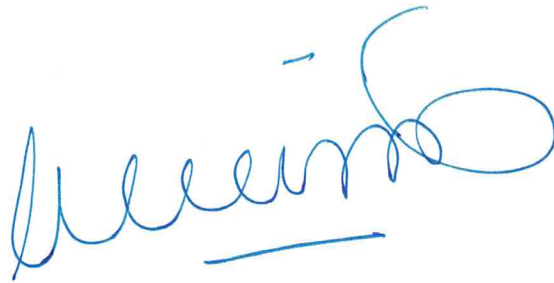
PEDRO R. VILLALÓN MORALES.
Secretario-Relator Subrogante.

AL SEÑOR:
DON CLAUDIO ARIAS CÓRDOVA
PRESIDENTE TITULAR
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE ÑUBLE
CHILLÁN.-

Chillán, dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.-

A sus antecedentes.


ROL N° 398-2019.-

Proveyó el Tribunal Electoral Regional de Ñuble, integrado por don Claudio Arias Córdova, Presidente titular; don Abraham Cerda Vásquez; y don Fabián Huepe Artigas, integrantes titulares.-


Francisca Hermesilla Solís
Secretario-Relator (S)

En Chillán, a dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.



Concepción, veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

1º.- Que en el primer otrosí del escrito de fs. 127, el reclamado opuso, como cuestión previa, tener por no interpuesta la reclamación, por estimar que no se encomendó la notificación por cédula en el plazo de diez días que establece el artículo 18 de la Ley N° 18.593 y apartado 4° del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones, exigencia que el reclamante no habría cumplido y por consiguiente, correspondería aplicar la sanción pedida.

2º.- Que a fs. 135 la reclamante pide el rechazo de la incidencia, con costas, sosteniendo que la notificación de la reclamación y su proveído -de 9 de mayo de 2017-, fue encomendada dentro del plazo de 10 días que establece la ley, toda vez que el receptor judicial retiró el expediente el 17 de mayo de 2017.

3º.- Que el artículo 18 de la Ley 18.503 prescribe que *“El Tribunal ordenará, a costa del reclamante, la notificación de la reclamación mediante la publicación de un aviso, por una sola vez, en un diario de los de mayor circulación en la ciudad capital de la Región, en el que se comunicará la circunstancia de haberse presentado dicha reclamación. El aviso deberá contener, además, un extracto del hecho que motiva esta última.*

Sin embargo, si se dedujere la reclamación contra una persona debidamente individualizada, se dispondrá, además, la notificación personal a ésta, haciéndole entrega de copia íntegra de la reclamación y de la resolución en ella recaída. La notificación será practicada por el ministro de fe que designe el Tribunal, a costa del reclamante. En el caso de que la notificación no pudiere practicarse personalmente, se efectuará por cédula, la que se dejará en el correspondiente domicilio.

Si dentro del plazo de diez días el reclamante no hubiere encomendado la notificación, el reclamo se tendrá por no interpuesto”.

4º.- Que, a su turno, el el apartado 4° del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones respecto de la tramitación en los Tribunales

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

Electorales Regionales, Título II, apartado 4°, señala, “Notificaciones. Para los efectos de la notificación por aviso, de que trata el inciso primero del artículo 18 de la ley N° 18.593 de los Tribunales Electorales Regionales, el reclamante, dentro del plazo de diez días hábiles de ordenada dicha notificación, deberá acompañar al proceso la factura, emitida por la empresa periodística que corresponda, que dé cuenta de haberse encomendado la publicación y su fecha de aparición, debiendo acompañar, en su oportunidad, un ejemplar del diario en que conste dicha inserción, debiéndose certificar este hecho por el Secretario Relator.

Respecto de la notificación por cédula, establecida en el inciso segundo del artículo 18 de la ley N° 18.593 de los Tribunales Electorales Regionales, ésta **deberá ser encomendada** por el reclamante al ministro de fe que designe el Tribunal, **dentro del plazo de diez días hábiles** de ordenada, a costa del reclamante, debiendo certificarse el retiro y devolución del expediente por el Secretario Relator.

Si el reclamante no diere cumplimiento a lo indicado en los incisos precedentes, se tendrá por no interpuesta la reclamación.

Lo dispuesto en los incisos primero y segundo anteriores se aplicará, también, respecto de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 25 de la ley N° 18.593 de los Tribunales Electorales Regionales.

Las demás notificaciones en el proceso se practicarán por el estado diario, salvo que la ley o el Tribunal dispusieren una forma de notificación distinta”.

5°.- Que para una adecuada comprensión, análisis y resolución del asunto discutido, es necesario dejar asentado que son hechos no discutidos, los siguientes:

a) Que el requerimiento fue ingresado al tribunal el 5 de mayo de 2017 y proveído el 9 de ese mes y año, ordenándose su notificación personal, como se lee a fs. 114.

b) Que el receptor judicial retiró el expediente para efectuar la notificación personal el 17 de mayo de 2017, como consta del atestado de fs. 18, diligencia que no pudo realizarse, por no ser habido el requerido.

c) Que el 5 de junio de 2017 la requirente solicitó **la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 44** del Código de Procedimiento Civil, accediéndose por el tribunal el **6 de junio de 2017**, la que se cumplió el 20 de julio de 2017, como consta a fs. 121 y 122, respectivamente.

6°.- Que el artículo 18 de la Ley 18.503, precisado en Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones conforme a sus facultades previstas en el artículo 9° letra e) y 12° de la Ley 18.460, debe concluirse que la *notificación por cédula, establecida en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley N° 18.593 deberá ser encomendada por el reclamante al ministro de fe que designe el Tribunal, dentro del plazo de diez días hábiles de ordenada*, lo que no ocurrió en la especie, por cuanto esta fue ordenada el **6 de junio de 2017**, la que se cumplió el **20 de julio de 2017**, no apareciendo en los autos en qué fecha fue encomendada al receptor, de manera que deberá estarse a esta última fecha, de lo cual aparece que se encomendó fuera del plazo de diez días antes referido y por consiguiente, deberá aplicarse la sanción que la propia disposición legal contempla, la cual es, **tener por no interpuesta la reclamación**, acogiendo la incidencia en estudio.

7°.- Que de acuerdo a lo concluido anteriormente, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de la cuestión previa subsidiaria de extemporaneidad de la acción intentada por la reclamada.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 20, 23, 24 y 25 de la Ley 18.593, **se accede a la cuestión previa contenida en el N° I de lo principal del escrito de fs. 127 del reclamado** y en consecuencia, **se tiene por no presentado el requerimiento presentado a fs. 87** por la abogada María Elizabeth Concha Rico en representación de los Concejales Luis Eduardo Galdamez Toledo, Martín Alonso Figueroa Ponce y César Alberto Figueroa Betancourt en contra del exalcalde de la comuna de San Ignacio, don Wilson Olivares Bustamante, sin costas, por estimarse que tuvieron motivo plausible para litigar.

Que no se emite pronunciamiento respecto de la cuestión previa

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

subsidiaria de extemporaneidad de la acción intentada por la reclamada.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Ministro Titular Carlos Aldana Fuentes.

ROL N° 5.597-2017.

DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII
REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON CARLOS ALDANA
FUENTES, PRESIDENTE TITULAR, DON EDUARDO SALAS
CÁRCAMO Y DON ELISEO ARAYA ARAYA, INTEGRANTES
TITULARES.-

SERGIO CARRASCO DELGADO.
SECRETARIO-RELATOR.

En Concepción, a *veinticuatro de agosto*
de dos mil *diecisiete* notifié por el
Estado Diario la sentencia precedente

SERGIO CARRASCO DELGADO.
SECRETARIO-RELATOR.

c/c

RECIBIDO

Fecha:

16/12/2019

Referencia: Autos Carrera y mes 24244

EN LO PRINCIPAL: CONTESTA.-

PRIMER OTROSI: ACOMPAÑA JURISPRUDENCIA.-

SEGUNDO OTROSI: SE TENGA PRESENTE.-

I. TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE ÑUBLE.--

LAURA ARAVENA ALARCON, empleada pública, con domicilio en calle Ohiggins N. 500 de Penco, en los autos Rol caratulados "Cabrera y otro con Aravena" N. 398-2019 al I. Tribunal Electoral Regional con respeto digo:

Que en este acto vengo en contestar la presentación incoada en mi contra, pidiendo el rechazo de la misma en todas y cada una de sus partes, con expresa condenación en costas. Los fundamentos son los siguientes:

I.- CUESTION PREVIA; SE TENGA POR NO INTERPUESTA RECLAMACION.- APLICA SANCION QUE INDICA.-

1.- El art. 18 de la Ley N. 18593 sobre Tribunales Electorales Regionales, declara que:

INCISO PRIMERO: El tribunal ordenará, a costa del reclamante, la notificación de la reclamación mediante la publicación de un aviso, por una sola vez, en un diario de los de mayor circulación en la ciudad capital de la región, en el que se comunicará la circunstancia de haberse presentado dicha reclamación. El aviso deberá contener, además, un extracto del hecho que motiva esta última.

INCISO TERCERO: Si la reclamación se dedujere contra una persona debidamente individualizada, se dispondrá además la notificación personal a ésta, haciéndole entrega de copia íntegra de la reclamación y de la resolución en ella

recaída. La notificación será practicada por el ministro de fe que designe el Tribunal, acosta del reclamante. En el caso de que la notificación no pudiere practicarse personalmente, se efectuará por cédula, la que se dejará en el correspondiente domicilio.

INCISO CUARTO: Si dentro del plazo de diez días el reclamante no hubiere encomendado la notificación, el reclamo se tendrá por no interpuesto.

2.- En la misma línea, el apartado 4° Notificaciones del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que Regula la Tramitación y los Procedimientos que Deben Aplicar los Tribunales Electorales Regionales, SEÑALA EN LOS INCISOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO QUE:

PRIMERO: Para los efectos de la notificación por aviso, de que trata el inciso primero del artículo 18 de la Ley N° 18.593 de los Tribunales Electorales Regionales, el reclamante, dentro del plazo de diez días hábiles de ordenada dicha notificación, deberá acompañar al proceso la factura, emitida por la empresa periodística que corresponda, que dé cuenta de haberse encomendado la publicación y su fecha de aparición, debiendo acompañar, en su oportunidad, un ejemplar del diario en que conste dicha inserción, debiéndose certificar este hecho por el Secretario Relator.

SEGUNDO: Respecto de la notificación por cédula, establecida en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley N° 18.593 de los Tribunales Electorales Regionales, ésta deberá ser encomendada por el reclamante al ministro de fe que designe el Tribunal, dentro del plazo de diez hábiles de ordenada, a costa del reclamante, debiendo certificarse el retiro y devolución del expediente por el Secretario Relator.

TERCERO: "Si el reclamante no diere cumplimiento a lo indicado en los incisos precedentes, se tendrá por no interpuesta la reclamación".

3.- En el caso de autos, el requerimiento fue ingresado a estrados el 09 de noviembre del año en curso; el 11 de noviembre fue proveído por V.S.I. ; el 18 de noviembre se solicitó exhorto, y solo el 05 de diciembre del mismo año 2019, el requerimiento me fue oficial y finalmente notificado.

4.- AL DIA DE LA NOTIFICACION - 05 DE DICIEMBRE- NO SE HA PRACTICADO LA PUBLICACION QUE LA LEY MANDA, Y HAN TRANSCURRIDO MAS DE 20 DIAS AL EFECTO.-

5.- AL DIA DE LA NOTIFICACION - 05 DE DICIEMBRE - NO SE CUMPLIO CON EL PLAZO PERENTORIO DE LOS 10 DIAS QUE LA LEY MANDA, PARA ENCOMENDAR LA PRACTICA DE LA NOTIFICACION A MINISTRO DE FE ALGUNO.

6.- En el contexto expuesto, corresponde que V.S.I. haga efectivo el apercibimiento señalado, y disponga y declare que se tenga por no interpuesta la reclamación presentada para todos los efectos legales.

7.- En efecto, tanto la ley N. 18593, como el Auto Acordado, ambos ya individualizados, son claros y explícitos en cuanto a que la publicación por avisos, y la notificación en particular, deben practicarse en los plazos y formalidades que la ley manda, bajo el apercibimiento que la misma norma legal contempla.

LUEGO CORRESPONDE APLICAR, LA SANCION ESTABLECIDA EN LA LEY, Y AUTO ACORDADO, LAS QUE OPERAN RESPECTO DE AMBAS TIPOS DE NOTIFICACION.

POR TANTO;

En mérito de lo expuesto, y normas legales invocadas, PIDO A V. S. I. tener por no interpuesta reclamación formulada, y disponer su rechazo con expresa condenación en costas.

II.- EN SUBSIDIO; CUESTION PREVIA; EXTEMPORANEIDAD DE LA ACCION INTENTADA.-

8.-El art. 51 bis inciso segundo de la ley N. 18695 Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, a la letra declara; "Con todo, podrá incoarse dicho procedimiento, dentro de los seis meses posteriores al término de su periodo edilicio, en contra del alcalde o concejal que ya hubiere cesado en su cargo, para el solo efecto de aplicar la causal de inhabilidad dispuesta en el inciso octavo del artículo 60 y en el inciso segundo del artículo 77."

9.- Esa compareciente, dejo sus funciones de Alcaldesa, el 06 de diciembre del año 2016, el requerimiento de autos, le fue notificado el 05 de diciembre del año 2019; con lo cual el procedimiento ha sido iniciado con posterioridad a los seis meses que exige la ley.

10.- En efecto, la competencia de este tribunal, como se explicará más adelante, es para hacer efectiva la responsabilidad de alcaldes o concejales, conforme al art. 60 de la Ley N. 18695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, o de ex -alcaldes , o exconcejales, en conformidad al art. 51 bis del mismo texto legal ya indicado, y como en el caso de esta compareciente, la calidad es de ex alcalde, corresponde aplicar el artículo 51 bis, conforme al cual el plazo para interponer el respectivo requerimiento es de seis meses contados desde el cese del cargo, esto es, el 06 de diciembre de 2016, con cual, conforme al tiempo transcurrido, el derecho a presentar requerimiento, se ha precluido y/o extinguido latamente.

POR TANTO;

En mérito de lo expuesto, y normas legales invocadas , PIDO A V. S. I. declarar la extemporaneidad del requerimiento intentado, y disponer su rechazo con costas.

III.- EN SUBSIDIO, y para el evento de rechazarse las excepciones opuestas, vengo en **CONTESTAR propiamente tal**, la presentación de autos, pidiendo el rechazo de la misma, en todas sus partes, con costas en base a las siguientes consideraciones:

A.- EN GENERAL.-

1.- REGIMEN JURIDICO DE LOS ALCALDES.-

Conforme al artículo 40 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades ¹ - en adelante LOCM - los Alcaldes son funcionarios públicos.

En efecto, el precepto transcrito a la letra indica:

"El Estatuto Administrativo de los funcionarios municipales regulará la carrera funcionaria y considerará especialmente el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones, en conformidad con las bases que se establecen en los artículos siguientes.

Para los efectos anteriores, se entenderá que son funcionarios municipales el alcalde, las demás personas que integren la planta de personal de las municipalidades y los personales a contrata que se consideren en la dotación de las mismas, fijadas anualmente en el presupuesto municipal.

No obstante, al alcalde sólo le serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa. Asimismo, al alcalde y a los concejales les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en la Ley N° 18.575".

En suma y conforme a lo expuesto, los Alcaldes tienen la calidad y son funcionarios municipales. Sin perjuicio de lo dicho, se les hace aplicables sólo una

¹ Texto refundido, Diario Oficial de fecha 26 de julio del año 2006.

parte de la normativa atingente, como es aquella referida a deberes, derechos y responsabilidad administrativa, y añadidamente lo referido a la probidad de la Ley N° 18575.

2.- CAUSALES DE CESACION DE LOS ALCALDES.-

El artículo 60 del texto orgánico municipal, en lo pertinente señala, que el Alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos:

- a) Pérdida de la calidad de ciudadano;
- b) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviviente;
- c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativas, o notable abandono de sus deberes; y
- d) Renuncia por motivos justificados, aceptada por los dos tercios de los miembros en ejercicio del concejo.

3.- SANCIONES DE LOS ALCALDES.-

Conforme a la misma normativa y artículo, ya citados, las sanciones aplicables son, la censura, multa, suspensión, y cesación o remoción.

B.- EN PARTICULAR: DESCARGOS.-

B.1.- INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL EN LO QUE INDICA.-

1.- En efecto, en la PETITORIA del requerimiento presentado, se solicita a este tribunal, que se me remueva del cargo público que ejerzo en la actualidad como Directora de Control de la I. Municipalidad de Penco, o en tal calidad y de forma subsidiaria se me aplique alguna sanción administrativa de las dispuesta en el Estatuto Municipal; **lo cual está totalmente fuera de la competencia de Vuestro Tribunal, ya que reitero como se ha señalado antes, la competencia de este tribunal es para los que tiene la calidad vigente de alcaldes, conforme al art. 60 ya mencionados, o de ex alcaldes y hasta los seis meses siguientes a dicha calidad,**

conforme al art. 51 bis, también ya señalado.

2.- NINGUNA DE DICHAS CALIDADES, EN LA ACTUALIDAD TENGO O POSEO, POR LO CUAL V.S.I. carece de competencia al efecto.

B.2.- DESCARGOS PROPIAMENTE TAL.-

1.- En el requerimiento formulado se me imputan una serie de actuaciones que son absolutamente falsas, equivocadas y alejadas de la verdad, según se acreditará durante el desarrollo del presente juicio. Por otro lado, se me imputan cargos o cuestionamientos que son de resorte y responsabilidad exclusiva y excluyente de diversos otros funcionarios del ámbito municipal.

2.- EN CUANTO AL CARGO I; ESTO ES LA FALTA DE LICITACION PUBLICA EN LA ADQUISICION DEL INMUEBLE.-

En este cargo, se INAPLICA, el artículo 33 inciso primero, de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N. 18695, en cuanto señala que, la adquisición del dominio de los bienes raíces se sujetará a las normas del derecho común. En ninguna parte, señala o exige, licitación pública.

El resto de la normativa y dictámenes que se citan, NO SON APLICABLES, ya que ellos dicen relación con los contratos administrativos, y la compraventa es, un contrato propio del derecho común.-

3.- EN CUANTO AL CARGO II; LA FALTA DE IDONEIDAD DEL PERITO TASADOR.-

El profesional contratado, tenía y tiene las competencias necesarias para efectuar el encargo encomendado, como se acreditó en su oportunidad, y se volverá acreditar nuevamente; sin perjuicio de que las unidades de control, y o fiscalización internas del municipio, aceptaron y/o validaron, la contratación, trabajo e informe del respectivo profesional.

Así, en este cargo, se VIOLA el artículo 21 B, de su propia

ley orgánica constitucional, N. 10336, precepto que señala que, la contraloría general, con motivo del control de legalidad o de las auditorias, no podrá evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas.

4.- EN CUANTO AL CARGO III, PAGO DEL PRECIO QUE EXCEDE EL JUSTO VALOR DEL MISMO.-

En este cargo, se DESCONOCE que todo el proceso de compra se hizo con acuerdo del respectivo Concejo Municipal, y las validaciones y /o aprobaciones de las respectivas unidades de control interno del municipio.

También se desconoce , que el valor de la compra se hizo conforme al valor de tasación existente a la época de adquisición del inmueble, valor que además esta en línea con algunas de las otras ofertas que recibió la compradora, por lo tanto ningún reproche puede haber en la materia.

Ademas, de que también se VIOLA el artículo 21 B, de su propia ley orgánica constitucional, N. 10336, precepto que señala que, la contraloría general, con motivo del control de legalidad o de las auditorias, no podrá evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas.

5.- De igual modo, se ha omitido en forma deliberada la participación y/o responsabilidad de funcionarios municipales que por disposiciones legales, tienen expresas y claras obligaciones legales en los asuntos que se ventilan.

6.- Así se mencionan, a la Unidad encargada de la Administración y Finanzas Municipales, conforme al art. 27 del texto legal indicado. La de Asesoría Jurídica del art. 28, amén de la Dirección de Control del Municipio, conforme al art. 29 del mismo texto.

7.- Por último, y no menos importante, el cargo de Administrador Municipal conforme los términos y condiciones

SESSENTOS CINCUENTA y UNO 251

indicados en los arts. 30 y ss. de la normativa municipal.

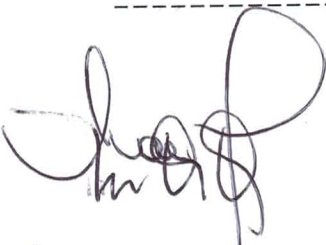
8.- Finalmente, las atribuciones de fiscalización y control del propio Concejo Municipal de Coelemu.-

POR TANTO;

En mérito de lo expuesto, PIDO A US. tener por contestado el requerimiento presentado, y rechazarlo en todas y cada una de sus partes, con costas.-

PRIMER OTROSI: PIDO A V.S.I. tener por acompañada, sentencia firme, en causa Rol N. 5597-2017 del Tribunal Electoral Regional del Bio-Bio, de fecha 21 de agosto de 2018, en el que se resuelven de entrada las cuestiones de previo y especial pronunciamiento alegadas, acogiéndose incluso la primera de ellas aquí invocada.-

SEGUNDO OTROSI: PIDO A V. S. I. tener presente que me patrocinará en estas gestiones el abogado Daniel Inzunza Vasquez, con domicilio en la secretaria de este tribunal, a quien también confiero poder con todas y cada una de las facultades previstas en el art. 7 del Código de Proc. Civil, las que se reproducen una a una expresamente en este acto.---


6.720.147-7.


18.808.002-1


AUTORIZO PODER
Fecha: 16/12/2018

Chillán, veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.-

A lo principal; en lo que dice relación a la cuestión previa alegada en el capítulo I de la contestación de la requerida, traslado. En lo demás, se resolverá en su oportunidad.

Al primer otrosí; por acompañado con citación.

Al segundo otrosí; por constituido el patrocinio, y por conferido el poder.

ROL N° 398-2019.-

Proveyó el Tribunal Electoral Regional de Ñuble, integrado por don Claudio Arias Córdova, Presidente titular; don Abraham Cerda Vásquez, integrante titular; y doña Paula Cornejo Baraona, integrante suplente.-

Cristian Coloma Fuentes
Secretario-Relator

En Chillán, a veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

DIECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS

LA DISCUSIÓN

Empresa Periodística La Discusión S.A.
 Giro: Edición de diarios y revistas,
 arriendo de bienes inmuebles.
 C. Matriz: 18 de Septiembre 721 - Sucursal: 5 de Abril 360 L. Interior
 Teléfonos: (42) 201244 (42) 201264 - Fax: (42) 213578
 E-mail: avisos@ladiscusion.cl
 www.ladiscusion.cl
 Casilla 479
 CHILLÁN

R.U.T.: 96.546.100-0
FACTURA ELECTRONICA

N° 252549

SII-CHILLAN

Fecha:	4 de diciembre de 2019	R.U.T.:	69.150.200-7
Señor(es):	I. MUNICIPALIDAD DE COELEMU	Ciudad:	COELEMU
Dirección:	PEDRO LEON GALLO N° 609	Comuna:	COELEMU
Giro:	MUNICIPAL	Cond.de pago:	Pago crédito
Vendedor:	VENTA DIRECTA		
Vencimiento:	4/12/2019		

Documentos referenciados

Tipo documento	Folio	Fecha
Orden de Compra	3784-1160-CM19	29/11/2019

Cantidad	Descripción	P. unitario	Total
1	AVISO DESTACADO PAGINA GRAL./ECON. DESTITUCION DE FUNCIONARIO MUNICIPAL Publicación el 01/12/2019. Dimensiones : 7 Cms. x 2 Cols. - Blanco / Negro Página Sin Pág.. - Sección - SIN SECCION	59.640	59.640
			0
			0
			0
			0

Son :setenta mil novecientos setenta y dos Pesos.-



MONTO NETO:	59.640
MONTO EXENTO:	0
19% I.V.A.:	11.332
MONTO TOTAL:	70.972

Timbre Electrónico SII
 Res. 22 del 16/02/2011 - Verifique documento: www.sii.cl

RECIBIDO

Fecha: 27/12/2019

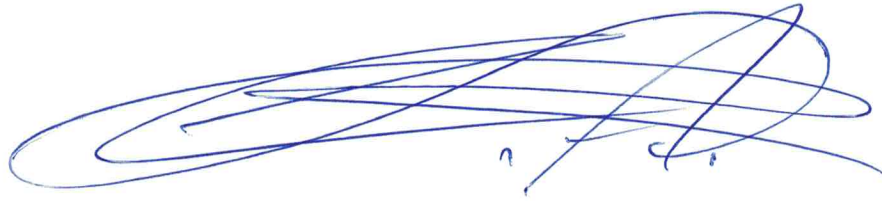
ACOMPaña FACTURA DE PUBLICACIÓN DE EXTRACTO

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL DE ÑUBLE

Carlos Astorga Bernales, abogado, por los requirentes, en causa ROL N°
398-2019, a S.S.I., digo:

Vengo en acompañar a este Tribunal, factura de publicación efectuada en la
página N° 9 del diario la Discusión de Chillán, de fecha 01 de diciembre del presente
año.

POR TANTO,
SOLICITO A S.S.I., tenerlo por acompañado.



100 CIENTOS CINCUENTA Y CINCO 255

Chillán, seis de enero de dos mil veinte.-

Por acompañado el documento, con citación.

ROL N° 398-2019.-

Proveyó el Tribunal Electoral Regional de Ñuble, integrado por don Claudio Arias Córdova, Presidente titular; don Abraham Cerda Vásquez; y don Fabián Huepe Artigas, integrantes titulares.

Cristian Coloma Fuentes
Secretario-Relator

En Chillán, a seis de enero de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

EVACUA TRASLADOS**RECIBIDO**
Fecha: 27/12/2019**Ilustrísimo Tribunal Regional Electoral de Ñuble**

Carlos Gerardo Astorga Bernales, abogado, por sus representados, Natalia Elizabeth Cabrera Torres, y Cristian Risopatrón Rodríguez, en la causa caratulada, "**Cabrera y otro con Aravena**", rol **398-2019**, a S.S.I. digo:

Solicito por este acto tener por evacuadas y contestadas las cuestiones previas planteadas por la contraria, en los siguientes términos:

RESPECTO DE LA PRIMERA CUESTIÓN PREVIA

1. Respecto de la notificación efectuada por medio de publicación de un aviso dando cuenta de la reclamación contra persona determinada, ella se cumplió tal como consta en el expediente.

2. Efectivamente, la norma legal, artículo 18 de la ley 18.593, impone la obligación de notificar mediante un aviso en el diario, obligación que esta parte cumplió, tal como consta en autos.

3. El Auto Acordado esgrimido por la contraria como base de la cuestión previa invocada, señala que la parte debe acompañar la boleta dentro del plazo de 10 días desde que fuera ordenada. Interpretada la forma del AA diremos que, como norma infra legal, lo que hace es reglamentar las disposiciones legales, en este caso, reglamentar la forma de acreditar que la notificación fue encargada dentro de plazo, por si por cualquier motivo la parte no logra hacer que el aviso se publique dentro de plazo, entonces basta que encargue la publicación dentro de plazo. Cierra esta interpretación el hecho que la norma del AA luego dispone que se podrá acompañar la publicación sin indicar plazo para hacerlo.

4. Desde el punto de vista teleológico; o de la finalidad que busca la norma en cuestión, es claro que esta parte cumplió material y jurídicamente con su obligación de NOTIFICAR, que es lo que manda la norma legal, pues se realizó el 1º de diciembre, habiéndose puesto el extracto a disposición de esta parte con fecha 21 de noviembre de 2019.

5. Respecto de la notificación personal o por cédula a la reclamada, dicho trámite también se cumplió con fecha 05 de diciembre del año 2019.

6. Respecto del plazo en que se notificó personalmente a la reclamada, debo hacer presente los siguientes antecedentes:

- El artículo Artículo 27 de la ley 18.593, establece que los plazos de días establecidos en la presente ley serán de días hábiles.

- La notificación fue hecha dentro de plazo, lo que queda demostrado de la siguiente manera:

a) El tribunal resolvió la presentación o reclamo dando traslado y ordenando la notificación con fecha 11 de noviembre del 2019.

b) Esta parte solicitó exhorto con fecha 18 de noviembre del año 2019, lo que significa que se hizo al sexto día del plazo concedido.

c) El tribunal ordenó exhortar con fecha 25 de noviembre.

d) Se exhortó con fecha 27 de noviembre del 2019.

e) Fue proveído el exhorto por el Tribunal Electoral Regional del Bío - Bío, recién con fecha 03 de diciembre del año 2019.

f) El Receptor retiró el expediente del exhorto para notificar el día 04 de diciembre del 2019.

g) El Receptor notificó el exhorto con fecha 05 de diciembre del 2019.

- Sostenemos que el plazo para diligenciar el exhorto y practicar la correspondiente notificación, solo se puede contar en contra del obligado en aquellos días en que se tuvo la posibilidad de instar por la notificación.

- Así las cosas, se solicita el exhorto, el 18 de noviembre, al sexto día hábil del plazo.

- El tribunal, resuelve la solicitud con fecha 25, tiempo durante el cual esta parte, por la forma de funcionamiento del tribunal, no podía hacer cosa alguna para instar a que se practique la notificación.

- Luego, se exhorta al tribunal del Bío - Bío con fecha 27 de noviembre, pero solo con fecha 03 de diciembre ingresa materialmente el exhorto al referido tribunal, proveyéndolo con esa misma fecha, es decir, entre el 18 de noviembre y el 03 de diciembre, nada pudo hacer esta parte para instar por la práctica de la notificación, razón por la cual no puede computarse en su contra dicho días.

Por ello, solicitamos el rechazo de la cuestión previa deducida, toda vez que esta parte obró con diligencia dentro de los plazos legales, entendiendo que no le es computable en su contra el tiempo que transcurre en una diligencia que es solo resorte administrativo del Tribunal Electoral, como la cantidad de días en que se provee una resolución o la cantidad de días en que se demora la remisión e ingreso del exhorto al tribunal exhortado.

RESPECTO DE LA SEGUNDA CUESTIÓN PREVIA DEDUCIDA SUPLETORIAMENTE, REFERIDA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA ACCIÓN.

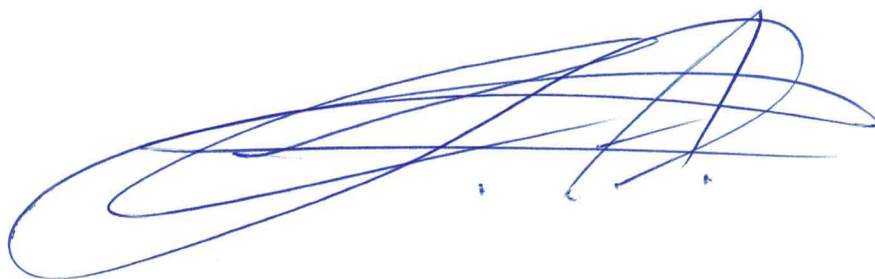
En este caso solicitamos el rechazo de la cuestión previa deducida atendidas las siguientes consideraciones:

- Esta parte, anticipando la extemporaneidad deducida, sostuvo y fundamentó la procedencia de la misma en el mismo libelo en que se interpone el requerimiento.

- Por tales razones, y por economía procesal, en este punto solicito tener por reproducido el texto de la solicitud, específicamente del título, **DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD**, en todos sus numerales.

- Por tales razones, y dado que hubo continuidad en la función pública desempeñada, solicito desestimar la cuestión previa de extemporaneidad.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto, solicito a S.S.I. tener por evacuado el traslado que me fuera conferido, solicitando el rechazo de las dos cuestiones previas planteadas por la contraria, con expresa condenación en costas.



doscientos cincuenta y nueve 259

Chillán, seis de enero de dos mil veinte.-

Por evacuado el traslado.

Autos para resolver.

ROL N° 398-2019.-

Proveyó el Tribunal Electoral Regional de Ñuble, integrado por don Claudio Arias Córdova, Presidente titular; don Abraham Cerda Vásquez; y don Fabián Huepe Artigas, integrantes titulares.

Cristian Coloma Fuentes
Secretario-Relator

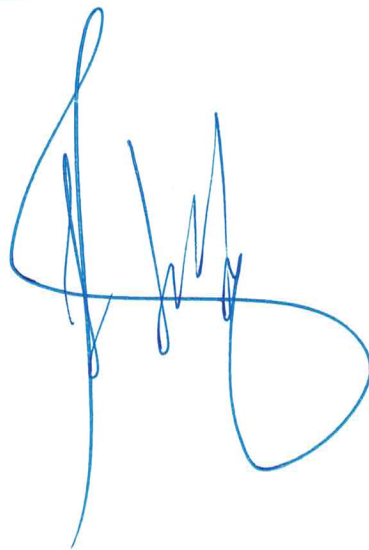
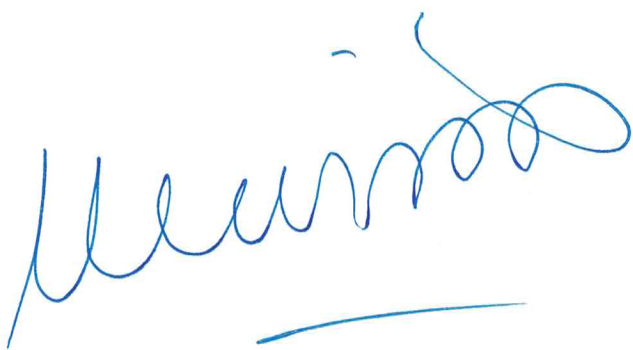
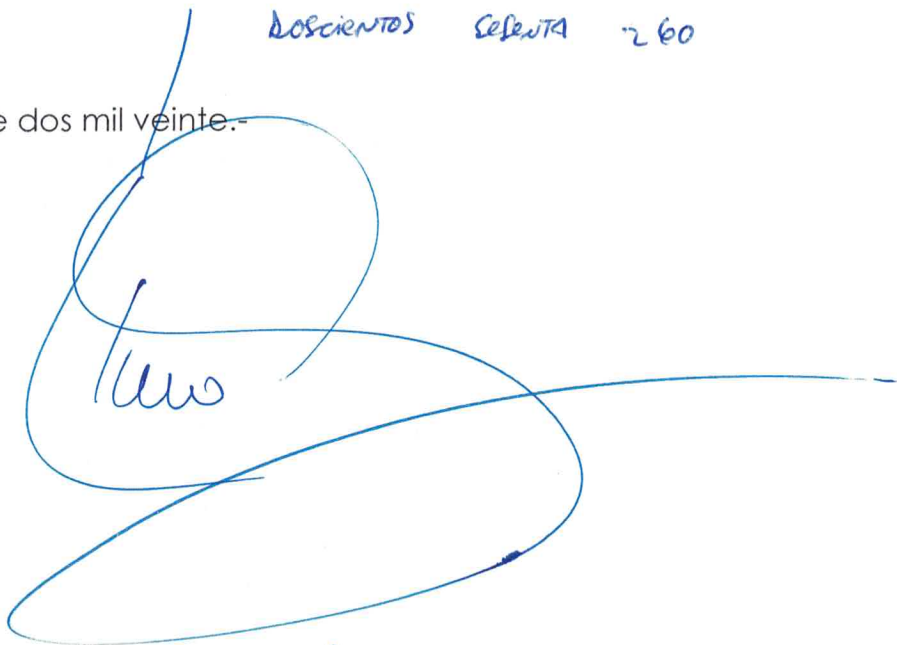
En Chillán, a seis de enero de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS

Chillán, veintisiete de enero de dos mil veinte.-

Dése cuenta.

ROL N° 398-2019.-



Proveyó el Tribunal Electoral Regional de Ñuble, integrado por don Claudio Arias Córdova, Presidente titular; don Abraham Cerda Vásquez; y don Fabian Huepe Artigas, integrantes titulares.



Cristian Coloma Fuentes
Secretario-Relator

En Chillán, a veintisiete de enero de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE ÑUBLE

CERTIFICO: Que previo debate, este Tribunal Electoral Regional de Ñuble, integrado por el Presidente Titular, don Claudio Arias Córdova; don Abraham Cerda Vásquez, miembro titular y don Fabián Huepe Artigas, miembro titular, adoptó un acuerdo en la presente causa, designándose para la redacción de la sentencia interlocutoria acordada a don Abraham Cerda Vásquez. Chillán, veintisiete de enero del año dos mil veinte.-



CRISTIAN COLOMA FUENTES
SECRETARIO-RELATOR

Chillán, veintinueve de enero de dos mil veinte. -

Resolviendo el incidente de carácter previo del capítulo I del escrito de fs. 243

Vistos y teniendo presente;

1º) Que la reclamada en carácter previo a la contestación del requerimiento, solicita al tribunal que éste, se tenga por no presentado. Funda su petición en que el art. 18 de la Ley N. 18.593 sobre Tribunales Electorales Regionales, declara que;

Inciso primero: El tribunal ordenará, a costa del reclamante, la notificación de la reclamación mediante la publicación de un aviso, por una sola vez, en un diario de los de mayor circulación en la ciudad capital de la región, en el que se comunicará la circunstancia de haberse presentado dicha reclamación. El aviso deberá contener, además, un extracto del hecho que motiva esta última.

Inciso segundo: Si la reclamación se dedujere contra una persona debidamente individualizada, se dispondrá además la notificación personal a ésta, haciéndole entrega de copia íntegra de la reclamación y de la resolución en ella recaída. La notificación será practicada por el ministro de fe que designe el Tribunal, a costa del reclamante. En el caso de que la notificación no pudiere practicarse personalmente, se efectuará por cédula, la que se dejará en el correspondiente domicilio.

Inciso tercero: Si dentro del plazo de diez días el reclamante no hubiere encomendado la notificación el reclamo se tendrá por no interpuesto.

Señala además que el apartado de notificaciones del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales prescribe;

Inciso primero: Para los efectos de la notificación por aviso, de que trata el inciso primero del artículo 18 de la Ley N°18.593 de los Tribunales Electorales Regionales, el reclamante, dentro del plazo de diez días hábiles de ordenada dicha notificación, deberá acompañar

al proceso la factura, emitida por la empresa periodística que corresponda, que dé cuenta de haberse encomendado la publicación y su fecha de aparición, debiendo acompañar, en su oportunidad, un ejemplar del diario en que conste dicha inserción, debiéndose certificar este hecho por el Secretario Relator.

Inciso segundo: Respecto de la notificación por cédula, establecida en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley N°18.593 de los Tribunales Electorales Regionales ésta deberá ser encomendada por el reclamante al ministro de fe que designe el Tribunal, dentro del plazo de diez hábiles de ordenada, a costa del reclamante, debiendo certificarse el retiro y devolución del expediente por el Secretario Relator.

Inciso tercero: Si el reclamante no diere cumplimiento a lo indicado en los incisos precedentes, se tendrá por no interpuesta la reclamación

En el caso de autos, el requerimiento fue ingresado a estrados el 9 de noviembre del año en curso; el 11 de noviembre fue proveído; el 18 de noviembre se solicitó exhorto, y solo el 5 de diciembre del mismo año 2019, el requerimiento le fue notificado.

Al día de la notificación el 5 de diciembre, no se ha practicado la publicación que la ley manda, y han transcurrido más de 20 días al efecto.

Al día de la notificación 5 de diciembre no se cumplió con el plazo perentorio de los 10 días que la ley manda, para encomendar la práctica de la notificación a ministro de fe alguno.

En el contexto expuesto, corresponde que se haga efectivo el apercibimiento señalado, y disponga y declare que se tenga por no interpuesta la reclamación presentada para todos los efectos legales.

En efecto, tanto la ley 18.593 como el Auto Acordado, ambos ya individualizados, son claros y explícitos en cuanto a que la publicación por avisos, y la notificación en particular, deben practicarse en los plazos y formalidades que la ley manda, bajo el apercibimiento que la misma norma legal contempla.

2º) Que contestando la requirente, solicita el rechazo del incidente, fundado en que la notificación efectuada por medio de publicación de un aviso dando cuenta de la reclamación contra persona determinada, ella se cumplió tal como consta en el expediente.

Señala además que la norma legal, artículo 18 de la ley 18.593, impone la obligación de notificar mediante un aviso en el diario, obligación que esta parte cumplió, tal como consta en autos.

Agrega que el Auto Acordado esgrimido por la contraria como base de la cuestión previa invocada, señala que la parte debe acompañar la boleta dentro del plazo de 10 días desde que fuera ordenada. Interpretada como norma infra legal, lo que hace es reglamentar las disposiciones legales, en este caso, reglamentar la forma de acreditar que la notificación fue encargada dentro de plazo, por si por cualquier motivo la parte no logra hacer que el aviso se publique dentro de plazo, entonces basta que encargue la publicación dentro de plazo. Cierra esta interpretación el hecho que la norma del Auto Acordado luego dispone que se podrá acompañar la publicación sin indicar plazo para hacerlo.

Desde el punto de vista teleológico, o de la finalidad que busca la norma en cuestión, es claro que cumplió material y jurídicamente con su obligación de notificar, que es lo que manda la norma legal, pues se realizó el 1 de diciembre, habiéndose puesto el extracto a disposición de esta parte con fecha 21 de noviembre de 2019.

Respecto de la notificación personal o por cédula a la reclamada, dicho trámite también se cumplió con fecha 5 de diciembre del año 2019.

Respecto del plazo en que se notificó personalmente a la reclamada, hace presente los siguientes antecedentes:

El artículo art. 27 de la ley 18.593, establece que los plazos de días establecidos en la presente ley serán de días hábiles.

La notificación fue hecha dentro de plazo, lo que queda demostrado de la siguiente manera:

a) El tribunal resolvió la presentación o reclamo dando traslado y ordenando la notificación con fecha 11 de noviembre del 2019.

b) Esta parte solicitó exhorto con fecha 18 de noviembre del año 2019, lo que significa que se hizo al sexto día del plazo concedido.

c) El tribunal ordenó exhortar con fecha 25 de noviembre.

d) Se exhortó con fecha 27 de noviembre del 2019.

e) Fue proveído el exhorto por el Tribunal Electoral Regional del Bío-Bío, recién con fecha 3 de diciembre del año 2019.

f) El Receptor retiró el expediente del exhorto para notificar el día 4 de diciembre del 2019.

g) El Receptor notificó el exhorto con fecha 5 de diciembre del 2019.

Sostiene el reclamante que, el plazo para diligenciar el exhorto y practicar la correspondiente notificación, solo se puede contar en contra del obligado en aquellos días en que se tuvo la posibilidad de instar por la notificación.

Así las cosas, se solicita el exhorto, el 18 de noviembre, al sexto día hábil del plazo.

Señala que el tribunal, resuelve la solicitud con fecha 25, tiempo durante el cual esta parte, por la forma de funcionamiento del Tribunal, no podía hacer cosa alguna para instar a que se practique la notificación.

Así las cosas, se exhorta al tribunal del Bío Bío con fecha 27 de noviembre, pero solo con fecha 3 de diciembre ingresa materialmente el exhorto al referido tribunal, proveyéndolo con esa misma fecha, es decir, entre el 18 de noviembre y el 3 de diciembre, nada pudo hacer esta parte para instar por la práctica de la notificación, razón por la cual no puede computarse en su contra dicho días.

Por todo lo anterior, se solicita el rechazo de la cuestión previa deducida, toda vez que esta parte obró con diligencia dentro de los plazos legales, entendiéndose que no le es computable en su contra el tiempo que transcurre en una diligencia que es solo resorte administrativo del Tribunal Electoral, como la cantidad de días en que

se provee una resolución o la cantidad de días en que se demora la remisión e ingreso del exhorto al tribunal exhortado.

3º) Que el objeto perseguido por la requerida, doña Laura Aravena Alarcón, conforme a la alegación deducida en carácter previa a la contestación de fs. 243, consiste en que este Tribunal, tenga por no presentado el requerimiento de fs. 214, por no haberse cumplido en la especie, lo dispuesto en el inc. 4 del art. 18 de la ley N° 18.593 en relación con el inc. 2 del art. 4 del Auto Acordado que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, esto es, no haberse encomendado la notificación a ministro de fe respectivo, dentro del plazo de los diez días hábiles de ordenada. A su vez, siempre en concepto de la requerida, debería tenerse por no interpuesto el requerimiento, por infracción a lo dispuesto en el art. 4 inc. 1 del referido Auto Acordado, esto es, por no haberse acompañado al proceso, dentro del plazo de diez días hábiles de ordenada la notificación, la factura emitida por la empresa periodística, que da cuenta de haberse encomendado la publicación del aviso ordenado en los términos del inc. 1 del art 18 de la ley N° 18.593.

4º) Que de un examen formal del expediente y, en especial por no resultar controvertido, se tendrán por acreditados los hechos que siguen;

a) Que el requerimiento ha sido proveído por el Tribunal con fecha 11 de noviembre del año 2019, a fs. 230, en los términos que siguen; *"A lo principal; por formulado el requerimiento. Traslado por el plazo de diez días para los efectos del art. 19 de la ley N° 18.593.*

Encomiéndese la notificación a un receptor judicial en los términos del inc. 3 y 4 del art. 18 de la ley N° 18.593.

Dése cumplimiento a lo dispuesto en el inc. 1 del art. 18 de la ley N° 18.593, por medio de una publicación en el diario "La Discusión" de esta ciudad."

b) Que con fecha 18 de noviembre del año 2019, la requirente solicita para los efectos de la notificación de la requerida, se exhorte

al Tribunal Electoral Regional del Bío Bío, accediéndose a dicha petición por este Tribunal, con fecha 25 de noviembre del mismo año, tal como consta a fs. 232.

c) Que el exhorto ordenado, se materializó, mediante el envío al Tribunal exhortado de las copias autorizadas de las piezas pertinentes y el respectivo oficio conductor fechado con el día 29 de noviembre del año 2019, siendo éste, proveído para su diligenciamiento por el Tribunal exhortado, con fecha 3 de diciembre del año 2019, tal como consta a fs. 234.

d) Que conforme al atestado receptorial de fs. 118, doña Laura Aravena Alarcón, en la comuna de Penco, con fecha 5 de diciembre del año 2019, ha sido notificada en forma personal del requerimiento de fs. 95 y su proveído de fs. 230.

e) Que según se desprende del documento de fs. 253, con fecha 29 de noviembre del año 2019, la requirente ha encomendado a la empresa periodística la Discusión la publicación de un aviso para el día 1 de diciembre del mismo año.

5º) Que primeramente y, en lo que respecta a la normativa procedimental aplicable a la tramitación judicial de esta causa, se hace presente por el Tribunal, que la ley N° 18.695 en su art. 60 establece que debe observarse al efecto el procedimiento establecido en los arts. 17 y ss. de la ley N° 18.593, esto es, el procedimiento establecido para la reclamación electoral.

6º) Que efectivamente y, tal como lo señala la requerida, en materia de reclamación electoral, la ley N° 18.593, establece por un lado, una forma de notificación mediante un aviso publicado en un diario de los de mayor circulación de la ciudad capital de la región y, por el otro, una forma de notificación personal o por cedula, para el caso que la acción de reclamación se dirija en contra persona debidamente individualizada, estableciendo tanto para el uno y el otro caso una sanción en el evento que la notificación ordenada no haya sido encomendada. A su vez, también resulta efectivo que dicha carga procesal, tratándose de la notificación personal o por cédula

es reiterada por el Auto Acordado que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales y, que tratándose de la notificación por aviso, en dicho cuerpo normativo se establece una obligación adicional, consistente en que el reclamante, dentro del plazo de diez días hábiles de ordenada dicha notificación, deberá acompañar al proceso la factura, emitida por la empresa periodística que corresponda, que dé cuenta de haberse encomendado la publicación, estableciéndose de igual manera, tanto para el uno y el otro caso, ante el incumplimiento, una sanción.

7º) Que ahora bien, en lo que dice relación con la alegación de la requerida en el sentido que no se ha dado cumplimiento a la carga establecida en el art. 18 inc.4 de la ley N° 18.593 en relación con el art. 4 inc.2 del Auto Acordado, esto es, que no se ha encomendado por la requirente la notificación personal o por cédula, dentro del plazo de diez días hábiles de ordenada, se hace presente por el tribunal, que si bien desde la fecha de la resolución que ordena la notificación hasta la fecha de la materialización de la misma, ha transcurrido en exceso dicho plazo, ello obedece a la circunstancia que ésta (la notificación) ha sido consecuencia de la tramitación de un exhorto ordenado en la presente causa, el que como es sabido, comprende un conjunto sistemático de actuaciones judiciales que se ejecutan en un espacio de tiempo no menor (solicitud de exhorto; su proveído; copias autorizadas; oficio conductor; envío mediante correo físico, recepción tribunal exhortado), por lo que en concepto del tribunal, mal podía la requirente dentro del plazo de diez días hábiles de ordenada la notificación, encomendar a un ministro de fe la práctica de dicha diligencia, razón por la cual, no cabe si no rechazar la alegación en dicho sentido, máxime, si transcurrido dos días hábiles vez de recepcionado el exhorto por el Tribunal Electoral del Bio Bio, se ha notificado personalmente a doña Laura Aravena Alarcón, según da cuenta la certificación del receptor judicial de fs. 235.

8º) Que ahora bien y, en lo que respecta a la alegación de la requerida en el sentido que no se ha dado cumplimiento al inc. 1 del art. 4 del Auto Acordado de la materia, esto es, la obligación de la demandante de acompañar al proceso, dentro del plazo de diez días hábiles de ordenada dicha notificación, la factura emitida por la empresa periodística que corresponda, que dé cuenta de haberse encomendado la publicación y su fecha de aparición, se hace presente por este tribunal, que si bien de un examen formal de los autos, se desprende que efectivamente no se ha cumplido con la carga procesal referida, dicha omisión en concepto del tribunal, no importa por sí sola, la aplicación de la sanción establecida en el inc. 4 del art. 18 de la ley N°18593 y en el inc. 3 del art. 4 del Auto Acordado, toda vez que dicha sanción solo podría aplicarse en el evento que la notificación por aviso haya sido la única forma de notificación ordenada, cuestión que como ya se ha dicho no ocurre en la especie, ya que habiéndose dirigido la acción contra persona determinado y con domicilio singularizado, se ha ordenado la notificación personal, constituyendo este aviso publicado en el diario entonces solo una medida de publicidad sobre el hecho de existir un requerimiento en contra de doña Laura Aravena Alarcón.

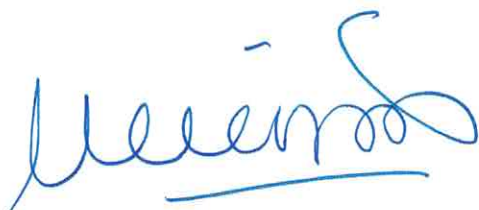
9º) Que así las cosas, en concepto del tribunal, la notificación de fs.118 practicada en forma legal constituye emplazamiento válido de la requerida en el presente juicio, toda vez que mediante dicha actuación procesal, se le ha dado a conocer el requerimiento dirigido en su contra; el estado procesal de la causa; el tribunal competente; la materia sobre la que versa el juicio y quienes tienen el carácter de parte, circunstancias todas, que constituyen la base de una relación procesal, proporcionándose a la requerida, en consecuencia, todos los medios necesarios para presentar sus argumentos de defensa, lo que presupone el conocimiento oportuno de la acción, por lo que no cabe sino rechazar la alegación en dicho sentido.

Por estas consideraciones y además teniendo presente lo dispuesto en el art. 82 y ss. Del Código de Procedimiento Civil en

relación con lo dispuesto en el art. 6 del Auto Acordado de fecha 12 de junio del año 2012 emanado del Tribunal Calificador de Elecciones, se rechaza, sin costas, el incidente de carácter previo del capítulo I del escrito de fs. 243.

ROL N° 398-2019.

Redacción del miembro titular don Abraham Cerda Vásquez



Resolvió el Tribunal Electoral Regional de Ñuble, integrado por don Claudio Arias Córdova, Presidente Titular, don Abraham Cerda Vásquez, y don Fabián Huepe Artigas, integrantes titulares. -



Cristian Coloma Fuentes.
Secretario Relator.

En Chillán, a veintinueve de enero de dos mil veinte, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.



el/ C

doscientos sesenta y siete 267
CP
RECIBIDO
Fecha: 03/02/2020
272

REPOSICION.- EN SUBSIDIO, APELA.-

I. TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE ÑUBLE.--

DANEL INZUNZA VASQUEZ, por la requerida, en los autos caratulados "Cabrera y otro con Aravena" Rol N. 398-2019 al I. Tribunal Electoral Regional con respeto digo:

Que en este acto vengo en presentar recurso de reposición, y apelación subsidiaria en contra de la resolución judicial de fecha 29 de enero de 2020, y notificada por el estado diario del mismo día, conforme los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

ERRADA APLICACIÓN DEL DERECHO ATINGENTE AL CASO DE AUTOS.-

A.- La resolución judicial impugnada a la letra señala:

"6°)Que efectivamente y, tal como lo señala la requerida, en materia de reclamación electoral, la ley N° 18.593, establece por un lado, una forma de notificación mediante un aviso publicado en un diario de los de mayor circulación de la ciudad capital de la región y, por el otro, una forma de notificación personal o por cédula, para el caso que la acción de reclamación se dirija en contra persona debidamente individualizada, estableciendo tanto para el uno y el otro caso una sanción en el evento que la notificación ordenada no haya sido encomendada. A su vez, también resulta efectivo que dicha carga procesal, tratándose de la notificación personal o por cédula es reiterada por el Auto Acordado que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales y, que tratándose de la notificación por aviso, en dicho cuerpo normativo se establece una obligación adicional, consistente en que el reclamante, dentro del plazo de diez

días hábiles de ordenada dicha notificación, deberá acompañar al proceso la factura, emitida por la empresa periodística que corresponda que de cuenta de haberse encomendado la publicación, estableciéndose de igual manera, tanto para el uno y el otro caso, ante el incumplimiento, una sanción.

7º) Que ahora bien, en lo que dice relación con la alegación de la requerida en el sentido que no se ha dado cumplimiento a la carga establecida en el art. 18 inc. 4 de la ley N° 18.593 en relación con el art. 4 inc. 2 del Auto Acordado, esto es, que no se ha encomendado por la requerida la notificación personal o por cédula, dentro del plazo de diez días hábiles de ordenada, se hace presente por el tribunal, que sí bien desde la fecha de la resolución que ordena la notificación hasta la fecha de la materialización de la misma, ha transcurrido en exceso dicho plazo, ello obedece a la circunstancia que ésta (la notificación) ha sido consecuencia de la tramitación de un exhorto ordenado en la presente causa, el que como es sabido, comprende un conjunto sistemático de actuaciones judiciales que se ejecutan en un espacio de tiempo no menor (solicitud de exhorto; su proveído; copias autorizadas; oficio conductor; envío mediante correo físico, recepción tribunal exhortado), por lo que en concepto del tribunal, mal podía la requirente dentro del plazo de diez días hábiles de ordenada la notificación, encomendar a un ministro de fe la práctica de dicha diligencia, razón por la cual, no cabe si no rechazar la alegación en dicho sentido, máxime, si transcurrido dos días hábiles vez de recepcionado el exhorto por el Tribunal Electoral del Bio Bio, se ha notificado personalmente a doña Laura Aravena Alarcón, según da cuenta la certificación del receptor judicial de fs. 235.

8º) Que ahora bien y, en lo que respecta a la alegación de la requerida en el sentido que no se ha dado cumplimiento al inc. 1 del art. 4 del Auto Acordado de la materia, esto es, la obligación de la demandante de acompañar al proceso, dentro del plazo de diez días hábiles de ordenada dicha

notificación, la factura emitida por la empresa periodística que corresponda, que dé cuenta de haberse encomendado la publicación y su fecha de aparición, se hace presente por este tribunal, que si bien de un examen formal de los autos, se desprende que efectivamente no se ha cumplido con la carga procesal referida, dicha omisión en concepto del tribunal, no importa por sí sola, la aplicación de la sanción establecida en el inc. 4 del art. 18 de la ley N° 18.593 y en el inc. 3 del art. 4 del Auto Acordado, toda vez que dicha sanción solo podría aplicarse en el evento que la notificación por aviso haya sido la única forma de notificación ordenada, cuestión que como ya se ha dicho no ocurre en la especie, ya que habiéndose dirigido la acción contra persona determinada y con domicilio singularizado, se ha ordenado la notificación personal, constituyendo este aviso publicado en el diario entonces solo una medida de publicidad sobre el hecho de existir un requerimiento en contra de doña Laura Aravena Alarcón.

9°) Que así las cosas, en concepto del tribunal, la notificación de fs. 118 practicada en forma legal constituye emplazamiento válido de la requerida en el presente juicio, toda vez que mediante dicha actuación procesal se le ha dado a conocer el requerimiento dirigido en su contra; el estado procesal de la causa; el tribunal competente; la materia sobre la que versa el juicio y quienes tienen el carácter de parte, circunstancias todas, que constituyen la base de una relación procesal, proporcionándose a la requerida, en consecuencia, todos los medios necesarios para presentar sus argumentos de defensa, lo que presupone el conocimiento oportuno de la acción, por lo que no cabe sino rechazar la alegación en dicho sentido."

B.- En la forma expuesta, la resolución dictada INAPLICA O INFRINGE, las normas legales atinentes al caso, según explicamos a continuación.

B.1.- INAPLICACION O INFRACCION, AL ART. 18 INCISO CUARTO DE LA LEY N. 18593 SOBRE TRIBUNALES ELECTORALES REGIONALES, Y AL

APARTADO 4° INCISO TERCERO SOBRE NOTIFICACIONES DEL AUTO ACORDADO DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES QUE REGULA LA TRAMITACION Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE DEBEN APLICAR LOS TRIBUNALES ELECTORALES REGIONALES.

En efecto, ambos textos legales, en forma expresa, clara e indubitada, declaran que, si dentro del plazo de diez días el reclamante no diere cumplimiento a lo indicado en los incisos precedentes, el reclamo se tendrá por NO interpuesto.

Tanto la norma legal, como el auto acordado, en la parte citada, son categóricamente claros, y perentorios, y no otorgan espacio alguno para la interpretación o aplicación que ha efectuado el tribunal de autos.

B.2.- INAPLICACION O INFRACCION AL ARTICULO 9° LETRA E) Y ARTICULO 12 DE LA LEY N.18.460 ORGANICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES.

El artículo 9 letra, declara que corresponde al Tribunal Calificador de Elecciones, e) Reglamentar los procedimientos comunes que deban aplicar los Tribunales Electorales Regionales.

El artículo 12 del mismo texto por su parte, declara; El procedimiento para la tramitación de las causas y asuntos que se sustancien ante el Tribunal Calificador de Elecciones será regulado por éste mediante autos acordados en los que se asegurará, en todo caso, un racional y justo proceso.

En la forma expuesta, el APARTADO 4° INCISO TERCERO SOBRE NOTIFICACIONES DEL AUTO ACORDADO DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES QUE REGULA LA TRAMITACION Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE DEBEN APLICAR LOS TRIBUNALES ELECTORALES REGIONALES; HA SIDO ELABORADO DE MANERA MUY CLARA Y CATEGORICA, POR EL EXCMO. TRIBUNAL CALIFICADOR EL AÑO 2012, SIN SUFRIR CAMBOS EN LA MATERIA DESDE ESA FECHA, CON LO CUAL NO CABE SINO APLICAR LA SANCION ESTABLIDA AL EFECTO, EN LOS CASOS EN QUE NO SE PRACTIQUEN LAS NOTIFICACIONES O PUBLICACIONES EXIGIDAS DENTRO DE LOS PLAZOS FIJADOS, COMO ES EL CASO DE AUTOS.

DeSicuros setenta y uno 271

B.3.- POR ULTIMO SE INAPLICA O INFRINGE EL ART. 7 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA, EN CUANTO A QUE TODO ORGANO ESTATAL DEBE ACTUAR SUJETO A LA CONSTITUCION Y LA LEY, Y EN ESTE CASO LA RESOLUCION IMPUGNADA SE APARTA DE LOS TEXTOS LEGALES SEÑALADOS.

B.4.- FINALMENTE LA INAPLICACION O INFRACCION DEL ART. 19 DEL CODIGO CIVIL, DE APLICACION GENERAL, QUE SEÑALA QUE, CUANDO EL SENTIDO DE LA LEY ES CLARO, NO SE DESATENDERA SU TENOR LITERAL, A PRETEXTO DE CONSULTAR SU ESPIRITU.

POR TANTO;

En mérito de lo expuesto, y de lo indicado en el art. 95 y ss. de la Constitución Política de la República, arts. 1 y ss. de la Ley N. 18.593, y Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones, PIDO A V.S.I. tener por interpuesto Recurso de Reposición en contra de la resolución judicial dictada de fecha 29 de enero del presente, admitirlo a tramitación, y en definitiva acogerlo, disponiendo en consecuencia que se revoca la referida resolución, y se acoge la cuestión previa opuesta, disponiendo que se tiene por no interpuesta la reclamación formulada, rechazando la misma, con costas.- **EN SUBSIDIO;** y para el evento de que V.S.I. rechace la reposición presentada, vengo en presentar fundado en los mismos antecedentes de hecho y de derecho señalados con anterioridad; Recurso de Apelación en contra de la misma resolución judicial de fecha 29 de enero del año en curso, y para ante el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones; a fin de que este alto tribunal superior, conociendo del recurso de apelación, lo admita a tramitación, y en definitiva lo acoja, disponiendo que se revoca la referida resolución, y se acoge la cuestión previa opuesta, disponiendo que se tiene por no

Cesientos setenta y dos 272

interpuesta la reclamación formulada, rechazando la misma,
con costas.---

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping diagonal stroke followed by several loops and a horizontal line extending to the right.

Chillán, diez de febrero de dos mil veinte. -

A lo principal; atendido los fundamentos de la resolución recurrida y, en especial, que el requerimiento de fs. 95, por encontrarse dirigido contra persona debidamente individualizada, ha sido notificado mediante receptor judicial y, en forma personal a doña Laura Aravena Alarcón, cumpliéndose con ello, en concepto del Tribunal, con los presupuestos de hecho establecidos al efecto por el art. 18 de la ley N° 18.593, no ha lugar a la reposición solicitada.

Concédase la apelación subsidiaria y, elévese la presente causa al Tribunal Calificador de Elecciones para su conocimiento y resolución.

ROL N° 398-2019.-

Paula Cornejo Baraona

Proveyó el Tribunal Electoral Regional de Ñuble, integrado por don Claudio Arias Córdova, Presidente titular; don Abraham Cerda Vásquez, integrante titular; y doña Paula Cornejo Baraona, integrante suplente.

Cristian Coloma Fuentes
Secretario-Relator

En Chillán, a diez de febrero de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE ÑUBLE

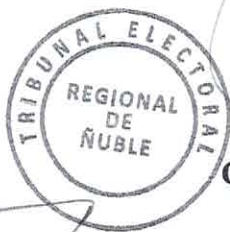
CCF/fhs.

Oficio N° 28-2020.

Chillán, 10 de febrero de 2020.

Adjunto remito a Us. Excma. causa original Rol de ingreso ante este Tribunal N° 398-2019, sobre solicitud de aplicación de medidas disciplinarias. Art. 60 inc. 8 de la ley N° 18.593, caratulada "Cabrera Torres Natalia y Otros con Aravena Alarcón Laura", para conocimiento y resolución de recurso de apelación interpuesto por la parte requerida, en contra de resolución de fecha 29 de enero de 2020, escrita a fs. 262.-

Dios guarde a Us. Excma.



CLAUDIO ARIAS CÓRDOVA
PRESIDENTE

CRISTIAN COLOMA FUENTES
SECRETARIO-RELATOR

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Fecha: 10/02/2020

A LA SEÑORA
ROSA EGNEM SALDÍAS
PRESIDENTE TITULAR
TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
SANTIAGO

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE ÑUBLE

CAUSA REMITIDA AL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES.

Tribunal : Tribunal Electoral Regional de Ñuble
 Rol : 398-2019
 Procedimiento : Ordinario. Art. 17 y ss. Ley N°18.593.

Materia : Solicitud de aplicación de medidas disciplinarias. Art. 60 inc. 8 ley N° 18.695

Recurrente : Laura Aravena Alarcón
 Rut : 6.720.147-7
 Patrocinante Recurrente : Daniel Inzunza Vásquez
 Rut : 18.808.008-1
 Designación : Fojas 251 Tipo poder: Amplio

Apoderado Recurrente : Daniel Inzunza Vásquez
 Rut : 8.048.464-K

Recurrida : Natalia Cabrera Torres y Otro
 Rut : 8.807.680-k

Patrocinante Recurrida : Carlos Astorga Bernaldes
 Rut : 9.102.753-4

Tipo de recurso/trámite : Recurso de Apelación

Res. Impugnada : Fojas 262
 Cuadernos : Principal

Custodia : No hay



CRISTIAN COLOMA FUENTES
 SECRETARIO-RELATOR

Chillán, 11 de febrero de 2020

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE ÑUBLE

133

CCF/fhs.

TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES	
12 FEB 2020	
.....	HORAS
SECRETARIA	

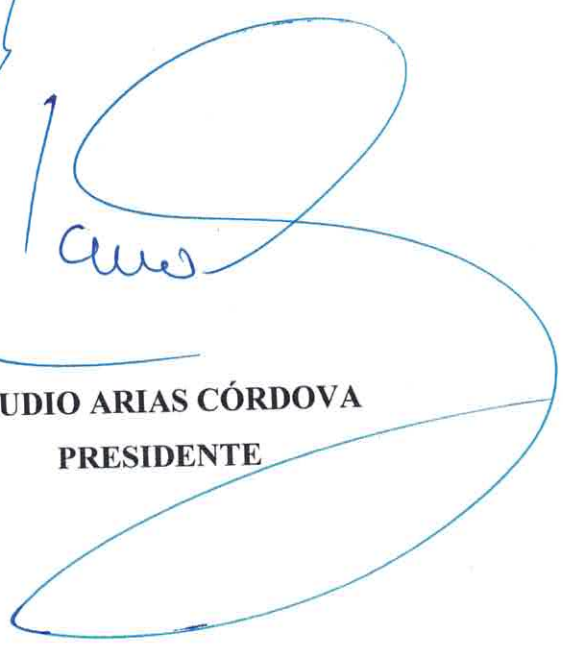
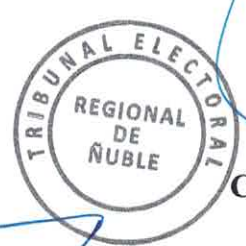
Oficio N° 28-2020.

Chillán, 10 de febrero de 2020.

Adjunto remito a Us. Excma. causa original Rol de ingreso ante este Tribunal N° 398-2019, sobre solicitud de aplicación de medidas disciplinarias. Art. 60 inc. 8 de la ley N° 18.593, caratulada "Cabrera Torres Natalia y Otros con Aravena Alarcón Laura", para conocimiento y resolución de recurso de apelación interpuesto por la parte requerida, en contra de resolución de fecha 29 de enero de 2020, escrita a fs. 262.-

Dios guarde a Us. Excma.

Causa

CLAUDIO ARIAS CÓRDOVA
PRESIDENTE



CRISTIAN COLOMA FUENTES
SECRETARIO-RELATOR

A LA SEÑORA
ROSA EGNEM SALDÍAS
PRESIDENTE TITULAR
TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
SANTIAGO

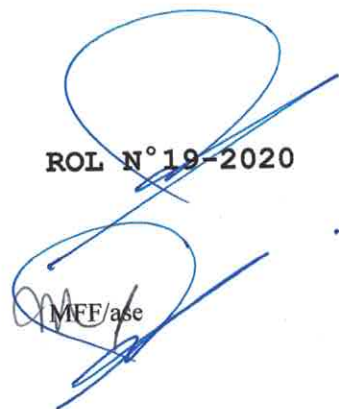


TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Certifico que con esta fecha fueron ingresados estos antecedentes en la Secretaría del Tribunal Calificador de Elecciones. Santiago, 12 de febrero de 2020.


Carmen Gloria Valladares Moyano
Secretaria Relatora




ROL N° 19-2020
MFF/ase

148

Doscientos setenta y ocho - 278 - 283

TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES	
17 FEB 2020	
11:32	HORAS
SECRETARIA RASC	

EN LO PRINCIPAL: SE HACE PARTE.-
OTROSI: SOLICITA ALEGATOS.-

EXCMO. TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES.-

DANIEL INZUNZA VASQUEZ, por la apelante, en los autos sobre declaración de inhabilidad, ROL N. 19-2020 al Excmo. Tribunal Calificador con respeto digo:

Que vengo en hacerme parte en estos autos para todos los efectos legales.

POR TANTO;

PIDO al Excmo. Tribunal Calificador tenerme por parte en estos autos para todos los efectos legales.-

OTROSI: Atento el mérito de autos, y a efectos de ejercer por mi representado, los derechos que franquea la ley, PIDO A V. S. I. conceder alegatos en los presentes autos.----





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Santiago, veinte de febrero de dos mil veinte.

A fojas 278: A lo principal; téngase presente. Al
otrosí; como se pide.

Autos en relación.

Rol N°19-2020.

Pronunciada por la señora Presidenta del Tribunal
Calificador de Elecciones, Ministra doña Rosa Egnem
Saldías. Autoriza la Secretaria Relatora doña Carmen
Gloria Valladares Moyano.

Certifico que notifiqué por el estado diario de hoy, la
presente resolución. Santiago, 20 de febrero de 2020.



CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
SECRETARIA RELATORA

MEF/gta

**EN LO PRINCIPAL: ANUNCIA ALEGATO
OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTO**

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CARLOS ASTORGA BERNALES, abogado, por sus representados Natalia Elizabeth Cabrera Torres y Cristian Risopatrón Rodríguez, en causa caratulada "**Cabrera y otro con Aravena**" **ROL 19-2020**, de este Tribunal, a S.S.I., digo:

Por esta presentación anuncié a S.S.I., que alegaré en la vista del **Recurso de Apelación Subsidiario interpuesto en contra del Requerimiento por Contravención Grave a las Normas de Probidad Administrativa y Notable Abandono de Deberes intentado en contra de Doña Laura Margarita Aravena Alarcón Ex Alcaldesa de la Municipalidad de Coelemu**, que se encuentra en el primer lugar de la Tabla, Sesión Ordinaria, del día martes 28 del presente año, a las 15:00 horas.

El tiempo estimativo de mi alegato es de 15 minutos.

Para efectos de dar cumplimiento a lo indicado por el "Autoacordado que regula el funcionamiento frente al estado de excepción Constitucional de Catástrofe", indico los siguientes datos:

Nombre Abogado : **Carlos Gerardo Astorga Bernales.**

Cédula de Identidad: N°9.102.753-4

Teléfono : +56976981681

Correo electrónico : asilexastorga@gmail.com

POR TANTO,

SOLICITO A S.S.I., tenerlo presente para los efectos de la vista de la causa.

OTROSÍ: Solicito a S.S.I., tener por acompañada en formato PDF, copia de cédula de identidad de este letrado.



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

MFF/dvt

CERTIFICADO

Certifico que mediante correo electrónico de fecha 25 de abril de 2020, recibido a las 15:28 horas en la casilla cvalladares@tribunalcalificador.cl don Carlos Gerardo Astorga Bernalles, abogado, por la parte apelada, acreditó su identidad acompañando copia por ambos lados de su cédula de identidad. Santiago, 28 de abril de 2020.

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
Fecha: 28/04/2020



407EB66E-849B-4B98-ACB2-FCDF6A5D0025

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

MFF/dvt

CERTIFICADO

Certifico que mediante correo electrónico de fecha 27 de abril de 2020, recibido a las 11:18 horas en la casilla cvalladares@tribunalcalificador.cl don Daniel Abdel Inzunza Vásquez, abogado, por la parte recurrente, acreditó su identidad acompañando copia por ambos lados de su cédula de identidad, indicando como medios de contacto el teléfono N°+56984433113 y correo electrónico danielinzunza.94@gmail.com. Anunció alegatos por 15 minutos. Santiago, 28 de abril de 2020.

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
Fecha: 28/04/2020



7AEB7AC6-A431-481C-8B09-200D171D90ED

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

MFF/dvt

ANUNCIO DE ALEGATOS

Santiago, 28 de abril de 2020.

ROL

N°19-2020.

MATERIA

RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE ÑUBLE QUE RECHAZÓ EL INCIDENTE DE EXTEMPORANEIDAD OPUESTO EN CONTRA DEL REQUERIMIENTO DE REMOCIÓN DE SU ACTUAL CARGO DE DIRECTORA DE CONTROL DE LA MUNICIPALIDAD DE PENCO, POR CONTRAVENCIÓN GRAVE A LAS NORMAS DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA Y NOTABLE ABANDONO DE DEBERES INTENTADO EN CONTRA DE DOÑA LAURA MARGARITA ARAVENA ALARCÓN, EX ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DE COELEMU.

DÍA DE LA VISTA

28 de abril de 2020

HORA DE LA VISTA

15:00 horas

TIEMPO DE ALEGATOS

15 minutos

	NOMBRE ABOGADO	TIEMPO ALEGATOS	ANOTACIÓN	FIRMA
APELANTE	Daniel Abdel Inzunza Vásquez	15'	Correo electrónico de 27-04-2020	-----
APELADO	Carlos Gerardo Astorga Bernales	15'	FS. 285. (tramitación electrónica)	-----

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
Fecha: 28/04/2020



7D8606EC-7B53-44FA-B6AF-6365EDBBAA1C

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

CERTIFICADO

Certifico que a las 13:00 horas del día de hoy y habiéndose designado al efecto a don Arturo Lagos Parisi, Jefe del Departamento de Informática de este Tribunal Calificador de Elecciones, se contactó con don Daniel Abdel Inzunza Vásquez, abogado por la parte apelante y don Carlos Gerardo Astorga Bernalles por la parte apelada, probando exitosamente la conexión mediante video conferencia para la recepción de alegatos que se oirán en audiencia ordinaria del día de hoy a las 15:00 horas. Santiago, 28 de abril de 2020.

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
Fecha: 28/04/2020



C3CD2010-BF2C-4946-9F85-D9034E4E7B92

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**

CHILE

Santiago, veintiocho de abril de dos mil veinte

**A fojas 280: A lo principal; Téngase presente. Al
otrosí; por acompañado.**

Rol N°19-2020.

ROSA DEL CARMEN EGNEM SALDIAS
Fecha: 28/04/2020

Pronunciada por la señora Presidenta del Tribunal Calificador de Elecciones, Ministra doña Rosa Egnem Saldías.
Causa Rol N° 19-2020. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
Fecha: 28/04/2020

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 28 de abril de 2020.

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
Fecha: 28/04/2020



183D1213-4299-44CA-8464-1D6BF4883BD5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

CERTIFICADO

Certifico que en esta causa Rol N°19-2020, alegó ante este Tribunal Calificador de Elecciones, don Daniel Abdel Inzunza Vásquez por la parte apelante y don Carlos Gerardo Astorga Bernaldes por la parte apelada. Santiago, 28 de abril de 2020.

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
Fecha: 28/04/2020



8B9B17F0-7D45-4F7F-BC39-DF61AF6EBE0F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES****CHILE**

Certifico que esta causa Rol N°19-2020, quedó en estado de acuerdo ante la señora y los señores Ministros del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, doña Rosa Egnem Saldías, quien presidió, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, don Ricardo Blanco Herrera, don Jorge Dahm Oyarzún y don Jaime Gazmuri Mujica. Santiago, 28 de abril de 2020.

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
Fecha: 28/04/2020



CE8D16D8-F117-43E8-BF6E-29883566806E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

ALEGATO
CAUSA ROL 19-2020

Con la venia de este Excelentísimo Tribunal, alega en la presente causa el abogado, **DANIEL INZUNZA VÁSQUEZ**, en representación de la parte recurrente doña **LAURA ARAVENA ALARCÓN**, solicitando que el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 29 de enero de 2020, emitida por el Tribunal Electoral Regional del Ñuble, sea acogido en todas sus partes, fundando mi alegato en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

I.- RESOLUCIÓN RECURRIDA RECONOCE LA INFRACCIONES LEGALES

Mediante presentación, de fecha 16 de diciembre de 2019, como cuestión previa a la contestación del requerimiento, se solicita al tribunal a quo que se tenga por no interpuesta la reclamación en virtud de lo establecido en el inciso 4º, del artículo 18, de la ley 18.593 y el apartado 4º sobre notificaciones del Autoacordado que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, toda vez que no se habría cumplido con los plazos para encarga la notificación ni para publicar.

Sin embargo, de manera paradójica, la resolución recurrida rechaza la solicitud realizada por esta parte, **NO OBSTANTE CONSTATAR LA EXISTENCIA DE AMBAS INFRACCIONES LEGALES.**

Así en su considerando 7° constata que no se encargó la notificación personal de la requerida en el plazo establecido en la ley y en su considerando 8° indica expresamente que tampoco se cumplió con la obligación de encargar la publicación del respectivo aviso en un diario de mayor circulación de la región en el plazo legal, ambos requisitos indispensables para que el requerimiento se tenga por interpuesto. Además, también concluye, que ambas infracciones traen aparejada una sanción (considerando 6°), la cual es al tenor literal de la ley, TENER POR NO INTERPUESTA LA RECLAMACIÓN.

De esta manera, el tribunal parte de la base que no se no se ha cumplido con las disposiciones legales citadas y que su sanción es el tener por no interpuesta la reclamación, sin embargo de manera absolutamente ilegal no aplica la sanción establecida en la ley, en circunstancias de que no existen fundamentos para adoptar dicha decisión

II.- NO EXISTEN RAZONES PARA NO APLICAR LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY.

RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DE ENCARGAR LA NOTIFICACIÓN

En este punto, si bien el tribunal reconoce que ha transcurrido en exceso el plazo otorgado para encargar la notificación (considerando 7°), señala que por el hecho de tramitarse vía exhorto la notificación, no es posible cumplir con el plazo señalado en la ley, razón por la cual tiene como valido lo obrado por la parte requirente.

Sin embargo, no es cierto que le sea imposible a la contraparte cumplir con la disposición legal, por las siguientes razones:

1.- La carga que se le impone para que sea tenga por interpuesto el requerimiento, es que la notificación del mismo sea encargada dentro del plazo de 10 días, lo que es perfectamente posible de realizar durante dicho plazo.

2.- La misma resolución mediante la cual se provee el requerimiento ordena que se encomiende la notificación a un receptor judicial en los términos del los incisos 3º y 4º del artículo 18 de la ley 18.593.

3.- Estando en conocimiento la parte requirente de que el domicilio de la requerida se encontraba fuera de los límites del Tribunal Electoral Regional de Ñuble, y tomando en consideración la norma exige encargar la notificación dentro del plazo de 10 días, la contraparte pudo haber solicitado en el mismo escrito en el que interpone el requerimiento el exhorto para notificar o haber solicitado una prórroga del plazo y así poder cumplir con la ley.

De esta manera, no se puede perjudicar a la requerida por la negligencia de la parte requirente al no tomar todas las precauciones para poder cumplir con el plazo establecido en la ley.

RESPECTO AL PLAZO PARA PUBLICAR EL AVISO

En lo que respecta a esta infracción, la sentencia recurrida hace una interpretación absolutamente ilegal, limitando la aplicación de la sanción establecida en el inc. 4 del art. 18 de la ley N°18.593 y en el inc. 3 del art. 4 del Auto Acordado, sólo al

caso en que la única forma de notificación decretada por el tribunal, sea mediante la publicación del respectivo aviso, lo que es inadmisibles por las siguientes razones:

- Se desatiende al tenor literal de la ley, la cual establece la sanción expresamente para cuando no se cumple esta obligación (Art 19. C.C), cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá a su tenor literal.
- Realiza una distinción que no se encuentra en la ley y la utiliza en perjuicio de la requirente

III.- LOS PLAZOS SEÑALADOS SON DE CADUCIDAD

Tanto la ley 18.593, como el auto acordado sobre la materia, señalan que Si el reclamante no diere cumplimiento a las obligaciones mencionadas, **se tendrá por no interpuesta la reclamación** lo cual implica que caduca su derecho, toda vez que al tenor literal de la ley, por el transcurso del plazo de 10 días sin cumplir con dichas obligaciones, se extingue el derecho de la parte requirente.

Según el profesor Juan Carlos Flores, *“la caducidad supone que el acto que se extingue fundamentalmente concedía un derecho, sujetando su eficacia al mismo tiempo al cumplimiento de ciertos deberes, cuya omisión acarrea la extinción del acto administrativo y de sus efectos hacia el futuro.”*¹

La caducidad administrativa hace alusión, en general, a un modo de extinción anormal de los actos administrativos en razón del incumplimiento por parte del

¹ FLORES RIVAS, Juan Carlos. La caducidad de los actos administrativos. *Rev. derecho (Valdivia)* [online]. 2017, vol.30, n.2 [citado 2020-04-28]. pp.225-249. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502017000200010&ing=es&nrm=iso>. ISSN 0718-0950. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502017000200010>.

interesado de las obligaciones que aquellos les imponen². En este sentido, se entiende por caducidad administrativa la extinción de ciertas situaciones activas que están acompañadas de la necesidad de cumplir con determinados deberes, cargas o modalidades originadas por el hecho de no haber observado estos últimos³.

IV.- NORMAS INFRINGIDAS SON DE ORDEN PÚBLICO

La resolución recurrida transgrede una serie de normas que tienen el carácter de normas de orden público, las cuales tienen como característica, NO SER DISPONIBLES Y DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA

En la forma expuesta, la resolución recurrida infringe o inaplica, las normas legales atingentes al caso, según explicaremos a continuación:

1.- ARTÍCULO 18, INCISO 4º DE LA LEY Nº 18.593, SOBRE TRIBUNALES ELECTORALES REGIONALES Y AL APARTADO 4º INCISO 3º SOBRE NOTIFICACIONES DEL AUTOACORDADO DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES QUE REGULA LA TRAMITACIÓN Y PROCEDIMIENTOS QUE DEBEN SEGUIR LOS TRIBUNALES ELECTORALES REGIONALES.

En efecto, ambos textos legales en forma expresa, clara e indubitada, declaran que si dentro del plazo de 10 días, el reclamante no diere cumplimiento a lo indicado en los incisos precedentes, el reclamo se tendrá por no interpuesto.

² Dromi, J., *El acto administrativo*, Instituto de Estudio de la Administración Local, Madrid, 1985, p. 165. Soria, D., "La caducidad del acto administrativo", en "AA.VV.", *Acto administrativo y reglamento*, RAP, Buenos Aires, 2002, p. 261.

³ Soria, D., "La caducidad del acto administrativo", en "AA.VV.", *Acto administrativo y reglamento*, RAP, Buenos Aires, 2002, p. 261.

Tanto la norma legal, como el Autoacordado, en la parte citada, son categóricamente claros y perentorios, y no otorgan espacio alguno para la interpretación o aplicación que realiza el tribunal a quo.

De esta manera, tal y como se señaló, la resolución recurrida derechamente transgrede, mediante dos interpretaciones antojadizas y sin asidero legal, las normas citadas, determinando que bajo las circunstancias que indica no sería posible aplicar la sanción legal que trae aparejado el no cumplir con los plazos establecidos en la ley.

2.- ARTÍCULO 9º LETRA E) Y ARTÍCULO 12 DE LA LEY 18.460, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES.

El artículo 9º señala que corresponde al Tribunal Calificador de Elecciones, letra e) Reglamentar los procedimientos comunes que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales.

El artículo 12 del mismo texto legal por su parte, declara que; el procedimiento para la tramitación de las causas y asuntos que se sustancien ante el Tribunal Calificador de Elecciones, será regulado por este mediante auto acordados, en los que se asegurará en todo caso un racional y justo proceso.

En la forma expuesta, el apartado 4º inciso 3º, sobre notificaciones del Autoacordado del tribunal calificador de elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales; ha sido elaborado de manera muy clara y categórica, por el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones el año 2012, sin sufrir cambios en la materia desde esa

fecha, por lo cual, no cabe sino aplicar la sanción establecida al afecto en los casos en los que no se practiquen las notificaciones o publicaciones exigidas dentro de los plazos fijados, como es el caso de autos.

3.- ARTÍCULO 7º DE LA C.P.R,

Se infringe dicha disposición legal, en cuanto a que todo órgano estatal, debe actuar sujeto a la constitución y a la ley, y en este caso la resolución impugnada se aparta de los textos legales señalados.

V.- NO SE RESPETA LA RITUALIDAD EL PROCESO. DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA EN CONTRA DE LA REQUERIDA

Así las cosas, el hecho de no aplicar las disposiciones legales citadas implica que no se han cumplido debidamente la ritualidades del proceso, lo que afecta la garantía constitucional del debido proceso, la cual obliga todos los órganos que ejercen jurisdicción a mantener un trato igualitario entre las partes, no pudiendo incurrir en discriminaciones arbitrarias.

Así, la decisión de no aplicar las disposiciones legales citadas, implica una discriminación arbitraria en contra de mi representada, ya que se realiza una flexibilización ilegal de los plazos establecidos en la ley, la cual sólo beneficia a la parte requirente, lo que resulta absolutamente inadmisibile.

- CAUSA ROL 5.597-2017, del Tribunal Electoral Regional del Biobío (acompañada con fecha 16 de diciembre de 2019)

POR TANTO, y concluyendo mi alegato, ruego a este Excmo. Tribunal, acoger el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de fecha 29 de enero de 2020 por el Tribunal Electoral Regional del Ñuble, dejando sin efecto dicha resolución y en su lugar declarar que se tiene por no interpuesta la reclamación formulada, con expresa condenación en costas.



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Certifico que el abogado don Daniel Inzunza Vásquez, por la parte apelante, remitió a las 15:47 horas de 28 de abril de 2020 al correo electrónico cvalladares@tribunalcalificador.cl, minuta de alegatos en esta causa Rol N°19-2020; siendo agregada a estos autos. Santiago, 29 de abril de 2020.

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
Fecha: 29/04/2020



0009C1D0-359A-44CB-9B0C-ACFD4596E877

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Santiago, cinco de mayo de dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO UNICAMENTE PRESENTE:

1°) Que la sanción del artículo 18 inciso final de la Ley N° 18.593, que establece "*Si dentro del plazo de diez días el reclamante no hubiere encomendado la notificación, el reclamo se tendrá por no interpuesto*", está dirigida a evitar la proliferación infundada de reclamos y garantizar la seriedad de los mismos, todo destinado a impedir la ingobernabilidad de los grupos intermedios a que se refiere y así se desprende de la propia historia fidedigna de su establecimiento que deriva de la Sesión Legislativa de la Junta de Gobierno de 30 de diciembre de 1986;

2°) Que, en esta discusión, importa recordar que la norma originaria del artículo 18 de la Ley N° 18.593 - de 9 de enero de 1987- estaba exclusivamente dirigida a los Tribunales Electorales Regionales que conocían de los asuntos comiciales de los grupos intermedios y asociaciones gremiales.

Los asuntos municipales fueron incorporados como materia de competencia de la Justicia Electoral el 21 de marzo de 1988 mediante la Ley N° 18.695, solo para conocer "*las inhabilidades de los Alcaldes por haber cumplido órdenes o recomendaciones de un partido político en materias atinentes al desempeño de su cargo*" y luego, el 19 de marzo de 1992, mediante la Ley N° 19.130 se modifica la ley incorporando las causales de remoción de Alcaldes.

Del mismo modo, el artículo 96 de la Constitución Política de la República, que entrega nuevas competencias a la Justicia Electoral fue modificada el 12 de noviembre de 1991 mediante la Ley N° 19.097, en su artículo 6°;

3°) Que, en este orden de ideas, resulta de interés examinar el impacto de las nuevas





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

competencias de la Justicia Electoral en el artículo 18 de la Ley N° 18.593 de 1987.

Lo buscado por el legislador, dentro del principio constitucional del debido proceso, es resguardar que el reclamado o requerido se imponga debidamente de la actuación que se dirige en su contra y, en consecuencia, el procedimiento y plazos fijados por el artículo 18 de la ley recién referida deben comprender esta nueva realidad de que la justicia electoral ha extendido su competencia más allá de sus fronteras regionales o comunales;

4°) Que la circunstancia que el artículo 18 mencionado señale que la notificación será practicada por el ministro de fe que designe el Tribunal y si el reclamante no encomendare la notificación dentro de plazo, la reclamación o requerimiento se tendrá por no interpuesto, debe entenderse que lo privilegiado es la notificación válida al requerido y no el plazo que el legislador tuvo previsto para otras situaciones comunales;

5°) Que, en la especie, sucede que la requerida es la ex Alcaldesa de la comuna de Coelemu, situada dentro de la región de Ñuble, quien actualmente está domiciliada en la comuna de Penco, integrada a la región de Bio Bio, de lo que resulta procedimentalmente correcto que se mande a notificarla a través del mecanismo legal del exhorto;

6°) Que, ahora, respecto de la publicación de un extracto en un diario de los de mayor circulación en la ciudad capital de la respectiva región que dé cuenta de haberse presentado una reclamación, cabe tener presente que no se trata de otra notificación a la autoridad requerida. Para ello está la notificación personal o por cédula.

El aviso a que se refiere el artículo 18 inciso primero de la Ley de los Tribunales Electorales Regionales es para publicitar, en la región





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

correspondiente, que contra al requerido o reclamado se ha interpuesto una acción de esta naturaleza.

Y que, el plazo definido en el Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones, de 2012, de acompañar dentro de décimo día la factura emitida por el medio de prensa respectivo está dirigido a dar celeridad al procedimiento y evitar las acciones jurisdiccionales que entraben la gobernabilidad de las instituciones o grupos intermedios.

En la especie el requerimiento fue válidamente notificado a la requerida, en forma personal y, en consecuencia, la comunicación a la comunidad local, por avisos, fue realizada el 1 de diciembre de 2019 y la factura es de tres días después, sin que haya constancia en autos de la fecha de haberse encomendado la confección del extracto, obligación ajena a la responsabilidad del requirente.

Por estas consideraciones y citas legales **se confirma** la resolución apelada de veintinueve de enero de dos mil veinte, escrita a fojas 256.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.

Rol N°19-2020.

ROSA DEL CARMEN EGNEM SALDIAS
Fecha: 05/05/2020

JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
Fecha: 05/05/2020

RICARDO LUIS HERNAN BLANCO HERRERA
Fecha: 05/05/2020

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
Fecha: 05/05/2020

JAIME RODRIGO GAZMURI MUJICA
Fecha: 05/05/2020

Pronunciada por la señora y señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, doña Rosa Egnem Saldías, quien presidió, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, don Ricardo Blanco Herrera, don Jorge Dahm Oyarzún y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 19-2020. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
Fecha: 05/05/2020

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 05 de mayo de 2020.



CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
Fecha: 05/05/2020



9C262914-9036-4563-978D-154F40790263

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

Chillán, veinticinco de mayo de dos mil veinte. -

Cúmplase.

Resolviendo peticiones pendientes del escrito de fs. 243. En lo que dice relación a la cuestión previa de extemporaneidad alegada en el capítulo II de la contestación de la requerida; traslado.

En cuanto a la contestación propiamente tal contenida en el capítulo III del escrito de fs. 243; se resolverá en su oportunidad.

ROL N° 398-2019.-

CLAUDIO ARIAS CORDOVA
 Firmado digitalmente por CLAUDIO ARIAS CORDOVA
 Fecha: 2020.05.25 15:19:39 -04'00'

ABRAHAM CERDA VASQUEZ
 Firmado digitalmente por ABRAHAM CERDA VASQUEZ
 Fecha: 2020.05.25 15:20:18 -04'00'

PAULA CORNEJO BARAONA
 Firmado digitalmente por PAULA CORNEJO BARAONA
 Fecha: 2020.05.25 15:20:42 -04'00'

Proveyó el Tribunal Electoral Regional de Ñuble, integrado por don Claudio Arias Córdova, Presidente titular; don Abraham Cerda Vásquez, integrante titular; y doña Paula Cornejo Baraona, integrante suplente.

CRISTIAN COLOMA FUENTES
 Firmado digitalmente por CRISTIAN COLOMA FUENTES
 Fecha: 2020.05.25 15:21:07 -04'00'

Cristian Coloma Fuentes
 Secretario-Relator

En Chillán, a veinticinco de mayo dos mil veinte, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

CRISTIAN COLOMA FUENTES
 Firmado digitalmente por CRISTIAN COLOMA FUENTES
 Fecha: 2020.05.25 15:21:30 -04'00'

RECIBIDO

Fecha: 31/01/2020

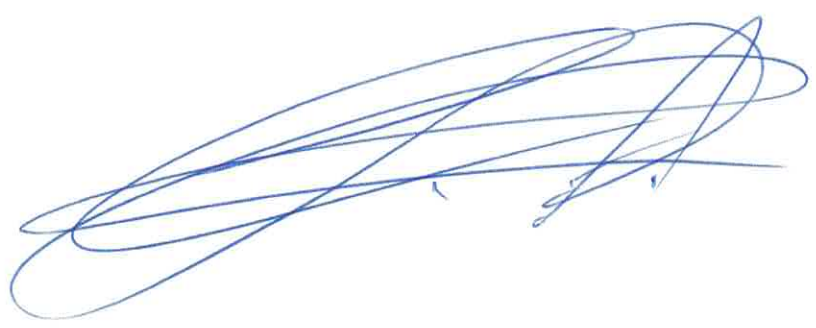
SE RECIBA LA CAUSA A PRUEBA

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL DE ÑUBLE

Carlos Astorga Bernales, abogado, por los requirentes, en causa ROL N° 398-2019, a S.S.I., digo:

Atendido el mérito de autos, solicito se sirva recibir la causa a prueba fijando los puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales deberá recaer la prueba.

POR TANTO, solicito a S.S.I. acceder a lo pedido.



Chillán, veinticinco de mayo de dos mil veinte. -

No ha lugar, por ahora.

ROL Nº 398-2019.-

CLAUDIO ARIAS CORDOVA
Firmado digitalmente por CLAUDIO ARIAS CORDOVA
Fecha: 2020.05.25 15:24:25 -04'00'

ABRAHAM CERDA VASQUEZ
Firmado digitalmente por ABRAHAM CERDA VASQUEZ
Fecha: 2020.05.25 15:24:57 -04'00'

PAULA CORNEJO BARAONA
Firmado digitalmente por PAULA CORNEJO BARAONA
Fecha: 2020.05.25 15:25:30 -04'00'

Proveyó el Tribunal Electoral Regional de Ñuble, integrado por don Claudio Arias Córdova, Presidente titular; don Abraham Cerda Vásquez, integrante titular; y doña Paula Cornejo Baraona, integrante suplente.

CRISTIAN COLOMA FUENTES
Firmado digitalmente por CRISTIAN COLOMA FUENTES
Fecha: 2020.05.25 15:25:54 -04'00'

Cristian Coloma Fuentes
Secretario-Relator

En Chillán, a veinticinco de mayo dos mil veinte, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

CRISTIAN COLOMA FUENTES
Firmado digitalmente por CRISTIAN COLOMA FUENTES
Fecha: 2020.05.25 15:26:21 -04'00'

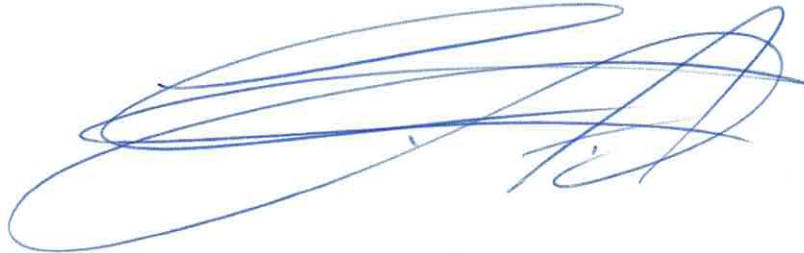
COMPLEMENTA SOLICITUD Y PIDE EXHORTO EN CASO QUE INDICA

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL DE ÑUBLE

Carlos Astorga Bernales, abogado, por los requerentes, en causa **ROL N° 398-2019**, a S.S.I., digo:

Vengo en solicitar tener por complementada la solicitud anterior, en el sentido de que, en el caso que la resolución que reciba la causa a prueba se ordene notificar por cédula, solicito a S.S.I tenga bien exhortar al Ilustrísimo Tribunal Electoral Regional de Concepción para efectuar la notificación de dicha resolución.

POR TANTO, solicito a S.S.I. acceder a lo pedido.



Chillán, veinticinco de mayo de dos mil veinte. -

Téngase presente, en su oportunidad.

ROL N° 398-2019.-

**CLAUDIO
CORNEJO
CORDOVA
VA**
 Firmado digitalmente por CLAUDIO ARIAS CORDOVA
 Fecha: 2020.05.25 15:28:11 -04'00'

**ABRAHAM
CERDA
VASQUEZ**
 Firmado digitalmente por ABRAHAM CERDA VASQUEZ
 Fecha: 2020.05.25 15:28:39 -04'00'

**PAULA
CORNEJO
BARAONA**
 Firmado digitalmente por PAULA CORNEJO BARAONA
 Fecha: 2020.05.25 15:29:01 -04'00'

Proveyó el Tribunal Electoral Regional de Ñuble, integrado por don Claudio Arias Córdova, Presidente titular; don Abraham Cerda Vásquez, integrante titular; y doña Paula Cornejo Baraona, integrante suplente.

**CRISTIAN
COLOMA
FUENTES**
 Firmado digitalmente por CRISTIAN COLOMA FUENTES
 Fecha: 2020.05.25 15:29:36 -04'00'

Cristian Coloma Fuentes
Secretario-Relator

En Chillán, a veinticinco de mayo dos mil veinte, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

**CRISTIAN
COLOMA
FUENTES**
 Firmado digitalmente por CRISTIAN COLOMA FUENTES
 Fecha: 2020.05.25 15:30:02 -04'00'

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE ÑUBLE

CERTIFICO; Que con fecha 18 de mayo del presente año, se ha recibido en la casilla de correo electrónico tribunalelectoralregional@ternuble, escrito en la presente causa, cuya suma señala "se resuelva cuestión previa" y, que ha sido enviado por el abogado don Daniel Inzunza Vásquez. Chillán, 18 de mayo 2020.



CRISTIAN COLOMA FUENTES
SECRETARIO RELATOR

OP
RECIBIDO
Fecha: 18/05/2020

SE RESUELVA CUESTIÓN PREVIA

I. TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE ÑUBLE

DANIEL INZUNZA VÁSQUEZ, Abogado, por su representada, en autos Rol 398-2019, caratulados “Cabrera y otro con Aravena”, US. Ilustrísima con respeto digo:

Que atendiendo al merito de autos, Pido a US. Ilustrísima, se resuelva la cuestión previa alegada en el capítulo II de la contestación de la requerida.

POR TANTO; A US. ILUSTRÍSIMA se resuelva la cuestión previa alegada en el capítulo II de la contestación de la requerida.---



Chillán, veinticinco de mayo de dos mil veinte. -

Estese a lo resuelto a fs. 303

ROL N° 398-2019.-

**CLAUDIO
ARIAS
CORDOVA**

Firmado
digitalmente
por CLAUDIO
ARIAS
CORDOVA
Fecha:
2020.05.25
15:31:34 -04'00'

**ABRAHA
M CERDA
VASQUE
Z**

Firmado
digitalmente
por ABRAHAM
CERDA
VASQUEZ
Fecha:
2020.05.25
15:32:01 -04'00'

**PAULA
CORNEJ
O
BARAO
NA**

Firmado
digitalmente
por PAULA
CORNEJO
BARAONA
Fecha:
2020.05.25
15:32:44
-04'00'

Proveyó el Tribunal Electoral Regional de Ñuble, integrado por don Claudio Arias Córdova, Presidente titular; don Abraham Cerda Vásquez, integrante titular; y doña Paula Cornejo Baraona, integrante suplente.

**CRISTIAN
COLOMA
FUENTES**

Firmado
digitalmente por
CRISTIAN COLOMA
FUENTES
Fecha: 2020.05.25
15:33:21 -04'00'

Cristian Coloma Fuentes
Secretario-Relator

En Chillán, a veinticinco de mayo dos mil veinte, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

**CRISTIAN
COLOMA
FUENTES**

Firmado digitalmente
por CRISTIAN
COLOMA FUENTES
Fecha: 2020.05.25
15:33:50 -04'00'

RECIBIDO
Fecha: 30/05/2020

REPOSICIÓN

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL DE ÑUBLE

CARLOS ASTORGA BERNALES, abogado, por sus representados, Natalia Elizabeth Cabrera Torres y Cristian Risopatrón Rodríguez, en la causa caratulada, “**Cabrera y Otro con Aravena**” Rol 398-2019, a S.S.I., digo:

Por este acto solicito a S.S.I., reponer resolución de fecha 25 de mayo de 2020, que señala: “...Resolviendo peticiones pendientes del escrito de fs. 243. En lo que dice relación a la cuestión previa de extemporaneidad alegada en el capítulo II de la contestación de la requerida; traslado...” por el siguiente motivo.

Esta parte ya evacuó el traslado en relación a la presentación de la requerida con fecha 27 de diciembre de 2019, en escrito de fojas 256 “Evacua Traslados”, específicamente en fojas 258, de autos contestó la excepción de extemporaneidad presentada por la requerida.

POR TANTO, habiendo sido ya evacuado el traslado ordenado en tiempo y forma,

SOLICITO A S.S.I., dejar sin efecto la resolución que ordena evacuar dicho traslado, proveyendo como en derecho corresponde.

Trescientos doce 312

Chillán, diez de junio de dos mil veinte. -

Atendido el contenido de la resolución de fs. 252 y, el tenor literal de la providencia de fs. 303, no ha lugar a la reposición solicitada.

Dese cumplimiento a lo ordenado con fecha 25 de mayo del año 2020.

ROL N° 398-2019.-

**CLAUDIO
ARIAS
CORDOVA
VA** Firmado digitalmente por CLAUDIO ARIAS CORDOVA
Fecha: 2020.06.10 14:29:02 -04'00'

**ABRAHAM
M
CERDA
VASQUEZ** Firmado digitalmente por ABRAHAM CERDA VASQUEZ
Fecha: 2020.06.10 14:29:54 -04'00'

**PAULA
CORNEJO
BARAONA** Firmado digitalmente por PAULA CORNEJO BARAONA
Fecha: 2020.06.10 14:30:15 -04'00'

Resolvió el Tribunal Electoral Regional de Ñuble, integrado por don Claudio Arias Córdova, Presidente titular, don Abraham Cerda Vásquez, Miembro Titular y; doña Paula Cornejo Baraona; Miembro Suplente.

**CRISTIAN
COLOMA
FUENTES** Firmado digitalmente por CRISTIAN COLOMA FUENTES
Fecha: 2020.06.10 14:31:15 -04'00'

Cristian Coloma Fuentes
Secretario-Relator

En Chillán, a diez de junio de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

**CRISTIAN
COLOMA
FUENTES** Firmado digitalmente por CRISTIAN COLOMA FUENTES
Fecha: 2020.06.10 14:31:37 -04'00'

CUMPLE LO ORDENADO

RECIBIDO
Fecha: 11/06/2020

Ilustrísimo Tribunal Regional Electoral de Ñuble

Carlos Gerardo Astorga Bernal, abogado, por sus representados, **Natalia Elizabeth Cabrera Torres**, y **Cristian Risopatrón Rodríguez**, en la causa caratulada, "**Cabrera y otro con Aravena**", rol **398-2019**, a S.S.I. digo:

Que vengo en cumplir lo ordenado por S.S.I., en resolución de 25 de mayo y resolución de 10 de junio del presente, respecto de la segunda cuestión previa deducida supletoriamente, en el capítulo II de la contestación, referida a la extemporaneidad de la acción.

En este caso solicitamos el rechazo de la cuestión previa deducida atendidas las siguientes consideraciones:

- Esta parte, anticipando la extemporaneidad deducida, sostuvo y fundamentó la procedencia de la misma en el mismo libelo en que se interpone el requerimiento señalando:

1. Este Tribunal Electoral Regional tiene competencia para conocer y declarar la remoción de un alcalde por la causal que contempla la letra c) del artículo 60, de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que se refiere al notable abandono de deberes.

2. La solicitud es efectuada por dos concejales que constituyen un tercio de los concejales en ejercicio de la comuna, pues el Concejo Municipal de Coelemu está conformado por seis concejales, por lo que los dos concejales que deducimos este requerimiento nos ajustamos al tercio de concejales en ejercicio exigido como mínimo para efectuar el presente requerimiento.

3. Se interpone en contra de la ex Alcaldesa de la Comuna de Coelemu, doña LAURA MARGARITA ARAVENA ALARCÓN, quien, a la sazón, y de forma ininterrumpida sigue ejerciendo funciones en su calidad de funcionaria municipal, pues como se dijo, actualmente se desempeña como Directora de Control de la Municipalidad de Penco.

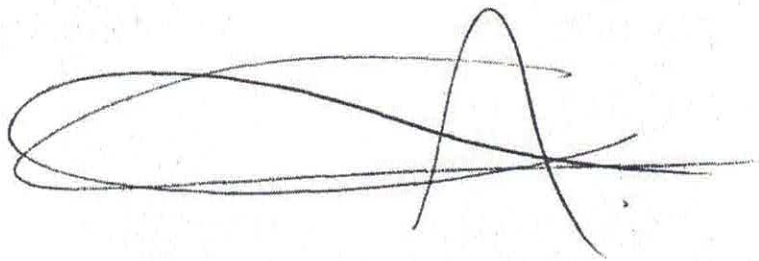
4. En este contexto, la expiración del período o mandato por el cual fue elegida como alcaldesa, no es una fuente o causal de extinción de la responsabilidad administrativa en su calidad de jefe comunal, pues las causales son de derecho estricto y se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 153, de la Ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, norma que impone solamente el requisito de que, en este caso la ex Alcaldesa continúe desempeñando una función pública administrativa sin solución de continuidad. En efecto, el artículo 153, letra b) de la Ley N° 18.883 prescribe que la responsabilidad administrativa se extingue, *"por haber cesado en sus funciones (...) el funcionario municipal"*, es decir, cuando el funcionario cesa de modo completo en la función pública administrativa, como lo ha interpretado de antaño la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República. En el caso sometido a vuestra consideración, la ex Alcaldesa, luego de expirar su mandato como Alcaldesa, y sin solución de continuidad, reasume su cargo de Directora de Control en la Municipalidad de Penco, según lo dispuso el decreto 03259 - SIAPER, de 06 de diciembre de 2016.

5. El artículo 51 de la ley 18.695, Orgánico Constitucional de Municipalidades, permite deducir la presente acción cuando con ocasión de una investigación efectuada por la Contraloría, dicho órgano considerase que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del alcalde, y haya remitido los antecedentes al Concejo Municipal, para efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo 60.

6. En este caso, el Concejo Municipal, en conocimiento de los antecedentes remitidos por la Contraloría, y en cumplimiento de sus facultades legales de fiscalización, aprobó la interposición de la presente solicitud ante el Tribunal Electoral Regional.

- Por tales razones, y dado que hubo continuidad en la función pública desempeñada, solicito desestimar la cuestión previa de extemporaneidad.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto, solicito a S.S.I. tener por cumplido lo ordenado y evacuado el traslado que me fuera conferido, solicitando el rechazo de la cuestión previa referida a la espontaneidad de la acción planteada por la contraria, con expresa condenación en costas.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE ÑUBLE

CERTIFICO; Que con fecha 11 de junio del presente año, se ha recibido en la casilla de correo electrónico tribunalelectoralregional@ternuble, escrito en la presente causa, cuya suma señala "cumple lo ordenado" y, que ha sido enviado por el abogado don Carlos Astorga Bernales. Chillán, 12 de junio 2020.

CRISTIAN
COLOMA
FUENTES

Firmado digitalmente
por CRISTIAN
COLOMA FUENTES
Fecha: 2020.06.12
10:44:28 -04'00'

CRISTIAN COLOMA FUENTES
SECRETARIO-RELATOR

Chillán, veintidós de junio de dos mil veinte.-

Por evacuado el traslado.

Autos para resolver.

ROL N° 398-2019.-

CLAUDIO ARIAS CORDOVA
Firmado digitalmente por CLAUDIO ARIAS CORDOVA
Fecha: 2020.06.22 14:52:33 -04'00'

ABRAHAM CERDA VASQUEZ
Firmado digitalmente por ABRAHAM CERDA VASQUEZ
Fecha: 2020.06.22 14:52:51 -04'00'

FABIAN HUEPE ARTIGAS
Firmado digitalmente por FABIAN HUEPE ARTIGAS
Fecha: 2020.06.22 14:53:28 -04'00'

Proveyó el Tribunal Electoral Regional de Ñuble, integrado por don Claudio Arias Córdoba, Presidente titular; don Abraham Cerda Vásquez; y don Fabián Huepe Artigas, integrante titulares.

CRISTIAN COLOMA FUENTES
Firmado digitalmente por CRISTIAN COLOMA FUENTES
Fecha: 2020.06.22 14:53:53 -04'00'

Cristian Coloma Fuentes
Secretario-Relator

En Chillán, a veintidós de junio de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

CRISTIAN COLOMA FUENTES
Firmado digitalmente por CRISTIAN COLOMA FUENTES
Fecha: 2020.06.22 14:54:09 -04'00'

Chillán, nueve de julio de dos mil veinte.-

Dese cuenta.

ROL N° 398-2019.-

**CLAUDIO
ARIAS
CORDOVA
VA** Firmado digitalmente por CLAUDIO ARIAS CORDOVA
Fecha: 2020.07.09 14:50:50 -04'00'

**ABRAHAM
CERDA
VASQUEZ** Firmado digitalmente por ABRAHAM CERDA VASQUEZ
Fecha: 2020.07.09 14:51:13 -04'00'

**FABIAN
HUEPE
ARTIGAS** Firmado digitalmente por FABIAN HUEPE ARTIGAS
Fecha: 2020.07.09 14:51:45 -04'00'

Proveyó el Tribunal Electoral Regional de Ñuble, integrado por don Claudio Arias Córdova, Presidente titular; don Abraham Cerda Vásquez; y don Fabián Huepe Artigas, integrantes titulares.-

**CRISTIAN
COLOMA
FUENTES** Firmado digitalmente por CRISTIAN COLOMA FUENTES
Fecha: 2020.07.09 14:52:05 -04'00'

Cristian Coloma Fuentes
Secretario-Relator

En Chillán, a nueve de julio de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

**CRISTIAN
COLOMA
FUENTES** Firmado digitalmente por CRISTIAN COLOMA FUENTES
Fecha: 2020.07.09 14:52:23 -04'00'

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE ÑUBLE

CERTIFICO: Que previo debate, este Tribunal Electoral Regional de Ñuble, integrado por el Presidente Titular, don Claudio Arias Córdova; don Abraham Cerda Vásquez, miembro titular y don Fabián Huepe Artigas, miembro titular, adoptó un acuerdo en la presente causa, designándose para la redacción de la sentencia acordada a don Fabián Huepe Artigas. Chillán, nueve de julio del año dos mil veinte. -

**CRISTIAN
COLOMA
FUENTES** Firmado
digitalmente por
CRISTIAN COLOMA
FUENTES
Fecha: 2020.07.09
16:27:31 -04'00'

**CRISTIAN COLOMA FUENTES
SECRETARIO-RELATOR**

Chillán, quince de julio de dos mil veinte. -

Resolviendo el incidente de carácter previo del capítulo II del escrito de fs. 243.

Vistos y teniendo presente;

1º) Que, la reclamada en carácter previo a la contestación del requerimiento de fs. 95, solicita que este tribunal, declare la extemporaneidad de la acción intentada, ya que, el art. 51 bis inciso segundo de la ley N° 18.695 expresa que "Con todo, podrá incoarse dicho procedimiento, dentro de los seis meses posteriores al término de su periodo edilicio, en contra del alcalde o concejal que ya hubiere cesado en su cargo, para el solo efecto de aplicar la causal de inhabilidad dispuesta en el inciso octavo del artículo 60 y en el inciso segundo del artículo 77."

Señala que, habiendo dejado sus funciones de alcaldesa, doña Laura Aravena Alarcón, el 6 de diciembre del año 2016, y siéndole notificado el requerimiento de autos, el 05 de diciembre del año 2019; el procedimiento ha sido iniciado con posterioridad a los seis meses que exige la ley.

Agrega que, en efecto, la competencia de este tribunal, como se explicará más adelante, es para hacer efectiva la responsabilidad de alcaldes o concejales, conforme al art. 60 de la Ley N° 18.695; o de ex alcaldes , o exconcejales, en conformidad al art. 51 bis del mismo texto legal ya indicado, y como en el caso de esta compareciente, la calidad es de ex alcalde, corresponde aplicar el artículo 51 bis, conforme al cual el plazo para interponer el respectivo requerimiento es de seis meses contados desde el cese del cargo, esto es, desde el 6 de diciembre de 2016; con lo cual, conforme al tiempo transcurrido, el derecho a presentar requerimiento, se ha precluido y/o extinguido latamente.

2º) Que contestando, la requirente, solicita el rechazo del incidente, fundado en que este Tribunal Electoral Regional tiene competencia para conocer y declarar la remoción de un alcalde por

la causal que contempla la letra c) del artículo 60, de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

La solicitud es efectuada por dos concejales, que constituyen un tercio de los concejales en ejercicio de la comuna, pues el Concejo Municipal de Coelemu está conformado por seis concejales, por lo que los dos concejales que dedujeron este requerimiento se ajustaron al tercio exigido como mínimo para efectuar el presente requerimiento.

Se interpone en contra de la ex alcaldesa de la comuna de Coelemu, doña Laura Margarita Aravena Alarcón, quien, a la sazón, y de forma ininterrumpida sigue ejerciendo labores en calidad de funcionaria municipal, como Directora de Control de la I. Municipalidad de Penco.

En este contexto, la expiración del período o mandato por el cual fue elegida como alcaldesa, no es una fuente o causal de extinción de la responsabilidad administrativa en su calidad de jefe comunal, pues las causales son de derecho estricto y se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 153 de la Ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, norma que impone solamente el requisito de que, en este caso la ex Alcaldesa continúe desempeñando una función pública administrativa sin solución de continuidad. En efecto, el artículo 153, letra b) de la Ley N° 18.883 prescribe que la responsabilidad administrativa se extingue, "por haber cesado en sus funciones (...) el funcionario municipal", es decir, cuando el funcionario cesa de modo completo en la función pública administrativa, como lo ha interpretado de desde antaño la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República.

En el caso sometido a la consideración de este Tribunal, la ex Alcaldesa, doña Laura Aravena Alarcón, luego de expirar su mandato como alcaldesa, y sin solución de continuidad, reasume su cargo de Directora de Control en la Municipalidad de Penco, según lo dispuso el decreto 03259 - SIAPER, de 06 de diciembre de 2016.

El artículo 51 de la ley N° 18.695, Orgánico Constitucional de Municipalidades, permite deducir la presente acción cuando con ocasión de una investigación efectuada por la Contraloría General de la República, dicho órgano considerase que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del alcalde, y haya remitido los antecedentes al Concejo Municipal, para efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo 60.

En este caso, el Concejo Municipal, en conocimiento de los antecedentes remitidos por la Contraloría, y en cumplimiento de sus facultades legales de fiscalización, aprobó la interposición de la presente solicitud ante el Tribunal Electoral Regional.

Por tales razones, y dado que hubo continuidad en la función pública desempeñada por doña Laura Aravena, solicita desestimar la cuestión previa de extemporaneidad.

3°) Que primeramente y, en forma previa a resolver el fondo de la controversia jurídica motivada por la incidencia y, para el desarrollo práctico de esta sentencia, se hace presente, que el objeto de la acción promovida conforme al contenido del requerimiento de fs. 95, consiste en obtener de este tribunal, decisión judicial de carácter declarativa que inhabilite (para ejercer cargos públicos) a la ex alcaldesa de la comuna de Coelemu doña Laura Aravena Alarcón, por aplicación de la sanción establecida en el art. 60 inc. 8 de la ley N° 18.695, como consecuencia de haber incurrido ésta, en concepto de la demandante, en acciones u omisiones que afectan la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes.

4°) Que sobre lo mismo, la ley N° 18.883, en su art. 118 permite a requerimiento de parte, hacer efectiva la responsabilidad administrativa del alcalde, en su carácter de funcionario público, conforme a las reglas dadas para ello por la ley N° 18.695. En efecto, la norma referida establece que *"tratándose del alcalde su responsabilidad administrativa se hará efectiva en conformidad al artículo 60 de la ley N° 18.695"*.

Por su parte, el artículo 60 de la Ley N° 18.695, establece las causales de cesación de funciones del Alcalde, encontrándose dentro de ellas, la de remoción por contravención grave a las normas sobre probidad administrativa o el notable abandono de sus deberes.

Y, a su vez, el inciso segundo del art. 51 bis del mismo cuerpo normativo, hace extensiva la aplicación del procedimiento reglado en la ley N° 18.695, dentro de los seis meses posteriores al término de su período edilicio, en contra del alcalde o concejal que ya hubiere cesado en su cargo, para el solo efecto de aplicar la causal de inhabilidad dispuesta en el inciso octavo del artículo 60 y en el inciso segundo del artículo 77.

5°) Que, de acuerdo a lo anotado en los motivos anteriores, se desprende que la acción de responsabilidad administrativa establece sanciones disciplinarias distintas dependiendo si el funcionario público (alcalde o concejal) se encuentra o no ejerciendo actualmente el cargo; la remoción y otras sanciones aplicadas en forma subsidiaria (las del art. 120 de la ley N°18.883) en el primer caso; y la inhabilidad para ejercer cargos públicos, en el segundo.

6°) Que asimismo y, en lo que interesa, la propiedad en el cargo de alcalde al momento de interponer la acción de responsabilidad respectiva, implicaría, además, una aplicación diferenciada de los plazos dados por el legislador para el ejercicio de la misma, por parte de los legitimados activos. En efecto, el art. 51 bis de la ley N° 18.695 expresa que *“El plazo para hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes y concejales, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, se contará desde la fecha de la correspondiente acción u omisión.”*

Con todo, podrá incoarse dicho procedimiento, dentro de los seis meses posteriores al término de su período edilicio, en contra del alcalde o concejal que ya hubiere cesado en su cargo, para el solo efecto de aplicar la causal de inhabilidad dispuesta en el inciso octavo del artículo 60 y en el inciso segundo del artículo 77.”

7º) Que sentado lo anterior y, ahora, en cuanto al fondo, mientras la requerida e incidentista estima que por aplicación del inciso segundo del art. 51 bis de la ley N° 18.695, la pretensión de fs. 95 ha sido promovida en forma extemporánea, la requirente por su parte sostiene que no existe tal caducidad, puesto que, por una lado, argumenta que la responsabilidad administrativa de la ex alcaldesa requerida no se ha extinguido en los términos del art. 153 letra b) de la ley N° 18.883, toda vez que ésta, no obstante haber cesado en el cargo de alcaldesa, sin solución de continuidad se desempeña actualmente en otro de carácter municipal, y por el otro, la decisión de recurrir a este al Tribunal Electoral ha sido motivada por el resultado de una resolución emanada de Contraloría en un sumario administrativo, encontrándose por ello (según se desprende de su contestación) suspendido el plazo del inc. 2 del art. 51 bis durante toda la duración de dicho procedimiento administrativo.

8º) Que en cuanto a la primera alegación de la requirente en el sentido que la responsabilidad administrativa de doña Laura Aravena Alarcón no se encuentra extinguida, ya que, no obstante haber cesado en el cargo de Alcalde de la comuna de Coelemu, en la actualidad se desempeña en otro cargo de carácter municipal, sin solución de continuidad, no resultando aplicable en concepto de la requirente la causal de extinción de responsabilidad de la letra b) del art. 153 de la ley 18.883, lo cierto es que el plazo de seis meses para incoar el procedimiento ante el Tribunal Electoral Regional, que establece el inc. 2º del art. 51 bis, se cuenta y es exigible desde que alcalde o concejal hubiere cesado en "su cargo" como indica la norma, es decir, en su cargo de alcalde o concejal y no en otro, situación que claramente aconteció en la especie, no siendo procedente afirmar que el desempeño de una nueva función pública administrativa sin solución de continuidad por parte de la ex alcaldesa haya tenido la virtud de interrumpir o suspender la acción jurisdiccional ante este tribunal, como al parecer pretende la requirente, porque como se ha dicho, se produjo previamente al ejercicio de su nueva

función pública, el cese efectivo de su cargo de alcaldesa, cuestión que por lo demás también lo reconoce expresamente la requirente al indicar que "luego de *expirar su mandato* como alcaldesa, y sin solución de continuidad, reasume su cargo de Directora de Control en la Municipalidad de Penco". En consecuencia, habiendo operado la hipótesis de cesación del cargo de alcalde, (expiración de su mandato) comenzó a correr irrevocablemente el plazo de seis meses para presentar el requerimiento ante el Tribunal Electoral, independientemente de que la ex alcaldesa haya asumido, acto seguido, una nueva función pública, por lo que al haberse presentado el requerimiento después de dicho plazo, aquel es claramente extemporáneo, razón por la cual, dicha alegación será desestimada.

A mayor abundamiento, por mandato legislativo este órgano jurisdiccional, sólo puede conocer y resolver la solicitud de remoción de alcalde (en ejercicio) por la causal de la letra c) del art. 60 de la ley 18.695 y, la inhabilidad para ejercer cargos públicos (de un ex alcalde) establecida en el art. 60 inc. 8 de la ley N° 18.695, siempre y cuando en esta última hipótesis se solicite en el plazo del inc. 2° del art. 51 bis del mismo cuerpo normativo, pero no para ordenar la destitución de un funcionario público que ejerza un cargo público diverso, razón por la cual, dicha alegación también debe ser desestimada.

9°) Que por último, en cuanto a la alegación de la requirente en el sentido que la decisión de recurrir a este al Tribunal Electoral ha sido motivada por el resultado de una resolución emanada de Contraloría en un sumario administrativo, encontrándose por ello suspendido el plazo del inc. 2 del art. 51 bis durante toda la duración de dicho procedimiento administrativo, cabe hacer presente que, en ninguna de las leyes N° 18.695 y 18.593 sobre Tribunales Electorales Regionales, ni el Auto Acordado de fecha 12 de junio del año 2012 emanado del Tribunal Calificador de Elecciones, establecen que la tramitación de un sumario o procedimiento administrativo, así como una posterior resolución emanada de Contraloría en dicho procedimiento, puedan

interrumpir o suspender el plazo de seis meses para incoar el procedimiento ante el Tribunal Electoral Regional, el que también constituye una acción jurisdiccional especial, por lo que esta alegación también será rechazada.

Con todo, y sólo a mayor abundamiento, para el caso de considerarse que esta suspensión o interrupción del plazo operaría por aplicación del artículo 54 de la ley N° 19.880 que establece en su inciso 2° que, "Planteada la reclamación (administrativa) se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional", cabe hacer presente que si bien dicha norma establece un efecto interruptivo para ejercer una acción jurisdiccional en el evento de existir un reclamo administrativo ya iniciado y pendiente de resolución, dicha norma en concepto de este Tribunal no resultaría aplicable en la especie, toda vez que el sumario o procedimiento administrativo que haya incoado Contraloría, en este caso, a petición de los interesados, no es técnicamente una "reclamación administrativa" en los términos que señala el artículo 54 de la ley 19.880, sino que, únicamente, una solicitud o requerimiento al órgano contralor para que "se investiguen" hechos que puedan constituir una determinada responsabilidad administrativa. Además, la reclamación administrativa implica un procedimiento de carácter "impugnatorio", en contra de un acto administrativo, lo que supone un "agraviado" por dicho acto, situación que tampoco acontece en la especie, ya que el procedimiento incoado por Contraloría a petición de los interesados, busca investigar hechos, no impugnar actos, razón por la cual, esta argumentación también será desestimada.

10°) Que finalmente, y en el evento que se estime que la calidad de "agraviado" y la existencia de un procedimiento administrativo de "impugnación", no constituyen presupuestos sustantivos de la norma tantas veces referida, se hace presente, que tal como se desprende de la sentencia definitiva emanada del Tribunal Calificador de Elecciones, de fecha 14 de enero de 2020, en causa Rol de ingreso N° 190-2019, exista o no una resolución administrativa que determine la

conurrencia de las causales de remoción del art. 60 letra c) de la ley N° 18.695, el sólo hecho que la requerida haya cesado en el cargo de Alcalde implica necesariamente la aplicación del plazo de seis meses del art.51 bis inc. 2 de la ley N° 18.695 para ejercer la respectiva acción de inhabilidad, por lo que, entre el día 6 de diciembre del año 2016 y, la fecha de presentación del requerimiento de fs. 95, ha transcurrido con creces dicho plazo legal, debiendo necesariamente acogerse por este Tribunal la excepción de extemporaneidad alegada, máxime, si en la citada sentencia, se ha declarado que *"el procedimiento establecido por el legislador para perseguir la responsabilidad de un ex Alcalde por faltas a la probidad es de naturaleza sancionadora, como parte de la potestad jurisdiccional de la Justicia Electoral, por tanto los plazos que contempla para el ejercicio de las acciones debe ser necesariamente breve, como lo son en general los plazos en materia electoral, por cuanto buscan garantizar el derecho a la participación política, entendiendo a ésta como el derecho que tiene la ciudadanía de elegir y ser elegida, por lo que de ella se desprenden plazos que buscan dar seguridad jurídica tanto a candidatos que quieran formalizar su postulación a cargos, como a la ciudadanía interesada en conocer las distintas opciones que pueden competir en sus procesos electorales"*.

Por estas consideraciones y además teniendo presente lo dispuesto en el art. 82 y siguientes del Código de Procedimiento Civil en relación con lo dispuesto en el art. 6 del Auto Acordado de fecha 12 de junio del año 2012 emanado del Tribunal Calificador de Elecciones, **se acoge** sin costas, el incidente de carácter previo del capítulo II del escrito de fs. 243 y, se declara que; el requerimiento de fs. 95, promovido por doña Natalia Cabrera Torres y don Christian Risopatrón Rodríguez en contra de doña Laura Aravena Alarcón, ha sido promovido en forma extemporánea.

ROL N° 398-2019.

Redacción del miembro titular Fabián Huepe Artigas,

CLAUDIO ARIAS CORDOVA
 Firmado digitalmente por CLAUDIO ARIAS CORDOVA
 Fecha: 2020.07.15 11:13:22 -04'00'

FABIAN HUEPE ARTIGAS
 Firmado digitalmente por FABIAN HUEPE ARTIGAS
 Fecha: 2020.07.15 11:13:58 -04'00'

ABRAHAM CERDA VASQUEZ
 Firmado digitalmente por ABRAHAM CERDA VASQUEZ
 Fecha: 2020.07.15 11:14:32 -04'00'

TRÉSCIENTOS VEINTI TRES

323

Resolvió el Tribunal Electoral Regional de Ñuble, integrado por don Claudio Arias Córdova, Presidente Titular, don Abraham Cerda Vásquez, y don Fabián Huepe Artigas, integrantes titulares. –

CRISTIAN COLOMA FUENTES
 Firmado digitalmente por CRISTIAN COLOMA FUENTES
 Fecha: 2020.07.15 11:15:03 -04'00'

Cristian Coloma Fuentes.
 Secretario-Relator.

En Chillán, a quince de julio de dos mil veinte, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

CRISTIAN COLOMA FUENTES
 Firmado digitalmente por CRISTIAN COLOMA FUENTES
 Fecha: 2020.07.15 11:15:25 -04'00'

trescientos veinticuatro 324

RECIBIDO
 Fecha: 20 / 07 / 2020
 17:01.

REPOSICIÓN

I. TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE ÑUBLE

DANIEL INZUNZA VÁSQUEZ, Abogado, por su representada, en autos Rol 398-2019, caratulados “Cabrera y otro con Aravena”, US. Ilustrísima con respeto digo:

Que estando dentro de plazo, vengo en reponer de la resolución de fecha 15 de julio de 2020, sólo respecto a la parte en la cual no condena en costas a la parte requirente, en razón a las siguientes consideraciones:

1.- Con fecha 15 de julio de 2020, este Ilustrísimo Tribunal resuelve que: *“Se acoge, sin costas, el incidente de carácter previo del Capítulo II, del escrito de fs. 243 y se declara que; el requerimiento de fs. 95 promovido por doña Natalia Cabrera Torres y don Christian Risopatrón Rodríguez en contra de doña Laura Aravena Alarcón ha sido promovido de forma extemporánea”*

2.- De esta manera, a pesar de haber sido vencida la contraparte y de los sólidos argumentos dados por este ilustrísimo tribunal para acoger la cuestión previa planteada, se decide no condenarla en costas, en circunstancias de que no se dan los supuestos que establece la norma para liberar a la contraparte del pago de las mismas.

3.- Así, el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, señala que *“La parte que sea vencida totalmente en un juicio o en un incidente, será condenada al pago de las costas.*

Podrá con todo el tribunal eximirla de ellas, cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para litigar, sobre lo cual hará declaración expresa en la resolución.

4.- De esta manera, y conforme a la norma citada, al haber sido vencida totalmente la contraparte, declarando el tribunal que su requerimiento fue presentado en forma extemporánea, corresponde que se le condene al pago de las costas del presente incidente.

5.- Sin ir más allá, no se cumple con el requisito que exige la norma para liberar a la contraparte de dicha obligación, toda vez que se desprende de la sentencia recurrida en sus considerandos 8º y siguientes, que no tuvo motivos plausibles para litigar, intentando la acción que dio origen a estos auto de manera deliberada e infundada.

6.- Así, el requerimiento se presentó en circunstancias de que se estaba en conocimiento de que mi representada había cesado en su cargo de alcaldesa en diciembre del año 2016, habiendo transcurrido con creces el plazo de 6 meses que establece la ley para interponer la presente acción, fundando su presentación en una interpretación antojadiza del inciso 2º del artículo 51 bis de la ley 18.883, señalando que al seguir ejerciendo la requerida como funcionaria pública en otra municipalidad, esta no habría cesado en su cargo, interpretación que no tiene sustento legal alguno, toda vez que la norma es clara en señalar que el plazo de 6 meses se cuenta desde la cesación en “su cargo” de alcalde

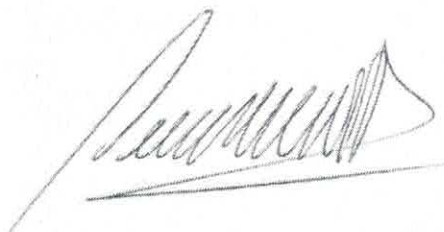
7.- Por lo demás, tal y como señala este tribunal, no existe norma alguna que establezca la suspensión o interrupción de dicho plazo (considerando 9º), QUEDANDO CLARO QUE LA PRESENTE ACCIÓN FUE INTERPUESTA DE MALA FE, CON EL DELIBERADO PROPÓSITO DE PERJUDICAR LA IMAGEN PÚBLICA DE MI REPRESENTADA, DEBIENDO POR TANTO ESTE TRIBUNAL IMPONER UNA EJEMPLAR CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE.

TRESCIENTOS VEINTISIS

326

POR TANTO; en merito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 138 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

PIDO A US. ILTMA. tener por interpuesto fundado recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 15 de julio de 2020, sólo en la parte en la cual no condena en costas a la parte requirente, someterlo a tramitación y en definitiva acogerlo, condenando en costas a la parte requirente.---

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, positioned above a horizontal line.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE ÑUBLE

CERTIFICO; Que con fecha 20 de julio del presente año a las 17.01 horas, se ha recibido, en la casilla de correo electrónico tribunalelectoralregional@ternuble, escrito en la presente causa, cuya suma señala "Reposición" y, que ha sido enviado por el abogado don Daniel Inzunza Vásquez. Chillán, 23 de julio del 2020.

**CRISTIAN
COLOMA
FUENTES** Firmado
digitalmente por
CRISTIAN COLOMA
FUENTES
Fecha: 2020.07.23
10:40:17 -04'00'

CRISTIAN COLOMA FUENTES
SECRETARIO-RELATOR

Chillán, veintisiete de julio de dos mil veinte. -

Atendido el contenido de la resolución recurrida y, en especial, lo dispuesto en el art. 16 del Auto Acordado de fecha 25 de junio de 2012 emanado el Tribunal Calificador de Elecciones, no ha lugar a la reposición solicitada.

ROL N° 398-2019.-

**CLAUDIO
ARIAS
CORDOVA
VA** Firmado digitalmente por CLAUDIO ARIAS CORDOVA
Fecha: 2020.07.27 14:49:06 -04'00'

**ABRAHAM
CERDA
VASQUEZ** Firmado digitalmente por ABRAHAM CERDA VASQUEZ
Fecha: 2020.07.27 14:49:27 -04'00'

**FABIAN
HUEPE
ARTIGAS** Firmado digitalmente por FABIAN HUEPE ARTIGAS
Fecha: 2020.07.27 14:49:48 -04'00'

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de Ñuble, integrado por don Claudio Arias Córdova, Presidente Titular; don Abraham Cerda Vásquez; y don Fabián Huepe Artigas, integrantes titulares.

**CRISTIAN
COLOMA
FUENTES** Firmado digitalmente por CRISTIAN COLOMA FUENTES
Fecha: 2020.07.27 14:50:07 -04'00'

Cristian Coloma Fuentes
Secretario-Relator

En Chillán, a veintisiete de julio de dos mil veinte, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

**CRISTIAN
COLOMA
FUENTES** Firmado digitalmente por CRISTIAN COLOMA FUENTES
Fecha: 2020.07.27 14:50:28 -04'00'

APELACIÓN

RECIBIDO
 Fecha: 22/07/2020
 18:37

Ilustrísimo Tribunal Regional Electoral de Ñuble

Carlos Gerardo Astorga Bernales, abogado, por sus representados, Natalia Elizabeth Cabrera Torres, y Cristian Risopatrón Rodríguez, en la causa caratulada, "**Cabrera y otro con Aravena**", rol **398-2019**, a S.S.I. digo:

Que por este acto interpongo apelación para ante el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, en contra de resolución de V.SS. Ilustrísima, que resolvió el incidente de extemporaneidad interpuesto por la requerida, acogiéndolo, fundado en las siguientes razones de hecho y de derecho:

Estimamos que la acción deducida cumple con todos los requisitos de procedencia para que sea conocida en el fondo:

1. La Justicia Electoral tiene competencia para conocer y declarar la remoción de un alcalde por la causal que contempla la letra c) del artículo 60, de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que se refiere al notable abandono de deberes.

2. La solicitud es efectuada por dos concejales que constituyen un tercio de los concejales en ejercicio de la comuna, pues el Concejo Municipal de Coelemu está conformado por seis concejales, por lo que los dos concejales que deducimos este requerimiento nos ajustamos al tercio de concejales en ejercicio exigido como mínimo para efectuar el presente requerimiento.

3. Se interpone en contra de la ex Alcaldesa de la Comuna de Coelemu, doña LAURA MARGARITA ARAVENA ALARCÓN, quien, a la sazón, y de forma ininterrumpida, sigue ejerciendo funciones en su calidad de funcionaria municipal, pues como se dijo, actualmente se desempeña como Directora de

Control de la Municipalidad de Penco, y por lo mismo, sigue sujeta a responsabilidad administrativa por el notable abandono de deberes y por las actuaciones ilegales cometidas en perjuicio municipal.

4. En este contexto, la expiración del período o mandato por el cual fue elegida como alcaldesa, no es una fuente o causal de extinción de la responsabilidad administrativa en su calidad de jefe comunal, pues dichas causales son de derecho estricto y se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 153, de la Ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, norma que impone solamente el requisito de que, en este caso la ex Alcaldesa continúe desempeñando una función pública administrativa sin solución de continuidad. En efecto, el artículo 153, letra b) de la Ley N° 18.883 prescribe que la responsabilidad administrativa se extingue, *“por haber cesado en sus funciones (...) el funcionario municipal”*, es decir, cuando el funcionario cesa de modo completo en la función pública administrativa, como lo ha interpretado de antaño la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República. En el caso sometido a vuestra consideración, la ex Alcaldesa, luego de expirar su mandato como Alcaldesa, y sin solución de continuidad, reasume su cargo de Directora de Control en la Municipalidad de Penco, según lo dispuso el decreto 03259 - SIAPER, de 06 de diciembre de 2016.

5. Agregamos a lo señalado el hecho reconocido en el fallo impugnado, que mis representados obran también amparados por lo dictaminado por la Contraloría General de la República, que señaló, en la resolución exenta N° PD00879, de fecha 24 de agosto de 2019: *“(...) que doña LAURA MARGARITA ARAVENA ALARCÓN, cédula nacional de identidad N° 6.720.147-7, ex Alcaldesa de la Municipalidad de Coelemu, incurrió en responsabilidad administrativa, en los términos expuestos en esta vista fiscal, disponiéndose la remisión de los antecedentes que comprenden el procedimiento disciplinario al Concejo Municipal de dicha entidad, de conformidad al artículo 51, de la*

ley N° 18.695, Orgánica.” Es decir, mis representados obraron interponiendo el requerimiento que origina este procedimiento, en virtud de unas prerrogativas establecidas en la ley, el 04 de noviembre de 2019, a poco más de dos meses después de la fecha de la resolución que remitió los antecedentes al Concejo Municipal para que pudiese perseguir las responsabilidades que fueran pertinentes.

Es útil dejar establecido que los concejales requirentes, no estaban en condiciones de ejercer la acción en contra de la que fuera alcaldesa y que incurrió en las graves contravenciones señaladas en este procedimiento, sino con posterioridad al día 28 de agosto de 2019, lo que sumado a que, ni la acción administrativa, ni la acción penal se encontraba prescrita al momento del requerimiento y a que el artículo 155 de la ley 18.883 establece tanto las instituciones de la interrupción como de la suspensión en el caso de la responsabilidad administrativa cuando existe investigación, sumario y formulación de cargos en su caso, habilita a mis representados para interponer el requerimiento de autos por subsistir la responsabilidad administrativa de la requerida.

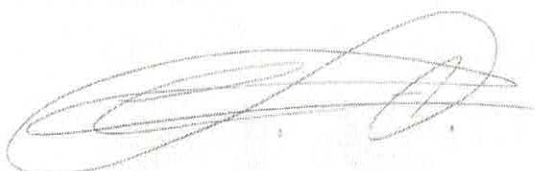
6. Entonces, en este caso, se aplica el artículo 51 de la ley 18.695, Orgánico Constitucional de Municipalidades, permite deducir la presente acción cuando con ocasión de una investigación efectuada por la Contraloría, dicho órgano considerase que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del alcalde, y haya remitido los antecedentes al Concejo Municipal, para efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo 60.

7. En este caso, el Concejo Municipal, en conocimiento de los antecedentes remitidos por la Contraloría, y en cumplimiento de sus facultades legales de fiscalización, aprobó la interposición de la presente solicitud ante el Tribunal Electoral Regional.

4

Por tales razones, estimamos que la única interpretación posible en este caso particular, es la que hace esta parte, pues la interpretación efectuada por la resolución apelada, deja a los titulares de la acción sin posibilidad material y jurídica de ejercerla, y dado que hubo continuidad en la función pública desempeñada, y por lo mismo siguió existiendo responsabilidad administrativa, es que sostenemos esta apelación, solicitando se deje sin efecto la resolución apelada, para en definitiva rechazar el incidente de extemporaneidad del requerimiento, planteado por la requerida.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto, solicito a S.S.I. tener por interpuesto recurso de apelación en contra de resolución de V.SS. Ilustrísima que resolvió el incidente de extemporaneidad interpuesto por la requerida, acogiera tramitación y ordenar su remisión al tribunal de apelación, el Tribunal Calificador de Elecciones, para que éste, conociendo del recurso, deje sin efecto la resolución apelada, y en definitiva rechace el incidente de extemporaneidad del requerimiento, planteado por la requerida.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE ÑUBLE *treinta y tres*

CERTIFICO; Que con fecha 22 de julio del presente año a las 18.37 horas, se ha recibido, en la casilla de correo electrónico tribunalelectoralregional@ternuble, escrito en la presente causa, cuya suma *señala* "Apelación" y, que ha sido enviado por el abogado don Carlos Astorga Bernales. Chillán, 23 de julio del 2020.

CRISTIAN Firmado
digitalmente por
COLOMA CRISTIAN COLOMA
FUENTES
FUENTES Fecha: 2020.07.23
09:58:17 -04'00'

CRISTIAN COLOMA FUENTES
SECRETARIO-RELATOR

TRESIENTOS TREINTA Y CUATRO

334

Chillán, veintisiete de julio de dos mil veinte. -

Concédase la apelación y, elévese la presente causa al Tribunal Calificador de Elecciones, para su conocimiento y resolución.

ROL N° 398-2019.-

**CLAUDIO
ARIAS
CORDOVA
VA** Firmado digitalmente por CLAUDIO ARIAS CORDOVA
Fecha: 2020.07.27 14:55:04 -04'00'

**ABRAHAM
CERDA
VASQUEZ** Firmado digitalmente por ABRAHAM CERDA VASQUEZ
Fecha: 2020.07.27 14:55:33 -04'00'

**FABIAN
HUEPE
ARTIGAS** Firmado digitalmente por FABIAN HUEPE ARTIGAS
Fecha: 2020.07.27 14:55:48 -04'00'

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de Ñuble, integrado por don Claudio Arias Córdova, Presidente Titular; don Abraham Cerda Vásquez; y don Fabián Huepe Artigas, integrantes titulares.

**CRISTIAN
COLOMA
FUENTES** Firmado digitalmente por CRISTIAN COLOMA FUENTES
Fecha: 2020.07.27 14:56:19 -04'00'

Cristian Coloma Fuentes
Secretario-Relator

En Chillán, a veintisiete de julio de dos mil veinte, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

**CRISTIAN
COLOMA
FUENTES** Firmado digitalmente por CRISTIAN COLOMA FUENTES
Fecha: 2020.07.27 14:56:37 -04'00'

TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO 335

RECIBIDOFecha: 27/07/2020

NUEVO DOMICILIO.-

I. TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE ÑUBLE

DANIEL INZUNZA VÁSQUEZ, Abogado, por su representada, en autos Rol 398-2019, caratulados “Cabrera y otro con Aravena”, US. Ilustrísima con respeto digo:

Que esta parte viene en fijar el siguiente domicilio para todos los efectos legales: Calle Badalona n° 2026, Villa Barcelona, comuna de Chillán.-

POR TANTO; A US. ILUSTRÍSIMA tener presente el nuevo domicilio para todos los efectos legales.---



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE ÑUBLE

CERTIFICO; Que con fecha 27 de julio del presente año a las 11.18 horas, se ha recibido, en la casilla de correo electrónico tribunalelectoralregional@ternuble, escrito en la presente causa, cuya suma señala "Nuevo domicilio" y, que ha sido enviado por el abogado don Daniel Inzunza Vásquez. Chillán, 27 de julio del 2020.

CRISTIAN
COLOMA
FUENTES

Firmado
digitalmente por
CRISTIAN COLOMA
FUENTES
Fecha: 2020.07.27
15:17:15 -04'00'

CRISTIAN COLOMA FUENTES
SECRETARIO-RELATOR

Chillán, veintisiete de julio de dos mil veinte. -

Téngase presente.

ROL N° 398-2019.-

**CLAUDIO
ARIAS
CORDOVA
VA**
Firmado digitalmente por CLAUDIO ARIAS CORDOVA
Fecha: 2020.07.27 14:51:23 -04'00'

**ABRAHAM
M
CERDA
VASQUEZ
Z**
Firmado digitalmente por ABRAHAM CERDA VASQUEZ
Fecha: 2020.07.27 14:51:37 -04'00'

**FABIAN
HUEPE
ARTIGAS
S**
Firmado digitalmente por FABIAN HUEPE ARTIGAS
Fecha: 2020.07.27 14:51:53 -04'00'

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de Ñuble, integrado por don Claudio Arias Córdova, Presidente Titular; don Abraham Cerda Vásquez; y don Fabián Huepe Artigas, integrantes titulares.

**CRISTIAN
COLOMA
FUENTES**
Firmado digitalmente por CRISTIAN COLOMA FUENTES
Fecha: 2020.07.27 14:52:10 -04'00'

Cristian Coloma Fuentes
Secretario-Relator

En Chillán, a veintisiete de julio de dos mil veinte, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

**CRISTIAN
COLOMA
FUENTES**
Firmado digitalmente por CRISTIAN COLOMA FUENTES
Fecha: 2020.07.27 14:52:24 -04'00'

MILCIENTOS TREINTA Y OCHO 338

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE ÑUBLE

CAUSA REMITIDA AL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES.

Tribunal	: Tribunal Electoral Regional de Ñuble.
Rol	: 398-2019.
Procedimiento	: Ordinario. Art. 17 y ss. Ley N°18.593.
Materia	: Solicitud de inhabilidad. Ex Alcalde Art. 51 bis inc.2 ley N° 18.695.
Recurrente	: Natalia Cabrera Torres y Otros.
Rut	: 8.807.680-K.
Patrocinante Recurrente	: Carlos Astorga Bernales.
Rut	: 9.102.753-4
Designación	: Fojas; 95 Tipo poder; Amplio.
Recurrida	: Laura Aravena Alarcón.
Rut	: 6.720.147-7.
Patrocinante Recurrida	: Daniel Inzunza Vásquez.
Rut	: 18.808.008-1
Designación	: Fojas; 251 Tipo poder; Amplio
Tipo de recurso/trámite	: Recurso de Apelación
Res. Impugnada	: Fojas 319
Cuadernos	: Principal
Custodia	: No hay

Firmado digitalmente por
CRISTIAN COLOMA FUENTES
 Fecha: 2020.07.29
 13:15:20 -04'00'

CRISTIAN COLOMA FUENTES
 SECRETARIO-RELATOR

Chillán, 29 de julio de 2020.

trescientos treinta y siete 339

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE ÑUBLE

CCF/fls.

Oficio N° 168-2020.

Chillán, 29 de julio de 2020.

Adjunto remito a Us. Excma. causa virtual Rol de ingreso ante este Tribunal N° 398-2019, sobre solicitud de inhabilidad de ex alcalde, caratulada "Cabrera Torres Natalia y Otros con Aravena Alarcón Laura", para conocimiento y resolución de recurso de apelación interpuesto por la parte requirente, en contra de resolución de fecha 15 de julio de 2020, escrita a fs. 319.

Dios guarde a Us. Excma.

**CLAUDIO
ARIAS
CORDOVA** Firmado digitalmente por
CLAUDIO ARIAS
CORDOVA
Fecha: 2020.07.29
13:27:28 -04'00'

**CLAUDIO ARIAS CÓRDOVA
PRESIDENTE**

**CRISTIAN
COLOMA
FUENTES** Firmado digitalmente por
CRISTIAN COLOMA
FUENTES
Fecha: 2020.07.29
13:27:46 -04'00'

**CRISTIAN COLOMA FUENTES
SECRETARIO-RELATOR**

**A LA SEÑORA
ROSA EGNEM SALDÍAS
PRESIDENTA TITULAR
TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
SANTIAGO**